Año: 2025 Expediente: 19962/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO EL C. DAVID GUSTAVO TOACHE MALDONADO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE COMBATE A LA OBESIDAD INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES Y A LA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

02

LXXVII LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE COMBATE A LA OBESIDAD INFANTIL

C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, la **Diputada Armida Serrato Flores**, integrante del grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura y el ciudadano **David Gustavo Toache Maldonado**, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE COMBATE A LA OBESIDAD INFANTIL**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es Uno de los países con mayor obesidad infantil del mundo, es la región donde se concentran más jóvenes con obesidad a escala internacional, y donde los adultos presentan mayores problemas de obesidad y sobrepeso, siendo una patología que puede ser mortal y que afecta a cuatro de cada diez niños, cuatro de cada diez adolescentes y siete de cada diez mayores de 20 años, según datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 201 8, tiene la finalidad de conocer el estado de salud y las condiciones nutrimentales de la población mexicana, de cara a mejorar las políticas públicas en la materia de problemas de salud. Esta encuesta se realiza en colaboración entre el INEGI y la Secretaría de Salud. Los datos preliminares de dicha encuesta, revelan lo siguiente:

1. El 22% de los hogares mexicanos presentan inseguridad alimentaria moderada y severa.
2. El 32% de los menores de 5 años presentan algún tipo de malnutrición como desnutrición, sobrepeso y obesidad.
3. La prevalencia preliminar de obesidad y sobrepeso en escolares es de 32.1 %
4. La prevalencia de sobrepeso y obesidad en adolescentes es de 38.1 0/0.
5. El 73% de los mayores de 20 años de edad presentan problemas de sobrepeso u obesidad.

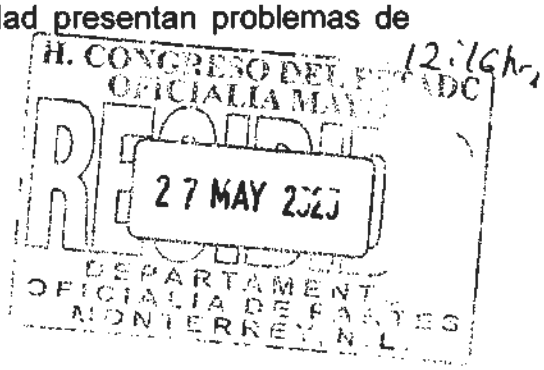

Por su parte, Nuevo León es una entidad en crecimiento acelerado en todos los aspectos, tanto económicos como sociales. Por ello, es necesario que exista

cooperación entre el sector público y privado, de tal manera que se puedan brindar las estrategias necesarias y así promover el desarrollo individual, en busca del bienestar físico, emocional y mental de los ciudadanos neoleoneses, más concretamente de los niños y adolescentes.

La obesidad infantil se ha triplicado en los últimos años, y tanto el sobrepeso como la obesidad se han incrementado más allá del 32% en la población total de niños y en una tercera parte de los adolescentes mexicanos los cuales padecen de obesidad. De acuerdo con la opinión de expertos, uno de cada cinco niños obesos permanecerá con sobrepeso el resto de su vida.

Es por ello que, estimamos que tanto la Secretaría de Salud, en conjunto con la Secretaría Educación, deben hacer énfasis en la importancia del trabajo en conjunto de un equipo multidisciplinario de nutriólogos, psicólogos, entrenadores generales, trabajadores sociales y médicos del deporte, para realizar intervenciones permanentes dentro de todos los entornos de la sociedad.

México sin duda, es un país que crece aceleradamente y al mismo tiempo experimenta un proceso transicional, donde la principal causa de muerte se relaciona con las enfermedades causadas con el estilo de vida y principalmente los malos hábitos alimenticios, comparado con treinta años atrás en que figuraban las enfermedades infecto-contagiosas. Hoy en día según cifras oficiales de la INEGI, las tres principales causas de muerte son:

1. Problemas cardiovasculares;
2. Tumores malignos; y
3. Diabetes.

Dichas enfermedades, son padecimientos con complicaciones que son sumamente prevenibles y en su gran mayoría están directamente relacionadas a cuestiones de obesidad y sobrepeso.

El informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de octubre de 2017, señala que México es el país con la tasa de obesidad más alta en adultos de América Latina y ocupa el sexto lugar en los índices de obesidad de niños y adolescentes.

De acuerdo con el informe, la tasa de obesidad de adultos en México es de 28,9% de la población, seguido por Argentina (28.3%), Chile (28%) y Dominica (27,9%), entre otros países.

En cuanto a la tasa de obesidad en los niños y adolescentes (entre 5 y 19 años de edad), México ocupa el sexto lugar de la región con un 14.8% de la población, precedido por Bahamas (Con Argentina (1 6.9%), Chile (15.2%), Dominica (1 5%) y República Dominicana.

Derivado de los resultados, la OMS pidió a México reducir la publicidad de los llamados alimentos "chatarra", especialmente la dirigida a los menores, así como aumentar al 20% e impuesto a las bebidas azucaradas y aumentarlos también a los de bajo nivel alimenticio.

Por esta razón nos permitimos retomar este proyecto, pues consideramos que es Una prioridad en el área tanto de Salud Pública como de Educación, que los programas y planes diseñados sean efectivos para la pérdida de peso, centrándose no en la apariencia física, sino en la parte nutricional, conductual y psicológica para que el cambio sea real y la persona adopte Un estilo de vida saludable y medible que le ayude a mejorar su calidad de vida impactando en sus condiciones de salud mental y física, por lo que es necesario que la prevención de la obesidad sea desde los primeros años de vida del niño, ya que teniendo unos correctos hábitos alimenticios y un estilo de vida saludable inculcado desde la infancia, será más fácil de mantener .durante la adolescencia y la edad adulta constituyendo un arma poderosa para evitar el' sobrepeso.

Proponemos la implementación de dichas acciones a través de la elaboración de un padrón, que lleve el registro de los alumnos con problemas de obesidad y sobrepeso, así como el avance de cada caso en particular para un meior control en la salud de cada menor como medida preventiva de dichos padecimientos.

La presenta iniciativa es emitida en congruencia con el Objetivo #3 "Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos a todas las edades" de la Agenda 2030 para el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente la meta 3.4 "De aquí a 2030, reducir en un tercio la mortalidad prematura por enfermedades no transmisibles mediante su prevención y tratamiento, y promover la salud mental y el bienestar".

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR LA OBESIDAD Y EL SOBREPESO EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, CUYO OBJETO COMBATIR LA OBESIDAD INFANTIL

PRIMERO. Se reforma por modificación de la fracción XXIX del artículo 3; por adición de una nueva fracción XXXI al artículo 3, de la fracción VI al artículo 19 y de

una nueva fracción X del artículo 20, pasando la actual fracción X a ser la XI, todos de la Ley para Prevenir la Obesidad y el Sobrepeso en el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a XXVIII ...

XXIX. Sistema Estatal de Salud: Al Sistema que proporciona servicios de salud a toda la población del Estado, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios, **así como a los factores que condicionen** y causen daños a la salud, con nespecial interés en las acciones preventivas;

XXX. ...

XXXI. Padrón: Registro de los casos de sobrepeso y obesidad en cada una de las escuelas de educación básica, sean públicas o privadas, que contendrá el historial y avance evolutivo de cada uno de los casos con dichos padecimientos en los menores, con la finalidad de darles un tratamiento adecuado.

Artículo 19.- Corresponde a la Secretaría, además de lo que señala la presente Ley:

I al V...

VI. Elaborar, en conjunto con la Secretaría de Educación, un padrón para la detección, control y tratamiento de la obesidad y sobrepeso, mismo que deberá registrar el historial de atención médica de cada uno de los menores con dichos padecimientos en cada institución pública o privada de educación básica en el Estado, a fin de conocer su evolución y contar con estadísticas reales de seguimiento para tratar de manera oportuna los padecimientos.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, además de lo que señala la presente Ley:

I a IX. ...

X.- Implementar, en coniunto con la Secretaría, un padrón para la detección, control y tratamiento de la obesidad y sobrepeso en las escuelas de educación básica; y

XI.- Las demás que le corresponda en los términos de la presente Ley.

SEGUNDO. Se reforma por modificación la fracción IV en el segundo párrafo del artículo 46; por adición de una fracción V al artículo 46, todos ellos de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 46.- En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva, además de otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.

Los programas de Salud integral que se mencionan en el párrafo que antecede, deberán desarrollarse en apoyo con las autoridades estatales en materia de salud, así como con instituciones privadas, los cuales tendrán como principales objetivos los siguientes:

I al III. ...

IV. Crear un paquete común garantizado de acciones concretas y medibles para la prevención de enfermedades y promoción de la salud, **con énfasis en la prevención de la obesidad y el sobrepeso.'.**

V. Realizar en coordinación con la Secretaría de Salud, tres veces al año escolar pláticas a padres de familia y personal docente sobre estilos de vida saludable, adopción de dieta correcta y actividad física.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 26 días de mayo del año 2025.

[redacted]

C. David Gustavo Toache Maldonado
Ciudadano del Estado de Nuevo León

Dip. Armida Serrato Flores.
Integrante del Partido Revolucionario Institucional.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 MAY 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2025 **Expediente: 19963/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 332 Y 333 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 333 BIS I Y 333 BIS II AL CAPÍTULO I "ATAQUES PELIGROSOS" DEL TÍTULO DÉCIMO SEXTO AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

OS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 MAY 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** el artículo 332 y el artículo 333 y se **ADICIONA** el artículo 333 BIS I y 333 BIS II al CAPITULO I "ATAQUES PELIGROSOS" del TITULO DÉCIMO SEXTO al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro país, como es conocido, los principales medios de transporte público incluyen rutas entre los que se encuentran camiones, el metro, metrobús, ecovia, transmetro, mexicable, taxi, corredores eléctricos y bicicletas. Además, hoy en día, existen diversos sistemas de transporte privado mediante aplicaciones, por ejemplo, Uber, Didi, Indrive, entre otras.

La inseguridad en el transporte público es una problemática recurrente, siendo las rutas de camiones y el metro los medios más inseguros. Los robos, asaltos y agresiones son comunes, generando temor en las usuarias y los usuarios, esto, en la mayoría de los casos, ante la ausencia de elementos de seguridad.

En días recientes, se ha vuelto común en un *modus operandi* sobre la actividad del "pinchazo", pues la Ciudad de México entró en pánico cuando, a inicios de este año, comenzaron las denuncias de personas usuarias del metro, al asegurar sentir una picadura, seguida de mareos y somnolencia.

En dicha entidad, hasta hoy se reportan más de sesenta y nueve denuncias de esta actividad en el transporte público. De los casos hasta ahora denunciados, según datos periodísticos, cincuenta han ocurrido en el metro, nueve en metrobús, seis en vía pública y cuatro en otros sitios, de los cuales, en seis se ha detectado alguna sustancia, en quince casos se detectó alguna herida punzocortante, pero en varios reportes solo había marcas aparentemente derivadas de un "pinchazo".

Resulta importante destacar que, en la zona metropolitana de Monterrey, en este mes de mayo, se reportaron dos casos similares a dicha actividad en el sistema de transporte público Metrorrey, principalmente en estudiantes, quienes manifestaron sufrir diversos malestares, como mareo y adormecimiento, después de haber sufrido un ataque mediante un "pinchazo".

Bajo ese contexto, es relevante indicar que en México, los principales derechos tutelados son aquellos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que se encuentran el derecho a la integridad, la salud y la seguridad pública.

El artículo 21 párrafo noveno constitucional establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esa Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las

mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Luego, es importante precisar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en la edición dos mil veinticuatro, de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)[1], la cual se centra en la generación de información relevante para el diseño e implementación de políticas públicas en materia de seguridad y victimización; estimó que en el año dos mil veintitrés, el 27.8% (veintisiete punto ocho por ciento) de los hogares en Nuevo León fueron víctimas de algún delito, con una tasa de veintidós mil cuatrocientos noventa y ocho víctimas por cada cien mil habitantes, lo que coloca a Nuevo León en el lugar 15 a nivel nacional.

De igual manera, se determinó para los delitos de robo o asalto en calle o transporte público en el año dos mil veintitrés, una tasa de tres mil quinientos noventa y dos por cada cien mil habitantes para la población de dieciochos años y más, sin que se desprenda los datos relativos a las personas con minoría de edad, esto, conforme a la tabla siguiente:

Robo o asalto en calle o transporte público

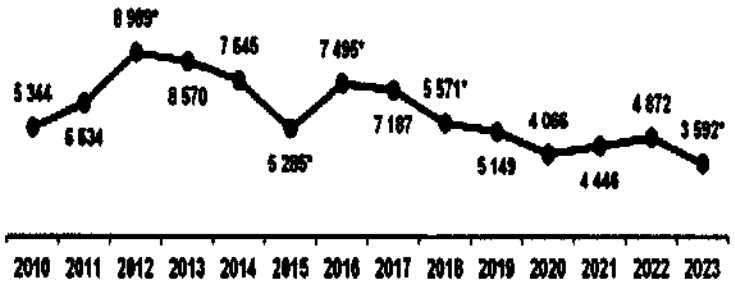

[1] https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2024/doc/envipe2024_nl.pdf

En ese orden de ideas, ese tipo de violencia acontecida en el transporte público resulta un problema de seguridad porque afecta a la comunidad y es un problema que puede causar un daño en la integridad o salud de las personas, particularmente, de aspectos psicológicos, físicos y sexuales que pueden llevar hasta la muerte.

En efecto, el derecho a la salud es un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Implica el derecho a la protección de la salud, incluyendo atención médica, medidas sanitarias y sociales, y un nivel de vida adecuado para garantizar la salud y el bienestar.

Es el derecho de todo ser humano a que se le garanticen las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social, a través de bienes y servicios de calidad que le aseguren el más alto nivel posible de salud.

El derecho a la protección de la salud no debe entenderse como estar sano o no tener afectaciones o enfermedades, sino como un bien vital que entraña un cúmulo de libertades y derechos, entre los cuales figura el control de la salud y el cuerpo, no padecer injerencias o ser sometido a torturas, experimentos no autorizados o piquetes de cualquier especie.

Ahora bien, ante la conducta que opera en la actualidad, resulta apremiante garantizar la seguridad, la salud y el bienestar de la sociedad, pues se advierte el riesgo de que las personas atacadas puedan contraer una infección o virus, en virtud que, pues existe una presunción de que los objetos utilizados a fin de realizar estos ataques son de material de desecho y/o subproductos, mismos que pueden ser de muy diversa índole como desechos infecciosos, químicos, farmacéuticos, e inclusive radiactivos.

Asimismo, otro peligro como lo es la aplicación de sustancias psicoactivas, las cuales provocan una serie de efectos respecto a la voluntad o capacidad de la víctima en el sistema nervioso central, inhiben el dolor, alteran las percepciones y modifican el estado anímico de la persona, además de ser origen de diversas alteraciones de memoria y confusión, las cuales son empleadas para facilitar la comisión de otros delitos, entre ellos de carácter sexual, de secuestro, trata de personas, robo, feminicidio u homicidio, entre otros, por su facilidad para ser administradas de manera subrepticia.

No obstante, la permanencia temporal de las sustancias en el organismo al ser reducida dificultad la investigación en estos casos, por lo que cobra enorme importancia, que la víctima no se demore en acudir a los servicios sanitarios a fin de extraer muestras biológicas útiles para su análisis.

Por lo tanto, la propuesta de reforma no debe ceñirse únicamente, a la constatación del tóxico empleado, sino orientarse a demostrar la existencia de un peligro, basándose para ello en el conjunto de circunstancias relativas a los hechos, y la administración de sustancias como agravante.

Ante esta situación, este Pleno Legislativo de manera urgente e impostergable, debe efectuar una reforma que le permita cumplir con su obligación de garantizar la seguridad, la integridad, la salud y el bienestar de la sociedad.

Bajo ese escenario, se propone la reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para incorporar la facultad al juzgador de sancionar la conducta de ataque a una persona en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros de cualquier modalidad o que preste servicios similares, o en lugares de espera para abordar el transporte público, por medio de un objeto punzocortante,

aguja o cualquier objeto semejante, que pueda causar un daño en la integridad de la persona.

Por ello, la finalidad de la presentación de esta iniciativa es que se pueda castigar este delito, evitando que permanezca impune en situaciones que actualmente no están contempladas dentro del marco legal local y que se actualiza en la sociedad.

Cabe indicar que este tipo de violencia, por su naturaleza, pudiera afectar principalmente a las mujeres, las niñas y los niños, así como a otros grupos vulnerables como las y los adolescentes, adultos mayores y personas que presentan algún tipo de discapacidad, ya sea física o mental, en razón a la imposibilidad de resistir el delito.

Por lo tanto, se pretende proteger en particular a los niños, niñas, adolescentes, así como a cualquier persona que pertenezca a un grupo vulnerable, ante la posibilidad de suministro sin consentimiento, de cualquier tipo de sustancia o narcótico, que pueda ocasionar un daño en su salud, pues debido a su edad o características específicas, pueden ser más susceptibles a sufrir discriminación, violencia y otros problemas que afectan sus derechos y bienestar, como los prejuicios y estereotipos los cuales tienden a combinarse con otras (sexo, raza, discapacidad, estado de salud, etc.) lo cual impacta negativamente el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Estos delitos, dada vulnerabilidad de las víctimas, tienen un impacto psicológico, emocional y físico profundo, lo que justifica una atención prioritaria en la normativa penal.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

Iniciativa de Reforma Penal sobre ataques en espacios públicos

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	**Texto propuesto**
ARTÍCULO 332.- Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.	ARTÍCULO 332.- Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, **objeto punzocortante, aguja, jeringa, sustancia inyectada, o cualquier instrumento u objeto que por su naturaleza, uso o bien, por** la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.
ARTÍCULO 333.- Cuando el ataque peligroso se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.	ARTÍCULO 333.- Cuando el ataque peligroso se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, **o en espacios públicos**, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión. **Se entiende por espacios públicos aquellas áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito.**
Sin correlativo	**ARTÍCULO 333 BIS I.- La sanción se agravará hasta una mitad más cuando el sujeto pasivo del delito sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o pertenezca a un grupo vulnerable.**
Sin correlativo	**ARTÍCULO 333 BIS II.- La sanción se incrementará de tres a seis años de prisión, cuando con el objeto utilizado se suministre al sujeto pasivo del delito cualquier sustancia de uso ilegal.**

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 332 y el artículo 333 y se **ADICIONA** el artículo 333 BIS I y 333 BIS II al CAPITULO I "ATAQUES PELIGROSOS" del TITULO DÉCIMO SEXTO al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 332.- Se aplicará sanción de tres días a dos años de prisión, y multa de una a diez cuotas, al que ataque a alguien de tal manera que, en razón del arma empleada, **objeto punzocortante, aguja, jeringa, sustancia inyectada, o cualquier instrumento u objeto que por su naturaleza, uso o bien, por** la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado lesiones o la muerte.

ARTÍCULO 333.- Cuando el ataque peligroso se cometa en el interior de una unidad del servicio público de transporte de pasajeros o cualquiera que preste servicios similares, **o en espacios públicos**, a la pena que corresponda se aumentará de seis meses a cuatro años de prisión.

Se entiende por espacios públicos aquellas áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito.

ARTÍCULO 333 BIS I.- La sanción se agravará hasta una mitad más cuando el sujeto pasivo del delito sea una niña, niño, adolescente, persona adulta mayor o pertenezca a un grupo vulnerable.

ARTÍCULO 333 BIS II.- La sanción se incrementará de tres a seis años de prisión, cuando con el objeto utilizado se suministre al sujeto pasivo del delito cualquier sustancia de uso ilegal.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

H. CONGRESO
OFICIALIA
RECIBIDO
27 MAY 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA

Año: 2025 **Expediente: 19964/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 14 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 8 BIS DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

06

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 MAY 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción **XIV** y **XV** del **artículo 14** y se **ADICIONA** el **artículo 8 Bis** y la fracción **XVI** al **artículo 14** de la **LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis climática representa uno de los mayores desafíos del presente siglo, afectando profundamente el equilibrio ecológico, la salud pública, la seguridad alimentaria y el desarrollo económico de las sociedades.

En nuestro país, al igual que en muchas naciones del mundo, ha reconocido la urgencia de actuar mediante la implementación de políticas públicas orientadas tanto a la mitigación de gases de efecto invernadero como a la adaptación frente a los efectos adversos del cambio climático.

Al ser Nuevo León uno de los principales motores industriales del país, tiene una alta responsabilidad en la contribución al esfuerzo nacional e internacional frente a esta problemática.

Nuevo León genera aproximadamente el 4.5% de las emisiones de gases de efecto invernadero del país, de acuerdo con el Inventario Nacional de Emisiones (INECC)[1]. La zona metropolitana de Monterrey concentra una intensa actividad industrial, un parque vehicular creciente, y una demanda energética elevada, lo que se traduce en niveles significativos de emisiones de CO_2. Además, la región ha sido testigo de fenómenos meteorológicos extremos, como la sequía de 2022 que dejó sin agua potable a más del 40% de la población durante semanas, afectando severamente la calidad de vida y la seguridad hídrica.

A pesar de que el Estado cuenta con un marco jurídico ambiental, particularmente la Ley de Cambio Climático de la entidad, presenta deficiencias importantes en materia de seguimiento y evaluación de resultados. Si bien se establece la elaboración de un Programa Estatal de Cambio Climático, no se contempla una metodología clara ni una periodicidad obligatoria para evaluar si las acciones emprendidas han dado resultados concretos.

Se requiere establecer una obligación legal para que la Secretaría elabore un informe anual de seguimiento, a partir de la publicación del Programa Estatal, en el que se verifique el grado de cumplimiento de los objetivos en materia de mitigación y adaptación. En el cual al menos, se informe la cantidad de emisiones netas del Estado durante el periodo evaluado; la evolución de dichas emisiones respecto del periodo anterior; otros indicadores como el Producto Interno Bruto estatal y el crecimiento poblacional, y los métodos empleados para medir dichas variables. En cuanto a la adaptación, se deberán reportar los impactos de las acciones desarrolladas, los responsables de su implementación, los logros alcanzados y una evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos específicos, buscando

[1] INECC (2021) Inventario Nacional de Emisiones de gases y Compuestos de Efecto Invernadero. Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático.

fortalecer el crecimiento institucional al obligar a las autoridades estatales a rendir cuentas de manera periódica.

En términos de impacto y necesidad, cabe mencionar que el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) ha advertido que se requiere una reducción del 45% de las emisiones globales para 2030 (respecto a los niveles de 2010), si se desea limitar el calentamiento global a 1.5 °C[2]. En este sentido, el monitoreo constante y el rediseño de políticas con base en resultados comprobables son elementos clave para cumplir con los compromisos adquiridos en el Acuerdo de París, ratificado por México en 2016.

La transparencia en los resultados permitirá no sólo detectar desviaciones o rezagos, sino también reconocer avances y buenas prácticas, fortaleciendo la política climática del Estado, alineándola con los compromisos internacionales, promoviendo el uso eficiente de recursos y garantizando una mejor calidad de vida para las generaciones presentes y futuras. La dimensión del cambio climático exige acciones verificables, medibles y auditables.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	**Texto propuesto**
	Artículo 8 Bis.- La Secretaría deberá elaborar por semestre, a partir de la publicación del Programa Estatal, un informe de seguimiento en relación con el cumplimiento de los objetivos en materia de mitigación y

[2] IPCC (2023) Sexto Informe de Evaluación. Grupo Intergubernamental de expertos sobre el Cambio Climático.

Sin correlativo	**adaptación al cambio climático, el cual deberá contener, al menos lo siguiente:** **I. Sobre mitigación:** **a) Cantidad de emisiones netas del Estado durante el periodo de referencia del informe;** **b) Evolución de las emisiones netas con respecto al periodo anterior;** **c) Otros indicadores que permitan el seguimiento de la evolución de las emisiones tales como el tamaño de lo población o el Producto Interno Bruto entre otros y su comparación con valores de otros Estados; e** **d) Identificación de los métodos utilizados para medir o calcular la cantidad de emisiones.** **II. Sobre adaptación:** **a) Indicadores de impacto de las acciones desarrolladas en materia de adaptación;** **b) Responsables y logros de las acciones ejecutadas; y** **c) Evaluación y monitoreo del grado de cumplimiento de los objetivos de adaptación.** **Este informe deberá ser presentado antes de su publicación a la**

	Comisión para su análisis y en su caso aprobación correspondiente.
Artículo 14.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I.- XIII. (...) XIV. Difundir sus trabajos y resultados como publicar en el mes de septiembre un informe anual de actividades; y XV. Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley.	Artículo 14.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I.- XIII. (...) XIV. Difundir sus trabajos y resultados como publicar en el mes de septiembre un informe anual de actividades; **XV. Evaluar los resultados del informe semestral presentado por la Secretaría, a partir de la publicación del Programa Estatal, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos en materia de mitigación y adaptación al cambio climático;y** **XVI.** Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley.

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción **XIV** y **XV** del **artículo 14** y se **ADICIONA** el **artículo 8 Bis** y la fracción **XVI** al **artículo 14** de la **LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis.- La Secretaría deberá elaborará semestralmente, a partir de la publicación del Programa Estatal, un informe de seguimiento en relación con el cumplimiento de los objetivos en materia de mitigación y adaptación al cambio climático que deberá contener, al menos lo siguiente:

I. **Sobre mitigación:**
   a) **Cantidad de emisiones netas del Estado durante el periodo de referencia del informe;**
   b) **Evolución de las emisiones netas con respecto al periodo anterior;**
   c) **Otros indicadores que permitan el seguimiento de la evolución de las emisiones tales como el tamaño de lo población o el Producto Interno Bruto entre otros y su comparación con valores de otros Estados; e**
   d) **Identificación de los métodos utilizados para medir o calcular la cantidad de emisiones.**

II. **Sobre adaptación:**
   a) **Indicadores de impacto de las acciones desarrolladas en materia de adaptación;**
   b) **Responsables y logros de las acciones ejecutadas; y**
   c) **Evaluación y monitoreo del grado de cumplimiento de los objetivos de adaptación.**

Este informe deberá ser presentado antes de su publicación a la Comisión para su análisis y en su caso aprobación correspondiente.

Artículo 14.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:
I.- XIII.- (...)

XIV. Difundir sus trabajos y resultados como publicar en el mes de septiembre un informe anual de actividades;

XV.- Evaluar los resultados del informe semestral presentado por la Secretaría, a partir de la publicación del Programa Estatal, a fin de verificar el cumplimiento de los objetivos en materia de mitigación y adaptación al cambio climático; y

XVI.- Las demás que le confiera el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 MAY 2025
15:24
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2025 **Expediente: 19965/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 8, 173 Y 174 DE LA LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

07

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
27 MAY 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Diputado Mauro Guerra Villarreal** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción XXVII, LVI y LVII del artículo 8 y la fracción II y III del artículo 173 y se **ADICIONA** la fracción LXIII Bis, LXVIII Bis y LXVIII Bis I al artículo 3, la fracción LVIII al artículo 8, la fracción IV al artículo 173 y el segundo y tercer parrafo al artículo 174 de la **LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento excesivo de residuos electrónicos en Nuevo León no solo responde al crecimiento poblacional y el consumo acelerado de tecnología, sino también a un déficit en la infraestructura de gestión de residuos. A pesar de las leyes y normativas nacionales e internacionales sobre reciclaje, la implementación y el cumplimiento de estas regulaciones siguen siendo insuficientes. En muchos casos, los residuos electrónicos terminan siendo tratados por procesos informales o ilegales, lo que agrava aún más los riesgos tanto para el medio ambiente como para la salud humana.

Entre los desechos electrónicos más comunes se encuentran las computadoras, los teléfonos móviles, los electrodomésticos grandes, equipos médicos, equipos de

informática y telecomunicaciones, aparatos electrónicos de consumo y paneles fotovoltaicos, televisores, monitores y pantallas, de los cuales son tipos establecidos por la Unión Europea como Residuos de Aparatos Eléctricos y Eléctronicos.[1]

Cada año, millones de toneladas de estos residuos son recicladas utilizando métodos poco ecológicos, y frecuentemente terminan acumulándose en hogares, depósitos, vertederos o se exportan bajo condiciones inadecuadas, lo que puede liberar al medio ambiente hasta mil sustancias químicas distintas. De acuerdo con el Monitor Global E-Waste 2024[2], cada mexicano genera en promedio 11.8 kilogramos de resiudos electrónicos al año.

Nuevo León enfrenta un gran reto de manejo de residuos para reciclar o reusar, ya que sólo el 12 % del material recolectado de las viviendas se gestiona para proteger el medio ambiente[3]. Es por lo que, la falta de infraestructura adecuada y la escasa cultura de reciclaje han convertido este problema en una amenaza latente, por lo que resulta importante implementar medidas que regulen y gestionen estos desechos de manera responsable.

Por otro lado, entre las sustancias más conocidas que contienen estos desechos, son el cadmio, el plomo, el óxido de plomo, el antimonio, el níquel o el mercurio[4], elementos tóxicos que emiten gases a la atmósfera provocando grandes concecuencias para el ecosistema. El impacto de los desechos electrónicos no se limita a la contaminación del suelo y del agua, sino que también afecta directamente la calidad del aire debido a la liberación de gases tóxicos durante su

[1] Iberdrola. La contaminación tecnológica, un problema del siglo XXI
[2] E-Waste Monitor, 2024.
[3] El Horizonte, 2024. Está Nuevo León lejos de su meta en reciclaje
[4] Iberdrola. El problema de la basura tecnológica en el mundo

descomposición. El manejo inadecuado de estos residuos en muchos casos incluye su abandono en basureros no controlados o su quema, lo que agrava aún más la situación.

A nivel internacional, países como Canadá, Japón, Alemania y Suiza han adoptado con éxito mecanismos de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), los cuales obligan a los fabricantes, importadores y comercializadores a hacerse responsables por la recolección, tratamiento y disposición final de los productos una vez terminada su vida útil. Estas políticas no solo mejoran la eficiencia del reciclaje, sino que incentivan el diseño de productos más sostenibles y reducen significativamente los costos para los gobiernos locales.

En México, si bien existen esfuerzos normativos en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la implementación estatal de esquemas de REP ha sido dispareja y, en el caso de Nuevo León, limitada. Esta iniciativa propone armonizar la legislación local con las mejores prácticas internacionales y nacionales, incorporando medidas que fortalezcan la trazabilidad, la fiscalización, y las sanciones a quienes incumplan sus obligaciones ambientales.

Adicionalmente, se logra una economía circular, en la que los productos mantengan su valor dentro del ciclo económico el mayor tiempo posible, reduciendo la extracción de recursos naturales y promoviendo la innovación industrial, es por ello que, involucrar a los productores en la gestión del fin de vida útil de sus productos genera incentivos reales para adoptar modelos de producción más responsables, lo cual beneficia no solo al medio ambiente, sino también a la economía y la salud pública.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- LXIII. (...)	Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- LXIII. (...)
Sin correlativo	**LXIII. Bis. Minimización: Principio cuyo objetivo es la reducción de residuos desde la etapa de diseño y producción, mediante la implementación de estrategias orientadas a la eficiencia en el uso de recursos, la mejora continua de los procesos productivos, la incorporación de tecnologías limpias y la valorización de materiales a través de su reutilización en los ciclos productivos, con el objeto de reducir el impacto ambiental asociado a la generación de desechos;**
LXIV.- LXVIII. (...)	LXIV.- LXVIII. (...)
Sin correlativo	**LXVIII. Bis. Plan de manejo: Instrumento orientado a la minimización de la generación y a la maximización de la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y ciertos residuos peligrosos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.** **Contempla un conjunto de acciones, procedimientos y mecanismos viables que involucran a exportadores, distribuidores, comercializadores,**

	consumidores, usuarios de subproductos, grandes generadores y a los tres órdenes de gobierno. **LXVIII. Bis I. Plan de Responsabilidad Extendida: Instrumento elaborado por productores e importadores que considera el conjunto de acciones, procedimientos, mecanismos de monitoreo y metas cuyo objetivo es la minimización y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados por el uso y consumo de sus productos, incluyendo envases y empaques, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, diseñado bajo los principios de responsabilidad extendida y valorización;**
LXIX. - C. (...)	LXIX. - C. (...)
Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- XXVI. (...) XXVII. Impulsar campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental y fomento de una cultura ecológica;	Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: I.- XXVI. (...) XXVII. Impulsar campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental y fomento de una cultura ecológica, **que incluyan la minimización y la gestión integral sustentable de los residuos, así como la máxima difusión y accesibilidad de la información, a fin de que toda persona conozca y comprenda los mecanismos para prevenir, reducir y disponer**

	adecuadamente cualquier tipo de residuo;
XXVIII.- LV. (...)	XXVIII.- LV. (...)
LVI. Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa; y	LVI. Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;
LVII.- Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.	**LVII. Fomentar la minimización y valorización de los residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnólogica y económica; y** **LVIII.** Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.
Artículo 173. – Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones aplicables, con las siguientes: I. (...)	Artículo 173. – Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones aplicables, con las siguientes: I. (...)
II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o	II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o

reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales; y III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reuso y reciclaje. El Reglamento de la presente Ley establecerá los casos en que se considere que las personas físicas o morales generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen.	reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales; III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reuso y reciclaje; **y** **IV. Fomentar la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías en procesos para la minimización y valorización los residuos de manera sustentable.** El Reglamento de la presente Ley establecerá los casos en que se considere que las personas físicas o morales generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen.
Artículo 174.- Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos que en esta Ley se regulan, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de dichos residuos.	Artículo 174.- Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos que en esta Ley se regulan, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de dichos residuos. **Los planes de manejo deberán adecuarse y, en su caso, vincularse con los planes de Responsabilidad Extendida.** **Las empresas clasificadas como micro, pequeñas y medianas podrán formular y ejecutar planes de Responsabilidad Extendida de manera voluntaria.**

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XXVII, LVI y LVII del artículo 8 y la fracción II y III del artículo 173 y se **ADICIONA** la fracción LXIII Bis, LXVIII Bis y LXVIII Bis I al artículo 3, la fracción LVIII al artículo 8, la fracción IV al artículo 173 y el segundo y tercer parrafo al artículo 174 de la **LEY AMBIENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
I.- LXIII. (...)

LXIII. Bis. Minimización: Principio cuyo objetivo es la reducción de residuos desde la etapa de diseño y producción, mediante la implementación de estrategias orientadas a la eficiencia en el uso de recursos, la mejora continua de los procesos productivos, la incorporación de tecnologías limpias y la valorización de materiales a través de su reutilización en los ciclos productivos, con el objeto de reducir el impacto ambiental asociado a la generación de desechos;

LXIV.- LXVIII. (...)

LXVIII. Bis. Plan de manejo: Instrumento orientado a la minimización de la generación y a la maximización de la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y ciertos residuos peligrosos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

Contempla un conjunto de acciones, procedimientos y mecanismos viables que involucran a exportadores, distribuidores, comercializadores, consumidores, usuarios de subproductos, grandes generadores y a los tres órdenes de gobierno.

LXVIII. Bis I. Plan de Responsabilidad Extendida: Instrumento elaborado por productores e importadores que considera el conjunto de acciones, procedimientos, mecanismos de monitoreo y metas cuyo objetivo es la minimización y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial generados por el uso y consumo de sus productos, incluyendo envases y empaques, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica y económica, diseñado bajo los principios de responsabilidad extendida y valorización;

LXIX. - C. (...)

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- XXVI. (...)

XXVII. Impulsar campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental y fomento de una cultura ecológica, **que incluyan la minimización y la gestión integral sustentable de los residuos, así como la máxima difusión y accesibilidad de la información, a fin de que toda persona conozca y comprenda los mecanismos para prevenir, reducir y disponer adecuadamente cualquier tipo de residuo;**

XXVIII.- LV. (...)

LVI. Promover, Impulsar y realizar campañas permanentes encaminadas a la separación, reutilización, y reciclado de los residuos sólidos; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;

LVII. Fomentar la minimización y valorización de los residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnólogica y económica; y

LVIII. Las demás atribuciones que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 173. – Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en la presente Ley y otras disposiciones aplicables, con las siguientes:

I. (...)

II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar, reciclar o reusar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales;

III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reuso y reciclaje; **y**

IV. Fomentar la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías en procesos para la minimización y valorización los residuos de manera sustentable.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los casos en que se considere que las personas físicas o morales generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen.

Artículo 174.- Para la prevención de la generación, valorización y manejo de los residuos que en esta Ley se regulan, se incluirán en el Reglamento las disposiciones para formular planes de manejo, guías y lineamientos para los grandes generadores de dichos residuos.

Los planes de manejo deberán adecuarse y, en su caso, vincularse con los planes de Responsabilidad Extendida.

Las empresas clasificadas como micro, pequeñas y medianas podrán formular y ejecutar planes de Responsabilidad Extendida de manera voluntaria.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PUBLICACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

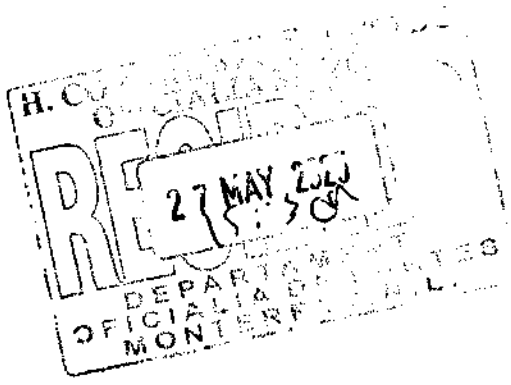

Año: 2025 **Expediente: 19966/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: I. INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIOS DE PRIMERO AUXILIOS PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 MAY 2021
14:36
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA fracción XX** y **XXI del artículo 36** y se **ADICIONA fracción XXII** al **artículo 36** a la **LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de los primeros auxilios radica en que son un conjunto de medidas y técnicas que se aplican de forma inmediata en una situación de emergencia, con el objetivo de brindar atención básica hasta que llegue el personal médico especializado. Contar con conocimientos sobre cómo actuar ante una emergencia médica es fundamental, ya que puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte. Por ello, es esencial que todas las personas reciban capacitación en primeros auxilios y en el uso adecuado del Desfibrilador Externo Automático (DEA), para estar preparadas y responder de manera efectiva ante cualquier situación crítica.[1]

[1] La importancia de los primeros auxilios. Esla formación.

En 2023, el IMSS reportó mas de 400,000 accidentes laborales en todo el país. Los sectores con mayor incidencia son construcción, manufactura y agroindustria.
El 70% de los accidentes ocurren por falta de capacitación y negligencia en medidas de seguridad. Estas cifras reflejan la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y promover las capacitacion de primeros auxilios y de en el uso adecuado del Desfibrilador Externo Automático (DEA), para así poder reducir los riesgos y mejorar la seguridad en el entorno de trabajo. [2]

Los accidentes laborales en México representan una problemática que afecta a miles de trabajadores cada año. La falta de medidas preventivas y de capacitación del personal para actuar ante una emergencia hace imprescindible la implementación de cursos certificados en primeros auxilios, con el fin de reducir la incidencia de estos eventos y garantizar una atención inmediata y adecuada en caso de que ocurran.

Estas acciones tienen como objetivo estabilizar a la persona y prevenir un deterioro adicional de su estado de salud. Los primeros auxilios pueden incluir desde medidas simples como aplicar vendajes o inmovilizar una fractura, hasta realizar maniobras de resucitación cardiopulmonar (RCP) en casos de paro cardíaco.[3]
Los beneficios de contar con personas capacitadas y que conozcan las técnicas de primeros auxilios son numerosos: permiten actuar de manera inmediata, generan confianza y facilitan el control de la situación.

Contar con personas capacitadas en primeros auxilios y con acceso a un Desfibrilador Externo Automático (DEA) resulta fundamental en cualquier entorno, especialmente en el ámbito laboral. Estas herramientas no solo permiten una

[2] Accidentes laborales en México. GeoVictoria
[3] Primeros auxilios el poder de salvar vidas y ser un héroe cotidiano. UPB

respuesta rápida y eficaz ante emergencias, sino que también brindan mayor seguridad, fortalecen la capacidad de acción en momentos críticos y aumentan significativamente las probabilidades de un desenlace favorable, pudiendo incluso marcar la diferencia.

En el entorno laboral, contar con un DEA dentro de las instalaciones es de vital importancia. Su presencia permite que cualquier persona, incluso sin formación médica especializada, pueda intervenir de manera rápida y efectiva en una situación de emergencia en personas que han sufrido un paro cardíaco repentino, aumentando significativamente las posibilidades de supervivencia de la víctima.[4]

Esta acción no solo demuestra el compromiso de la organización con la salud y el bienestar de su personal y visitantes, sino que también forma parte de una estrategia integral de prevención y seguridad.

En este sentido, la salud y seguridad de las personas debe ser una prioridad fundamental para cualquier entorno laboral, y una de las medidas más efectivas para garantizarla es precisamente la implementación capacitacion del personal en primeros auxilios y de desfibriladores externos automáticos en sus instalaciones Estos dispositivos son herramientas clave para salvar vidas y deben formar parte de los protocolos de emergencia en todos los entornos laborales.

Con la finalidad de implementar programas de capacitación certificada de primeros auxilios y uso de desfribilador externo automático (DEA) para todo personal público y que cuenten con el equipo basico de emergencia medica, esto, a fin de fortalecer la capacidad de respuesta ante emergencias médicas y reducir el riesgo de muertes evitables en espacios públicos y laborales.

[4] DEA en empresas y espacios públicos. Cardiomedics

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA fracción XX** y **XXI del artículo 36** y se **ADICIONA fracción XXII** al **artículo 36** a la **LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

I.- al XIX.- (...)

XX. Implementar un protocolo, de común acuerdo con los trabajadores, para prevenir la discriminación por razones de género y la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual.

Dichos protocolos deberán incluir procedimientos ágiles, claros y precisos para sancionar las conductas previstas en esta fracción, así como otorgar las facilidades necesarias a las y los trabajadores quienes denuncien, ante las autoridades competentes.

XXI.- Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación para las mujeres trabajadoras diagnosticadas con endometriosis severa o dismenorrea primaria o secundaria, en grado incapacitante, realicen trabajo a distancia hasta por dos días o, en su caso, se les otorgue un permiso en términos del artículo 24 bis 7 de esta Ley; **y**

XXII.- Establecer e implementar programas obligatorios de capacitación certificada en primeros auxilios y uso del Desfibrilador Externo Automático (DEA) para todos los servidores públicos. Asimismo, se promoverá que todas las dependencias gubernamentales cuenten con al menos un DEA y un equipo básico de emergencia médica, accesibles y en condiciones óptimas de funcionamiento.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de el Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 MAY 2023
14:36
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2025 Expediente: 19967/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: II. INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS ORIENTADAS A JÓVENES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 MAY
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción **III** del **artículo 34** de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día la juventud representa una proporción significativa de la población, con un peso determinante en el presente y el futuro del país, lo cual representa no solo un reto demográfico, sino también una oportunidad histórica para transformar las condiciones estructurales de rezago, desigualdad y exclusión social que han afectado durante décadas a millones de jóvenes mexicanos, especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad.

La realidad muestra que las y los jóvenes en situación de vulnerabilidad enfrentan barreras múltiples que limitan su desarrollo integral, las cuales no solo son económicas, sino también culturales, institucionales y estructurales. Existen factores como la falta de acceso a educación de calidad, la carencia de oportunidades laborales dignas, el entorno de violencia en sus comunidades, la

discriminación por el género, discapacidad o identidad, y la ausencia de espacios reales de participación ciudadana. Por ello, es importante que las instituciones públicas responsables de garantizar la igualdad sustantiva y la inclusión social de los grupos históricamente marginados cuenten con herramientas, atribuciones, programas y presupuesto con enfoque específico hacia la juventud vulnerable.

La Secretaría de Igualdad e Inclusión, tiene como eje rector promover la justicia social, la equidad y el bienestar de las personas en condición de exclusión, es por lo que se debería reconocer a los jóvenes en situación de vulnerabilidad como una prioridad. Si bien, existen avances en la atención a grupos prioritarios, no se ha logrado consolidar una política con enfoque generacional que atienda las particularidades que viven las juventudes en situaciones de alta precariedad. Este sector poblacional, por su condición de tránsito entre la adolescencia y la vida adulta, requiere intervenciones que aborden tanto sus derechos como sus capacidades, buscando fortalecer el marco legal que rige a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, impulsando reformas orientadas a establecer como parte de sus atribuciones expresas de esta dependencia la formulación e implementación de estrategias, programas y acciones específicas para la atención de jóvenes en situación de vulnerabilidad.

La intención no es duplicar funciones ni generar burocracia innecesaria, sino detallar claridad legal y orientación estratégica que carece de un enfoque integral para la juventud. La inclusión de esta población no debe quedar sometida a programas generales o dispersos, sino formar parte del núcleo de la política estatal de igualdad, reconociendo su potencial transformador y las condiciones adversas que enfrentan. Es necesario que se establezcan mecanismos de coordinación interinstitucional, que se diseñen programas con metas claras, evaluables y con participación juvenil, y que se asignen recursos etiquetados para este fin.

El reconocimiento normativo de la juventud vulnerable como grupo prioritario para las acciones de la Secretaría de Igualdad e Inclusión permitirá fortalecer una política pública más eficaz, con enfoque preventivo y con impacto.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	**Texto propuesto**
CAPÍTULO III **DE LAS SECRETARÍAS DE IGUALDAD PARA TODAS LAS PERSONAS**	**CAPÍTULO III** **DE LAS SECRETARÍAS DE IGUALDAD PARA TODAS LAS PERSONAS**
Artículo 34.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión es la dependencia encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad; y en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.-II... III. III. Elaborar y evaluar las políticas públicas orientadas a promover el	**Artículo 34.-** La Secretaría de Igualdad e Inclusión es la dependencia encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad; y en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I.-II...

desarrollo integral de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, personas migrantes, pueblos y comunidades indígenas y personas en situación de calle; así como diseñar esquemas de participación social, de proyectos productivos y de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad o marginados y a organizaciones no gubernamentales comprometidas con el desarrollo social;	III. Elaborar y evaluar las políticas públicas orientadas a promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, personas migrantes, pueblos y comunidades indígenas, personas en situación de calle **y jóvenes, en particular aquellos en condiciones de vulnerabilidad derivadas de la falta educativa, de oportunidades en el mercado laboral o la influencia de entornos propensos a la captación por parte de grupos delictivos**; así como diseñar esquemas de participación social, de proyectos productivos y de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad o marginados y a organizaciones no gubernamentales comprometidas con el desarrollo social.

Es por lo anterior expuesto que, acudimos a esta Soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción **III** del **artículo 34** de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** para quedar como sigue:

Artículo 34.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión es la dependencia encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado,

teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad; y en consecuencia le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.-II...

III. Elaborar y evaluar las políticas públicas orientadas a promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, personas migrantes, pueblos y comunidades indígenas, personas en situación de calle **y jóvenes, en particular aquellos en condiciones de vulnerabilidad derivadas de la falta educativa, de oportunidades en el mercado laboral o la influencia de entornos propensos a la captación por parte de grupos delictivos**; así como diseñar esquemas de participación social, de proyectos productivos y de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad o marginados y a organizaciones no gubernamentales comprometidas con el desarrollo social.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
27 MAY 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2025 Expediente: 19968/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: III. INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 52 Y 69 DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN MATERIA DE PRUEBAS DE VALORAMIENTO Y ESTABILIDAD EMOCIONAL DE LOS DOCENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
27 MAY
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA
MONTERREY N.L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** el artículo **52** y la **fracción VII** del artículo **69** de la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un pilar fundamental para el desarrollo de cualquier sociedad y que se garantice un sistema educativo que cuente con los mecanismos adecuados para evaluar y fortalecer el desempeño del personal docente es una tarea prioritaria del Estado, ya que la calidad de la enseñanza impacta directamente en el desarrollo académico, social y emocional de los estudiantes.

Es por lo que, las evaluaciones psicométricas especializadas surgen como una herramienta esencial para asegurar que el personal docente posea no solo las competencias académicas y pedagógicas necesarias, sino también las habilidades emocionales y psicológicas requeridas para enfrentar los desafíos que conlleva la enseñanza, como la estabilidad emocional, la capacidad para manejar el estrés y la aptitud para gestionar situaciones socioemocionales dentro del aula, siendo factores clave que influyen en la calidad del proceso de enseñanza aprendizaje.

Iniciativa en materia de evaluaciones especializadas

Sin embargo, el estrés laboral en los docentes es una problemática creciente, el que existan niveles elevados de estrés y agotamiento emocional pueden afectar negativamente la calidad de la enseñanza, aumentando el ausentismo, reduciendo la motivación y disminuyendo el compromiso con la labor docente, y con la aplicación de pruebas psicométricas en el sector educativo permitirá mejorar el desempeño docente y fortalecer las condiciones laborales de los maestros, reduciendo los índices de desgaste profesional y mejorando la interacción con los alumnos.

Actualmente, la Ley General del Servicio Profesional Docente establece la obligatoriedad de la evaluación del desempeño docente:

> *"Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.*
>
> *La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.*
>
> *En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.*
>
> *Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto."*

Pero no contempla la aplicación de pruebas psicométricas especializadas como parte de este proceso.

Con esta reforma, el propósito es otorgarle valorar a los aspectos clave como la estabilidad emocional en cuanto al nivel de equilibrio emocional del docente, el manejo del estrés para medir la capacidad del maestro para gestionar la presión

laboral y la aptitud socioemocional para analizar la habilidad del docente para interactuar con los alumnos y detectar posibles problemas emocionales en los estudiantes, permitiéndonos identificar de manera temprana posibles áreas de mejora en el personal docente, facilitando la implementación de estrategias de apoyo y capacitación que fortalezcan su desempeño y reduzcan los factores de riesgo asociados al estrés laboral.

Esta propuesta de reforma se sustenta en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la educación debe ser de calidad y que el Estado tiene la obligación de garantizar la idoneidad de los docentes para el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Por ello, la incorporación de evaluaciones psicométricas especializadas fortalecerá este compromiso para que se desempeñe una labor de manera óptima.

Así, la reforma a la Ley General del Servicio Profesional Docente resulta importante para garantizar que los docentes cuenten con las herramientas necesarias para enfrentar los desafíos de la enseñanza.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE	
Texto vigente	**Texto propuesto**
Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.	Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento. En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley. Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.	La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento; **incluirán pruebas de valoramiento de estabilidad emocional, manejo del estrés y la aptitud del personal para gestionar situaciones socioemocionales dentro del aula, garantizando un entorno adecuado para el aprendizaje y el bienestar del alumnado.** En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley. Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.
Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes: I.- VI...	Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes: I.- VI...

VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización, y	VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación, actualización **y evaluaciones psicométricas**, y

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo **52** y la **fracción VII** del artículo **69** de la **LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** para quedar como sigue:

Artículo 52. Las Autoridades Educativas y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento; **incluirán pruebas de valoramiento de estabilidad emocional, manejo del estrés y la aptitud del personal para gestionar situaciones socioemocionales dentro del aula, garantizando un entorno adecuado para el aprendizaje y el bienestar del alumnado.**

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a esta Ley.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto.

Artículo 69. El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a esta Ley, las obligaciones siguientes:

I.- VI...

VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación, actualización **y evaluaciones psicométricas**, y

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN DEL 2025

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

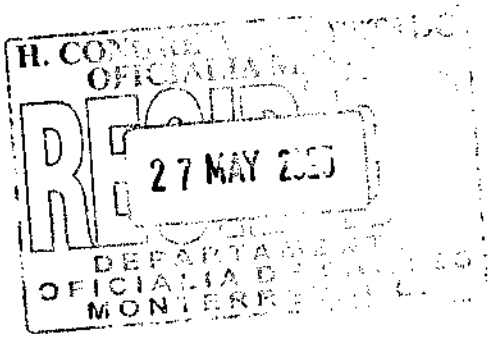

Año: 2025 Expediente: 19969/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: IV.INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 9 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FOMENTO Y VIGILANCIA DEL USO ÉTICO DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA Y LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
27 MAY 2021
14:40
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que Se **REFORMA** la fracción XXIII y XXIV del artículo 2 , la fracción XIII y XIV del artículo 9 ; y se **ADICIONA** la fracción XXV del artículo 2 , la fracción XV del artículo 9 a la **LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos en una era sin precedentes. La Revolución Tecnológica ha marcado un punto de quiebre en la historia de la humanidad, llevándonos de lleno a la era del conocimiento, un periodo en el que la ciencia y la tecnología ya no son solo herramientas de desarrollo, sino los motores que definen nuestra cotidianidad, nuestras relaciones humanas y, sobre todo, nuestro futuro. Hoy, resulta imposible explicar los avances sociales, económicos y culturales sin considerar el papel decisivo de la tecnología y su constante evolución, que trasciende fronteras y modifica los entornos productivos, educativos y de convivencia en cuestión de meses.

Este frenético cambio no solo transforma la manera en que vivimos, trabajamos y nos relacionamos, sino que plantea nuevos y complejos retos para las estructuras legales y éticas que regulan la vida en sociedad. Así como la tecnología avanza de manera acelerada, las leyes, reglamentos y jurisdicciones deben actualizarse, adaptarse y anticiparse para acompañar y regular esta transformación, garantizando que el desarrollo tecnológico sea ético, incluyente, seguro y sostenible, protegiendo los derechos humanos y promoviendo el bienestar común.

De acuerdo con especialistas en economía, sociología y antropología, la sociedad actual se enfrenta a una modernidad caracterizada por el reemplazo tecnológico acelerado y una constante adaptación social. Este fenómeno nos obliga a explorar nuevas dinámicas en los campos de la innovación, la inteligencia artificial, la robótica y la divulgación científica, cuyas implicaciones legales y sociales son aún incipientes. Por ello, se vuelve indispensable que estos conceptos, antes reservados a sectores especializados, formen parte activa y visible de nuestros ordenamientos jurídicos, ya que su uso cotidiano demanda leyes claras, actualizadas y responsables que regulen su impacto en la sociedad y en la vida cotidiana de las personas.

En respuesta a esta creciente necesidad, México ha dado un paso importante al promulgar la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2023. Esta nueva legislación no solo reconoce la relevancia de la ciencia y la tecnología en la vida nacional, sino que incorpora una visión humanista e incluyente, integrando principios de perspectiva de género, respeto a los derechos humanos, inclusión social, sustentabilidad ambiental y divulgación científica accesible para todos los sectores. Así, nuestro país busca adecuar sus marcos normativos a las demandas sociales y tecnológicas del presente y del futuro, garantizando un desarrollo

responsable y alineado con los derechos y necesidades de todos los sectores de la población.

Nuevo León es uno de los estados que, al igual que otras entidades federativas del país, ha reconocido la importancia de regular e impulsar el creciente uso de la tecnología en todos los sectores de la sociedad. Como parte de este compromiso, se promulgó la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial el 21 de diciembre de 2020. Esta legislación no solo busca establecer lineamientos para fomentar y organizar el uso de las tecnologías en el estado, sino también crear un marco jurídico sólido, flexible y aplicable, que responda a las necesidades actuales y anticipe los desafíos futuros de la comunidad.

Sin embargo, no basta con la creación de normas y reglamentos; es igualmente esencial garantizar que el desarrollo científico y tecnológico se lleve a cabo bajo principios éticos, de responsabilidad social y respeto a los derechos humanos. En un contexto donde la inteligencia artificial, la robótica y las innovaciones tecnológicas avanzan a un ritmo acelerado, resulta indispensable que estas herramientas se utilicen para beneficiar a la sociedad en su conjunto, promoviendo la inclusión, la equidad, el respeto a las diversidades y el bienestar colectivo, evitando que la brecha tecnológica se convierta en una nueva forma de exclusión social.

Por ello, además de establecer un marco regulatorio adecuado, es urgente fomentar una auténtica cultura de ética tecnológica que oriente la aplicación de estas nuevas herramientas hacia el desarrollo social, económico y ambiental del estado y del país. Solo así se podrá asegurar que la ciencia, la tecnología y la innovación se conviertan en motores de progreso justo, equilibrado y sostenible, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de todas y todos los habitantes de Nuevo León y de México.

La humanidad no atraviesa simplemente una etapa de evolución tecnológica, sino una transformación profunda que redefine los límites de lo ético, lo legal y lo social. Es imprescindible cuestionar hacia dónde nos conducen estos avances y bajo qué principios se rigen. La verdadera urgencia no radica en frenar el progreso, sino en garantizar que este se desarrolle con conciencia, equidad y respeto a la dignidad humana, porque lo que está en juego no es solo nuestro presente, sino la construcción ética y responsable del futuro.

México y Nuevo León han dado pasos importantes al reconocer que la ciencia y la tecnología deben estar al servicio de la sociedad, vinculadas a valores universales como la inclusión, la sostenibilidad y los derechos humanos. Sin embargo, legislar es apenas el inicio. El verdadero desafío consiste en consolidar una cultura ética y responsable en torno al uso de la tecnología, una que transforme cada innovación en una herramienta para reducir desigualdades y mejorar la vida de todas las personas, sin excepción.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XXIII y XXIV del artículo 2, la fracción XIII y XIV del artículo 9 ; y se **ADICIONA** la fracción XXV del artículo 2, la fracción XV del artículo 9 a la **LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON,** para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son objetivos de esta Ley:
I a XXII (...)

XXIII. Establecer la integración y funciones del Consejo General para impulsar la ciencia, la tecnología e innovación, en el que participen los sectores públicos, científico-académico, social y privado;

XXIV. Promover el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; y

XXV. Fomentar el uso ético de la ciencia, la tecnología, la Inteligencia Artificial, la robótica y las innovaciones en general, en beneficio de la sociedad a través del Consejo General.

Artículo 9.- Las atribuciones del Consejo General son las siguientes:
I a XII (...)

XIII. Emitir anualmente un informe general acerca del estado que guarda la ciencia, la tecnología y la innovación en Nuevo León, cuyo contenido deberá incluir la definición de áreas estratégicas y programas prioritarios; así como los aspectos financieros, resultados y logros obtenidos en este sector;

XIV. Proponer esquemas generales de organización para la coordinación y vinculación de las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en los diferentes sectores de la Administración Pública Estatal y con los diversos sectores productivos y de servicios del Estado; y

XV. Vigilar el uso ético de la Inteligencia Artificial, la robótica, la ciencia, la tecnología y la innovación en el Estado.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

H. CONGRESO DEL ESTADO
27 MAY 2023
OFICIALIA DE PARTES

Año: 2025 **Expediente: 19970/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: V. INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 39 Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40, 41 Y 42 DE LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE INVESTIGADORES, ACADÉMICOS O ESTUDIANTES, A TRAVÉS DE PREMIOS ESTATALES.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** el artículo 39 y se **ADICIONA** el artículo 40, 41 y 42 a la **LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, la ciencia, la tecnología y la innovación se desarrolla casi en todo momento de nuestra vida cotidiana. Su importancia es evidente, ya que ha sido fundamental en el desarrollo humano y en la trasformación de nuestra sociedad.

Estas disciplinas no solo han impulsado avances significativos en diversos campos, sino que también se han convertido en herramientas clave para mejorar nuestra calidad de vida. Reconocer su impacto nos permite comprender la importancia y la magnitud de su influencia, así como entender que están presentes en todo momento como motores para la construcción de un futuro mejor. En este sentido, la ciencia, la tecnología y la innovación se han consolidado como instrumentos de transformación en nuestra sociedad.

La ciencia, la tecnología y la innovación se diferencian principalmente en sus objetivos. La ciencia busca comprender el universo y explicar su funcionamiento a través de la observación, el análisis y la investigación. La tecnología, por su parte, no pretende describir el mundo, sino transformarlo para adaptarlo a las necesidades humanas mediante la creación de herramientas y procesos. La innovación, en cambio, se enfoca en aplicar la creatividad y el conocimiento para generar soluciones nuevas o mejoradas. En conjunto, estas tres áreas contribuyen al progreso y al bienestar de la sociedad, mejorando la calidad de vida y promoviendo el desarrollo sostenible.[1]

La ciencia, la tecnología y la innovación ha cobrado relevancia en los últimos años y se han trasformado en una terminante fundamental para crecer y competir en el mercado mundial.

Este premio reconoce la labor en el ámbito de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación dentro de la entidad, destacando el trabajo de investigadores que contribuyen a la generación de conocimiento relevante en ciencia básica y de frontera. Asimismo, se reconoce a quienes, a través de empresas ya sean pymes, grandes corporativos o emprendimientos desarrollan productos o servicios innovadores de alto impacto que impulsan el progreso y la competitividad.[2]

Fomentar y reconocer los distintos desarrollos científicos y tecnológicos es una herramienta clave para impulsar el progreso social y económico, generando un impacto significativo en la vida de las personas y en la sociedad en su conjunto. La ciencia, el desarrollo tecnológico y la innovación influyen de manera directa a través de mecanismos que facilitan la transferencia de conocimiento y la aplicación

[1] Cuál es la importancia de la ciencia y la tecnología en la humanidad. Utec.edu
[2] Entrega del premio Nuevo León de ciencia, tecnología e innovación 2023. I2t2.gob

práctica de los resultados de la investigación, promoviendo soluciones que mejoran la calidad de vida y fortalecen el desarrollo sostenible.[3]

El esfuerzo y compromiso en el ámbito de la innovación y la labor científica han sido fundamentales para fortalecer al estado de Nuevo León, posicionándolo a nivel nacional e internacional en estas áreas estratégicas. Este reconocimiento se otorgará a aquellas personas cuyo trabajo ha contribuido de manera significativa al desarrollo del conocimiento, la tecnología y la competitividad en la región.

Invertir en ciencia, tecnología e innovación es hoy más necesario que nunca, ya que representa un motor esencial para el crecimiento económico y el bienestar social. Los avances en investigación y desarrollo tecnológico permiten impulsar procesos más eficientes, sostenibles e inclusivos, generando soluciones que impactan positivamente en múltiples sectores de la sociedad.

A medida que las naciones logran introducir nuevos productos, procesos y modelos organizativos, sus estructuras económicas y sociales se transforman. Esto no solo incrementa la productividad, sino que también eleva los ingresos y fortalece sus capacidades, generando un círculo virtuoso de innovación, crecimiento económico y desarrollo humano.

La premiación en los campos de la ciencia, la tecnología y la innovación no solo reconoce el mérito y la dedicación de quienes impulsan el conocimiento, sino que también facilita la aplicación práctica de avances científicos y tecnológicos en la creación de productos y servicios útiles. Además, fomenta la generación de empleo de calidad, dinamiza la economía e inspira a más personas a involucrarse en la investigación. Este tipo de reconocimiento incentiva la participación activa en la

[3] La ciencia, el desarrollo tecnológico y la innovación como herramientas para lograr el bienestar social. Ipicyt.edu.

búsqueda de soluciones, el desarrollo de estrategias y la generación de aportes valiosos que fortalecen el ecosistema científico y tecnológico.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

Texto vigente	Propuesta
Artículo 39.- Se crea el Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión, realizada por el científico o tecnólogo, o equipos de científicos o tecnólogos, cuya obra en estos campos desarrolle conocimiento y se haga acreedora a tal distinción. El Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación tendrá las categorías que el Consejo General estime convenientes, entre las que se encuentran de manera enunciativa, pero no limitativa, las categorías de Ciencia, Tecnología e innovación, divulgación, innovación y desarrollo del conocimiento, las cuales se establecerán en la convocatoria correspondiente, conforme a las tendencias que se presenten. El premio consistirá en un monto de hasta 10,500 UMAS, mismo que será entregado anualmente por el Consejo General.	**Artículo 39.-** Se crea el Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión, realizada por el científico o tecnólogo, o equipos de científicos o tecnólogos, **investigadores, académicos, o estudiantes,** cuya obra en estos campos desarrolle conocimiento y se haga acreedora a tal distinción. **Articulo 40.- Considerandose lo siguiente:** **I. Las actividades deberán ser realizadas por el científico o tecnólogo, o equipos de científicos o tecnólogos, investigadores, académicos, o estudiantes, cuya tarea en estos campos desarrolle conocimiento.** **II. El Gobierno del Estado, a través del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, designará las categorías que estime convenientes, entre las que se encuentran de manera enunciativa, pero no limitativa, las categorías de Ciencia, Tecnología e Innovación, Investigación, Desarrollo de Conocimiento y Divulgación.** **III. Las categorías se establecerán en la convocatoria correspondiente, conforme a las tendencias que se presenten.** **IV. Tratándose de personas originarias de otras entidades federativas tendrán que radicar por lo menos dos años anteriores a la inscripción al Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Estado.** **V. El premio será designado por un jurado expresamente constituido para tal fin por el**

	Gobierno del Estado, a través del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León. **Artículo 41.- El Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Estado será entregado anualmente por la persona titular del Poder Ejecutivo.** **Artículo 42.- El Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación consistirá en un monto de hasta 10,500 UMAS, mismo que será entregado anualmente por el Consejo General.**

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** el artículo 39 y se **ADICIONA** el artículo 40, 41 y 42 a la **LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, para quedar como sigue:

Artículo 39.- Se crea el Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, su promoción y difusión, realizada por el científico o tecnólogo, o equipos de científicos o tecnólogos, **investigadores, académicos, o estudiantes,** cuya obra en estos campos desarrolle conocimiento y se haga acreedora a tal distinción.

Artículo 40.- Considerandose lo siguiente:

I. Las actividades deberán ser realizadas por el científico o tecnólogo, o equipos de científicos o tecnólogos, investigadores, académicos, o estudiantes, cuya tarea en estos campos desarrolle conocimiento;

II. El Gobierno del Estado, a través del el Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, designará las categorías que

estime convenientes, entre las que se encuentran de manera enunciativa, pero no limitativa, las categorías de Ciencia, Tecnología e Innovación, Investigación, Desarrollo de Conocimiento y Divulgación;

III. Las categorías se establecerán en la convocatoria correspondiente, conforme a las tendencias que se presenten;

IV. Tratándose de personas originarias de otras entidades federativas tendrán que radicar por lo menos dos años anteriores a la inscripción al Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Estado; y

V. El premio será designado por un jurado expresamente constituido para tal fin por el Gobierno del Estado, a través del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León.

Artículo 41.- El Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación en el Estado será entregado anualmente por la persona titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 42.- El Premio Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, consistirá en un monto de hasta 10,500 UMAS, mismo que será entregado anualmente por el Consejo General.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

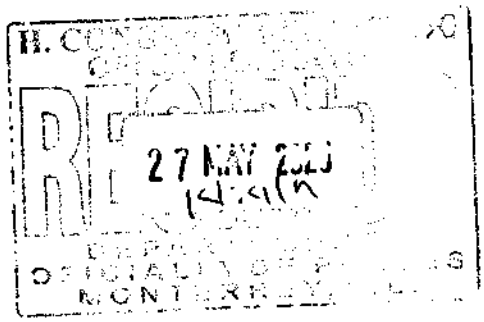

Año: 2025 **Expediente: 19971/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: VI.INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 Y 4 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FOMENTO DE MECANISMOS PARA CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción III y IV del artículo 4 y se **ADICIONA** el inciso k al artículo 3 y la fracción V al artículo 4 a la **LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy, la humanidad enfrenta niveles de deterioro ambiental sin precedentes. El cambio climático es una consecuencia directa de nuestras acciones, al modificar el planeta mediante la minería, la destrucción de montañas, la deforestación de selvas y el agotamiento de humedales. Estas intervenciones han alterado la composición y temperatura de la atmósfera, generando impactos irreversibles en los ecosistemas.

El estrés hídrico refleja la relación entre la demanda y la oferta de agua en una zona. La demanda de agua ya sea para necesidades domésticas, agrícolas o industriales, combinada con la disponibilidad de fuentes renovables como ríos y aguas subterráneas, determinan los niveles de estrés hídrico. Cuando más cerca esta la demanda de la oferta, mayor es el estrés lo que hace que el área sea más

vulnerable a la escasez. Niveles elevados de estrés indican una mayor competencia entre los usuarios por el acceso al agua.

El planeta Tierra cuenta con 1,386 millones de kilómetros cúbicos de agua, de los cuales el 97.5% se encuentra en los océanos y mares en forma de agua salada. El 2.5% restante del agua es dulce y únicamente el 0.3% se encuentra en ríos y lagos, que es el agua disponible para el uso humano; el resto se encuentra en glaciares, casquetes polares y depósitos subterráneos. Dada está limitada disponibilidad, la gestión eficiente del agua se ha convertido en una prioridad global. Por esta razón, el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 de la ONU busca garantizar la disponibilidad y gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos. [1]

Actualmente, México enfrenta un alto nivel de estrés hídrico, ya que consume anualmente ente 40 y 80% del agua disponible anualmente. Como resultado, ocupa el puesto número 24 a nivel mundial y segundo en América Latina dentro del ranking de países con mayor estrés hídrico.[2]

En México, el sector agropecuario es el principal consumidor de agua, utilizando aproximadamente el 76% del recurso disponible, seguido por el abastecimiento público, que representa el 14%. Esta distribución evidencia la fuerte presión que enfrenta el país en términos de gestión hídrica. Además, el crecimiento poblacional intensifica el estrés hídrico, ya que se incrementa la demanda tanto para consumo humano como para el desarrollo industrial.

A esta problemática se suma el impacto del cambio climático, que se manifiesta con mayor fuerza cada año. En México, las sequías se han vuelto más prolongadas y

[1] Estrés hídrico y sus principales causas en México. Credit Rating Agency
[2] México en el ranking de naciones con mayor estrés hídrico. Infobae.

severas, afectando a numerosas regiones. De acuerdo con el Monitor de Sequía en México, en la primera quincena de marzo de 2024 se registraron 163 municipios con sequía extraordinaria, una cifra alarmante si se compara con el mismo periodo de 2016, cuando ningún municipio se encontraba en ese nivel crítico[3].

Estos datos reflejan una realidad preocupante: el agua es un recurso cada vez más limitado. Hacer un uso responsable y consciente de ella no es solo una recomendación, sino una necesidad urgente para asegurar la sostenibilidad ambiental, económica y social de nuestro país.

Ante este panorama, resulta fundamental implementar medidas innovadoras y sostenibles que contribuyan a mitigar el estrés hídrico. Una de estas soluciones son los jardines de lluvia, áreas especialmente diseñadas para captar y filtrar el agua pluvial proveniente de superficies impermeables, como techos, calles o pavimentos. En lugar de permitir que esta agua se convierta en escorrentía y termine en los desagües pluviales, los jardines de lluvia la capturan hacia una zona ajardinada, donde puede infiltrarse de manera gradual en el suelo, recargando los acuíferos y reduciendo el riesgo de inundaciones. [4]

Este tipo de infraestructura verde imita los procesos hidrológicos naturales previos a la urbanización, promoviendo la filtración y absorción del agua de lluvia de forma más eficiente. Al aumentar las tasas de infiltración, se contribuye no solo a la reducción del volumen y la velocidad de la escorrentía, sino también a fortalecer la seguridad hídrica de las regiones donde se implementa. Apostar por soluciones basadas en la naturaleza es un paso clave hacia una gestión más sostenible y resiliente del agua.[5]

[3] Estrés hídrico y sus principales causas en México. Credit Rating Agency.
[4] Descubriendo los jardines de lluvia. Alas para el cambio.
[5] El acueducto. Gaceta del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua.

La implementación de jardines de lluvia ofrece múltiples beneficios, especialmente en contextos urbanos afectados por el cambio climático y el estrés hídrico. Uno de los principales aportes es el fortalecimiento de la resiliencia de las comunidades frente a eventos climáticos extremos, como inundaciones y sequías. Al capturar y retener el agua de lluvia, estos jardines reducen la carga sobre los sistemas de drenaje urbano, previenen inundaciones y protegen tanto a la población como a las infraestructuras.[6]

La finalidad de los jardines de lluvia es contribuir significativamente a la reducción de la huella hídrica. Al favorecer la infiltración natural del agua pluvial en el suelo, este sistema ayudaría a recargar los acuíferos subterráneos y a conservar los recursos de agua dulce. En conjunto, estas acciones no solo mejoran la seguridad hídrica a largo plazo, sino que también promueven un modelo de desarrollo urbano más sostenible y con mayor calidad ambiental, en armonía con los procesos naturales del ecosistema.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción III y IV del artículo 4 y se **ADICIONA** el inciso k al artículo 3 y la fracción V al artículo 4 a la **LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, para quedar como sigue:
ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

a) – j) (...)

[6] Descubriendo los jardines de lluvia. Alas para el cambio.

k. Jardines de lluvia: infraestructura natural o artificial, conformados por plantas tolerantes al agua, de poca profundidad, diseñada para la captación y retención temporal del agua pluvial proveniente de superficies impermeables, como techos, aceras y pavimentos, permitiendo su infiltración gradual al subsuelo.

ARTICULO 4°.- Se consideran causas de utilidad pública, además de las previstas en
otras leyes, las siguientes acciones, vinculadas con los servicios públicos materia de esta Ley:

I.- II. (...)

III. Las obras de regulación, captación, conducción, desalación, desinfección, potabilización, almacenamiento, y distribución de aguas, así como las relativas a la prevención y control de la contaminación de las mismas, la colección, desalojo y el tratamiento de las aguas residuales; y el manejo y disposición de lodos, que se localicen dentro de los Municipios del estado y que no correspondan a la jurisdicción federal;

IV. La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los sistemas de agua potable y saneamiento, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección; **y**

V. Fomentar la implementación de mecanismos de captación de agua pluvial, tales como jardines de lluvia, sistemas de infiltración y otras soluciones sustentables, en el diseño y la construcción de los espacios públicos y privados, con el fin de mejorar la recarga de los acuíferos y optimizar el aprovechamiento del recurso hídrico.

TRANSITORIOS

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

Año: 2025 **Expediente: 19972/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: VII. INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPULSO DE LAS MIPYMES LIDERADAS POR PERSONAS INDÍGENAS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya** e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** fracción XIV y XV del articulo 4 se **ADICIONA** fracción XVI al artículo 4 a la **LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las empresas propiedad de personas indígenas abarcan una diversa gama de bienes y servicios, desde la producción de objetos artesanales y alimentos tradicionales hasta el ecoturismo y las experiencias culturales arraigadas en las tradiciones y el patrimonio cultural.

Actualmente, el comercio indígena es crucial e importante, ya que impulsa mejoras económicas y genera oportunidades para comunidades históricamente marginadas.

Además, representa una fuente significativa de ingresos para sus economías locales. Los líderes indígenas, propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas, se destacan por promover modelos de consumo sustentable a través de

sus negocios. Al mismo tiempo, contribuyen a la preservación de expresiones culturales, artesanías y manifestaciones artísticas únicas que se transmiten de generación en generación.[1]

La importancia del apoyo que se les debería de dar a los negocios indígenas auténticos es innegable, esto contribuye al empoderamiento de las comunidades indígenas, la preservación del patrimonio cultural y el impulso del crecimiento económico. Al contribuir al desarrollo de empresas indígenas es crucial para oportunidades de crecimiento, empleo y generación de riqueza para pueblos indígenas.

Las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) son el grupo al que pertenecen más del 99.8 % de las empresas en el país. Simbolizan cualidades socioculturales que, en conjunto con la dinámica económica, dan muestra al mundo de la diversidad y riqueza de México, misma que representa un mosaico que integra empresas familiares dedicadas a oficios ancestrales como tejidos de hilo, cerámica, talabartería, orfebrería, así como empresas productoras, de servicios turísticos, medicina alternativa, proveedoras, exportadoras y aquellas de industrias especializadas. Contribuyen al fortalecimiento económico, promueven el desarrollo regional e impactan positivamente en la vida social.[2]

La visibilidad y apoyar el desarrollo de las MIPYMES lideradas de personas indígenas permite que acceso a mercados más amplios, mejorando su competitividad y construyen al desarrollo económico y social tanto en los emprendedores como de sus comunidades.

[1] Fomentar el comercio más inclusivo. Intracen.org.
[2] Mipymes mexicanas. Gob.mx

Esto generando fuentes de empleos, ingresos y mayores oportunidades, además al impulsar el crecimiento de estas empresas, se promueven la preservación la preservación de la cultura de los pueblos indígenas.

Esto contribuye al fortalecimiento del sector social de la economía y representa una alternativa para mejorar las condiciones de vida de los pequeños productores. Estas empresas ayudan a reducir la dependencia económica, promoviendo la autonomía y el desarrollo sostenible en sus comunidades.

Los emprendimientos indígenas son iniciativas económicas desarrolladas por comunidades indígenas, que integran su identidad y saberes ancestrales en las prácticas comerciales. Apoyarlos no solo impulsa su desarrollo económico, sino que también contribuye a la preservación del patrimonio cultural y a la valorización de sus tradiciones.

Estos negocios generan beneficios tangibles al crear empleo, reducir el desempleo y proporcionar ingresos estables a comunidades que enfrentan históricamente mayores desafíos de exclusión y marginación.

Es por lo que es importante considerar que hoy en día existen MIPYMES que tienen el potencial transformador y son lideradas por personas indígenas. Fomentar su desarrollo y fortalecimiento no es solo un acto de justicia económica y cultural, sino una apuesta por un futuro más inclusivo, sostenible y diverso. Apoyar estas iniciativas es comprometerse con un México que valora y promueve la riqueza de sus raíces.[3]

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de;

3

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** fracción XIV y XV del articulo 4 se **ADICIONA** fracción XVI al artículo 4 a la **LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Es objeto de la presente Ley:

I. al XIII. (...)

XIV. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnologías; fomentar el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombre comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

XV. Fomentar la inclusión social y promover la equidad de género en el ámbito empresarial, contribuyendo a la construcción de un entorno más diverso, igualitario y representativo; **y**

XVI. Impulsar políticas que fomenten el desarrollo y fortalecimiento de las MIPYMES lideradas por personas indígenas, propiciando su integración en el sector empresarial.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

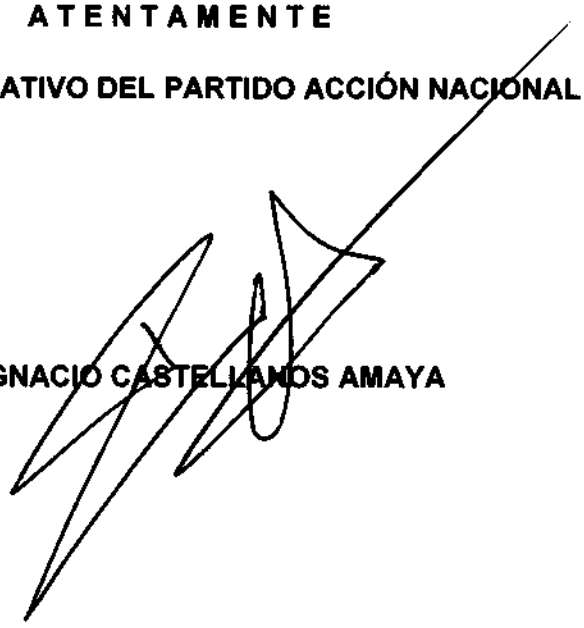

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

Año: 2025 **Expediente: 19973/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: VIII. INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 21 DE LA LEY DE FOMENTO A LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE IMPULSO Y FOMENTO DE LA INCLUSIÓN A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA FORMAL DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **REFORMA** la fracción XIV y XV del artículo 4, la fracción XIV y XV del artículo 21; y se **ADICIONA** la fracción XVI del artículo 4, la fracción XVI del artículo 21 a la **LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, tanto en nuestro estado como en todo el país, la realidad de millones de personas cambió de forma drástica a raíz de la pandemia global provocada por el virus COVID-19. A partir del año 2020, la dinámica de la vida cotidiana y de las actividades económicas se transformó radicalmente. Las interacciones sociales y la manera en que muchas familias generan su sustento se trasladaron, en gran medida, al entorno digital. Sin embargo, este cambio no fue sencillo y sus efectos negativos, especialmente en el mercado laboral, resultaron profundos.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tan solo entre marzo y abril de 2020 se perdieron 12.5 millones de empleos en México. Lo más alarmante es que de esa cifra, 10.4 millones correspondían a personas que

laboraban en la informalidad, mientras que los otros 2.1 millones pertenecían al sector formal. [1]Esta situación evidenció la enorme vulnerabilidad en la que se encuentra gran parte de la población mexicana frente a una crisis de tal magnitud. En respuesta a los retos económicos y sociales derivados de este contexto, México ha asumido diversos compromisos internacionales orientados a visibilizar y fomentar el desarrollo económico, así como a garantizar la igualdad de oportunidades. Un ejemplo de ello son los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), destacando especialmente el Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico. Este objetivo busca estimular un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, mediante el aumento de la productividad y la innovación tecnológica. Además, promueve políticas que impulsen el emprendimiento y la creación de empleo digno, combatiendo a su vez problemáticas como el trabajo forzoso, la esclavitud moderna y la trata de personas, con la meta de alcanzar empleo pleno y productivo para todos los hombres y mujeres hacia el año 2030.[2]

Ante los cambios forzados en la vida diaria y en la dinámica económica, las familias se vieron en la necesidad de adaptarse a una nueva realidad.

Uno de los aspectos más notables fue el incremento en el uso de medios digitales. Antes de la pandemia, en México el promedio de uso diario de internet era de 2.57 horas; sin embargo, durante la contingencia sanitaria este promedio se elevó a 4.12 horas. De igual manera, el uso de redes sociales creció un 30 %, destacando Facebook y WhatsApp como las plataformas más utilizadas por la población para mantenerse informada, comunicarse y realizar diversas actividades a distancia.

[1] Gobierno De México - Impacto De La Pandemia De Covid-19 En El Mercado Laboral Mexicano Y En El Sar
[2] UNDP - Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico

Aprovechando este crecimiento en el uso de la tecnología, muchas personas optaron por incursionar en el comercio digital mediante microemprendimientos. Esta modalidad de comercio consiste en ofrecer productos como ropa, calzado, accesorios, cosméticos y perfumes, entre otros, a través de plataformas como Facebook Marketplace, Instagram o grupos de WhatsApp. Estos microemprendimientos no solo permitieron a las familias generar ingresos en medio de la crisis, sino que también abrieron nuevas oportunidades para emprender desde lo digital.

Sin embargo, este cambio acelerado hacia lo digital no solo transformó las rutinas familiares y laborales, sino que también puso en evidencia la urgente necesidad de mejorar la conectividad, así como de fortalecer las habilidades digitales en amplios sectores de la población, para que puedan desenvolverse adecuadamente en una sociedad cada vez más dependiente de la tecnología.

Adaptar nuestro entorno a esta nueva realidad no debe limitarse a la creación de políticas públicas que fomenten el acceso a la tecnología. También es indispensable adecuar el entorno laboral, reconociendo que los microemprendimientos digitales pueden convertirse en una alternativa real y viable de empleo. Estas iniciativas no solo permiten generar ingresos suficientes para cubrir necesidades básicas, sino que además contribuyen al desarrollo personal, familiar y comunitario.

Por ello, es responsabilidad de todos gobiernos, instituciones, empresas y sociedad impulsar y respaldar estas formas de emprendimiento digital, brindando capacitación, acceso a herramientas tecnológicas y espacios de difusión, para que más personas puedan integrarse activamente a la inclusión a la dinámica económica formal del estado y construir, desde lo digital, nuevas formas de bienestar y sustento económico.

Se presenta cuadro comparativo con el fin de esclarecer lo planteado en la presente iniciativa:

LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Text o vigente	**Texto propuesto**
Artículo 4. Es objeto de la presente Ley: I a XIII (...) XIV. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnologías; fomentar el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; y XV. Fomentar la inclusión social y promover la equidad de género en el ámbito empresarial, contribuyendo a la construcción de un entorno más diverso, igualitario y representativo.	Artículo 4. Es objeto de la presente Ley: I a XIII (...) XIV. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnologías; fomentar el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; XV. Fomentar la inclusión social y promover la equidad de género en el ámbito empresarial, contribuyendo a la construcción de un entorno más diverso, igualitario y representativo; **y** **XVI. Fomentar e impulsar la inclusión a la actividad económica formal del estado, así como el apoyo a las personas que realizan micro emprendimientos de negocios por internet o redes sociales, siempre que dichos negocios se encuentren permitidos por la ley.**

Artículo 21. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I a XIII (...) XIV. Formar grupos de trabajo, en coordinación con el Secretario Técnico, con el personal operativo de la Secretaría, Dependencias Gubernamentales y otros interesados para el seguimiento a acuerdos de las sesiones del Consejo; y	Artículo 21. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I a XIII (...) XIV. Formar grupos de trabajo, en coordinación con el Secretario Técnico, con el personal operativo de la Secretaría, Dependencias Gubernamentales y otros interesados para el seguimiento a acuerdos de las sesiones del Consejo;
XV. Proponer medidas de apoyo mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de lograr un emprendimiento.	XV. Proponer medidas de apoyo mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de lograr un emprendimiento; **y** **XVI. Proponer e impulsar programas que permitan el desarrollo integral de las micro y pequeñas empresas del Estado, incluyendo a las personas que realizan micro emprendimientos de negocios por internet o redes sociales.**

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **REFORMA** la fracción XIV y XV del artículo 4, la fracción XIV y XV del artículo 21; y se **ADICIONA** la fracción XVI del artículo 4, la fracción XVI del artículo

21 a la **LEY DE FOMENTO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** para quedar como sigue:

Artículo 4. Es objeto de la presente Ley

I a XIII (...)

XIV. Promover en las MIPYMES la creación de nuevos servicios, productos o tecnologías; fomentar el acceso a la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazados de circuitos integrados, marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

XV. Fomentar la inclusión social y promover la equidad de género en el ámbito empresarial, contribuyendo a la construcción de un entorno más diverso, igualitario y representativo; **y**

XVI. Fomentar e impulsar la inclusión a la actividad económica formal del estado, así como el apoyo a las personas que realizan microemprendimientos de negocios por internet o redes sociales, siempre que dichos negocios se encuentren permitidos por la ley.

Artículo 21. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I a XIII (...)

XIV. Formar grupos de trabajo, en coordinación con el Secretario Técnico, con el personal operativo de la Secretaría, Dependencias Gubernamentales y otros interesados para el seguimiento a acuerdos de las sesiones del Consejo;

XV. Proponer medidas de apoyo mediante incentivos para las personas con discapacidad con la finalidad de lograr un emprendimiento; **y**

XVI. Proponer e impulsar programas que permitan el desarrollo integral de las micro y pequeñas empresas del Estado, incluyendo a las personas que realizan microemprendimientos de negocios por internet o redes sociales.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

27 MAY 2021

Año: 2025 **Expediente: 19974/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: IX.INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PRÁCTICAS DE PRODUCCIÓN PECUARIAS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): FOMENTO AL CAMPO, ENERGÍA Y DESARROLLO RURAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

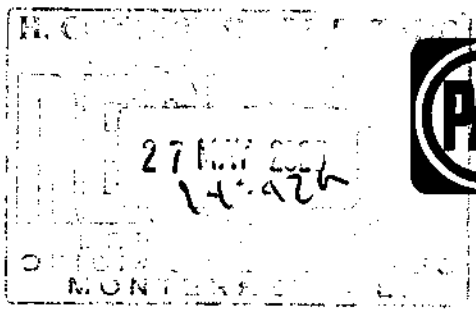

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –

El suscrito **Diputado Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que Se **ADICIONA** la fracción IV del artículo 3, a la **LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De todas las actividades económicas que ha desarrollado el ser humano a lo largo de su historia, el sector agropecuario destaca por abarcar las dos más antiguas y esenciales: la agricultura y la ganadería. Estas prácticas milenarias no sólo han acompañado a la humanidad desde sus orígenes, sino que también marcaron un antes y un después en la evolución de las sociedades. Gracias a ellas, nuestros ancestros pudieron dejar atrás el nomadismo y asentarse en comunidades estables, dando paso al surgimiento de las primeras civilizaciones.

A pesar de que, en la actualidad, el crecimiento industrial y tecnológico ha desplazado al sector agropecuario de los focos principales de la economía mundial, su importancia sigue siendo indiscutible. No sólo provee alimentos y recursos indispensables para la vida cotidiana, sino que continúa siendo un pilar económico

y social, especialmente en regiones donde la tradición rural y el aprovechamiento de los recursos naturales forman parte de la identidad colectiva.

En el caso de Nuevo León, las actividades ganaderas y pecuarias ocupan un lugar central en la economía estatal. Este sector no sólo representa una fuente de sustento para miles de familias que viven en comunidades rurales, sino que también constituye un elemento clave de nuestra cultura productiva y tradiciones regionales. Según el Censo Agropecuario de 2022 que presenta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) 26 984 247 personas conformaron la mano de obra en las actividades agropecuarias: 84.0 % correspondió a hombres y 16.0 %, a mujeres. [1]Sin embargo, junto con sus beneficios económicos y sociales, la ganadería intensiva ha traído consigo una serie de desafíos ambientales que no pueden ser ignorados.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el sector pecuario es uno de los mayores contribuyentes al cambio climático a nivel global[2], debido a la elevada emisión de gases de efecto invernadero, el consumo intensivo de agua, la deforestación y la degradación de suelos fértiles.

De igual forma, informes de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) y estudios locales coinciden en señalar que las malas prácticas en el manejo de residuos, el uso ineficiente de recursos hídricos, el deterioro de pastizales y la pérdida de biodiversidad vinculada a la producción pecuaria intensiva generan impactos ambientales severos y acumulativos.

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) - CENSO AGROPECUARIO 2022
[2] Organización de las naciones unidas para la alimentación y agricultura - Labor de la FAO en materia de cambio climático

Frente a esta realidad, se vuelve indispensable replantear los modelos de producción pecuaria y promover estrategias sostenibles que permitan armonizar el desarrollo económico con la preservación de nuestros ecosistemas.
Es momento de actuar con responsabilidad, tomando conciencia del costo ambiental de nuestras actividades y asumiendo el compromiso de construir un equilibrio duradero entre productividad, bienestar social y cuidado ambiental.

La transición hacia un modelo de producción pecuaria más sostenible en Nuevo León no representa únicamente una acción ambiental responsable, sino una oportunidad estratégica para fortalecer la competitividad del sector ganadero. Adoptar prácticas productivas que respeten y protejan los recursos naturales permitirá no sólo preservar el equilibrio ecológico y garantizar un entorno sano para las generaciones futuras, sino también posicionar al estado como un referente en el mercado agropecuario nacional e internacional.

Hoy en día, los consumidores y los mercados exigen cada vez más productos elaborados bajo criterios de sustentabilidad, bienestar animal y responsabilidad social. Responder a estas demandas no es opcional, sino una condición indispensable para asegurar la permanencia y el crecimiento de las actividades pecuarias de Nuevo León en un entorno globalizado y competitivo.

Por ello, impulsar este cambio no sólo beneficiará al medio ambiente y a las comunidades rurales, sino que abrirá nuevas oportunidades de negocio, acceso a mercados preferenciales y reconocimiento para los productores comprometidos con una actividad ganadera responsable y sostenible.
Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DECRETO

ÚNICO. – Se **ADICIONA** la fracción VII del artículo 5, a la **LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEON,** para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- Para disfrutar de los beneficios indicados en el artículo anterior, las empresas interesadas deberán reunir los siguientes requisitos:

VII. Implementen prácticas de producción pecuaria que minimicen el impacto ambiental y promuevan la conservación de los recursos naturales, mediante el manejo sostenible del agua, del suelo, de la biodiversidad y la reducción de emisiones contaminantes, en términos de las disposiciones ambientales aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

A T E N T A M E N T E

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

Año: 2025 Expediente: 19975/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. FRANCISCA ELIZABETH BANDA GARZA, SECRETARIA DE MUJERES DE MORENA NUEVO LEÓN Y STEPHANE GARCÍA GARCÍA, REGIDORA DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

09

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO morena

ANYLÚ BENDICIÓN
DIPUTADA LOCAL

Diputada Lorena de la Garza Venecia

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. LXXVII Legislatura.

P r e s e n t e.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 MAY 2021
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda, Integrante del Grupo Legislativo MORENA** en la LXXVII Legislatura del Congreso del Estado, **C. Francisca Elizabeth Banda Garza, Secretaria de Mujeres de MORENA Nuevo León**, y **Stephane García García, Regidora del Municipio de Juárez, N.L.,** con base en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso y 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía iniciativa de reforma a la **Ley General de Salud,** al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En México, de acuerdo con datos de Procuraduría Federal del Consumidor, personas menstruantes utilizan de 20 a 30 toallas sanitarias o tampones al mes, o 300 al año o de 10 mil a 15 mil piezas

a lo largo de la vida.[1] A causa del tabú que existe entorno a la menstruación, abunda la desinformación o falta de atención especializada, vulnerando poder alcanzar el máximo nivel de salud, educación, trabajo, deporte o cualquier actividad de libre desarrollo.

La menstruación es un proceso biológico natural por el que pasan millones de personas a lo largo de su vida. No obstante, a pesar de la importancia de los productos de higiene menstrual, la regulación sobre la información contenida en sus empaques sigue siendo limitada.

Actualmente, en el país las toallas sanitarias, tampones y otros productos menstruales no están obligados a detallar los ingredientes y materiales con los que son fabricados conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SE-2021,[2] generando que la falta de información en el empaque obstaculice que se tomen decisiones informadas sobre su higiene y bienestar, resaltando la urgencia de implementar medidas necesarias para su regularización.

A pesar de la existencia de la Norma Mexicana NMX-A-013-INNTEX-2019,[3] la misma no obliga a los productores a informar acerca de los ingredientes o químicos utilizados en el proceso de fabricación.

Una investigación realizada por la fundación Rezero y el Instituto de Diagnóstico Ambiental y Estudios del Agua, detectó 19 plastificantes, incluyendo ésteres organofosforados y ftalatos, en tampones y

[1] https://www.gob.mx/profeco/prensa/vigilara-profeco-precios-de-productos-de-gestion-menstrual?idiom=es

[2] https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5640655&fecha=14/01/2022#gsc.tab=0
[3] https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591913&fecha=20/04/2020#gsc.tab=0

compresas comercializados en España.[4] Estas sustancias están asociadas con riesgos de cáncer, neurotoxicidad y alteraciones endocrinas, pudiendo provocar enfermedades como diabetes, obesidad y desórdenes reproductivos. De manera adicional, un estudio de Women's Voices for the Earth, confirma que los productos de higiene femenina pueden contener químicos perjudiciales para la salud, pues la absorción de estos químicos a través de la mucosa vaginal es significativa, lo que aumenta la preocupación sobre su impacto en la salud.[5]

Un artículo de la Dra. Yoalli Palma, publicado en Emma News en abril de 2024, reporto una reducción en síntomas como dolor menstrual, irritación y mal olor al cambiar de toallas sanitarias a la copa menstrual. La Dra. explica que esto podría deberse a la presencia de químicos que interfieren en equilibrio hormonal.[6]

A nivel internacional, existen normativas que obligan a las empresas a informar sobre la composición de los productos menstruales. Por ejemplo, en 2019, el estado de Nueva York aprobó una ley que exige a los fabricantes revelar todos los ingredientes de estos productos en sus empaques, garantizando así que las consumidoras puedan tomar decisiones informadas sobre su salud.[7] En la Unión Europea, diversas

[4] https://www.rezero.cat/es/toxicos-plastico-productos-menstruales/
[5] https://womensvoices.org/wp-content/uploads/2016/08/feminine_wipes_factsheet_spanish_final-1.pdf
[6] https://emmanews.mx/contenido/el-problema-de-las-toallas-sanitarias-y-tampones
[7] https://www.pbs.org/newshour/health/period-products-can-contain-hazardous-ingredients-some-states-are-requiring-more-transparent-labeling

organizaciones han impulsado medidas similares para exigir la regulación de químicos en productos de higiene femenina.

Por otra parte, Escocia se convirtió en el primer país en proporcionar productos menstruales gratuitos a todas las personas que los necesiten, reconociendo la importancia de garantizar el acceso y la seguridad de estos productos. [8]

La falta de información sobre los componentes de las toallas sanitarias no solo afecta el derecho de las consumidoras a conocer lo que utilizan en su cuerpo, sino que también limita su capacidad de optar por alternativas más seguras y ecológicas. La transparencia en el etiquetado es un paso fundamental para garantizar que las niñas, adolescentes, mujeres y personas menstruantes tengan acceso a productos higiénicos libres de sustancias dañinas.

En México, el acceso a productos menstruales seguros y la correcta información sobre su composición es un tema de salud pública y equidad de género. La menstruación no debe ser motivo de riesgo para la salud, y la omisión de datos sobre los ingredientes empleados en los productos de higiene menstrual perpetúa una violación al derecho a la información de las y los usuarios.

Por lo anterior, resulta urgente implementar una normativa que obligue a los fabricantes de productos menstruales a incluir en el empaque sus ingredientes, materiales y químicos añadidos durante el proceso de

[8] https://cnnespanol.cnn.com/2022/08/16/mujeres-escocia-derecho-legal-productos-menstruales-gratuitos-trax

producción, con advertencias sanitarias en caso de que contengan sustancias potencialmente dañinas. Pues más allá de ser simplemente una función corporal, la menstruación representa un tema de salud pública, equidad de género y derechos humanos. Asegurar el acceso a productos adecuados, educación menstrual y condiciones seguras no es solo una cuestión de bienestar, sino de justicia social.

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un sexto párrafo al artículo 212 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 212.- La naturaleza del producto, la fórmula, la composición, calidad, denominación distintiva o marca, denominación genérica y específica, información de las etiquetas y contra etiquetas, deberán corresponder a las especificaciones establecidas por la Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, y responderán exactamente a la naturaleza del producto que se consume, sin modificarse; para tal efecto se observará lo señalado en la fracción VI del artículo 115.

Las etiquetas o contra etiquetas para los alimentos y bebidas no alcohólicas, deberán incluir información nutrimental de fácil comprensión, veraz, directa, sencilla y visible.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, el etiquetado frontal de advertencia deberá hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutrimental, para indicar los productos que excedan los límites máximos de contenido energético,

azúcares añadidos, grasas saturadas, sodio y los demás nutrimentos críticos e ingredientes que establezcan las disposiciones normativas competentes.

La Secretaría de Salud podrá ordenar la inclusión de leyendas o pictogramas cuando lo considere necesario.

En la marca o denominación de los productos, no podrán incluirse clara o veladamente indicaciones con relación a enfermedades, síndromes, signos o síntomas, ni aquellos que refieran datos anatómicos o fisiológicos.

Tratándose de productos para la menstruación, tales como toallas sanitarias, tampones, copas menstruales, protectores diarios y similares, las etiquetas deberán incluir de manera impresa la lista completa de materiales, químicos, compuestos o sustancias utilizados en su elaboración, a fin de garantizar el derecho a la información de las personas usuarias y permitir una elección informada.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 MAY 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León a mayo de 2025

Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

Integrante del Grupo Legislativo MORENA
H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVII Legislatura

C. Francisca Elizabeth Banda Garza

Secretaria de Mujeres MORENA Nuevo León

Stephane García García.

Regidora del Municipio de Juárez, N.L.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 MAY 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2025 Expediente: 19976/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE CIBERPROTECCIÓN Y ALFABETIZACIÓN DIGITAL CRÍTICA.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

10

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 MAY 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

GRUPO LEGISLATIVO
morena

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar**, a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, del Grupo Legislativo de Morena, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Educación del *Estado de Nuevo León***, en materia de ciberprotección y alfabetización digital crítica con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley de Educación del Estado de Nuevo León para incorporar, de manera expresa y transversal, el *principio de alfabetización digital crítica, la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales,* así como *el reconocimiento de los derechos digitales de este grupo etario en el ámbito escolar,* con fundamento en el derecho a una educación integral, segura, actualizada y centrada en el interés superior de la niñez.

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se han convertido en herramientas esenciales para el ejercicio de múltiples derechos de la infancia: educación, participación, recreación, libertad de expresión, asociación, acceso a la información, entre otros. No obstante, el uso cotidiano e intensivo de entornos

digitales por parte de niñas, niños y adolescentes también ha incrementado su exposición a riesgos como el ciberacoso, la explotación sexual en línea, la violencia digital, la captación con fines de trata, la sobreexposición de datos personales, la adicción digital y la manipulación algorítmica.

En este escenario, el sistema educativo ocupa una posición clave: debe formar competencias digitales, proteger derechos y prevenir violencias que emergen del entorno digital. La escuela no puede mantenerse ajena a esta realidad, ni limitarse a formar consumidores tecnológicos. Por el contrario, debe asumir su papel como espacio de formación de ciudadanía digital: ética, informada, crítica, segura, creativa y comprometida con los derechos humanos.

Actualmente, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León no contempla de manera explícita ni sistemática estas dimensiones. Aunque menciona el uso de tecnologías como herramientas pedagógicas, carece de un enfoque de alfabetización digital crítica, no establece contenidos obligatorios sobre derechos digitales, ciberseguridad o prevención de violencia en línea, y omite la capacitación docente en estos temas, así como la participación corresponsable de madres, padres y tutores.

A esta omisión normativa, se suma la inexistencia de protocolos escolares para atender incidentes digitales, como la difusión no consentida de imágenes, el grooming, el acoso virtual entre estudiantes, el acceso a contenidos nocivos o la suplantación de identidad. Tampoco existe una articulación institucional clara entre las autoridades educativas y el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), la Fiscalía, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la policía cibernética.

Por ello, esta reforma es una pieza complementaria y necesaria de la reciente iniciativa presentada por la que se expide la Ley de Ciberprotección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, que dicho sea de paso, fue presentada con el objetivo de construir un marco legal especializado en la protección de la niñez en entornos digitales. Mientras dicha ley establece derechos, principios rectores, mecanismos de denuncia y sanciones, esta reforma integra esas disposiciones en el sistema educativo como eje de prevención, formación y protección.

De tal forma, que con esta iniciativa, se busca lo siguiente:

- Incluir el principio de alfabetización digital crítica en los fines de la educación;
- Reconocer el derecho de niñas, niños y adolescentes a la protección y la privacidad en línea;
- Establecer la obligación de las autoridades educativas de incorporar contenidos transversales sobre ciberseguridad, ética digital, prevención del ciberacoso, derechos digitales y cultura de denuncia;
- Promover la formación docente continua en materia de protección digital;
- Desarrollar protocolos escolares de actuación frente a incidentes digitales;
- Fortalecer la corresponsabilidad entre escuela, familia y Estado para crear entornos digitales seguros.

Esta iniciativa encuentra fundamento en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a una educación integral, de calidad y con enfoque de derechos humanos.

Así mismo, se armoniza con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Educación, la Estrategia Nacional de Ciberseguridad (2017) y la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos

del Niño de la ONU (2021), que establece que el derecho a la educación debe incluir el desarrollo de competencias digitales seguras, éticas y críticas, desde la niñez.

Esta reforma no representa una carga burocrática adicional, sino una inversión social en la prevención de violencias y la formación de ciudadanías digitales responsables. Frente a un entorno donde la violencia digital ha crecido de manera exponencial, el silencio normativo no es una opción. La educación debe evolucionar junto con la sociedad, y hoy, más que nunca, está llamada a proteger, empoderar y formar a las infancias frente a los desafíos del mundo digital.

La necesidad de garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales ha sido reconocida por diversos organismos internacionales y traducida en legislaciones o políticas públicas en distintos países. Donde destaco los siguientes:

1. Reino Unido – Online Safety Act (2023):

Establece obligaciones específicas para plataformas tecnológicas, pero también promueve la alfabetización digital desde las escuelas. Las escuelas primarias y secundarias están obligadas a enseñar contenidos de "digital resilience" (resiliencia digital), incluyendo la identificación de riesgos en línea, privacidad y ética digital. Además, el Departamento de Educación emitió el currículo obligatorio en Relationships and Sex Education que abarca riesgos digitales.

2. Chile – Ley N.° 21.152 (2019):

Modificó la Ley General de Educación para incluir la educación en ciudadanía digital. Se establece como obligatorio que los establecimientos educativos incorporen en su Proyecto Educativo Institucional contenidos sobre uso ético y seguro de internet, ciberacoso y derechos digitales.

3. Colombia – Estrategia Nacional de Ciudadanía Digital:

El Ministerio TIC, en coordinación con el Ministerio de Educación, implementa programas como "En TIC Confío", que abordan la formación escolar en ciberseguridad, grooming, ciberbullying y derechos digitales. Además, el país incorporó la "ciudadanía digital" en sus lineamientos curriculares nacionales.

4. Alemania – DigitalPakt Schule:

Aunque inicialmente centrado en infraestructura, el programa "DigitalPakt Schule" prevé la capacitación docente en competencias digitales y la integración curricular de habilidades digitales críticas, incluyendo protección de datos personales y seguridad digital.

5. Unión Europea – Digital Education Action Plan (2021–2027):

Recomienda a los Estados miembros fomentar una cultura de educación digital inclusiva, equitativa y segura, incluyendo la alfabetización mediática, el pensamiento crítico y la protección frente a contenidos nocivos y desinformación.

Por lo que de aprobarse esta iniciativa, el Estado de Nuevo León se colocaría como uno de los primeros lugares en legislar de manera integral sobre ciberprotección infantil desde la Educación, alineándose a estándares internacionales y consolidando una política pública preventiva y de largo alcance.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **modifican** los artículos 4, fracciones VI y VII; 7, fracciones XXIII y XXIV y se **adiciona** a los artículos 4, fracción VIII; 7, fracciones XXV a XXXIII; 20 BIS III; 20 BIS IV; 20 BIS V; 20 BIS VI y 20 BIS VII, **Sección 4 "DEL USO SEGURO DE TECNOLOGÍAS Y LA PROTECCIÓN DIGITAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"**; todos de la ***Ley de Educación del Estado de Nuevo León*** para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I.- a V.- ...

VI.- Incorporación: El proceso por el cual una institución educativa se integra oficialmente al sistema educativo estatal otorgándosele la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

VII.- Alerta Temprana: A la detección oportuna de vulneración de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **y**

VIII.- La alfabetización digital crítica: comprende, al menos, los siguientes elementos:

a) **El desarrollo de competencias para buscar, analizar, evaluar y utilizar información proveniente de fuentes digitales con pensamiento crítico;**

b) **La identificación y prevención de riesgos digitales, tales como el ciberacoso, el hostigamiento en línea, el grooming, la violencia digital, la suplantación de identidad, el acceso a contenidos nocivos o ilegales, y la explotación en línea;**

c) **La comprensión de los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, incluyendo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales, la**

seguridad digital, el acceso a la información confiable y el ejercicio responsable de la libertad de expresión en entornos digitales;

d) El fortalecimiento de capacidades para la creación de contenidos digitales propios, respetando la propiedad intelectual, la diversidad cultural y los derechos humanos;

e) La reflexión sobre el impacto social, psicológico, político y económico del uso de tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el funcionamiento de algoritmos, la inteligencia artificial, la desinformación y la economía de la atención; y

f) La participación activa, segura, incluyente y responsable en la vida digital, con base en principios de respeto, equidad, empatía, legalidad y responsabilidad social.

Artículo 7. ...

I.- a XXII.- ...

XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

XXIV.- Fomentar en todos los niveles educativos la cultura tributaria;

XXV.- Fomentar el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y la comunicación, promoviendo la alfabetización digital crítica desde edades tempranas;

XXVI.- Promover el respeto a los derechos humanos, incluyendo los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, y la protección de su integridad en entornos digitales;

XXVII.- Fortalecer la participación activa y segura del alumnado en el entorno digital, mediante la incorporación de competencias para el uso ético, responsable y crítico de las tecnologías;

XXVIII.- Fomentar la cultura de la prevención de riesgos digitales, la ciberseguridad, el respeto a la privacidad, la protección de datos personales y la denuncia de conductas nocivas en línea;

XXIX.- Incorporar en los planes y programas de estudio, de manera transversal, contenidos sobre alfabetización digital crítica, ciberseguridad, privacidad, prevención del ciberacoso, derechos digitales, ciudadanía digital y uso ético de tecnologías;

XXX.- Diseñar, implementar y evaluar estrategias pedagógicas para la prevención de riesgos digitales entre el alumnado;

XXXI.- Establecer protocolos escolares de atención a incidentes digitales que vulneren derechos de niñas, niños y adolescentes, en coordinación con autoridades de protección de derechos, seguridad y justicia;

XXXII.- Garantizar la formación continua del personal docente y administrativo en temas de ciberprotección, cultura digital, tecnologías educativas y derechos digitales; y

XXXIII.- Promover la corresponsabilidad de madres, padres, tutores y comunidad escolar en la construcción de entornos digitales seguros, mediante campañas informativas y acciones de sensibilización.

SECCIÓN 4

"DEL USO SEGURO DE TECNOLOGÍAS Y LA PROTECCIÓN DIGITAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"

Artículo 20 Bis III. De la ciberformación y cultura digital en la educación básica y media superior.

La educación impartida por el Estado deberá incluir, en todos los niveles de educación básica y media superior, contenidos formativos que promuevan el uso seguro, ético, responsable y crítico de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de prevenir riesgos digitales, fomentar la ciudadanía digital y fortalecer la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos virtuales.

Artículo 20 Bis IV. De la formación docente en ciberprotección.

La Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Secretaría de Seguridad Pública, implementará programas permanentes de formación y capacitación para personal docente, directivo y de apoyo técnico pedagógico en materia de:

I. Prevención, detección y atención del ciberacoso, grooming, sexting y otras formas de violencia digital;

II. Protección de datos personales y privacidad digital de niñas, niños y adolescentes;

III. Diseño de entornos educativos seguros en el uso de plataformas digitales y redes escolares.

Dicha formación será parte de la oferta de desarrollo profesional continuo del magisterio estatal.

Artículo 20 Bis V. De los protocolos escolares de prevención y atención de riesgos digitales.

Las instituciones educativas públicas y privadas del Estado deberán contar con protocolos internos para la prevención, detección, atención y canalización de situaciones de riesgo digital que afecten a niñas, niños y adolescentes, incluyendo:

I. Ciberacoso escolar;

II. Violencia digital entre pares o por parte de adultos;

III. Acceso a contenidos nocivos o ilegales;

IV. Contacto con adultos desconocidos a través de plataformas digitales.

Estos protocolos deberán ser elaborados en coordinación con madres, padres o tutores, y validados por la Secretaría de Educación del Estado.

Artículo 20 Bis VI. De la participación infantil en entornos digitales seguros.

El Estado promoverá la participación activa de niñas, niños y adolescentes en la elaboración, evaluación y mejora de estrategias escolares de ciberprotección y seguridad digital, mediante consejos escolares infantiles y juveniles.

Artículo 20 Bis VII. De la obligación de las autoridades educativas.

La Secretaría de Educación del Estado deberá:

I. Incluir de manera transversal en los planes y programas de estudio contenidos sobre alfabetización digital crítica, ciudadanía digital y ciberprotección;

II. Coordinar campañas permanentes de concientización para la comunidad educativa sobre riesgos digitales;

III. Establecer convenios con instituciones especializadas en seguridad digital, protección de datos personales y prevención de delitos cibernéticos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación deberá emitir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 120 días naturales.

ARTÍCULO TERCERO.- Se contará con un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, para realizar las modificaciones necesarias a las leyes secundarias.

ARTÍCULO CUARTO.- Las instituciones públicas y privadas del Estado deberán cumplir con lo dispuesto en este Decreto en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 28 de mayo del 2025

DIPUTADO JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
28 MAY 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2025 Expediente: 19979/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS, LA CUAL CONSTA DE 20 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

77

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

DiputadosNL PRI

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se expide la **LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS** al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 MAY 2025
13:28 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE P
MONTERREY, N.L.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es recurrente que, en cada cambio de administración, las entidades públicas sufren de una modificación de la imagen institucional en sus dependencias, lo que deriva en generar gastos para la remodelación de edificios públicos y cambios de apariencia en bienes muebles como vehículos e insumos; si bien, esto es con el fin de destacar dicho cambio y renovar los espacios e insumos, esto conlleva una transformación visual que implica la generación de residuos y gastos que se deben contemplar en los presupuestos y que para su mantenimiento implican también la consideración del mismo.

Ante esta problemática, la regulación de la imagen institucional de los entes públicos surge como una necesidad urgente, con el fin de mejorar la gestión eficiente, transparente y apartidista de los recursos que se manejan en dichos espacios.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 134[1] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, evitando su uso con fines personales o políticos; sin embargo, la falta de regulación específica sobre la identidad institucional y su uso permite que cada administración imprima su sello personal, derivando en gastos de rediseños y mantenimiento de la imagen institucional que se dan año tras año.

Por tal motivo, la presente propuesta de Ley, plantea estandarizar los elementos gráficos utilizados por los entes públicos lo que permitiría:

- Evitar el uso político de la identidad institucional,
- Reducir costos en cambios innecesarios de imagen, y
- Garantizar continuidad en la percepción ciudadana de las dependencias estatales y municipales.

[1] Fuente: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Siendo que, al establecer criterios claros y homogéneos, se optimizaría el gasto público, favoreciendo inversiones en otras áreas para el servicio de la ciudadanía y evitando que se haga uso de este con fines particulares o partidistas.

Ya que actualmente en la entidad, la administración pública estatal, así como distintas administraciones municipales como lo han dejado de manifiesto diversos medios de comunicación; en los años recientes han hecho un uso indiscriminado de colores que están indudablemente relacionados con el partido por el cual han contendido en comicios electorales.

Dando como resultado el priorizar reflejar campañas de imagen institucional positivas, dejando en segundo término, lo que es uno de los fines principales del servicio público que es responder a los intereses y necesidades de la ciudadanía y hacer uso adecuado de los recursos públicos.

Por tanto, la implantación de una ley que regule la imagen institucional no solo es un acto de transparencia, sino también una exigencia ética que impida el uso de estructuras gubernamentales con fines meramente propagandísticos.

Además, es de señalar que propuestas similares se han presentado en otras entidades federativas en los años recientes y en su caso algunas ya son Ley vigente; como son el caso de los Estados de Yucatán, Puebla o Durango por mencionar algunos.

En resumen, generar una regulación efectiva garantizaría que la imagen de los entes públicos trascienda más allá de los gobiernos en turno, permitiendo que los proyectos se consoliden, generando mayor credibilidad y profesionalismo en el servicio público y una mejor identificación de dependencias estatales y municipales por parte de los ciudadanos; contribuyendo significativamente a una administración más eficiente y comprometida con los recursos y el bienestar institucional.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide La **LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS,** para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS MUNICIPIOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Las disposiciones de esta ley son de orden público, observancia general y obligatoria en el estado de Nuevo León, para todas las dependencias y entes públicos que forman parte de la administración pública estatal y municipal, ya sea centralizada,

paraestatal o paramunicipal, así como para los Poderes Legislativo y Judicial, y los órganos constitucionalmente autónomos del Estado de Nuevo León.

Artículo 2.-Esta Ley tiene por objeto regular la utilización de colores en los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio de la administración pública estatal, municipal, y órganos autónomos, así como establecer las bases en que deberán sustentarse las políticas, criterios y actividades para regular el uso y la difusión de la imagen institucional por parte de las dependencias y los entes públicos.

Artículo 3.-La imagen institucional debe de ser acorde a la identidad económica, social, histórica y cultural que distinga a la administración pública estatal, municipal y órganos autónomos, así como los valores, usos y costumbres propias de la sociedad nuevoleonesa; omitiendo cualquier alusión a persona alguna, partido político, asociación religiosa u organización privada o social. De manera estricta queda prohibido utilizar el color relativo a algún partido político nacional o estatal en la imagen institucional.

Se exceptúa de lo anterior, el uso de colores o simbología que tengan por objeto la concientización y sensibilización respecto a temas de interés público, seguridad pública, simbología internacional, la relativa a la protección civil y las señales de tránsito local y federal.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Bienes del Estado: Conjunto de bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de algún servicio o al cumplimiento de alguna función de carácter público por parte de dependencias y entes que forman parte de la administración pública estatal, municipal, así como de los Poderes Legislativo y Judicial y de los órganos constitucionalmente autónomos;

II. Colores institucionales: Blanco, negro y gris, en todas sus gamas y escalas; se excluye el uso de cualquier otro color utilizado o que se identifique con cualquier partido político.

III. Entes públicos: Las dependencias y entidades públicas que forman parte de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal o paramunicipal así como de los

Poderes Legislativo y Judicial, o de los órganos constitucionales autónomos;

IV. Difusión institucional: Es el conjunto de acciones de propaganda o divulgación que realizan las dependencias y entes públicos, así como el conjunto de elementos de los que para tal efecto se auxilien, con el objetivo de identificar y distinguir una administración en particular, para el caso de campañas y programas públicos, eventos, ferias, festivales, espectáculos, o cualquier otro análogo, por lo que en ella no podrán predominar los colores alusivos o vinculados con algún partido político, nacional o estatal, o asociación o agrupación política, religiosa o social;

V. Equipamiento urbano: Es el conjunto de objetos, piezas, equipos y mobiliario que están instalados en la vía pública o en espacios públicos, con los cuales se proveen a las y los ciudadanos servicios o, en su caso, son útiles para la realización de actividades económicas, sociales, deportivas, culturales, recreativas o cualquier otra análoga;

VI. Escudo oficial: Es el símbolo del estado de Nuevo León que lo identifica como entidad federativa de la República Mexicana, y encarna la historia, costumbres y valores de su pueblo, mismo que está constituido por los elementos establecidos en Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León;

VII. Eslogan: Es el lema o frase publicitaria que emplean las dependencias y entidades, el cual no puede ser directa o indirectamente alusivo ni encontrarse vinculado a los lemas o frases que identifican a los partidos políticos, nacionales o estatales, ni a ninguna asociación o agrupación política, religiosa o social;

VIII. Imagen institucional: Es el conjunto de elementos gráficos y visuales, compuestos por el escudo oficial, logotipo, colores institucionales, impresos, eslóganes y símbolos que identifican y distinguen a cada una de las dependencias y entidades;

IX. Ley: Ley que Regula la Imagen Institucional de los Poderes Públicos del Estado de Nuevo León y sus Municipios;

X. Logotipo: Es el símbolo formado por imágenes o letras que sirve para identificar a las dependencias y entidades, el cual ni directa o indirectamente puede ser alusivo ni encontrarse vinculado a algún logotipo que identifique a los partidos políticos, nacionales o estatales, ni a ninguna asociación o agrupación política, religiosa o social; y

XI. Manual de identidad: Es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el desarrollo y el uso de la imagen institucional que deberán adoptar las dependencias y entidades, así como estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual, que se vincule con persona alguna, partido político, nacional o estatal u organización privada religiosa o social con fines distintos a la función pública.

CAPÍTULO II
LA IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 5. La imagen institucional es el conjunto de elementos visuales, como lo son enunciativamente el escudo oficial, los colores institucionales, los impresos, eslóganes y símbolos que identifiquen y distingan a cada uno de los entes públicos y quedará establecido en sus respectivos manuales de identidad institucional.

El Escudo de Armas del Estado de Nuevo León será símbolo de la imagen institucional de los entes públicos estatales, de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

Los municipios utilizarán el nombre y escudo oficial que les corresponda conforme a las disposiciones aplicables.

La imagen institucional comprenderá, al menos, los siguientes elementos:

I. La forma de uso del escudo oficial del estado, de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León;
II. Los escudos oficiales de los municipios de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. La determinación de los colores institucionales conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 4 de la presente Ley;
IV. Los formatos de la papelería que emplearan en sus documentos oficiales, publicaciones, materiales impresos y visuales;
V. Los formatos y pautas que emplearán en sus materiales audiovisuales, portales, páginas de internet;
VI. Los formatos y pautas que se utilicen para la difusión de programas sociales de carácter gubernamental estatal o municipal; y
VII. Los lineamientos relativos a la imagen de los bienes inmuebles de los entes públicos, así como del equipamiento urbano de su competencia.

No se consideran como elementos de la imagen institucional, y no se incluirán en el respectivo manual de identidad institucional, ni serán objeto de esta Ley los bienes que por cuestiones de vialidad, seguridad o por su propia naturaleza y uso requieran imagen institucional y colores específicos, ni los bienes inmuebles considerados como patrimonio histórico, artístico y cultural.

Artículo 6.- Podrán adicionarse en los edificios públicos, elementos alusivos a campañas de concientización, fortalecimiento de la cultura e identidad local o combate a conductas que atenten contra la convivencia social.

Artículo 7.- Los entes públicos, en los términos del respectivo manual de identidad institucional, están obligados a incluir el escudo oficial como base de la imagen institucional en sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, equipamiento urbano, y bienes muebles e inmuebles destinados a las funciones propias de los gobiernos estatal y municipales.

Únicamente los escudos del Estado y Municipios podrán preservar sus colores oficiales distintivos conforme a su normatividad aplicable.

Artículo 8.- Queda prohibida la utilización del escudo oficial de manera total o parcial por parte de personas físicas o morales distintas a las establecidas en el artículo 1 de la presente Ley, salvo cuando exista un previo consentimiento expreso por el titular del ente público correspondiente; pero cualquier uso indebido se sancionará de conformidad a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Artículo 9.- Para la identificación de los entes públicos, así como el manejo e impresión de papelería oficial que utilicen éstos, o el material y publicidad de los eventos, queda estrictamente prohibido, utilizar eslóganes e imágenes que tengan relación directa con los emblemas de los partidos políticos o asociaciones políticas nacionales o locales.

Artículo 10.- Los uniformes deberán contener el escudo oficial correspondiente y sujetarse a la imagen institucional, salvo los casos que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique una utilidad práctica en el uso de determinado color, así como en los del personal de Seguridad Pública, Protección Civil ,Tránsito, cuerpos de rescate y salud quienes utilizarán los colores cuya regulación de códigos de identificación corresponda a leyes, Normas Oficiales y demás regulación específica.

Artículo 11.- Los bienes inmuebles y edificios públicos de los entes públicos, así como los elementos del equipamiento urbano, deberán emplear los colores institucionales y cumplir con la imagen prevista en los lineamientos del manual de identidad institucional.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los supuestos siguientes:

I. Los bienes contemplados en el párrafo quinto del artículo 5 de esta Ley;
II. Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y
III. Los demás casos previstos cuya regulación de códigos de identificación corresponda a otra normatividad aplicable.

Artículo 12.- Los entes públicos podrán utilizar colores diferentes a los establecidos en la fracción II del artículo 4 de la presente Ley, siempre y cuando cumpla con lo señalado en el artículo 3 del presente ordenamiento, debiéndolo establecer en su Manual de Identidad. Bajo ningún motivo los colores distintos a los institucionales, podrán ser de los colores con los cuales se identifique el partido político que encabece en ese momento la administración, aún y cuando sea acorde a valores o usos y costumbres del municipio o del Estado.

CAPÍTULO III
EL MANUAL DE IDENTIDAD

Artículo 13.- El manual de identidad es el documento que contiene los lineamientos generales obligatorios para el uso de la imagen institucional, la cual tendrá como base el escudo oficial estatal o municipal y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y cualquier otro elemento que sirva para conformar el diseño de la imagen institucional.

Artículo 14.- El manual de identidad será emitido y en su caso modificado, atendiendo en todo momento lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 15.- El manual de identidad deberá contener un diseño sencillo, atractivo y estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido político u organización privada, religiosa o social con fines distintos a la función pública.

CAPÍTULO IV
LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 16.- La difusión institucional se entenderá como el conjunto de acciones de propaganda o divulgación de los entes públicos; así como el conjunto de elementos que para tal efecto se auxilien, con la finalidad de difundir las acciones, proyectos, programas o informes relacionados con el ejercicio de sus funciones, los cuales deberán de sujetarse a lo establecido en esta ley.

La difusión institucional deberá respetar en todo momento lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, nunca podrá suplantar a la imagen institucional, y en ella no podrán predominar los colores alusivos o vinculados con algún partido político asociación política nacional o local.

Artículo 17.- Los documentos administrativos oficiales de los entes públicos, podrán llevar impreso como parte del contenido del texto, el año conmemorativo al cual se quiera hacer alusión, lo anterior para

efecto de que no se procese en imprenta dicha mención para que, al término del año, lo anterior con el fin de evitar desperdicio de papel y se obtenga el ahorro económico por este concepto.

CAPÍTULO V
DE LAS INSTITUCIONES INTEGRADAS CON REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS

Articulo 18.- El Congreso del Estado, los Ayuntamientos y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, al ser instituciones que son integradas por representaciones de partidos políticos, no deberá considerarse como elementos de imagen institucional, lo siguiente:

I. La documentación con logotipos y eslogan de partidos políticos cuando sea utilizada por los representantes de dichos partidos para su comunicación en su calidad de dicha representación; y

II. La aparición de logotipos de los partidos políticos que cuentan con representación en la Institución, ya sea en la página de internet, Redes Sociales oficiales o documentación, cuando sea únicamente para fines informativos.

CAPÍTULO VI
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 19.- Incurrirá en responsabilidad aquel servidor público que:

I. Utilice la imagen institucional y/o el escudo oficial, para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;

II. Utilice una imagen institucional que se contraponga a lo establecido en el respectivo manual de identidad institucional,

III. Desarrolle y utilice una imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o cualquier elemento visual que se vincule con persona alguna, partido

o asociación política, organización privada, religiosa o social con fines distintos a la función pública;

IV. Use indebidamente el escudo oficial, lucre u obtenga algún beneficio económico con la utilización del mismo; y

V. Contravenga lo dispuesto por el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 20.- Para determinar las sanciones administrativas para los servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. - Dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos y los órganos constitucionalmente autónomos, realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirán su respectivo manual de identidad institucional, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado o Gaceta Municipal.

Artículo Tercero. - Todos los bienes y objetos oficiales, como sellos, papelería, avisos o anuncios, que se utilicen actualmente por entidades de los entes públicos que contengan un color o símbolo contrario a las disposiciones de esta ley, se seguirán utilizando válidamente hasta que se agoten o se termine su vida útil.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 MAY 2025
13:10 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2025 **Expediente: 19980/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 49 Y 75 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES QUE REGULAN LA IMAGEN INSTITUCIONAL DE LOS PODERES PÚBLICOS Y SUS SANCIONES POR NO CUMPLIR LAS MISMAS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

18

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 MAY 2025
DEPARTAMENTO
MONTERREY, N.L.

DiputadosNL

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa por la cual se reforma diversas disposiciones de la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con cada cambio de administración, las entidades públicas experimentan una renovación de su imagen institucional, esto suele traducirse en gastos destinados a la remodelación de edificios públicos y la modificación estética de bienes muebles, como vehículos e insumos; si bien el propósito es resaltar la transición gubernamental y revitalizar espacios y recursos, esta transformación visual genera residuos y costos que deben contemplarse en los presupuestos, así como en las previsiones para su mantenimiento.

No obstante, en dichas acciones de transición y cambio de imagen institucional en años recientes como se ha señalado en reiteradas ocasiones por diversos medios de comunicación; en ausencia de una regulación específica, se han desvirtuado estos símbolos de identidad para fines ajenos a los del servicio público implicando gastos cuantiosos y afectando la percepción de los ciudadanos.

En tenor de ello, en aras de atender dicha problemática una servidora ha presentado una iniciativa de Ley que plantea no solo se estandarice los elementos gráficos empleados en los entes públicos; si no también se establezcan mecanismos y sanciones claras para quienes atenten contra el correcto uso de la imagen institucional.

Lo anterior, con el propósito de no permitir que las instituciones se conviertan en instrumentos de intereses personales o políticos que desvirtúen la verdadera finalidad del servicio público; la cual principalmente plantea el atender y responder con seriedad a los intereses y necesidades de la sociedad.

Por tanto, la presente propuesta forma parte del paquete de iniciativas, la cual abona sobre la estandarización de la imagen institucional; la instauración de sanciones administrativas precisas para aquellos servidores públicos que violen lo dispuesto en esta nueva normativa.

Siendo que las sanciones aquí previstas serán un mecanismo disuasorio, garantizando que todo acto de uso indebido o manipulación de la identidad institucional con fines ajenos a los establecidos en la Ley que Regula la Imagen Institucional de los Poderes Públicos por parte de los servidores sea tratado con la sanciones respectivas; dichas medidas son una exigencia ética y un compromiso con la transparencia, que reitera nuestro deber de proteger los recursos públicos y mantener el patrimonio institucional intacto para las futuras administraciones.

Con esta iniciativa complementaria de regulación, no solo, se atiende un problema económico y administrativo, sino que promueve una gestión gubernamental enfocada en el servicio a la ciudadanía y no en estrategias de propaganda política o particulares; asegurando que la administración pública sea percibida como un organismo sólido y confiable, evitando que su identidad se transforme con cada gobierno en turno y sea respetada por todos los servidores públicos.

Dando que a través de estas medidas se salvaguarde los recursos públicos y asegurar la continuidad del patrimonio institucional a lo largo del tiempo; abordando de manera integral tanto un desafío económico y administrativo, así como la necesidad de gobiernos enfocados en el servicio a la ciudadanía, una imagen sólida y respetada que trascienda cualquier cambio de poder.

Con el propósito de ilustrar sobre la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León	
Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. a VIII. ... IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente, no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la Contraloría o el Órgano Interno de Control según sea el caso, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. **(sin correlativo)**	Artículo 49. ... I. a VIII. ... IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente, no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la Contraloría o el Órgano Interno de Control según sea el caso, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, o X. Cumplir con las obligaciones emanadas de la Ley que regula la imagen institucional de los poderes públicos del Estado de Nuevo León y sus municipios. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas obligaciones, deberá abstenerse de realizarlas y denunciar dicha circunstancia en términos de la presente Ley.

... ...	Tendrá la misma responsabilidad quien colabore con la compra, adquisición, distribución, entrega, dadiva o realización de labores que conlleven a la utilización de la imagen institucional y/o escudo oficial para fines distintos a los establecidos en la Ley mencionada en el primer párrafo de la presente fracción. ... ...
Capítulo I **Sanciones por faltas administrativas no graves** Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y IV. ~~Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.~~ **(Sin correlativo)** La Contraloría y los Órganos Internos de Control podrán, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.	**Capítulo I** **Sanciones por faltas administrativas no graves** Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes: I. y II. ... III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, IV. Sanción económica; y V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas. ... ...

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.	...

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma la fracción IX del artículo 49, las fracciones III y IV del artículo 75; se adiciona una fracción X al artículo 49 y la fracción V al artículo 75, todos de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:**

Artículo 49. ...

I. a VIII. ...

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente, no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento de la Contraloría o el Órgano Interno de Control según sea el caso, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, **y**

X. Cumplir con las obligaciones emanadas de la Ley que regula la imagen institucional de los poderes públicos del Estado de Nuevo León y sus municipios.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas obligaciones, deberá abstenerse de realizarlas y denunciar dicha circunstancia en términos de la presente Ley.

Tendrá la misma responsabilidad quien colabore con la compra, adquisición, distribución, entrega, dadiva o realización de labores que conlleven a la utilización de la imagen institucional y/o escudo oficial para fines distintos a los establecidos en la Ley mencionada en el primer párrafo de la presente fracción.

...

...

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. y II. ...

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión,

IV. **Sanción económica; y**

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

...

...

...

Artículo Único. - El presente entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., mayo de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
29 MAY 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2025 **Expediente: 19981/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 70 BIS AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

23

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

El suscrito **Dip. Miguel Ángel García Lechuga**, integrante del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en materia de Transporte Público, al tener de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El transporte público en Nuevo León ha sido objeto de una reestructuración que, lejos de mejorar la movilidad de los ciudadanos, ha generado una crisis de accesibilidad y eficiencia. Con la llegada de los nuevos camiones verdes, adquiridos por el Gobierno del Estado como parte de su estrategia de modernización del transporte, se esperaba una mejora sustancial en la calidad del servicio. Sin embargo, la realidad ha sido otra: en lugar de contar con más unidades, es claro que en las rutas de Santa Catarina, la cantidad de autobuses disponibles ha disminuido, y con la fusión de ramales, los tiempos de espera han aumentado de manera alarmante.

El problema se ha manifestado de manera crítica en municipios como Santa Catarina, donde rutas esenciales como la 126 y la 155 han sido modificadas sin una planificación adecuada. La fusión de sus ramales ha provocado que los tiempos de espera se incrementen hasta 40 minutos adicionales, afectando directamente a

estudiantes, trabajadores y familias que dependen del transporte público para sus actividades diarias. En algunos casos, los usuarios han reportado esperas de hasta una hora o más, solo para encontrarse con autobuses saturados que no pueden detenerse a recoger más pasajeros.

La crisis del transporte público no solo se refleja en la insuficiencia de unidades, sino también en el aumento de accidentes viales y en la desesperación de los operadores por cumplir con tiempos de recorrido imposibles. La falta de planificación y la ausencia de estudios técnicos han convertido la movilidad en un problema estructural que afecta la calidad de vida de los ciudadanos. A pesar de que el Gobierno del Estado ha promovido la llegada de nuevas unidades ecológicas, la realidad es que la cobertura sigue siendo insuficiente y la reestructuración ha generado más problemas que soluciones.

Ante este panorama, es urgente establecer mecanismos legales que regulen la cancelación, modificación y fusión de rutas, asegurando que cualquier cambio en el sistema de transporte público se realice con base en estudios técnicos y sociales que garanticen la continuidad del servicio y la protección de los usuarios. La presente iniciativa busca cerrar un vacío legal que ha permitido que decisiones administrativas afecten gravemente la movilidad de los ciudadanos sin ninguna consecuencia. Se trata de establecer principios claros de permanencia del servicio, consulta a la ciudadanía afectada y suficiencia operativa, evitando que las rutas sean modificadas sin considerar el impacto real en la vida de quienes dependen de ellas.

La movilidad es un derecho fundamental, y su garantía no puede quedar sujeta a decisiones arbitrarias o a la falta de planificación. Con esta reforma, se busca proteger a los ciudadanos de Santa Catarina y de todo Nuevo León, asegurando que el transporte público opere bajo criterios de eficiencia, accesibilidad y justicia territorial. La crisis del transporte no puede seguir siendo ignorada, y es responsabilidad del Congreso del Estado tomar medidas concretas para corregir esta situación antes de que el problema se agrave aún más.

A continuación, se muestra una tabla comparativa que expone el contenido actual y la propuesta de adición de un nuevo artículo bis a la ley:

Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
Sin correlativo.	**Artículo 70 Bis. Queda prohibida la cancelación, suspensión, fusión o modificación sustancial de rutas del Sistema Estatal de Transporte Metropolitano (SETME) y del Sistema Estatal de Transporte de Ruta Alimentadora (SETRA) sin que previamente se cumplan los siguientes requisitos:** **I. La existencia de un dictamen técnico-operativo elaborado por el Instituto, en el que se evalúe el impacto en tiempos de espera, suficiencia de unidades y demanda de pasajeros. Este dictamen deberá garantizar que cualquier modificación no incremente los tiempos de espera;**

	II. La realización de una consulta a la ciudadanía afectada verificable en las zonas afectadas, con participación de personas usuarias, en donde se expongan alternativas y justificaciones claras para la modificación de rutas; III. La garantía de continuidad operativa, asegurando que toda fusión o modificación de rutas mantenga frecuencias mínimas aceptables, el número suficiente de unidades y operadores, así como la distribución territorial de los recorridos sin reducir la conectividad de las colonias afectadas; IV. La implementación simultánea de una ruta alternativa, en caso de cancelación o modificación sustancial, con cobertura, frecuencia y conectividad equivalentes a la ruta original. Esta sustitución deberá ser aprobada por el

	Instituto y comunicada públicamente con al menos quince días naturales de anticipación; y **V. En los casos en que una ruta sea modificada sin cumplir este procedimiento, o si la reducción de unidades provoca tiempos de espera superiores a los 40 minutos en condiciones normales, el Instituto tendrá la obligación de habilitar rutas emergentes en un plazo no mayor a veinticuatro horas, asegurando el servicio en las zonas afectadas mediante operación directa o concesión temporal.** **Toda cancelación, fusión o modificación realizada sin observar este procedimiento será considerada una afectación grave al derecho a la movilidad, dando lugar a sanciones conforme a las disposiciones aplicables.**

Es por lo antes expuesto, que me dirijo a esta Soberanía a proponer el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se **ADICIONA** el artículo 70 Bis al Capítulo Segundo del Título Cuarto de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70 Bis. Queda prohibida la cancelación, suspensión, fusión o modificación sustancial de rutas del Sistema Estatal de Transporte Metropolitano (SETME) y del Sistema Estatal de Transporte de Ruta Alimentadora (SETRA) sin que previamente se cumplan los siguientes requisitos:

I. **La existencia de un dictamen técnico-operativo elaborado por el Instituto, en el que se evalúe el impacto en tiempos de espera, suficiencia de unidades y demanda de pasajeros. Este dictamen deberá garantizar que cualquier modificación no incremente los tiempos de espera;**
II. **La realización de una consulta a la ciudadanía afectada verificable en las zonas afectadas, con participación de personas usuarias, en donde se expongan alternativas y justificaciones claras para la modificación de rutas;**
III. **La garantía de continuidad operativa, asegurando que toda fusión o modificación de rutas mantenga frecuencias mínimas aceptables, el número suficiente de unidades y operadores, así como la distribución territorial de los recorridos sin reducir la conectividad de las colonias afectadas;**

IV. **La implementación simultánea de una ruta alternativa, en caso de cancelación o modificación sustancial, con cobertura, frecuencia y conectividad equivalentes a la ruta original. Esta sustitución deberá ser aprobada por el Instituto y comunicada públicamente con al menos quince días naturales de anticipación; y**

V. **En los casos en que una ruta sea modificada sin cumplir este procedimiento, o si la reducción de unidades provoca tiempos de espera superiores a los 40 minutos en condiciones normales, el Instituto tendrá la obligación de habilitar rutas emergentes en un plazo no mayor a veinticuatro horas, asegurando el servicio en las zonas afectadas mediante operación directa o concesión temporal.**

Toda cancelación, fusión o modificación realizada sin observar este procedimiento será considerada una afectación grave al derecho a la movilidad, dando lugar a sanciones conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, AL DÍA QUE SE PRESENTA

A T E N T A M E N T E

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

10:23
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2025 Expediente: 19982/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. JAVIER CABALLERO GAONA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 398 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 398 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENAS PARA EL DELITO DE DESPOJO DE BIENES INMUEBLES O DE AGUAS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

25

H. CONGRESO DEL ESTADO DE
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 JUN 2025
DEPARTAMENTO DE PAQUETERÍA
MONTERREY, N. L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.-

El suscrito **DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de penas para el delito de despojo de bienes inmuebles o de aguas;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la LXXVI Legislatura la temática del despojo de bienes inmuebles ha sido objeto de un acalorado debate. La incidencia del delito que contempla el artículo 397 del Código Penal para el Estado de Nuevo León ha sido señalada desde distintas bancadas y se ha estimado urgente atenderla, sobre todo por aquejar a los municipios del Sur de la entidad. Una de las razones que han aumentado la alarma por esta problemática son las altas tasas de impunidad que resultan en una pérdida del patrimonio de los nuevoleoneses.

Por tal razón, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó recientemente reformas al Código Penal, al Código Civil y a la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, con miras a dar una solución a este problema, desde una perspectiva multidimensional.

Respecto al Código Penal, fue publicada el 24 de enero de 2024 en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, una reforma con la que se adicionan

supuestos en los que pudiera incrementarse la pena prevista para la comisión del delito de despojo de inmuebles o de aguas, incluyendo las siguientes:

ARTÍCULO 400 BIS. …

I. CUANDO EL DELITO SE COMETA EJERCIENDO VIOLENCIA FÍSICA O MORAL;

II. CUANDO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO SE FORMALICE O SE INSCRIBA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN, SIEMPRE QUE: A. SE UTILICEN DOCUMENTOS FALSOS PARA SU FORMALIZACIÓN O INSCRIPCIÓN; B. SE SUPLANTARE LA IDENTIDAD DEL LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE, O DE SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO; O, C. LA PROPIEDAD O POSESIÓN SE TRANSMITA POR MANDATO QUE NO HAYA SIDO OTORGADA POR EL LEGÍTIMO PROPIETARIO O POSEEDOR DEL BIEN INMUEBLE O DE SU REPRESENTANTE LEGAL, O BIEN, CUANDO PARA LA FORMALIZACIÓN DE ESE CONTRATO DE MANDATO SE SUPLANTARE LA IDENTIDAD DE ALGUNO DE ELLOS.

III. CUANDO PARA LA COMISIÓN DEL DELITO SE SIMULE LA FORMALIZACIÓN O INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DE UN ACTO JURÍDICO TRASLATIVO DE LA PROPIEDAD O POSESIÓN, O DE UN CONTRATO DE MANDATO QUE POSIBILITE AL MANDATARIO LA TRANSMISIÓN DE ESOS DERECHOS REALES;

IV. CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO, POR CUALQUIER MEDIO A TRAVÉS DE SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, OBTENGA O INTENTE OBTENER UN LUCRO A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE DOMINIO DEL BIEN INMUEBLE DESPOJADO O DE LOS BIENES MUEBLES LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE DESPOJADO;

V. RESPECTO A LA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA QUE, DERIVADO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, CUENTE CON INFORMACIÓN O PARTICIPACIÓN RELATIVA AL REGISTRO DE BIENES INMUEBLES Y PARTICIPE DOLOSAMENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO; O, VI. CUANDO EL DESPOJO SE HAYA REALIZADO RESPECTO DE BIENES PROPIEDAD O BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y DE LOS ORGANISMOS QUE CONFORMAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,

INDEPENDIENTEMENTE DE SU NATURALEZA JURÍDICA, O BIEN SEAN OBJETO DE UN PROGRAMA SOCIAL.

También, la citada reforma previó que se pudieran decretar órdenes de protección para que la víctima del delito fuera restituida de su derecho real:

ARTÍCULO 401 BIS.- SE PODRÁN DECRETAR ÓRDENES DE PROTECCIÓN PARA EFECTOS DE LA RESTITUCIÓN ANTICIPADA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE SUS BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES.

Así las cosas, se destaca que el quehacer legislativo no se ha dado por satisfecho con las reformas señaladas. Se han continuado llevando a cabo mesas de trabajo con distintas autoridades, incluyendo la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, para continuar avanzando en la disminución de la incidencia delictiva en la entidad. En este contexto, se ha observado que las penas previstas por la comisión del delito de despojo de inmuebles o de aguas, a diferencia de otros delitos patrimoniales señalados en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, no están indexadas al valor del daño patrimonial de la víctima.

Por ejemplo, respecto del delito en contra el patrimonio del Estado o de los Municipios, se observa lo siguiente:

ARTICULO 211.- COMETE EL DELITO EN CONTRA DEL PATRIMONIO DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS:

ARTICULO 212.- AL RESPONSABLE DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE LE SANCIONARÁ:

I.- CUANDO EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL NO EXCEDA DE QUINIENTAS CUOTAS, SE LE IMPONDRÁN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISION, MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS.

II.- CUANDO EL MONTO DEL DAÑO PATRIMONIAL EXCEDA DE QUINIENTAS CUOTAS, SE LE IMPONDRÁN DE DOS A DOCE AÑOS DE PRISION, MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

Respecto del delito de robo, el Código Penal establece lo siguiente:

ARTICULO 367.- EL DELITO DE ROBO SIMPLE SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS.

II.- SI SE EXCEDE DE DOSCIENTAS PERO NO DE SETECIENTAS CUOTAS, LA PENA SERÁ DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A DOSCIENTAS CINCUENTA CUOTAS.

III.- CUANDO PASE DE SETECIENTAS CUOTAS, LA SANCIÓN SERÁ DE CINCO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA A QUINIENTAS CUOTAS.

IV.- SE SANCIONARÁ CON PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 365 FRACCIONES IV Y VI DE ESTE CÓDIGO.

PARA ESTIMAR LA CUANTÍA DEL ROBO SE ATENDERÁ AL VALOR DE REPOSICIÓN DE LA COSA, MISMA QUE NO SERÁ INDISPENSABLE TENER A VISTA PARA DETERMINARLO.

Respecto del Delito de Robo en el Campo, se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 377.- EL DELITO DE ROBO EN EL CAMPO SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

I. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE SETENTA CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS;

II. SI EXCEDE DE SETENTA CUOTAS, PERO NO DE DOSCIENTAS, SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS, Y

III. SI EXCEDE DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE QUINCE A DOSCIENTAS CUOTAS.

Los ejemplos que se señalan son ilustrativos, pero suficientes para dejar claro que cuando se trata de delitos patrimoniales, es congruente y adecuado que la prospecta pena sea proporcional al daño causado. La misma lógica siguen las disposiciones normativas que señalan las penas por la comisión de los delitos de Abuso de Confianza, Fraude y Administración Fraudulenta. Entonces, concluimos que imponerse una pena proporcional al daño patrimonial causado, se observa el principio jurídico de proporcionalidad de las penas.

Con esta iniciativa se busca reforzar la inclusión del referido principio al sancionarse la comisión del delito de despojo de bienes inmuebles. De acuerdo con la doctrina, en lo general, este principio "busca predicar un adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos desde su individualización como en el de su aplicación".[1] Es decir, es un principio que busca que las sanciones penales sean equilibradas. Por otro lado, para estimar observar este principio, es necesario atender al bien jurídico tutelado.[2] Así las cosas, resulta evidente que para determinar la pena por la comisión del delito de despojo de bienes inmuebles, es necesario determinar cuál es el bien jurídico que tutela el tipo penal que nos ocupa. Respecto de la temática que nos ocupa, que el bien jurídico tutelado es el patrimonio y por tanto, sería el valor del daño patrimonial el parámetro para la fijación de una pena mínima y máxima.

Herrara y Ramos coinciden que uno de los *subcomponentes* de la pena, lo es la misma predeterminación del legislador de aquella mínima o máxima.[3] Esta reforma busca establecer un parámetro objetivo para que el juzgador puede determinar mínimos y máximos. Lo anterior cobra relevancia al ser una obligación y responsabilidad del legislador, que al momento de determinar los parámetros para la fijación de la sanción penal, se observe el principio citado, buscando que la aplicación de sanción penal sea racional y justa. Por todo lo anterior, es que con la presente iniciativa se busca establecer que el parámetro objetivo para la fijación de

---

[1] Quintero Olivares, Gonzalo, 1982, "Acto, resultado y proporcionalidad". En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XXXV, Fase. II, Mayo- Agosto, pp. 381-408

[2] Herrera, L., & Ramos, J. (Eds.). (2018). Droga, cultura y farmacolonialidad: la alteración narcográfica. Santiago de Chile: Universidad Central de Chile.

[3] Ibid.

las penas mínimas y máximas por la comisión del delito de despojo de inmuebles, sea el valor de inmueble que haya sido objeto de despojo.

Respecto del delito de despojo de bienes inmuebles, la pena que ya contemplaba el código penal para la comisión de este delito se conserva, y se adicionan dos supuestos adicionales. El primer supuesto contempla la misma pena que ya establecía el Código Penal en caso de que el valor comercial del inmueble objeto de despojo no sobrepasara el valor promedio de una vivienda en el país. Cuando el valor comercial del inmueble despojado sobrepase hasta en un cien por ciento (es decir, hasta el doble) el valor promedio señalado, se establece un mínimo y un máximo más alto respectivamente. Por último, si el valor del inmueble despojo resulta mucho mayor que el doble del valor promedio de una vivienda en el país, la pena propuesta es mucho más alta, también proporcionalmente. De esta manera, el valor del daño patrimonial se incluye como un parámetro objetivo para que el juzgado individualice la pena, tal como lo contemplan el resto de los delitos patrimoniales ya señalados con anterioridad.

Ahora bien, es de público conocimiento que el valor de los bienes inmuebles fluctúa, en razón a diversos factores que incluyen la inflación, la depreciación, la especulación inmobiliaria, el crecimiento económico del país, entre otros factores. Por eso, en la presente iniciativa no se propone una cuota con un determinado valor para individualizar la pena. Se estima que lo más adecuado es que el daño patrimonial se encuentre indexado a un valor objetivo, actual y real de bienes inmuebles en nuestro país. Por esto, se propone que para determinar la pena, se considere el valor promedio de la vivienda en el país que publica continuamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; valores que sirven de referencia para definir obligaciones respecto a bienes inmuebles.

Esta Secretaria publica de forma recurrente, por conducto de la Sociedad Hipotecaria Federal, un índice de precios de la vivienda en México que contiene además, un valor promedio de la vivienda en el país. Al contemplar este valor promedio como parámetro para determinar el daño e individualizar la pena por la

comisión del delito de despojo de bienes inmuebles, la norma penal no se desactualizaría tan fácilmente.

Por ejemplo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Sociedad Hipotecaria Federal, publicó el 12 de mayo el índice de precios de la vivienda en México.[4] Se observa que en el periodo de enero a marzo de 2025, el valor promedio de la vivienda en el país fue de $1,859,043 pesos. Entonces, por ejemplo, si el valor comercial del bien inmueble que haya sido objeto de despojo es de $0 y hasta $1,859,043 pesos, la sanción será de dos a siete años de prisión y multa de cuarenta a cien cuotas (Considerando que las penas mínimas y máximas que ya contemplaba el mismo Código Penal); y, si el valor comercial del inmueble despojado es de $1,859,043 pesos y hasta el doble de este valor (Es decir, $3,718,086 pesos), la sanción sería de cuatro a nueve años de prisión y multa de ochenta a ciento veinte cuotas.

No sobra decir, que el texto de la reforma no incluye textualmente el nombre de la entidad denominada "Sociedad Hipotecaria Federal", ya que es bien sabido, que con el pasar de las administraciones, las denominaciones de algunas entidades u órganos de gobierno suele cambiar. Por lo que al mencionarse el vocablo "entidad competente", se podrá entender que se refiere "Sociedad Hipotecaria Federal" o cualquier dependencia que la supla.

Por otro lado, con respecto a la pena por despojo de agua, esta iniciativa propone que la pena por el daño a este bien jurídico se señale en un artículo diverso, por tratarse de un bien cuyo valor no está indexado al de la vivienda y requiere de una definición distinta.

---

[4] Sociedad Hipotecaria Federal. (2025, mayo 12). Índice SHF de precios de la vivienda en México, primer trimestre de 2025 (Boletín de prensa 01/2025). Gobierno de México. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/995473/Boleti_n_de_prensa_indice_SHF_2025_T1.pdf

A continuación, con fines de ilustrar esta propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto vigente	**Texto Propuesto**
ARTÍCULO 398.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DESPOJO DE ~~**COSA INMUEBLE O DE**~~ AGUAS, SE LE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS.	ARTÍCULO 398.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DESPOJO **DE AGUAS**, SE LE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS.
(Artículo adicionado)	ARTÍCULO 398 BIS. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DESPOJO DE COSA INMUEBLE SE LE SANCIONARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA: I.- DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS, CUANDO, AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO NO EXCEDA EL VALOR PROMEDIO DE UNA VIVIENDA EN MÉXICO PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA

	Y CRÉDITO PÚBLICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO O ENTIDAD COMPETENTE PARA ELLO. II.- DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIENTO VEINTE CUOTAS, CUANDO, AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO EXCEDA HASTA EN UN CIEN POR CIENTO EL VALOR PROMEDIO DE UNA VIVIENDA EN MÉXICO PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO O ENTIDAD COMPETENTE PARA ELLO. III. OCHO A DIECIOCHO AÑOS PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO SESENTA A DOSCIENTAS CUARENTA CUOTAS, CUANDO, AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO EXCEDA DEL DOSCIENTOS POR CIENTO DEL VALOR PROMEDIO DE UNA VIVIENDA EN MÉXICO PUBLICADO

	POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO O ENTIDAD COMPETENTE PARA ELLO.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 398 y se adiciona un artículo 398 BIS del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 398.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DESPOJO DE AGUAS, SE LE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS.

ARTÍCULO 398 BIS. AL RESPONSABLE DEL DELITO DE DESPOJO DE COSA INMUEBLE SE LE SANCIONARÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

I.- DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA A CIEN CUOTAS, CUANDO, AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO NO EXCEDA EL VALOR PROMEDIO DE UNA VIVIENDA EN MÉXICO PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO O ENTIDAD COMPETENTE PARA ELLO.

II.- DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA A CIENTO VEINTE CUOTAS, CUANDO, AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO EXCEDA HASTA EN UN CIEN POR CIENTO EL VALOR PROMEDIO DE UNA VIVIENDA EN MÉXICO PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO O ENTIDAD COMPETENTE PARA ELLO.

III. OCHO A DIECIOCHO AÑOS PRISIÓN Y MULTA DE CIENTO SESENTA A DOSCIENTAS CUARENTA CUOTAS, CUANDO, AL MOMENTO DE DICTARSE SENTENCIA EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE DESPOJO EXCEDA DEL DOSCIENTOS POR CIENTO DEL VALOR PROMEDIO DE UNA VIVIENDA EN MÉXICO PUBLICADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO O ENTIDAD COMPETENTE PARA ELLO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., junio de 2025

ATENTAMENTE

DIPUTADO JAVIER CABALLERO GAONA

11:17h

H. CONGRESO DEL E[illegible]DO
OFICIALIA MAY[illegible]
RECIBIDO
02 JUN 2025
DEPARTAMEN[illegible]
OFICIALIA DE PA[illegible]S
MONTERREY, N.[illegible]

Año: 2025 Expediente: 19984/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 68 BIS I DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
02 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Los suscritos, Diputados **Mario Alberto Salinas Treviño** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVII Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes, el artículo 68 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación acústica es uno de los factores ambientales que provoca más problemas de salud y sus efectos están relacionados con la audición, el sistema nervioso vegetativo, la psiquis, la comunicación oral, el sueño y el rendimiento. Puesto que el ruido es un factor estresante, produce un mayor consumo de energía y por ende más desgaste. [1]

[1] https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-la-amm-sobre-la-contaminacion-acustica/

El ruido vehicular, sin duda alguna forma parte de la contaminación acústica, y exponerse a ella de manera continua ocasiona problemas de salud física y mental.

En mayor o menor medida todos nos encontramos expuestos ante esta contaminación, tanto en zonas rurales como urbanas existen vehículos que emiten mucho más sonido de lo habitual, los cuales también afectan, entre muchas otras cosas, la calidad del sueño de los pobladores y por ende su capacidad de rendimiento.

Los vehículos modificados para causar ruido, comúnmente conocidos como "tuneados", incluyen modificaciones en el escape, sistema de audio, y otros componentes para aumentar el sonido que emiten, las modificaciones que pueden ir desde un simple cambio de silenciador a la instalación de dispositivos en el sistema de escape o la instalación o modificación de claxon terminan por generar ruidos que sobrepasan los decibeles permitidos.

Los autos y motocicletas que cuentan con estas alteraciones, que no son de fábrica son, sin duda, un factor importante en la pérdida significativa de la calidad de vida de los habitantes expuestos a éstos.

Y aunque nuestras normativas ambientales prohíben la emisión de ruido cuando rebasen límites máximos establecidos en normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales estamos ante una problemática imposible de ignorar y que requiere de una mayor regulación.

Al respecto, por ejemplo, la Ciudad de México y el municipio de Benito Juárez en Quintana Roo, ya establecen en sus normativas de tránsito la prohibición de modificar cláxones, sistemas de escape y silenciadores de fábrica así como la instalación de válvulas de escape o similares que produzcan ruido excesivo.

En nuestro estado, los diversos reglamentos de tránsito municipales establecen la obligatoriedad de que todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor, sin embargo, estas disposiciones no están enfocadas en las modificaciones que se les realizan para alterar sus condiciones de fábrica, además que ante la autonomía municipal consagrada en nuestra Constitución, no todos los municipios manejan la mismas disposiciones y sanciones.

Mis vecinos de Juárez, diariamente me reportan situaciones de ruido, en cuanto a vehículos, el escenario más recurrente es el de motocicletas, y si el problema existe, reclama una solución, por lo tanto, propongo una reforma a nuestra Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y

Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León para establecer la prohibición de realizar modificaciones al silenciador de fábrica o la instalación de dispositivos en el sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo; así como la de instalar o modificar bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de las fracciones XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes, el artículo 68 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 68 Bis 1. ...

...

...

I. a XI. ...

XII. La prohibición de realizar modificaciones al silenciador de fábrica o la instalación de dispositivos en el sistema de escape de gases del vehículo con objeto de provocar ruido excesivo;

XIII. La prohibición de instalar o modificar bocinas (claxon) que produzca ruido excesivo o un sonido diverso al que producía la bocina original de fábrica;

XIV. La obligación del Estado y los Municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud;

XV. La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, y

XVI. Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los sujetos obligados en el cumplimiento del presente Decreto, tendrán un plazo máximo de 90 días naturales, a la entrada en vigor, para la armonización y adecuación de sus respectivos reglamentos.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, 02 de junio de 2025

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

MOVIMIENTO
CIUDADANO

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de las fracciones XII y XIII, recorriéndose las subsecuentes, el artículo 68 Bis 1 de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

Año: 2025 **Expediente: 19987/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECURSOS DESTINADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONVENIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE. CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

30

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

morena
La esperanza de México

H. CONGRESO DEL E... DC
OFICIALIA MAY...
RECIBIDO
03 JUN 2025
DEPARTAMEN...
OFICIALIA DE PA...
MONTERREY, N.L.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-

El suscrito **Diputado Mario Alejandro Soto Esquer,** Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Morena de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma por **modificación de los artículos 13 y 14 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, de la fracción XX del artículo 6, de la fracción III del artículo 34, de los artículos 35, 39 y 42 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León; así como por adición de los artículos 4 Bis, 42 Bis y 59 Bis a la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las actividades humanas, en especial aquellas enfocadas al progreso económico, son realizadas en muchas ocasiones a costa del medio ambiente. No obstante, los seres humanos debemos tener claro que los recursos naturales no son infinitos, y su aprovechamiento debe ser de manera consciente, priorizando que las próximas generaciones puedan disfrutar de ellos.

Para ello, hay que tener muy en claro el concepto de equilibrio ecológico. De acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *es la relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.*

Es decir, es el equilibrio que existe entre los organismos vivos y factores ambientales de un ecosistema, el cual asegura el funcionamiento saludable del ambiente, esto se debe a que al interrumpir el balance se impacta de forma negativa, pudiendo conducir a la pérdida de biodiversidad o desastres ambientales. Es por ello que la presente iniciativa se dirige a la plantación y conservación del arbolado urbano y la promoción del uso adecuado y transparente de los recursos

que lo rodean. El concepto de arbolado urbano engloba todas las especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y destinadas al uso público, de conformidad con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León. Además, cumple un papel fundamental en la evolución de los entornos, haciéndolos más saludables para sus habitantes e impulsando el desarrollo sustentable de los municipios.

Aunado a lo anterior, es relevante señalar que la plantación de un sólo árbol es una acción tan simple que sorprendería la cantidad de beneficios que trae consigo. De acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos[1], algunos de los beneficios que proporcionan los árboles urbanos para las ciudades y los habitantes son el aumento de la biodiversidad urbana, proporcionando plantas y animales con elementos favorables para su desarrollo; la absorción de gases contaminantes, lo que juega un papel importante en la mitigación del cambio climático; filtran contaminantes urbanos y partículas finas como el polvo, la suciedad o el humo del aire; ayudan a enfriar el aire entre 2 y 8 grados centígrados; regulan el flujo de agua y desempeñan un papel clave en la prevención de inundaciones y la reducción del riesgo en desastres naturales; y la existencia de áreas verdes puede aumentar el valor de la propiedad.

Del mismo modo, la Organización Mundial de la Salud en su documento *"Assessing the value of urban green and blue spaces for health and well being [Evaluando el valor de los espacios urbanos verdes y azules para la salud y el bienestar]"*[2] señala dos ámbitos principales en los cuales repercute positivamente el arbolado urbano: el ambiental y en la salud.

En el ámbito ambiental, como mencionamos, los espacios verdes tienen beneficios sobre los esfuerzos de mitigación del cambio climático, capturando y almacenando gases contaminantes, además de ayudar a mejorar la calidad del agua; y, respecto a la salud, diferentes tipos de vegetación pueden reducir la exposición humana a factores de estrés ambiental como la contaminación atmosférica y el calor.

Ahora bien, en los últimos meses Nuevo León ha sido el centro de atención de todo el país por los altos niveles de contaminación que es posible percibir en el aire, en algunas ocasiones llegando a limitar la visibilidad de las montañas y cerros del área

---

[1] Onu-Habitat. (s. f.). Siete grandes beneficios de los árboles urbanos. https://onu-habitat.org/index.php/siete-grandes-beneficios-de-los-arboles-urbanos

[2] Centre for Environment & Health (BON). (2023, 22 mayo). Assessing the value of urban green and blue spaces for health and well-being. https://www.who.int/europe/publications/i/item/WHO-EURO-2023-7508-47275-69347

metropolitana de Monterrey, los cuales son el sello distintivo de esta ciudad; no obstante, esta problemática no es nueva, sino que es la consecuencia de años de desinterés ambiental por parte de las empresas y autoridades.

De hecho, en aquel entonces el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, precisó que, en colaboración con la organización internacional Clean Air Institute, iniciaron un inventario en mayo de 2022, en el cual determinaron que cada año ocurren al menos dos mil 500 muertes prematuras relacionadas con la mala calidad del aire.[3]

El tema de las muertes por contaminación está ampliamente probado, e internacionalmente, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) indica que a nivel global se dan 7 millones de muertes prematuras por polución atmosférica cada año.

Continuando el análisis sobre salud y contaminación, de acuerdo con la Agencia Ambiental Europea, tanto la exposición a corto como a largo plazo a la contaminación del aire, puede provocar una amplia gama de enfermedades, incluyendo accidentes cerebrovasculares, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cánceres de tráquea, bronquios y pulmones, asma agravada e infecciones respiratorias bajas.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) proporciona evidencia de vínculos entre la exposición a la contaminación del aire y la diabetes tipo 2, la obesidad, la inflamación sistémica, la enfermedad de Alzheimer y la demencia. La Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer ha clasificado la contaminación del aire, en particular las partículas finas PM2.5, como una de las principales causas de cáncer. Una revisión global reciente encontró que la exposición crónica puede afectar a todos los órganos del cuerpo, complicando y agravando condiciones de salud preexistentes.

Los niños y adolescentes son particularmente vulnerables porque sus cuerpos, órganos y sistemas inmunológicos aún están en desarrollo. La contaminación del aire daña la salud durante la infancia y aumenta el riesgo de enfermedades en

[3] Herrera, E. (2023, agosto 15). Contaminación en NL causa 2 mil 500 muertes al año, revela Secretaría de Medio Ambiente. Grupo Milenio. https://www.milenio.com/politica/comunidad/contaminacion-causa-2-mil-500-muertes-al-ano-en-nuevo-leon-arratia

etapas posteriores de la vida, pero los niños pueden hacer muy poco para protegerse o influir en las políticas de calidad del aire.[4]

También, es importante recordar el fenómeno de las "islas de calor", que ocurre en zonas urbanas que, debido a las grandes estructuras y extensiones de asfalto, se absorbe y retiene el calor de la actividad humana y la contaminación, elevando drásticamente la temperatura ambiental.

En ese sentido, un estudio multianual llevado a cabo por el US Geological Survey Research del gobierno norteamericano, no solo demostró que los árboles enfrían la ciudad, sino que estos pueden tener un efecto incrementado en ciudades calientes y áridas como lo es el caso de Monterrey. [5]

Por lo tanto, resulta primordial que en Nuevo León se refuercen los esfuerzos para promover y garantizar la plantación de árboles, ya que impactarían positivamente no solo al limpiar el aire, sino también en la lucha contra las olas de calor extremo que se sienten cada verano, atacando las islas de calor mediante la provisión de sombra y la reducción de las temperaturas.

Ahora bien, ya hemos hablado de los beneficios de la masa arbórea en las ciudades, sin embargo, es importante precisar cual es el estado de déficit de dicho activo en la metrópoli regiomontana.

Para ello podemos remitirnos a un estudio elaborado por la UANL y el Gobierno Municipal de Monterrey, en el que se establece que la ciudad tiene en promedio 6.2 m2 de áreas verdes por habitante, lo cual está lejos de los 9 m2 que establece la ONU. Por otra parte, la distribución es desigual ya que en el municipio la cobertura de áreas verdes es desequilibrada, manifestándose de la siguiente manera:

- Zona Sur y Huajuco: 9.97 m 2/hab (40.63% del total).
- Zona Poniente: 12.78 m 2/hab (32.49%).
- Zona Centro: 3.48 m 2/hab.
- Zona Norte: 2.63 m 2/hab.[6]

---

[4] How air pollution affects our health. (2024, 3 diciembre). European Environment Agency's Home Page. https://www.eea.europa.eu/en/topics/in-depth/air-pollution/eow-it-affects-our-health

[5] Trees in cities are beyond shady. (s. f.). USGS. https://www.usgs.gov/news/national-news-release/trees-cities-are-beyond-shady

[6] Jiménez, J; Cuéllar, G; Treviño, E. (2013) Áreas Verdes del Municipio de Monterrey. https://portal.monterrey.gob.mx/transparencia/areaverdesmty.pdf

Si bien el estudio ya tiene más de 10 años, el constante desarrollo urbano desordenado y las sequías y heladas que ha enfrentado el estado, hacen que el panorama no sea positivo.

Ahora bien, ya tenemos establecido los beneficios de los árboles, su impacto para combatir la contaminación, los problemas que esta causa y el déficit de arbolado que existe, sin embargo es preciso mencionar la situación actual en materia de transparencia y manejo de programas de arborización en la entidad.

En primer lugar es para destacar que existen discrepancias en las cifras oficiales y las declaradas por el Secretario de Medio Ambiente, lo cual ha sido recabado por parte del activismo e incluido en un expediente legislativo relativo a un juicio político en contra del mismo.[7]

Por otra parte, un claro ejemplo de los convenios del Estado es el realizado entre la Secretaría y Reforestación Extrema A.C. Este acuerdo permite que las aportaciones económicas de los particulares por concepto de compensación de impacto ambiental no pasen por el erario, sino que se entreguen directamente a la asociación. En consecuencia, la asociación declaró que la información no tenía porque transparentarse, lo cual carece de sentido, en virtud de que los trabajos se han realizado con dinero recibido por compensaciones ambientales a favor del Estado.[8]

También, a través de investigaciones periodísticas y por declaraciones propias ante este Poder Legislativo el día 19 de mayo del presente año, se reveló que la maquinaria que se compra, terminará siendo propiedad de dicha asociación, lo cual atenta contra toda lógica de administración de recursos públicos, ya que es dinero generado por obligaciones de los particulares con el Estado.[9]

Además, se tiene registro que desde la pasada legislatura, los grupos legislativos han pedido la georreferencia de los árboles, sin que a la fecha se les haya proporcionado, lo cual en conjunto hace sospechar de la eficiencia del programa de arborización.

---

[7] Ramos, J. M. (s. f.). Exigen juicio político contra titular de Medio Ambiente en Nuevo León. MVS Noticias. https://mvsnoticias.com/nuevo-leon/2025/2/25/exigen-juicio-politico-contra-titular-de-medio-ambiente-en-nuevo-leon-680227.html

[8] Ramos, M. (2024, 1 abril). Vive Cosijoopii jauja con MC. El Norte. https://www.elnorte.com/vive-cosijoopii-jauja-con-mc/ar2782454

[9] Ramos, M. (2024b, abril 3). Llega a $102 millones la jauja de Cosijoopii. El Norte. https://www.elnorte.com/llega-a-102-millones-la-jauja-de-cosijoopii/ar2783480

Bajo este contexto, considerando el impacto positivo que tiene la plantación de un solo árbol y revisando críticamente el marco normativo relevante, primeramente encontramos la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano, la cual tiene como objetivo *asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Nuevo León, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los nuevoleoneses.*

De igual forma, en el artículo 6 fracción XIX de dicha Ley, encontramos la figura de la restitución, consistente en el restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia; atribuyendo la obligación de restituir a quienes derriben o poden excesivamente uno o más árboles, sin la autorización de la Autoridad Municipal, lo cual no parece acertado.

Esto, en virtud de que, aún con autorización, el daño ambiental se ha hecho y la regeneración natural del arbolado tardaría años, lo que afecta irreversiblemente al ecosistema. Inclusive, aunque la Ley contempla la posibilidad de restituir económicamente la afectación del arbolado urbano, se considera indispensable que los recursos obtenidos tengan como prioridad la plantación. Ambas modificaciones con el propósito de mitigar, en la mayor medida posible, los efectos negativos generados por el derribe.

Lo anterior, lo encontramos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 4 párrafo sexto, establece lo siguiente:

> *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.* ***El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque*** *en términos de lo dispuesto por la ley."* (Énfasis agregado)

Además, en palabras del director de Reforestación Extrema realizadas ante este Poder Legislativo el pasado lunes 19 de mayo del presente año: *"Si los Municipios hicieran uso correcto del recurso que adquieren para la restitución del arbolado por concepto de desarrollo urbano, ya tendríamos aproximadamente 3 millones y medio de árboles plantados, y no habría necesidad de hacer estos convenios."*

Es evidente que las autoridades, en colaboración con particulares, han gestionado de manera incorrecta los recursos que tienen bajo su encargo, priorizando sus ambiciones e intereses personales antes que el bienestar de las y los neoleoneses, lo que es inaceptable. En la Cuarta Transformación, creemos firmemente en la claridad y transparencia como pilares fundamentales en el actuar de los servidores públicos y de todas las personas que administren las aportaciones del pueblo.

A su vez, ante la falta de resultados visibles, se vuelve indispensable fijar lineamientos que permitan verificar que las aportaciones públicas concesionadas al sector privado, bajo cualquier figura, son efectivamente utilizadas para el fin que las motivó.

Es para garantizar el cumplimiento de lo anterior, que se cree conveniente establecer con precisión la obligación que tienen las autoridades y los particulares de registrar, a través de un inventario, las unidades arbóreas plantadas en los municipios junto a los datos de identificación correspondientes.

Asimismo, para evitar la opacidad en el destino de los recursos captados bajo cualquier concepto previsto en las leyes en materia ambiental, es fundamental establecer mecanismos que persigan la transparencia y legalidad de los convenios celebrados entre el Estado y cualquier ente, sea del sector público o privado, asegurando la publicidad de sus gastos y resultados.

En sintesis, la presente iniciativa tendrá el siguiente impacto en el marco normativo relativo al arbolado urbano:

1. Que el recurso obtenido por derribo de arbolado urbano deberá destinarse exclusivamente a su restitución física, salvo cuando no sea factible. En estos casos deberá invertirse únicamente en conservación y mantenimiento del arbolado existente.
2. Todos los recursos que se generen a raíz de obligaciones de la Ley de Arbolado o de la Ley Ambiental, serán consideradas patrimonio público del Estado.
3. Se deberá de georreferenciar el arbolado urbano que sea plantado, para ser incluído en el Inventario de Arbolado urbano que ya tienen la obligación de general los municipios, el cual deberá de actualizarse de forma mensual, en vez de cada cinco años.

4. Cuando determinen que la restitución del arbolado no pueda ser física, se publicará un dictamen que lo justifique.
5. Se Combatirá la corrupción, ya que los municipios deberán generar un informe mensual que indique cuánto dinero se ha recibido por restitución de arbolado y en que se gastó. Estarán obligados a mantener actualizado de forma mensual el inventario de arbolado urbano correspondiente.

Por lo anterior, se propone una reforma a diversos artículos de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y de la Ley para la Conservación y Cuidado del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, que para una mayor comprensión, plasmo en el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 13.- El Estado podrá suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley.	**Artículo 13.-** El Estado podrá suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley. ***Los recursos que se destinen para el cumplimiento de dichos convenios, así como los que ingresen los particulares y demás autoridades, integrarán el patrimonio público del Estado, y estarán sujetos a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado.***
Artículo 24.- ... I. a la III. ... IV. ...	**Artículo 24.-** ... I. a la III. ... IV. ...

En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera ~~quinquenal~~, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, de cada uno de sus respectivos territorios. ~~*Se podrá establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.*~~ (Sin correlativo) ... (Sin correlativo)	En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera **mensual**, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, ***así como los árboles plantados por cualquiera de los conceptos previstos por esta Ley y por la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León,*** de cada uno de sus respectivos territorios. ***El inventario deberá contener como mínimo la georreferencia de los árboles señalados en el párrafo anterior, su especie arbórea y la evidencia fotográfica correspondiente, además de la información que las autoridades estimen conveniente para la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.*** ... ***Del mismo modo, si la labor de plantación fue subrogada o realizada por el particular obligado, corresponderá a la autoridad que lo***

...	***ordenó, garantizar que lo establecido en el presente artículo se lleve de manera conducente.*** ...

LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
(Sin correlativo)	***Artículo 4 Bis.- Los documentos generados en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley tendrán carácter público y deberán estar disponibles para su consulta, estudio y análisis en los sitios web oficiales del Estado o Municipio respectivo, según corresponda.***
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a la XIX... XX. Secretaría: La Secretaría de ~~*Desarrollo Sustentable*~~ del Estado de Nuevo León; y XXI...	**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a la XIX... XX. Secretaría: La Secretaría de ***Medio Ambiente*** del Estado de Nuevo León; y XXI...
Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente: I. a II. ... III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.	**Artículo 34.-** El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos lo siguiente I. a II. ... III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano, ***así como***

	recomendaciones para su restitución.
Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, ~~*sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva o derribo de uno o más árboles urbanos.*~~	**Artículo 35.-** Será responsable de la restitución física o económica, quien realice ***el derribo de uno o más árboles urbanos, siempre que no hayan sido trasplantados de conformidad con la presente Ley; o que, sin la autorización de la Autoridad Municipal, realice la poda excesiva de estos.*** ***Cuando el derribo de uno o más árboles urbanos se lleve a cabo por las causas de justificación previstas en el artículo 14, fracciones I, III y VII, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.***
Artículo 39.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos: I. a **III.** ... (Sin correlativo)	**Artículo 39.-** En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos: I. a III. ... ***Cuando el Municipio determine que por concepto de restitución física los particulares deban adquirir arbolado en alguno de los viveros autorizados, pagarán el monto correspondiente a la Tesorería Municipal, para así liberar los árboles en cuestión.*** ***Para ello, el Municipio deberá diseñar los mecanismos de operación con los viveros autorizados.***
Artículo 42.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante	**Artículo 42.-** Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante

por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la ~~*conservación y mantenimiento del arbolado urbano.*~~	por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la ***restitución de los árboles derribados, a través de la plantación en términos del artículo 38 de la presente Ley.***
(Sin correlativo)	***Cuando por razones técnicas o ecológicas, la plantación se considere inviable, deberán justificarse las mismas dentro de la orden de restitución, y los recursos se destinarán a la conservación, mantenimiento y protección del arbolado urbano.***
(Sin correlativo)	***Artículo 42 Bis. Los recursos económicos que la Autoridad Municipal determine deban pagar los particulares bajo el concepto de obligaciones de arborización, ingresará a una cuenta municipal, la cual deberá estar sujeta a la máxima transparencia.*** ***Además, generarán un informe mensual, en el que indiquen los ingresos recibidos por concepto de arborización, detallando la cantidad de árboles que fueron cobrados por cada modalidad de restitución, su especie arbórea y demostrar su inclusión en el inventario de arborización que señala la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.***
(Sin correlativo)	***Artículo 59 Bis. En lo que se refiere a arborización, para aumentar las probabilidades de supervivencia de***

	los árboles que se planten, las autoridades deberán abstenerse de plantar árboles durante la temporada que el Servicio Meteorológico Nacional defina como canícula, salvo que se cuente con un sistema de riego suficiente.

Es por todo lo anteriormente expuesto que proponemos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación los artículos 13 y 24 de la Ley Ambiental Del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13.- El Estado podrá suscribir convenios de concertación y colaboración con los sectores social y privado, para la realización de acciones conjuntas relativas a las materias que establece la presente Ley. ***Los recursos que se destinen para el cumplimiento de dichos convenios, así como los que ingresen los particulares y demás autoridades, integrarán el patrimonio público del Estado, y estarán sujetos a lo establecido en la Ley de Administración Financiera para el Estado.***

Artículo 24.- ...

I. a la III. ...

IV. ...

En materia de arbolado urbano, el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, buscará que los inventarios se realicen de manera **mensual**, permitiendo identificar, cuantificar, clasificar y proteger a las especies de árboles situados en espacios públicos y bienes de dominio municipal privado, en términos de la ley de Gobierno Municipal, de 7.5 centímetros de grosor, medido a un metro con treinta centímetros de altura y mayores a ésta medida, ***así como los árboles plantados por cualquiera de los conceptos previstos por esta Ley y por la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León,*** de cada uno de sus respectivos territorios.

El inventario deberá contener como mínimo la georreferencia de los árboles señalados en el párrafo anterior, su especie arbórea y la evidencia fotográfica correspondiente, además de la información que las autoridades estimen conveniente para la localización e identificación del arbolado de sus respectivos municipios.

...

Del mismo modo, si la labor de plantación fue subrogada o realizada por el particular obligado, corresponderá a la autoridad que lo ordenó, garantizar que lo establecido en el presente artículo se lleve de manera conducente.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación de la fracción XX del artículo 6, de la fracción III del artículo 34, de los artículos 35, 39 y 42, así como por adición de los artículos 4 Bis, 42 Bis y 59 Bis, todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4 Bis.- Los documentos generados en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley tendrán carácter público y deberán estar disponibles para su consulta, estudio y análisis en los sitios web oficiales del Estado o Municipio respectivo, según corresponda.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la XIX...

XX. Secretaría: La Secretaría de ***Medio Ambiente*** del Estado de Nuevo León; y

XXI...

Artículo 34.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos lo siguiente:

I. a II. ...

III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación, y protección del arbolado urbano, ***así como recomendaciones para su restitución***.

Artículo 35.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice ***el derribo de uno o más árboles urbanos, siempre que no hayan sido trasplantados de conformidad con la presente Ley; o que, sin la autorización de la Autoridad Municipal, realice la poda excesiva de estos.***

Cuando el derribo de uno o más árboles urbanos se lleve a cabo por las causas de justificación previstas en el artículo 14, fracciones I, III y VII, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

Artículo 39.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. a **III**. ...

Cuando el Municipio determine que por concepto de restitución física los particulares deban adquirir arbolado en alguno de los viveros autorizados, pagarán el monto correspondiente a la Tesorería Municipal, para así liberar los árboles en cuestión.

Para ello, el Municipio deberá diseñar los mecanismos de operación con los viveros autorizados.

Artículo 42.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la ***restitución de los árboles derribados, a través de la plantación en términos del artículo 38 de la presente Ley.***

Cuando por razones técnicas o ecológicas, la plantación se considere inviable, deberán justificarse las mismas dentro de la orden de restitución, y los recursos se destinarán a la conservación, mantenimiento y protección del arbolado urbano.

Artículo 42 Bis. Los recursos económicos que la Autoridad Municipal determine deban pagar los particulares bajo el concepto de obligaciones de

arborización, ingresará a una cuenta municipal, la cual deberá estar sujeta a la máxima transparencia.

Además, generarán un informe mensual, en el que indiquen los ingresos recibidos por concepto de arborización, detallando la cantidad de árboles que fueron cobrados por cada modalidad de restitución, su especie arbórea y demostrar su inclusión en el inventario de arborización que señala la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Artículo 59 Bis. En lo que se refiere a arborización, para aumentar las probabilidades de supervivencia de los árboles que se planten, las autoridades deberán abstenerse de plantar árboles durante la temporada que el Servicio Meteorológico Nacional defina como canícula, salvo que se cuente con un sistema de riego suficiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En un plazo de 90-noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán realizar las adecuaciones a los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Ayuntamientos de los 51 Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán un plazo de 90-noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para publicar el inventario de arbolado urbano a que hace referencia el artículo 24 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León a 03 de junio del año 2025
Grupo Legislativo del Partido Morena

DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coordinador

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2025 **Expediente: 19989/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 109 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE BECAS.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

32

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa para reformar el primer párrafo de la fracción V del artículo 109 de la Ley de Educación del Estado,** al tenor de la siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 JUN 2025
12:05
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación es un pilar fundamental del desarrollo individual y colectivo, consagrado en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Garantizar su ejercicio pleno requiere del esfuerzo conjunto del Estado, la sociedad y, en particular, de las instituciones educativas, tanto públicas como privadas.

En el Estado de Nuevo León, las escuelas particulares que imparten educación básica y especial con autorización o con reconocimiento de validez oficial por parte de la autoridad educativa estatal, complementan la cobertura educativa que el sector público no alcanza a cubrir por sí solo. No obstante, la brecha socioeconómica sigue representando una barrera importante para que miles de niñas, niños y adolescentes puedan acceder y permanecer en estos espacios educativos.

Actualmente, el artículo 109 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León obliga a las instituciones particulares a destinar un mínimo del cinco por ciento del

total de su matrícula en becas. Sin embargo, las condiciones sociales y económicas que prevalecen en la Entidad exigen un mayor compromiso con la equidad educativa.

Según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en el año 2022, el 32.6% de la población de Nuevo León se encontraba en situación de pobreza o vulnerabilidad por carencias sociales. Además, el 7.9% de los hogares en el Estado reportó rezago educativo, y un número importante de estudiantes en educación básica desertan por motivos económicos.

A nivel nacional, la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH 2022) señala que más del 19% de los hogares que cuentan con estudiantes en instituciones privadas ha manifestado haber tenido dificultades para cubrir las colegiaturas y otros gastos escolares.

Ante este contexto, se propone elevar del cinco al ocho por ciento el mínimo obligatorio de becas que deben otorgar las escuelas particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial, aplicable a los niveles de educación básica y especial.

Este incremento del 3% representa un esfuerzo razonable y proporcional para las instituciones privadas, pero con un impacto significativo para las familias en situación vulnerable, al permitir que más estudiantes accedan a una educación de calidad, independientemente de su capacidad económica.

Así mismo, se reitera que esta disposición debe aplicarse también a las escuelas e institutos técnicos reconocidos por la Secretaría de Educación del Estado, dado su papel estratégico en la formación de jóvenes en habilidades técnicas y laborales, en muchos casos provenientes de sectores populares.

Con esta reforma, sin duda el Estado de Nuevo León avanza hacia una educación más incluyente, equitativa y solidaria, donde los beneficios de la participación privada se distribuyen de manera más justa y se alinean con el interés superior de la niñez y la juventud.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se reforma el primer párrafo de la fracción IV del artículo 109 de la **Ley de Educación del Estado,** para quedar como sigue:

Artículo 109. . . .

I. a III. . .
IV.- Proporcionar un mínimo del **ocho** por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar correspondiente, a los alumnos que cursen la educación básica y especial.
. . .
. . .
V. a VII. . .

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de junio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2025 Expediente:19990/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO "SEMANA ESTATAL DE LA JUVENTUD" QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 37 BIS 4 DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

33

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa para adicionar un Capítulo V Bis denominado "Semana Estatal de la Juventud", con el artículo 37 Bis 4, a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

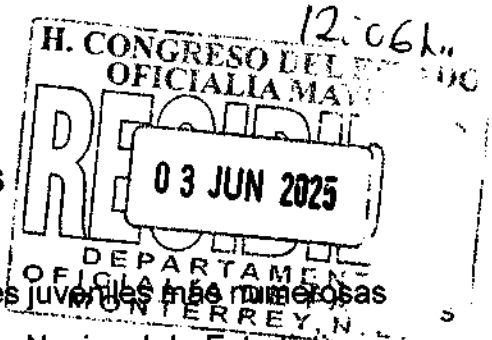

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León alberga una de las poblaciones juveniles más numerosas y dinámicas del país. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Consejo Nacional de Población (CONAPO), más del 29% de la población total del Estado (aproximadamente 1.6 millones de personas) tiene entre 12 y 29 años de edad. Esto convierte a la juventud en un sector determinante para el presente y futuro del desarrollo social, económico y democrático de nuestra entidad.

Sin embargo, múltiples indicadores reflejan los retos que enfrentan las juventudes de Nuevo León. Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE, 2023), más de 1 de cada 3 jóvenes de entre 15 y 24 años en Nuevo León trabaja en condiciones de informalidad, y un porcentaje significativo no cuenta con acceso a servicios de salud, capacitación o seguridad social.

Asimismo, la Encuesta Nacional de Juventud (IMJUVE, 2022) reveló que el 64% de las y los jóvenes en México sienten que no tienen suficientes espacios para expresar sus opiniones ni oportunidades reales para incidir en su comunidad o en las decisiones públicas. Esta situación se acentúa en las regiones rurales o alejadas del área metropolitana, donde las alternativas de participación son escasas o inexistentes.

Frente a este panorama, las y los jóvenes no son un grupo en espera de ayuda, sino una fuerza activa con propuestas, creatividad, talento e iniciativa. Pero para que ese potencial se materialice, es necesario generar espacios institucionales que visibilicen, reconozcan e impulsen su participación de forma real, inclusiva y sostenida.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer en la Ley de Juventud del Estado de Nuevo León la celebración anual de una Semana Estatal de la Juventud, a realizarse durante el mes de agosto, como una estrategia de alto impacto simbólico y social.

Esta semana tendría por objetivo crear un espacio público, descentralizado y diverso, donde las y los jóvenes de todo el Estado puedan expresarse, construir comunidad, acceder a oportunidades, proponer soluciones y ejercer plenamente sus derechos. Las actividades podrían incluir:

- Foros de expresión y liderazgo juvenil.
- Ferias de orientación vocacional y empleo.
- Concursos de arte, ciencia e innovación.
- Actividades culturales, deportivas y comunitarias.
- Espacios de escucha y diálogo con autoridades.
- Campañas de salud mental, prevención y bienestar.
- Exposiciones de proyectos juveniles de impacto local.

Ejemplos exitosos en otras Entidades, tenemos la Semana Joven de Jalisco o la Semana de la Juventud en Yucatán, las cuales han demostrado que estos espacios no solo fortalecen la identidad generacional, sino que también generan colaboración interinstitucional, impulsan el talento joven y posicionan sus demandas en la agenda pública.

En Nuevo León, la Semana de la Juventud se ha celebrado de manera recurrente a través del Instituto Estatal de la Juventud, con actividades culturales, recreativas y formativas en diversos Municipios. No obstante, al no estar reconocida ni regulada por Ley, su realización y contenido dependen exclusivamente de la voluntad administrativa del gobierno en turno, lo que pone en riesgo su continuidad, institucionalidad y cobertura territorial.

Por ello, para quienes integraos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, esta iniciativa busca elevar dicha celebración al rango de política pública con sustento legal, asegurando que cada año se destinen esfuerzos coordinados para promover, visibilizar y fortalecer la participación de las juventudes, sin importar los cambios en la administración estatal.

Además, esta propuesta no implica un aumento significativo al presupuesto estatal, ya que puede articularse con programas existentes del Instituto Estatal de la Juventud, los Municipios, las Universidades y el sector privado, aprovechando instalaciones, recursos humanos y convocatorias vigentes.

En un contexto donde los jóvenes se enfrentan a grandes desafíos, pero también representan la esperanza más poderosa de transformación, esta iniciativa busca no solo conmemorar, sino institucionalizar y garantizar un espacio real y periódico de protagonismo juvenil en Nuevo León.

Por lo anterior, y con pleno respeto a la Ley de Juventud, a los tratados internacionales en materia de derechos de las y los jóvenes, y al principio de progresividad en el reconocimiento de sus derechos, es que se solicitó se siga con el proceso legislativo que corresponda y en su momento se somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se adiciona un Capítulo V Bis denominado "Semana Estatal de la Juventud", con el artículo 37 Bis 4, a la **Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

CAPÍTULO V BIS
SEMANA ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 37 Bis 4.- La Semana Estatal de la Juventud se celebrará anualmente durante el mes de agosto, y tendrá por objeto reconocer, promover y fortalecer la participación, el talento y los derechos de las juventudes del Estado.

Durante dicha semana, el Instituto Estatal de la Juventud coordinará actividades culturales, deportivas, educativas, científicas, tecnológicas y sociales en colaboración con los municipios, instituciones educativas, organismos de la sociedad civil y sector privado.

Las actividades desarrolladas deberán incluir enfoques de inclusión, equidad, sostenibilidad, salud mental, innovación y derechos humanos, y podrán realizarse en espacios públicos, escolares y digitales, fomentando la participación de jóvenes de todas las regiones del Estado.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de junio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

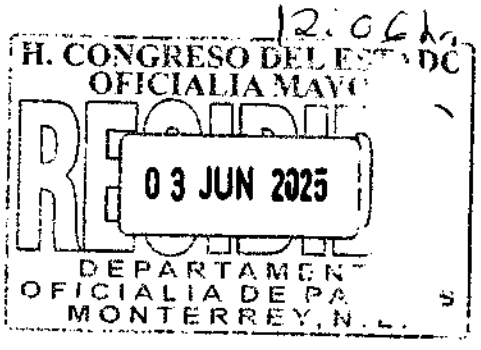

Año: 2025 Expediente:19991/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL CAPÍTULO IV "DEL PROCESO EDUCATIVO", LA SECCIÓN 9 DENOMINADA "PROGRAMAS DE MICRO PROYECTOS ESTUDIANTILES CON LOS ARTÍCULOS 91 BIS 3, 91 BIS 4 Y 91 BIS 5 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

34

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa para adicionar al Capítulo IV "Del Proceso Educativo", la Sección 9 denominada "Programas de Micro Proyectos Estudiantiles" con los artículos 91 Bis 3, 91 Bis 4 y 91 Bis 5, todos de la Ley de Educación del Estado,** al tenor de la siguiente:

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 JUN 2025
12:02 h.
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
N. L.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación no debe limitarse únicamente a la transmisión de conocimientos teóricos, sino que debe fomentar el desarrollo integral de las y los estudiantes, preparándolos para ser agentes activos de cambio en sus comunidades.

En este sentido, el fortalecimiento del liderazgo y la participación juvenil mediante la implementación de micro proyectos comunitarios ofrece una oportunidad única para que los estudiantes desarrollen habilidades prácticas, sentido de responsabilidad social y compromiso con su entorno.

De acuerdo con datos del INEGI, más de 800 mil estudiantes cursan actualmente la educación básica y media superior en Nuevo León. Una proporción significativa de estos jóvenes reside en Municipios rurales o semiurbanos, donde el acceso a programas complementarios es limitado.

Tan solo en los Municipios de Salinas Victoria, El Carmen, Hidalgo, Mina, Abasolo, Bustamante y Villaldama, hay cerca de 30,000 jóvenes en edad escolar, muchos de ellos con potencial para generar cambios positivos si cuentan con acompañamiento y herramientas adecuadas.

Según el Diagnóstico Nacional de Participación Juvenil del IMJUVE (2022), el 72% de los jóvenes mexicanos desea involucrarse en actividades para mejorar su comunidad, pero más del 60% no sabe cómo hacerlo o no encuentra oportunidades. Esto confirma la necesidad de construir mecanismos institucionales que canalicen ese interés y fortalezcan el liderazgo juvenil desde edades tempranas.

Por ello, considero que, a través de micro proyectos estudiantiles enfocados en áreas como medio ambiente, cultura, innovación social, salud o seguridad comunitaria, se puede fomentar el aprendizaje significativo, el trabajo colaborativo, el pensamiento crítico y el compromiso cívico. Además, estimo que mediante la posibilidad de crear estos proyectos permitirán a los estudiantes el que propongan soluciones reales a problemáticas locales, generando impactos positivos tanto para su entorno como para su formación personal.

El programa que proponemos puede implementarse con infraestructura, asesoría docente y recursos municipales ya existentes, sin generar una carga financiera significativa para el Estado. Modelos similares han sido exitosos en otros países, demostrando que la participación estudiantil organizada puede transformar comunidades.

Finalmente, al difundir públicamente los proyectos desarrollados, se reconoce el esfuerzo juvenil y se motiva a más estudiantes a involucrarse, especialmente en regiones donde estas oportunidades suelen ser escasas.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO. - Se adiciona al Capítulo IV "Del Proceso Educativo", la Sección 9 denominada "Programas de Micro Proyectos Estudiantiles" con los artículos 91 Bis 3, 91 Bis 4 y 91 Bis 5, todos de la **Ley de Educación del Estado,** para quedar como sigue:

SECCIÓN 9
PROGRAMAS DE MICRO PROYECTOS ESTUDIANTILES

Artículo 91 Bis 3.- La Secretaría en coordinación con los Municipios, fomentara un programa de micro proyectos estudiantiles para el desarrollo comunitario, dirigido a estudiantes de educación básica y media superior.

Los micro proyectos estarán orientados a atender problemáticas locales, promoviendo soluciones creativas y sostenibles en áreas como medio ambiente, cultura, salud, seguridad, innovación tecnológica y desarrollo social.

Se llevarán a cabo a través de los recursos, espacios y personal disponibles, sin generar costos adicionales para el erario estatal.

Artículo 91 Bis 4.- Las autoridades educativas y municipales promoverán asesoría técnica y apoyo logístico a los estudiantes durante la planeación, ejecución y seguimiento de los proyectos que se generen a través de los programas de micro proyectos estudiantiles.

Artículo 91 Bis 5.- Los resultados de los micro proyectos estudiantiles serán difundidos públicamente por las escuelas a través de los medios a los que se tenga acceso, para fomentar la participación y reconocer la contribución estudiantil al bienestar de sus comunidades.

TRANSITORIO

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a de junio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

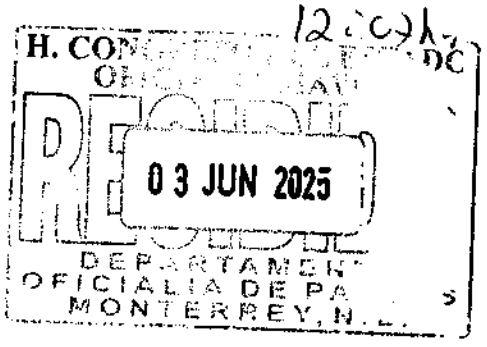

Año: 2025 Expediente:19992/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 47 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO; ASÍ COMO ADICIONAR UN TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA FAMILIA" AL CAPÍTULO VII BIS 1 DENOMINADO "OMISIÓN DE CUIDADOS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES O AMBIENTES PELIGROSOS" CON UN ARTÍCULO 287 BIS 4 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PROMOCIÓN DE CAMPAÑAS PERMANENTES DE PREVENCIÓN A LA CONDUCTA DE ENCIERRO PROLONGADO DE MENORES EN VEHÍCULOS AUTOMOTOR.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

35

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

12.04 h.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

La suscrita Diputada **ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León y al Código Penal para el Estado de Nuevo León,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, el calor extremo ya no es una simple característica climática: se ha convertido en una amenaza cotidiana que pone en riesgo la vida de nuestra población más vulnerable, y dentro de ese grupo, las niñas, niños y adolescentes enfrentan una de las formas más crueles e invisibles de negligencia: ser dejados solos dentro de un vehículo cerrado.

Recientemente, en nuestra Entidad, se hizo público el caso de una madre que dejó a su bebé solo dentro del coche por más de veinte minutos. El llanto del menor alertó a los presentes, y la madre, al regresar, lo llevó al hospital. El bebé sobrevivió, pero pudo no haber sido así. Según reportes de un medio de comunicación, tan solo minutos dentro de un auto pueden significar la muerte para un niño pequeño.

Como dato importante en este tema, es que la temperatura interna de un vehículo puede elevarse entre 20 y 30 grados centígrados en tan solo 10 minutos, incluso con las ventanas entreabiertas. En climas como el nuestro, eso significa que un

automóvil estacionado puede alcanzar fácilmente los 60 a 70 grados centígrados, lo suficiente para provocar un golpe de calor letal en un menor de edad.

Cabe resaltar que el cuerpo de un niño se calienta de tres a cinco veces más rápido que el de un adulto. En apenas minutos, puede haber daño cerebral, colapso orgánico y, en el peor de los casos, la muerte. Esto debido a que todavía no regulan bien su temperatura corporal, y no siempre pueden expresar con claridad que se sienten mal.

Según cifras de la organización NoHeatStroke.org, entre 1998 y 2023, al menos 970 niñas y niños murieron en Estados Unidos por golpe de calor al ser dejados en vehículos. México no tiene una base nacional consolidada sobre este tipo de incidentes, pero cada año se reportan casos aislados en diferentes Estados, lo cual refleja una preocupante normalización del riesgo.

Por ello, para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, el Congreso del Estado no puede ignorar esta situación, más cuando el interés superior de la niñez, principio rector establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe prevalecer en todas las decisiones y acciones del Estado.

La misma Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 6, y su correlativa en el Estado de Nuevo León, establecen que este principio implica una obligación reforzada de protección, prevención y garantía de condiciones que permitan el pleno desarrollo de la infancia.

Dejar a una niña, niño o adolescente dentro de un vehículo en condiciones de riesgo es una forma de omisión de cuidados y un acto contrario al interés superior del menor. Aunque puede parecer un acto cotidiano o de "un momento", sus

consecuencias pueden ser irreversibles. Por ello, esta conducta debe ser tipificada, sancionada y, sobre todo, prevenida.

Por lo que, ante lo expuesto, se plantea una respuesta integral a esta problemática, y por ello se proponen reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y al Código Penal para el Estado de Nuevo León, bajo los siguientes objetivos:

1. Prohibir expresamente dejar a menores sin supervisión dentro de vehículos en condiciones que representen un riesgo para su vida o integridad física.
2. Establecer sanciones penales para quienes incurran en esta conducta, clasificándola como una forma agravada de omisión de cuidados.
3. Establecer que las autoridades implementen campañas de concientización permanentes, especialmente durante la temporada de calor, para informar sobre estos riesgos y prevenir tragedias.
4. Facultar a ciudadanos y autoridades para intervenir sin consecuencias legales en situaciones donde un menor esté en peligro evidente dentro de un automóvil, privilegiando el principio de necesidad y proporcionalidad en la protección de la vida.

La infancia no puede depender del descuido, del "fue un momento", o del "nunca pensé que pasaría". La vida y seguridad de nuestras niñas y niños es prioridad absoluta. Hoy tenemos la oportunidad —y la responsabilidad— de transformar un caso que pudo ser tragedia, en una acción legislativa que salve vidas.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se adiciona un artículo 47 Bis a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

> **Artículo 47 Bis.- Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser dejado sin supervisión dentro de un vehículo automotor en condiciones que representen un riesgo a su salud o integridad física, tales como la exposición a temperaturas extremas, falta de ventilación, encierro prolongado o cualquier circunstancia que ponga en peligro su vida.**
>
> **La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado podrá coordinar esfuerzos con las Secretarías de Salud, Educación, Protección Civil y demás autoridades competentes, con el objeto de promover campañas permanentes de prevención, información y concientización sobre los riesgos de esta conducta, particularmente durante las temporadas de calor.**
>
> **Las autoridades competentes capacitaran a su personal en la detección y atención oportuna de este tipo de situaciones, privilegiando siempre el principio del interés superior de la niñez.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adiciona al Título Décimo Segundo "Delitos contra la Familia" un Capítulo VII Bis 1 denominado "Omisión de Cuidados en vehículos Automotores o Ambientes Peligrosos" con un artículo 287 Bis 4, al **Código Penal para el Estado de Nuevo León,** para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII BIS 1
OMISIÓN DE CUIDADOS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 287 BIS 4.- A QUIEN, TENIENDO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, O BAJO CUYA

RESPONSABILIDAD SE ENCUENTRE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, LA DEJE SIN SUPERVISIÓN DENTRO DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN CONDICIONES QUE REPRESENTEN UN RIESGO PARA SU SALUD O INTEGRIDAD FÍSICA, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE.

SI DE DICHA CONDUCTA RESULTAREN LESIONES O LA MUERTE DEL MENOR, SE APLICARÁN LAS PENAS PREVISTAS PARA ESOS DELITOS, AUMENTADAS EN UNA MITAD.

NO SERÁ PUNIBLE LA CONDUCTA DE QUIEN, ACTUANDO DE BUENA FE Y CON EL FIN DE PROTEGER LA VIDA O LA INTEGRIDAD DEL MENOR, INTERVENGA PARA LIBERARLO DEL INTERIOR DEL VEHÍCULO, INCLUSO SI DE ELLO DERIVAN DAÑOS MATERIALES AL MISMO, SIEMPRE QUE EXISTA UNA CAUSA JUSTIFICADA Y EVIDENCIA DEL PELIGRO INMINENTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrar á en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las autoridades competentes deberán emitir, actualizar y aplicar los lineamientos, protocolos y campañas derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de su entrada en vigor.

Monterrey, N.L., a de junio de 2025

DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

12:04 hrs

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
03 JUN 2025
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2025 Expediente: 19993/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

36

LXXVII
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO morena

DIPUTADA LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

RECIBIDO
03 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PA
MONTERREY, N.
13:17

Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DIAZ,** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León** en materia de lenguaje incluyente, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje es una herramienta poderosa no solo para la comunicación, sino también para la construcción de realidades sociales. En ese sentido, el uso del lenguaje incluyente se ha consolidado como una exigencia ética y jurídica indispensable para garantizar la visibilidad, reconocimiento y respeto de todas las personas, sin distinción de género. El lenguaje incluyente puede definirse como aquella forma de expresión verbal y escrita que evita el uso sexista del idioma, promoviendo la equidad y la inclusión mediante la referencia explícita y visible a mujeres y hombres.

El uso del lenguaje incluyente busca dar igual valor a las personas al poner de manifiesto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes de ella participan. De este modo se busca forjar una sociedad integrada que promueva en todo momento la igualdad entre los seres humanos. Expresarnos con términos neutros o que bien hacen evidente el masculino y el femenino, evita las generalizaciones, busca erradicar los estereotipos y lucha contra los roles de género tradicionales que refuerzan la idea de desigualdad al subordinar al género masculino todo lo que sea distinto a él.[1]

[1] https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernoINE-1.pdf

En la actualidad, es común observar que en el ámbito del Poder Judicial persiste el uso exclusivo del masculino genérico en sus disposiciones normativas, sentencias, resoluciones, y actos administrativos. Esta práctica reproduce una visión androcéntrica del derecho, en la que se invisibiliza sistemáticamente la presencia de las mujeres y otras identidades. Si bien el masculino genérico ha sido tradicionalmente aceptado en la gramática del español, su uso continuado en textos normativos y jurídicos refuerza estereotipos y contribuye a la exclusión simbólica de amplios sectores de la población.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Guía para usos de Lenguaje Inclusivo y no Sexista, señala que el lenguaje también puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación. De ahí que la utilización de lenguaje inclusivo no sólo es una vía para desmantelar desigualdades y asimetrías de poder, sino también una obligación de las personas impartidoras de justicia en México, particularmente al juzgar con perspectiva de género.[2]

El marco jurídico internacional y nacional, incluyendo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de igualdad y no discriminación, el cual debe reflejarse también en el lenguaje. La omisión en el uso de un lenguaje incluyente constituye una forma de discriminación indirecta que limita el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

La presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, ha expresado en múltiples ocasiones la importancia del lenguaje incluyente como una herramienta de transformación cultural. En sus palabras, "solo lo que se nombra, existe", afirmación que pone en evidencia el poder del lenguaje para nombrar, reconocer y legitimar la existencia de las personas. Esta premisa cobra especial relevancia en los entornos institucionales como el Poder Judicial, donde el lenguaje configura no solo los discursos jurídicos, sino también las estructuras de poder y las dinámicas de inclusión o exclusión social.

[2] https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/2022-12/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf

La reforma al uso del lenguaje en los instrumentos legales del Poder Judicial no es un asunto meramente lingüístico o simbólico; implica una transformación sustantiva hacia una justicia con perspectiva de género y derechos humanos. La actualización normativa que adopta un lenguaje incluyente constituye una acción afirmativa para cerrar brechas históricas y estructurales, al tiempo que envía un mensaje claro de compromiso institucional con la equidad.

En ese tenor, se ha propuesto una reforma profunda a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para incorporar sistemáticamente el lenguaje incluyente en todos sus artículos. Este esfuerzo normativo busca asegurar que las referencias a personas juzgadoras, magistraturas, funcionarios y ciudadanía en general sean expresadas en forma incluyente y no sexista, reconociendo la pluralidad de sujetos que intervienen en el sistema de justicia.

Por lo tanto, esta exposición de motivos no solo encuentra fundamento en principios constitucionales y convencionales, sino también en la necesidad de modernizar las prácticas jurídicas para hacerlas coherentes con una sociedad plural, democrática y respetuosa de los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 1, 2, 3, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 27 Bis, 28, 29, 30, 30 Bis, 30 Bis 2, 30 Bis 3, 30 Bis 4, 31, 32, 33 Bis, 34, 35, 35 Bis, 35 Bis 1, 36, 36 Bis, 36 Bis 1, 36 Bis 2, 36 Bis 3, 36 Bis 4, 36 Bis 5, 36 Bis 6, 36 Bis 7, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 36 Bis 10, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 48 Bis, 48 Bis 1, 48 Bis 3, 48 Bis 4, 48 Bis 5, 48 Bis 6, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 Bis, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136, 137, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150 y 154 de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León

TÍTULO PRIMERO

DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, al cual corresponde ejercer las atribuciones que le competen en materia de control constitucional local, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, de **personas adolescentes en conflicto con la ley**, laboral y en los del orden federal, en los casos en que la ley de la materia le confiera jurisdicción.

Artículo 2. ...

I. a XXI. ...

...

Para ocupar o desempeñar los cargos de **magistratura**, **consejería de la Judicatura**, **jueza o juez de Primera Instancia** o **jueza o juez Menor**, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante Acuerdos Generales, determinará los casos en que **las juezas y los jueces** funcionarán en forma unitaria o colegiada.

Artículo 3. ...

I. ...

II. La Dirección del Registro Civil y **las oficialías de este**;

III. La Dirección del Registro de la Propiedad y del Comercio y **las personas registradoras** del mismo;

IV. **Las personas médicas forenses, intérpretes oficiales y demás personas peritas en sus respectivas áreas**;

V. **Las personas síndicas e interventoras** en concursos, quiebras y suspensión de pagos;

VI. **Las personas albaceas e interventoras en sucesiones, tutoras, curadoras y notarias públicas** en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;

VII. **Las personas depositarias e interventoras**;

VIII. **Las jefaturas y agentes** de la policía estatal y municipal;

IX. **El personal adscrito** a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

X. **El personal adscrito** a las instituciones encargadas del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras aplicadas a personas adolescentes en conflicto con la ley;

XI. **Las presidencias municipales**;

XII. y XIII. ...

Las personas auxiliares de la impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones, con exclusión de lo establecido en esta Ley.

Las personas auxiliares están obligadas a cumplir las órdenes de **las autoridades y personas funcionarias** encargadas de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 4. ...

Artículo 5. ...

Artículo 5 Bis. ...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DISTRITACIÓN JUDICIAL

Artículo 6. ...

Artículo 7. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con catorce **magistradas y magistrados**. Las faltas temporales de **magistradas y magistrados** se suplirán en los términos del Artículo 115 de esta Ley.

Artículo 8. ...

Artículo 9. ...

Una **magistrada o magistrado** fungirá como **Presidenta o Presidente** del Tribunal sin integrar Sala.

Artículo 10. **Las magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 11. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad **de las magistradas y magistrados** y será presidido por **la magistrada o magistrado** que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.

Artículo 12. Para que el Pleno funcione es necesaria la concurrencia de la mayoría de sus **integrantes**, salvo el caso en que la ley disponga un quórum especial.

Artículo 13. **Las magistradas y magistrados** tienen voz y voto en las sesiones. Salvo que la Ley exprese lo contrario, las resoluciones del Pleno se tomarán por voto de la mitad más una de **las magistradas y magistrados** presentes. En caso de empate, **la Presidenta o Presidente** tendrá voto de calidad.

Artículo 14. ...

Las magistradas y magistrados asistentes a cada sesión deberán firmar las actas que se levanten al efecto.

Artículo 15. **Las magistradas y magistrados** no deberán retirarse del Pleno hasta que la **Presidenta o Presidente** dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto un caso de impedimento.

Artículo 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de su **Presidenta o Presidente**, designará a una **Secretaria o Secretario** General de Acuerdos, a **secretarias o secretarios auxiliares** y al número de **personas empleadas** que sean necesarias y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Las secretarias o secretarios a que se refiere el párrafo anterior deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 17. **Las magistradas y magistrados** que estén en ejercicio percibirán la remuneración asignada en el presupuesto de egresos del Poder Judicial, la cual no podrá ser disminuida durante su ejercicio.

Las magistradas y magistrados ratificadas, al retirarse de su encargo, recibirán un haber de retiro en los términos que señala la Constitución, el cual será hasta por el tiempo que ejerció como **magistradas o magistrados**, quedando facultado el órgano de administración del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo, sin que su monto pueda exceder del ingreso que corresponda a **las juezas y los jueces de primera instancia en activo**.

Artículo 18. ...:

I. ...

II. Calificar en cada caso la recusación de **magistradas y magistrados o una persona juzgadora**, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;

III. Exigir a **la persona que presida** el Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;

IV. Ordenar, en los casos que le correspondan, que se haga del conocimiento del Ministerio Público la presunta comisión de delitos por **personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura;

V. a VII. ...

VIII. Exhortar a **las magistradas y magistrados y juezas o jueces** al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;

IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de **Personas Adolescentes Infractoras** y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de **las magistradas y magistrados**;

X. y XI. ...

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 19. **La persona que presida** el Tribunal Superior de Justicia será electa por el Pleno mediante votación secreta y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.

Artículo 20. La sesión del Pleno en la que se elija a **la Presidenta o Presidente** será válida con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y se llevará a cabo el primer día hábil de agosto de cada dos años.

Artículo 21. **La persona que resulte electa para presidir** el Tribunal Superior de Justicia rendirá su protesta de ley ante el propio Pleno en sesión extraordinaria convocada por **la Presidencia saliente**. En ese mismo acto tomará posesión de su cargo.

Artículo 22. En el caso de renuncia, licencia o ausencia absoluta de **la Presidenta o Presidente** del Tribunal Superior de Justicia, el Pleno en sesión extraordinaria

elegirá de entre sus miembros a quien fungirá con el carácter de interina o interino, mismo que desempeñará el cargo hasta la toma de posesión de la nueva Presidencia y no podrá ser electa o electo para el período siguiente.

Artículo 23. Corresponde a **la Presidenta o Presidente** del Tribunal Superior de Justicia:

I. a V. ...

VI. Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan cuando menos tres **magistradas y magistrados**;

VII. ...

VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales, en unión de la **Secretaria o Secretario General de Acuerdos o con la persona servidora pública** que le supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;

IX. a XI. ...

XII. Firmar en unión con **la secretaria o secretario** respectiva las constancias de registro de los títulos profesionales y llevar su control para los efectos que determine la Ley;

XIII. a XVI. ...

Artículo 24. **La Presidenta o Presidente** del Tribunal Superior de Justicia tendrá a su cargo la policía en los edificios que ocupen el Tribunal y Juzgados.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. ...

Artículo 26. Corresponde a las Salas:

I. Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las leyes, de los negocios del orden civil, familiar, penal, de **personas adolescentes infractoras** y de jurisdicción concurrente que hayan sido resueltos en primera instancia;

II. ...

III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta Ley a **las personas litigantes o a quienes ejerzan la abogacía**, que falten al respeto a **las personas servidoras públicas judiciales**, dando de esto conocimiento a la Presidencia del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;

IV. Conocer de las recusaciones de **las juezas y los jueces** en los términos de las leyes;

V. a VI.:...

Artículo 27. Las Salas contarán con el número de **secretarias o secretarios, actuarias o actuarios** y demás personal que decida el Pleno, atendiendo a su presupuesto. Cada una de **las secretarias o secretarios** dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizará las tareas que **las magistradas o magistrados** le asigne.

Las titulares de las Salas nombrarán a **las secretarias o secretarios, actuarias o actuarios** y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 27 Bis. Las atribuciones de **las secretarias o secretarios generales de acuerdos** en el Tribunal Superior de Justicia serán:

I. a IV. ...

V. Despachar los asuntos que le encomiende **la Presidenta o Presidente del área** a la que estén asignadas; y

VI. ...

Artículo 28. Para ser **secretaria o secretario de Sala**, se requiere:

I. Ser persona ciudadana mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Contar con título **de Licenciatura** en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente

expedido;

III. ...

IV. No haber sido **condenada** por delito intencional y, en general, tener buena reputación.

Artículo 29. **Las actuarias y actuarios** deberán ser ciudadanas mexicanas, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciatura en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenadas por delito intencional y tener buena reputación.

Artículo 30. **Las secretarias, secretarios, actuarias y actuarios** de Sala realizarán las funciones que determina esta Ley para las de los Juzgados de Primera Instancia, en lo aplicable.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS COLEGIADAS

Artículo 30 Bis. Las Salas Colegiadas se integrarán con tres **magistradas y magistrados** y funcionarán en Pleno. Tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. **La magistradas y magistrados** que disientan de la mayoría podrán formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con una Presidencia que durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.

Artículo 31 Bis 1. ...

Artículo 30 Bis. 2. Serán atribuciones del Pleno de las Salas Colegiadas:

I. Elegir de entre sus miembros a su **Presidenta o Presidente;**

II. a IV. ...

Artículo 30 Bis 3. Serán atribuciones **de la Presidenta o Presidente** de las Salas Colegiadas:

I. a II. ...

III. Turnar a **las magistradas y magistrados instructores** los asuntos competencia de la Sala, para que formulen los proyectos de resolución;

IV. a IX. ...

Artículo 30 Bis 4. **Las magistradas y magistrados** de las Salas Colegiadas tendrán atribuciones para:

I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocadas por **la Presidenta o Presidente** de la Sala;

II. a X. ...

TÍTULO TERCERO

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 31. Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son **juezas y jueces de primera instancia**:

I. **Las juezas y los jueces** de lo Civil;

II. **Las juezas y los jueces** de Juicio Civil Oral;

III. **Las juezas y los jueces** de lo Familiar;
IV. **Las juezas y los jueces** de Juicio Familiar Oral;
V. **Las juezas y los jueces** de Ejecución Familiar Oral;
VI. **Las juezas y los jueces** de lo Penal;
VII. **Las juezas y los jueces** de Preparación de lo Penal;
VIII. **Las juezas y los jueces** de Control;
IX. **Las juezas y los jueces** de Juicio Oral Penal;
X. **Las juezas y los jueces** de Ejecución de Sanciones Penales;
XI. **Las juezas y los jueces** en Materia de Narcomenudeo;
XII. **Las juezas y los jueces** de Garantías de Personas Adolescentes Infractoras;
XIII. **Las juezas y los** jueces de Juicio de Personas Adolescentes Infractoras;
XIV. **Las juezas y los jueces** de Ejecución de Medidas Sancionadoras de **Personas Adolescentes Infractoras**;
XV. **Las juezas y los jueces** de Jurisdicción Concurrente;
XVI. **Las juezas y los jueces** de Juicio Oral Mercantil;

XVII. **Las juezas y los jueces** de lo laboral;

XVIII. **Las juezas y los jueces** de jurisdicción mixta que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan juzgados para cada una de las materias; y

XIX. **Las juezas y jueces** Supernumerarios.

Artículo 32. **Las juezas y jueces** de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Las juezas y jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.

Artículo 33 Bis. **Las Juezas y** Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

I. a X. ...

Artículo 34. **Las Juezas y** Jueces de lo Civil conocerán:

I. De los negocios civiles que no sean competencia de **las Juezas y** los Jueces Menores;

II. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a **las juezas y** los Jueces de lo Familiar o **juezas y** jueces menores.

III. a VIII. ...

IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de **personas tutoras y curadoras**, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela; y

X. ...

Artículo 35. **Las juezas y los jueces de lo Familiar** conocerán:

I. a VII. ...

VIII. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de **personas tutoras y curadoras**, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela;

IX. ...

Artículo 35 Bis. **Las juezas y los jueces de Juicio Civil Oral y las juezas y los jueces de Juicio Familiar Oral** conocerán de los asuntos relativos a su materia que, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Las juezas y los jueces de lo Familiar Oral conocerán, además, de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con la materia familiar.

Artículo 35 Bis 1. **Las juezas y los jueces de Ejecución Familiar Oral** tendrán atribuciones para:

I. Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y salvaguardar los derechos de **las personas menores de edad**;

II. a V. ...

Artículo 36. Corresponde a **las juezas y** jueces de lo Penal:

I. ...

II. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan **las juezas y los jueces de Primera Instancia del Estado**, y los demás juzgados y tribunales del país;

III. Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren **recluidas las personas procesadas y las sentenciadas** que estén purgando su condena, dando informe circunstanciado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

Artículo 36 Bis. Corresponde a **las juezas y jueces de Preparación de lo Penal:**

I. a VII. ...

Artículo 36 Bis 1. Corresponde a **las juezas y jueces de Control:**

I. ...

II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial, garantizando los derechos de **las personas indiciadas** y de **las víctimas u ofendidas;**

III. Ejercer el control de detención de **las personas imputadas** puestas a su disposición;

IV. Ordenar la aprehensión o presentación de **la persona imputada** cuando proceda denuncia, acusación o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que **la persona imputada** lo cometió o participó en su comisión;

V. ...

VI. Resolver la situación jurídica de **la persona imputada**, decretando o no el auto de vinculación a proceso;

VII. a VIII. ...

IX. Resolver sobre la suspensión del procedimiento a prueba y, en su caso, la revocación del mismo, cuando **la persona inculpada** incumpla con sus obligaciones;

X. ...

XI. Supervisar la ejecución de las obligaciones de **la persona imputada** en la suspensión del procedimiento a prueba;

XII. Modificar el tipo o la duración de obligaciones de **la persona imputada** en la suspensión del procedimiento a prueba;

XIII. ...

XIV. Resolver las impugnaciones que haga **la víctima u ofendida** sobre las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensiones del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. a XVI. ...

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre **las juezas y jueces** y el Ministerio Público y demás autoridades competentes, en relación con las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control judicial.

Artículo 36 Bis 2. Corresponde a **las juezas y los jueces del Juicio Oral Penal** conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Tienen competencia, además, para dictar las órdenes de protección de emergencia y preventivas a que se refiere el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales, determinará **las juezas y los jueces de Juicio Oral** que funcionarán en el sistema acusatorio y que conocerán del Juicio Oral Penal en los casos que establezca el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Artículo 36 Bis 3. Corresponde a **las juezas y los jueces de Ejecución de Sanciones Penales**:

I. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan a **la persona sentenciada** durante la ejecución de la misma;
II. a III. ...

IV. Atender las quejas que formulen **las personas condenadas por sentencia firme** sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos

fundamentales;
V. a VI. ...

Artículo 36 Bis 4. Corresponde a **las juezas y los jueces de Garantías de Personas Adolescentes Infractoras**, en los términos de la Ley de la materia:

I. a III. ...

IV. Recabar la declaración preparatoria de la **persona adolescente** a quien se le impute la comisión de un delito;

V. Resolver sobre la vinculación a proceso de la **persona adolescente** a quien se le impute la comisión de un delito;

VI. a VII. ...

Artículo 36 Bis 5. Corresponde a **las juezas y los jueces de Juicio de Personas Adolescentes Infractoras** conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

Artículo 36 Bis 6. Corresponde a **las juezas y los jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Personas Adolescentes Infractoras**:

I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan a **la persona adolescente** durante la ejecución de la misma;

II. a III. ...

IV. Atender las solicitudes que hagan **las personas adolescentes sancionadas** y determinar lo que corresponda;

V. Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras de **la persona adolescente**, por lo menos dos veces al mes; y

VI. ...

Artículo 36 Bis 7. **Las juezas y** los jueces de jurisdicción concurrente conocerán:

I. ...

II. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan **las juezas y los jueces de Primera Instancia del Estado**, y los demás juzgados y tribunales de la República; y

III. ...

Artículo 36 Bis 8. **Las juezas y los jueces de Juicio Oral Mercantil** conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

Artículo 36 Bis 9. **Las juezas y los jueces en Materia de Narcomenudeo** conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud.

Artículo 36 Bis 10. Corresponde a **las juezas y los jueces de lo Laboral**:

I. a III. ...

Artículo 37. ...

Artículo 38. **Las juezas y los jueces mixtos** tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para **las juezas y los jueces** de lo Civil, de Juicio Civil Oral, de lo Familiar, de Juicio Familiar Oral, de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Control, de Jurisdicción Concurrente, de Juicio Oral Mercantil y de lo Laboral, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 39. **Las juezas y los jueces de Primera Instancia** podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 40. **Las juezas y los jueces de Primera Instancia** asistirán al juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a **las demás personas empleadas** asistir con puntualidad en la misma forma. Asimismo, deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de **las personas empleadas del juzgado**.

Artículo 41. **Las juezas y los jueces de Primera Instancia** actuarán con el número necesario de:

I. **Secretarias y Secretarios**. Ante la falta de **secretarias y secretarios, la jueza o juez** actuará con testigos de asistencia;

II. **Actuarias y actuarios** o ministros ejecutores;

III. **Personas escribientes**;

IV. Estudiantes de Derecho, en calidad de meritorios, que discrecionalmente

considere pertinente **la persona titular del juzgado** respectivo, debiéndose llevar en este caso, registro de su trabajo para los efectos del Servicio Social.

Existirá en cada juzgado **una persona comisaria** quien tendrá a su cargo el archivo del juzgado.

Además de **las personas servidoras públicas** indicadas, el Consejo de la Judicatura nombrará al demás personal necesario para el buen funcionamiento del juzgado.

Artículo 42. Para ser **secretaria o secretario** de Juzgado de Primera Instancia se necesitan los mismos requisitos que para **las secretarias y secretarios** de las Salas señalados en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 43. El **Primer Secretario o Secretaria** será la jefatura inmediata de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones de **la jueza o juez**, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta Ley.

Lo anterior será aplicable para **las secretarias o secretarios instructoras** en el caso de los Juzgados Laborales, quienes, además, tendrán las atribuciones que les confiere la Ley Federal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 44. Son atribuciones de **las secretarias y secretarios** de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, de Jurisdicción Concurrente y Laborales:

I. Designar a **la persona servidora pública judicial** encargada de recibir los escritos que se presenten, quien asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan los documentos que se acompañan; asimismo, deberá poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba, así como su firma y el sello del Juzgado, para que dicha copia quede en poder del propio **interesado o interesada** para su resguardo;

II. Dar cuenta diariamente al **juzgador o juzgadora**, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de **las personas interesadas**, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;

III. ...

IV. Autorizar con su firma los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por **la jueza o juez**;

V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y las demás razones que exprese la ley o **la jueza o juez** les ordene;

VI. Asistir a las diligencias que deba presidir **la jueza o juez**, de acuerdo con las leyes respectivas;

VII. a X. ...

XI. Proporcionar a **las personas interesadas** los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de **las actuarias o actuarios**, sin que se puedan extraer de la oficina;

XII. ...

XIII. Ejercer, bajo su más estricta responsabilidad, por sí mismas o por conducto de **las personas subordinadas**, toda la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes;

XIV. a XVI. ...

XVII. Llevar los libros del Juzgado, por sí mismas o con intervención de alguna de **las personas empleadas** de la oficina;

XVIII. a XX. ...

XXI. Realizar las tareas que **la jueza o juez** les asigne; y

XXII. ...

Artículo 45. **Las secretarias o secretarios** de los Juzgados de lo Penal, de Preparación de lo Penal, de Juicio Oral, de Garantías de **Personas Adolescentes Infractoras**, de Juicio de **Personas Adolescentes Infractoras** y de Ejecución de Medidas Sancionadoras de **Personas Adolescentes Infractoras** tendrán, además de las aplicables a las que se refiere el artículo anterior, siempre que sean aplicables a la materia penal, las siguientes:

I. ...

II. Asentar en los procesos las certificaciones de los trámites judiciales y las demás razones que la ley o **la jueza o juez** ordene;

III. a IV. ...

Las personas asistentes jurídicas de los Juzgados de Control, Juicio Oral del sistema acusatorio y Ejecución de Sanciones Penales tendrán las facultades que determine el Consejo de la Judicatura mediante acuerdos generales.

Artículo 46. **Las actuarias o actuarios** que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o en forma centralizada en la Unidad de Medios de Comunicación

Judicial, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Concurrir diariamente al lugar donde presten sus servicios, durante las horas que fije **la persona titular** de la oficina;

II. a V. ...

VI. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan **las personas interesadas**, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;

VII. ...

VIII. Hacer saber su nombramiento al depositario designado por **la parte ejecutante** y entregar por inventario los bienes depositados;

IX. ...

X. No retener bajo ningún motivo los expedientes pasado el término señalado para la diligenciación de los mismos, o que **la jueza o juez** conceda, en su caso; y

XI. Las demás que las leyes, ordenamientos jurídicos, reglamentos y acuerdos les impongan, así como las que **las juezas y jueces** y sus titulares determinen.

Artículo 47. **Las actuarias y actuarios** deberán llevar un libro previamente autorizado por **la persona titular** del Juzgado, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo, señalando:

I. a V. ...

Artículo 48. **Las magistradas, magistrados, juezas y jueces** inspeccionarán personalmente, una vez al mes por lo menos, el libro a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar, independientemente de la revisión que el Consejo pudiera hacer en términos de esta Ley.

Artículo 48 Bis. Los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados estarán a cargo de los asuntos que en materia penal establezcan las leyes, así como los que determine el Consejo de la Judicatura. Serán integrados por tres **juezas y jueces** de Juicio Oral Penal de Primera Instancia.

La función de las juezas y los jueces que integren los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados se realizará sin menoscabo de las funciones que les correspondan al frente del juzgado de primera instancia al que estén adscritas o adscritos.

Artículo 48 Bis 1. Cuando los Juzgados de Juicio Oral Penal se constituyan para actuar en forma colegiada funcionarán en Pleno y contarán con una **Presidenta o Presidente quien** presidirá las sesiones, dirigirá el debate y conservará el orden; la sentencia será siempre redactada por **una o** un integrante del Tribunal colegiado, designado por este, en tanto la disidencia será redactada por su **autora o** autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor **o redactora** y el de **la persona** disidente. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En el caso de que una **jueza o un juez** no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

La Presidenta o Presidente de estos Juzgados durará en dicho cargo un año y no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior. Los asuntos que se encuentren sin concluir, al fenecer dicho término, se turnarán al siguiente, quien continuará con su tramitación.

Artículo 48 Bis 2. ...

Artículo 48 Bis 3. Serán atribuciones del Pleno de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

I. Elegir de entre sus integrantes a su **presidenta o presidente**;

II. a IV. ...

Artículo 48 Bis 4. Serán atribuciones de la **presidenta o presidente** de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados:

I. a II. ...

III. Turnar a **las juezas y los jueces** los asuntos que sean competencia del Juzgado, mediante acuerdo reservado, para que formulen los proyectos de resolución;

IV. a IX. ...

Artículo 48 Bis 5. **Las juezas y los jueces** de los Juzgados de Juicio Oral Penal Colegiados tendrán atribuciones para:

I. Concurrir, participar y votar en las sesiones y reuniones a las que sean convocadas o convocados por la **presidenta o presidente** del Juzgado;

II. a IX. ...

Artículo 48 Bis 6. Cuando los Juzgados se constituyan para actuar en forma colaborativa se integrarán con el número de **juezas y jueces** que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en

todos los actos de los procesos judiciales a cargo del órgano jurisdiccional y sus decisiones serán unitarias.

...

Artículo 48 Bis 7. ...

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS JUZGADOS MENORES

Artículo 49. ...

Artículo 50. **Las juezas y jueces menores** serán designadas por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmadas y declaradas inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de **la jueza o juez menor** que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Las juezas y jueces menores confirmadas serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 51. Son atribuciones de **las juezas y jueces menores**:

I. ...

II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de **las juezas y jueces de Juicio Oral Mercantil**;

III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, informe de los negocios pendientes y despachados respecto de los asuntos de su competencia, así como de la asistencia de **las personas empleadas** del juzgado;

IV. Diligenciar sin demora los exhortos, despachos y demás encomiendas que directamente reciban de otras **juezas y jueces menores** o de **juezas y jueces de Primera Instancia**; y

V. ...

Artículo 52. ...

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 53. ...

Artículo 54. En las Oficialías de Partes, **una persona servidora pública judicial** será **receptora** de documentos y les pondrá la fecha y la hora de entrega y su firma, entregándolos de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, a **la persona titular** de la Oficialía, quien los turnará, de acuerdo con el sorteo en el sistema de cómputo y, a falta de éste, con la tabla de números índice que le proporcione el Tribunal Superior de Justicia, a los Juzgados de Primera Instancia o Menores, según sea el caso. Para el efecto anterior, la Oficialía estará dotada de un reloj marcador, equipo de cómputo, tablas de números índice que sean necesarios y el libro de registro correspondiente.

Artículo 55. En aquellos distritos en los que haya más de dos juzgados en la materia penal, habrá una Oficialía de Partes que se encargará de recibir las averiguaciones que consigne el Ministerio Público. Recibida la averiguación, **la persona oficial**, previa anotación de la fecha y hora, la remitirá de inmediato al Juzgado que corresponda. Pero tratándose de consignaciones con personas en reclusión, éstas se aplicarán una a cada juzgado; en horas inhábiles, las recibirá **la jueza o juez** de turno.

...

Artículo 56. Cada Oficialía de Partes estará a cargo de una **persona titular**, quien será nombrada por el Consejo de la Judicatura del Estado y contará con el personal administrativo necesario según el caso.

Las personas titulares de las Oficialías de Partes serán **personas empleadas de confianza**, deberán contar con título profesional de Licenciatura en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenadas por delito intencional.

TÍTULO CUARTO
DE **LAS PERSONAS** AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO
DE **LAS PERSONAS SÍNDICAS**

Artículo 57. **Las personas síndicas** del concurso, por la función que desempeñan, se consideran como auxiliares de la Impartición de Justicia del Estado, quedando,

por lo tanto, sujetas a las determinaciones de esta ley y demás disposiciones que rijan esa institución.

Artículo 58. **Las personas síndicas provisionales** o auxiliares de la Impartición de Justicia serán designadas por **las juezas y los jueces de Primera Instancia**, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas, en el mes de enero de cada año, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 59. Las listas a que se refiere el artículo anterior serán el resultado de una selección que el Tribunal Superior de Justicia del Estado llevará a cabo entre las personas aspirantes a las sindicaturas de que se trata y a las que se refiere el Código de Procedimientos Civiles. Formará una lista especial en la que figuren proporcionalmente **las personas candidatas** propuestas por las asociaciones profesionales debidamente constituidas y reconocidas por el Tribunal, así como **las personas profesionistas o comerciantes** que, sin estar asociadas, reúnan los requisitos exigidos por esta ley para ejercer las sindicaturas y cuya reputación y antecedentes de competencia y moralidad sean notorios.

Artículo 60. La lista general de **personas candidatas**, como resultado del proceso de selección, resultará de la acción previa que deberá realizar el Tribunal Superior de Justicia, consistente en la convocatoria pública dirigida a **las personas aspirantes** para el registro y trámite correspondiente.

Artículo 61. El Tribunal Superior de Justicia distribuirá las listas **de personas candidatas a sindicaturas** en cuantos juzgados deban nombrarlas. Cada lista parcial estará integrada por no menos de diez personas, destinada para el uso exclusivo de cada uno de los juzgados. Las listas numerarán progresivamente a las personas en ellas comprendidas, debiendo ser aprobadas en definitiva por el Pleno del Tribunal y comunicadas a **las juezas y jueces** antes del quince de diciembre y publicadas en el Periódico Oficial del Estado antes del primero de enero de cada año.

Artículo 62. Los juzgados a que se contrae el artículo anterior harán las designaciones de **personas síndicas** de su lista correspondiente, siguiendo precisamente el orden numérico establecido en ella, bajo el concepto de que no podrán nombrar a una misma persona para el desempeño de varias sindicaturas, sino después de haber agotado la lista en que aquella figure y de que, por razón del orden en que deban hacerse las designaciones, le toque nuevamente el nombramiento de que se trata, salvo lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.

Artículo 63. Para ser **persona síndica** se requiere:

I. Ser **mexicana o** mexicano por nacimiento;

II. Ser **ciudadana o** ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Ser **abogada o** abogado con título legalmente expedido y acreditar una práctica profesional no menor de cinco años, o comerciante establecida o establecido e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con antigüedad de registro no menor de diez años;

IV. ...

V. ...

VI. No haber sido **condenada o** condenado por delito intencional alguno; y

VII. No haber sido **removida** o removido de alguna otra sindicatura por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64. Siempre que se trate de hacer la designación de una **persona síndica, jueza o juez** deberá cerciorarse de que quien se pretenda designar no se encuentre desempeñando otra sindicatura. Sin embargo, si por circunstancias especiales, en un negocio distinto ya estuviere funcionando como síndica o síndico, y no obstante, por el turno llevado en el juzgado le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.

...

Artículo 65. La fianza que, en cumplimiento del artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles, tiene que otorgar **la persona síndica** para caucionar su manejo, deberá ser por cantidad determinada bajo la responsabilidad de **la jueza o juez**, con la salvedad de que si no la otorgare se tendrá por perdido su turno en la lista.

Artículo 66. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes, el nombramiento de **la persona síndica** se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 67. **La persona síndica** tendrá derecho a ser relevada de la sindicatura por causa debidamente justificada que calificará **la jueza o juez**, oyendo previamente, si fuere posible, a **las personas acreedoras**.

Artículo 68. **La persona síndica** que no hubiere aceptado alguna sindicatura, sin causa justificada, perderá el turno en la lista respectiva.

Artículo 69. **Las personas síndicas** en ejercicio de sus funciones podrán, bajo su más estricta responsabilidad, asesorarse o consultar con **procuradoras, procuradores, abogadas, abogados, corredoras o corredores titulados**, a quienes se pagarán los honorarios que determine la ley de la materia, con la

restricción de que no podrán ser cubiertos con cargo al concurso los honorarios, si los de aquéllas o aquéllos no lo fueren.

Artículo 70. **La persona síndica** que faltare al cumplimiento de las obligaciones que le impone esta ley, perderá la retribución que le corresponde por el ejercicio de su encargo, independientemente de quedar sujeta a las responsabilidades que procedan en su contra.

Artículo 71. Los daños y perjuicios que se ocasionen al concurso por culpa o negligencia de **la persona síndica** en el ejercicio de sus funciones serán a cargo de ésta en beneficio de **las personas acreedoras**, procediéndose a retener la garantía que haya dado; pudiéndose ejercitar por quienes corresponda, la acción o acciones procedentes, a fin de asegurar debidamente los intereses del concurso e independientemente de la posible acción penal ejecutable por obrar en perjuicio de **las personas acreedoras**. A este efecto, la garantía respectiva no será cancelada sino cuando concluya totalmente el procedimiento, aun si **la persona síndica** renuncia o es removida. Cuando hayan fungido dos o más **personas síndicas**, la garantía que cada una hubiere otorgado responderá de su respectivo ejercicio.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS ALBACEAS, TUTORAS Y CURADORAS

Artículo 72. **Las personas albaceas, tutoras y curadoras**, ya sean provisionales o definitivas, designadas por **las juezas y jueces**, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para **las personas síndicas e interventoras**, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo, a **las personas depositarias** y, en general, a todas aquellas que actúen en los Juicios como auxiliares, les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS NOTARÍAS Y REGISTRADURÍAS PÚBLICAS DE LA PROPIEDAD

Artículo 73. En los casos de los artículos 780 y 826 del Código de Procedimientos Civiles, **las personas funcionarias** a que dichos preceptos se refieren están obligadas a cumplir con todas las disposiciones que esta ley prescribe para las autoridades judiciales, únicamente en relación con el negocio en que intervengan, y sujetas a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de **las Personas Servidoras Públicas del Estado y Municipios de Nuevo León** por las faltas en que incurran en el desempeño del cargo.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS PERSONAS PERITAS Y DEMÁS AUXILIARES

Artículo 74. El peritaje en los asuntos judiciales es una función pública. Por ello, **las personas profesionistas, técnicas o prácticas** en cualquier materia científica, arte u oficio están obligadas a prestar su cooperación a las autoridades competentes, dictaminando en los asuntos que se les encomienden, relacionados con su ciencia, arte u oficio.

Artículo 75. Para ser **persona perita** se requiere ser ciudadana o ciudadano mexicano de reconocida honradez y respetabilidad y tener conocimientos en la ciencia o arte sobre la que verse el peritaje.

Artículo 76. En los casos en que no hubiere en la localidad de que se trate personas mexicanas idóneas para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad. Empero, **las personas que se designen**, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas para todos los efectos del peritaje que vayan a desempeñar.

Artículo 77. Para los diversos asuntos de su competencia, el Tribunal Superior de Justicia elaborará en el mes de enero una lista de personas que puedan ejercer las funciones de **peritas**, según los diferentes ramos de los conocimientos humanos, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 78. En el caso de que no existiera lista de **personas peritas** en el arte o ciencia de que se trate, o que las enlistadas estuvieren impedidas para ejercer el cargo, el Tribunal Superior de Justicia las propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 79. ...

Artículo 79 Bis. El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo facilitar la convivencia paterno-filial en los casos que, a juicio de **las personas titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar**, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario velar por el interés superior de **la niñez**.

...

El Centro Estatal de Convivencia Familiar estará integrado por su **persona titular**, así como por el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para ser **directora o director** del Centro Estatal de Convivencia Familiar se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Además, deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en niñez y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 80. El Consejo de la Judicatura se compondrá por cinco **consejeras y consejeros** que serán designadas conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y solo podrán ser removidas por las causas determinadas en ésta. **Las juezas y jueces** del Poder Judicial que hubieren sido designadas como **consejeras y consejeros** de la Judicatura actuarán con licencia, por lo que, para el desempeño de esta función, deberán separarse de sus respectivos cargos.

Artículo 81. **Las consejeras y consejeros** de la Judicatura percibirán la remuneración que corresponda a **las magistradas y magistrados** del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 82. **Las consejeras y consejeros** designadas por el Poder Judicial y las designadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo durarán en su cargo tres años, pudiendo ser designadas por hasta un período consecutivo adicional. En caso de falta definitiva de **una consejera o consejero**, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado. Con el propósito de no afectar el escalonamiento previsto en el artículo 94 de dicha Constitución, las **consejeras y consejeros** así designados durarán en su encargo solo el tiempo faltante para concluir el plazo de la sustituida y desempeñará los cargos que ésta tuviere en el Consejo.

Artículo 83. Las licencias de **las consejeras y consejeros** serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo hasta de quince días naturales, no será necesario designar a **una consejera o consejero** interino. Cuando la licencia fuere por un período superior a quince días naturales, **las consejeras y consejeros** serán suplidos interinamente por la persona que determine la autoridad que la nombró. En caso de que **las consejeras y consejeros** a quien se le otorgue la licencia fuera **la**

presidencia, ésta será suplida por **la magistratura** que deba sustituirla como **presidencia** del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 84. ...

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PLENO Y LAS COMISIONES

Artículo 85. ...

El Pleno se integrará con cinco **consejeras y consejeros**, pero bastará la presencia de **la Presidenta o Presidente** y tres de sus integrantes para sesionar.

Artículo 86. El Pleno del Consejo de la Judicatura sesionará, por convocatoria de **su Presidenta o Presidente**, en forma ordinaria el segundo día hábil de cada semana y extraordinariamente cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 87. ...

Las sesiones de las comisiones solo serán válidas con la asistencia de al menos tres de **las consejeras y consejeros** que la integren.

A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas. La invitación la realizará **la consejera o el consejero** que presida la Comisión.

...

Artículo 88. Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos. **La consejera o consejero** que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

Artículo 89. ...

Artículo 90. Los asuntos tratados en el Pleno o en las Comisiones constarán en actas, las que deberán firmarse por **las consejeras y consejeros** presentes en la sesión y notificarse personalmente a **las personas interesadas**. Cuando el Pleno estime que sus determinaciones, acuerdos y resoluciones pudieren resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el órgano oficial de difusión del Poder Judicial y en los medios que estime convenientes.

Artículo 91. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

I. ...

II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial, con excepción de las del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y demás leyes aplicables;

III. ...

IV. ...

V. Comunicar al Ministerio Público la presunta comisión de delitos por **personas servidoras públicas** del Poder Judicial, cuando con motivo de su actuación tenga conocimiento de éstos;

VI. a XIII. ...

XIV. Aprobar el Plan Anual de Capacitación para **las personas servidoras públicas judiciales** y para quienes estén interesadas en el mejoramiento del sistema de carrera judicial;

XV. a XVII. ...

SECCIÓN TERCERA
DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL CONSEJO

Artículo 92. La **Presidencia** del Consejo de la Judicatura recaerá en **la Presidenta o Presidente que presida** el Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 93. Corresponde a **la Presidenta o Presidente** del Consejo de la Judicatura:

I. a IV. ...

V. Proponer al Pleno del Consejo los nombramientos de **las personas titulares** de los órganos auxiliares y demás personal del Consejo;

VI. a VII. ...

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. ...

I. a II. ...

Las personas titulares de dichos órganos deberán tener título profesional de Licenciatura en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenadas por delito intencional.

...

SECCIÓN SEGUNDA
DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Artículo 95. El Instituto de la Judicatura es un órgano auxiliar del Consejo en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de **las personas integrantes** del Poder Judicial del Estado y de quienes aspiren a pertenecer a éste. Estará a cargo de una **Dirección General** y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

...

Artículo 96. El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función participar, de manera conjunta con **la Dirección General**, en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de **las y los estudiantes** del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.

Artículo 97. ...

Artículo 98. ...

Artículo 99. ...

Artículo 100. ...

Artículo 101. ...

Artículo 102. ...

SECCIÓN TERCERA
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 103. ...

Artículo 104. Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercidas por **las personas visitadoras**, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo.

Artículo 105. Para ser **persona visitadora** se requiere:

I. Ser **persona ciudadana mexicana** en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. ...

III. No haber sido **condenada** por delito intencional; y

IV. ...

Artículo 106. La designación de **las personas visitadoras** se hará por el propio Consejo mediante concurso de oposición.

El Consejo de la Judicatura establecerá los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de **las personas visitadoras**.

Artículo 107. **Las personas visitadoras**, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el Consejo, deberán inspeccionar de manera ordinaria las áreas competencia de la Visitaduría Judicial dos veces al año, de conformidad con las disposiciones que emita el propio Consejo.

El Consejo ordenará visitas extraordinarias siempre que, a su juicio, existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por **las personas servidoras públicas** de las áreas competencia de la Visitaduría Judicial o cuando exista queja fundada de parte interesada.

...

Artículo 108. El Consejo procurará que **las personas visitadoras** no inspeccionen y supervisen a los mismos órganos judiciales en forma consecutiva.

Artículo 109. **Las personas visitadoras** informarán con diez días hábiles de anticipación a **la persona titular** del órgano que se inspeccionará, de la visita ordinaria que vayan a practicar, a fin de que proceda a fijar el correspondiente aviso en los estrados, a más tardar el día hábil siguiente, para el efecto de que **las personas interesadas** puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

...

Artículo 110. En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, **las personas visitadoras**, tomando en cuenta las particularidades de cada órgano, realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I. a IV. ...

V. Harán constar el número de asuntos penales, de **personas adolescentes infractoras**, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se hayan tramitado, y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión; determinarán si **las personas**

procesadas que disfrutan de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de **personas adolescentes infractoras**, civiles, familiares, de jurisdicción concurrente y laborales que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general, a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados; y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a **las personas procesadas**; y

VII. ...

Artículo 111. De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de **las personas titulares** y demás **personas servidoras** del órgano de que se trate, las manifestaciones que, respecto de la visita o del contenido del acta, quisieran realizar **las propias personas titulares o servidoras del órgano**, y la firma de **la jueza o juez** o titular del área que corresponda y la de **la persona visitadora**.

Una copia del acta levantada por **la persona visitadora** será entregada a **la persona titular** del órgano visitado y la original al Consejo, a fin de determinar lo que corresponda. En caso de responsabilidad se procederá en los términos previstos en la Ley.

TÍTULO SEXTO
DE **LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS** DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 112. En los casos en que **una jueza o juez** no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:

I. Si el impedimento fuere de **una magistrada o magistrado** de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidas todas las magistraturas de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la

especialización requerida en materia de asuntos de **personas adolescentes infractoras**;

II. Si el impedimento fuere de **una magistrada o magistrado** de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto la magistratura que determine el Pleno;

III. Si el impedimento fuere de **juezas y jueces** de primera instancia, ya sea en las materias civil, familiar, penal, de jurisdicción concurrente o laboral, en los distritos en los que exista más de un juzgado de la misma materia, del juzgado impedido pasará al que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de **personas adolescentes infractoras**. Dentro del mismo distrito se entenderá por juzgado siguiente en número, el juzgado con número mayor. En caso de que se trate del juzgado mayor en número, se entenderá por juzgado siguiente, el primero de la numeración.

Impedidas todas las **juezas y jueces** de un mismo distrito o existiendo un solo juzgado en él, del juzgado impedido pasará al que determine el Tribunal Superior de Justicia considerando la menor distancia entre ambos juzgados; y

IV. Si la persona impedida fuere **una jueza o juez menor**, se turnará el negocio al que le siga en número, en términos de lo establecido en la fracción anterior.
...

Artículo 113. **Las personas integrantes** del Consejo de la Judicatura y quienes participen como jurado estarán impedidas por las siguientes causas:

I. a III. ...

IV. Haber presentado querella o denuncia la **persona servidora pública**, su cónyuge o parientes en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas o viceversa;

V. Tener pendiente **la persona servidora pública**, su cónyuge o sus parientes en los grados señalados, un juicio contra alguna de las personas **interesadas**, o viceversa;

VI. Ser **acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria**, dependiente o principal de alguna de las **personas interesadas**;

VII. Ser o haber sido **tutora o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora** de sus bienes por cualquier título;

VIII. Ser **heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública** ha aceptado la herencia o el legado;

IX. **Que las personas interesadas sean hijas** o cónyuges de cualquier deudor o acreedor de la **persona servidora pública**; y

X. Cualquier otra causa análoga a las anteriores.

Las personas integrantes del Consejo de la Judicatura estarán impedidas para ejercer la abogacía, salvo en causa propia; no podrán ocupar otro cargo oficial ni ejercer como **Corredoras, Notarias Públicas, Apoderadas Judiciales, Curadoras o Albaceas**, excepto que tengan intereses en la herencia. Tampoco podrán intervenir en una quiebra o concurso o ser árbitras, ni desempeñar cargo particular salvo los de carácter docente. El impedimento de ocupar otro cargo oficial no será aplicable a la Presidencia del Consejo.

Artículo 114. **Las consejeras y consejeros** no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados respecto de sus miembros en asuntos de su competencia. Si la Presidencia fuera la impedida, será suplida por **la magistrada o magistrado** que deba sustituirla como Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo 115 de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS

Artículo 115. Las faltas temporales y absolutas de **las magistradas y magistrados, juezas y jueces de Primera Instancia y juezas y jueces menores** se cubrirán de la siguiente manera:

I. Las faltas temporales de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por **la magistrada o magistrado** de la Primera Sala y, ante la ausencia o imposibilidad de ésta, por la de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.
Cuando la falta sea absoluta se procederá en los términos del artículo 22 de esta ley;

II. Las de **las magistradas y magistrados** de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por la **magistrada o magistrado** que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno una **magistratura interina**, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado. Si no se ha hecho el nombramiento correspondiente, el Tribunal en Pleno podrá designar una **magistratura interina**;

III. La de **una magistrada o magistrado** de una Sala Colegiada, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, será cubierta por **la magistrada o magistrado** que designe el Pleno. En ausencia mayor a quince días, se designará interina. En caso de falta absoluta se procederá conforme a la Constitución;

IV. Las faltas temporales de **juezas y jueces** de Primera Instancia o Menores serán cubiertas por el Primer Secretario o **Secretaria.** Si también falta ésta, el juzgado quedará a cargo del siguiente en antigüedad. De faltar todas, el Consejo de la Judicatura designará sustituciones temporales.

Cuando la falta sea absoluta, se aplicará lo anterior hasta en tanto se designe a nueva **jueza o juez.**

Artículo 116. Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las faltas de **Secretarías, Actuarías, Comisarías y personas escribientes**, así como de **las personas titulares** de diversas áreas del Poder Judicial, serán suplidas por quien designe el Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a **las personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia y sus áreas, ni a quienes tengan suplencia específica.

Las faltas **de la Secretaria o Secretario** General de Acuerdos del Pleno serán suplidas por la **Secretaria o Secretario** de Acuerdos de la Primera Sala, **o en su caso, por la siguiente en orden numérico.**

Las faltas de **las personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia no señalados en el artículo 115, serán suplidas por la persona que designe quien esté facultado para realizar el nombramiento de los mismos.

CAPITULO TERCERO
DE LAS LICENCIAS Y LAS RENUNCIAS

Artículo 117. Las licencias de **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial serán concedidas en términos de la legislación aplicable y serán otorgadas cuando procedan:

I. Por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tratándose de **magistradas y magistrados**, personal del Pleno y áreas a su cargo;

II. Por el Pleno del Consejo de la Judicatura, tratándose de **consejeras o consejeros** y personal judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y sus áreas;

III. Por la persona facultada para hacer el nombramiento, tratándose de **personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia no contemplado en la fracción I.

Artículo 118. ...

Artículo 119. A ninguna **persona servidora pública** del Poder Judicial se le podrá otorgar licencia con carácter indefinido.

Artículo 120. No se otorgará licencia a la vez a dos **magistradas y magistrados**, a dos **consejeras y consejeros**, a dos **juezas y jueces** del mismo ramo en el mismo distrito judicial, ni a dos **Secretarías** de una misma Sala o Juzgado.

Artículo 121. Las renuncias de **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial se presentarán ante las autoridades indicadas en el artículo 117. Las de **magistradas, magistrados, consejeras y consejeros** deberán presentarse ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO CUARTO
DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Artículo 122. Para el cumplimiento de las facultades del Consejo de la Judicatura, en materia de la Carrera Judicial, y con el fin de promover y preservar el profesionalismo, honestidad, equidad y eficiencia de **las personas servidoras públicas judiciales** sujetas a ésta, el Consejo llevará expedientes administrativos en los que constará el desempeño en el ejercicio del cargo.

Artículo 123. ...

I. a III.

IV. Las denuncias que se hubieren presentado en contra de **la persona servidora pública** y hayan resultado procedentes;

V. Las sanciones administrativas que le hubieren aplicado a **la persona servidora pública**, con una relación clara y sucinta del motivo que las originó; y

VI. ...

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS VACACIONES

Artículo 124. **Las personas servidoras públicas** del Poder Judicial tienen derecho a las vacaciones que establece la Ley del Servicio Civil y demás ordenamientos aplicables.

...

...

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125. El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de **las personas servidoras públicas** del Poder Judicial del Estado, se dará en el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 126. En la Carrera Judicial existirán las siguientes categorías:

I. **Juezas y Jueces** de Primera Instancia;

II. **Juezas y Jueces menores**;

III. **Secretaria o Secretario** de Pleno o de Sala;

IV. **Secretaria o Secretario** de Juzgado de Primera Instancia;

V. **Secretaria o Secretario** de Juzgado Menor;

VI. **Actuaria o Actuario**;

VII. **Asistente Jurídico**; y

VIII. ...

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 127. **Las magistradas y magistrados** serán designadas por el H. Congreso del Estado, conforme al procedimiento previsto para tal efecto en la Constitución Política del Estado.

Artículo 128. El ingreso y promoción para las categorías de **jueza y juez** de Primera Instancia, ya sea especializada por materia o mixta, y **jueza y juez menor**, se realizará conforme al procedimiento de designación establecido en la Constitución, para lo cual el Consejo realizará concursos de oposición.

Artículo 129. ...

I. ...

Las personas servidoras públicas en las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años.

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga a **la persona interesada**, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como lo establecido en los reglamentos aplicables. Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos noventa días del período de designación provisional, cesarán en sus funciones.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o **la magistrada o magistrado** titular de la Sala, en su caso, una vez cumplidos los trámites señalados con anterioridad, harán la designación provisional o definitiva de **las personas servidoras públicas** adscritas a las áreas a su cargo.

...

...

El trámite para el nombramiento definitivo podrá iniciarse de oficio por el Consejo de la Judicatura, o a petición de **la persona interesada** o de **la persona titular** del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrita.

II. ...

El Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de comprobar la veracidad de la información que **las personas aspirantes** hubieren proporcionado, así como de los demás datos que deban ser tomados en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 130. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de **jueza y juez** de Primera Instancia y **jueza y juez menor** deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.

En los concursos de oposición libre podrán participar **personas servidoras públicas** del Poder Judicial y toda aquella persona que cumpla con los requisitos legales.

En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar **personas servidoras públicas** del Poder Judicial que cumplan los requisitos legales para las categorías concursadas.

Artículo 131. Los concursos de oposición libre o internos de oposición para las categorías de **jueza y juez** de Primera Instancia y **jueza y juez menor** se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. ...

...

II. **Las personas aspirantes** inscritas deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido se relacione con la categoría por la que concursan.

...

III. **Las personas aspirantes** seleccionadas, en los términos de la fracción anterior, resolverán el o los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de las respectivas resoluciones o dictamen jurídico del planteamiento presentado, cuando así se les indicare.

Posteriormente, se procederá a la realización del examen oral y público en el que participarán en calidad de jurado, **la Directora o Director del Instituto de la Judicatura** o alguna **persona** del Comité Académico y quienes para ese efecto designe el Consejo, las cuales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 94 de esta Ley. El examen consistirá en las preguntas e interpelaciones que realice el jurado sobre cuestiones relativas al asunto que corresponda. La calificación final de esta etapa del concurso se determinará con el promedio de los puntos que cada integrante del jurado le asigne a la persona sustentante.

Concluidos los exámenes a que se refiere esta fracción, la **Dirección del Instituto** levantará las actas correspondientes en que asentará los resultados proporcionados por la Presidencia de cada jurado y con la misma informará al Pleno del Consejo de la Judicatura.

Cuando **ninguna persona sustentante** alcance el puntaje requerido por el Consejo, éste declarará desierto el concurso y hará una nueva convocatoria;

IV. El Consejo de la Judicatura analizará el contenido del acta a que se refiere la fracción anterior, y tomará en cuenta los cursos que hayan realizado **las personas sustentantes** en el Instituto de la Judicatura o en otra institución de educación superior, el grado académico, los cursos de actualización y especialización que hayan acreditado, su antigüedad en el Poder Judicial, en su caso, y los demás elementos que permitan valorar integralmente su trayectoria profesional. En caso de empate entre **una persona servidora pública** del Poder Judicial y una particular, se preferirá a la primera.

El Pleno del Consejo de la Judicatura declarará **a las personas** ganadoras del concurso, debiendo tomar en cuenta para ello a quienes en otros concursos de la

misma categoría, realizados en el año próximo anterior, hubieren aprobado el examen a que se refiere la fracción III de este artículo y considerando lo expuesto en esta fracción.

Artículo 132. ...

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición de **la persona titular** del órgano que requiera a **la persona servidora pública judicial**. Podrá solicitar que se le practique un examen de aptitud cualquier persona interesada en ingresar a las categorías de las fracciones III a VII del artículo 126.

Quienes resulten aprobadas, serán enlistadas por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **las personas titulares** de las Salas, **las Presidencias** de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.

TITULO OCTAVO
DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA TESORERÍA DEL PODER JUDICIAL

Artículo 133. ...

La persona titular de dicho órgano será designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá tener título profesional en alguna ciencia social, administrativa o económica, así como experiencia en la materia, gozar de buena reputación y **no haber sido condenada** por delito intencional.

Artículo 134. ...

Artículo 135. ...

Artículo 136. **La persona titular** del órgano de Administración y Tesorería tendrá las siguientes funciones:

I. a VII. ...

VIII. Intervenir en conjunto con **la Presidencia** del Pleno del Consejo de la Judicatura en todos los actos jurídicos que afecten el presupuesto de egresos;

IX. a XIII. ...

TÍTULO NOVENO
DEL ARCHIVO JUDICIAL

Artículo 137. El Archivo Judicial del Estado dependerá del Consejo de la Judicatura y éste designará a **la persona** titular del mismo. Tendrá a su cargo las áreas de correspondencia, los archivos de trámite, concentración e histórico, así como las demás que se estimen conducentes, en los términos de su reglamentación interna.

Artículo 138. ...

Artículo 139. ...

Artículo 140. ...

Artículo 141. ...

Artículo 142. El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial solo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por **las personas interesadas** o sus procuradores, o por cualquier **persona abogada** debidamente acreditada, previo oficio de **la persona titular** del órgano jurisdiccional que los remitió, el que deberá entregarse para su debido registro en el Archivo.

Artículo 143. Cualquier defecto, irregularidad o infracción que advierta **la persona titular** del Archivo en relación con los expedientes o documentos que se le remitan para su depósito lo comunicará a **la Presidencia** del Consejo de la Judicatura, quien procederá conforme a la Ley.

Artículo 144. El reglamento fijará las atribuciones de **las personas servidoras públicas** adscritas al archivo y determinará la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deben llevarse, y en su defecto, **la Presidencia** del Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que crea convenientes.

TÍTULO DÉCIMO
DEL BOLETÍN JUDICIAL Y DE LA REVISTA JURÍDICA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 145. Se publicará diariamente en los días hábiles un instrumento de comunicación oficial denominado Boletín Judicial, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones del día, edictos y avisos de los Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Menores y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia. Este boletín estará a disposición de **las personas interesadas** previo el pago correspondiente.

Artículo 146. Habrá un órgano que se encargará de la administración de la publicación del Boletín Judicial. **Las personas servidoras públicas adscritas** a dicho órgano serán nombrados y removidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 147. **La persona titular** recibirá de los órganos jurisdiccionales el material que deba publicarse.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REVISTA JURÍDICA

Artículo 148. ...

Artículo 149. El Consejo de la Judicatura designará a **la persona titular** de la Revista Jurídica.

Artículo 150. La revista estará a disposición de **las personas interesadas** previo el pago correspondiente y para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial.

Artículo 151. ...

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL INSTITUTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 152. ...

Artículo 153. ...

Artículo 154. El Instituto de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias tendrá como titular a **una Directora o Director** y contará con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con las disposiciones presupuestarias.

La Directora o Director será designada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y deberá tener título profesional de **licenciatura en Derecho**, experiencia en mecanismos alternativos para la solución de controversias, gozar de buena reputación y **no haber sido condenada** por delito intencional.

Artículo 155. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los XX del mes de mayo de 2025

Atentamente,

Dip. Esther Berenice Martínez Díaz

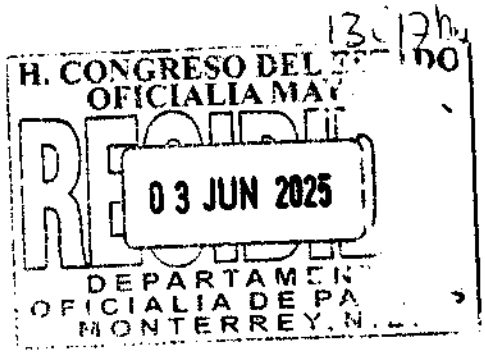

AÑO:2025 **EXPEDIENTE: 19994/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

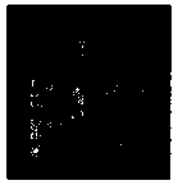

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

La que suscribe Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 86, 87, 211, 212, 213 y 214 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito someter a consideración del Pleno del Congreso de Nuevo León, LXXVII Legislatura, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de septiembre de 2024 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial[1]. Mediante dicho decreto se estableció la elección por voto popular de jueces, magistrados y ministros integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta a los poderes judiciales de los estados integrantes de la federación, la reforma referida estableció en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sigue:

"***Artículo 116. ...***

...

I. y II. ...

III. ...

[1] Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la

establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

IV. a X. ...

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley".

Mientras que, el artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional antes mencionada señala que las "*remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales*".

El artículo octavo transitorio de la reforma constitucional en materia del poder judicial establece que las "*entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027*".

Finalmente, el artículo décimo transitorio de la multicitada reforma constitucional establece que serán respetados en su totalidad los derechos laborales de las personas trabajadoras de los poderes judiciales estatales, y obliga a los órganos del poder judicial de las entidades federativas a extinguir en un plazo máximo de noventa días naturales los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria.

En suma, la reforma constitucional en materia del poder judicial contempló las siguientes disposiciones aplicables a los poderes judiciales de las entidades federativas:

- Elección por voto directo y secreto de jueces y magistrados.
- Creación de un Tribunal de Disciplina y órgano de administración local.
- Requisitos e impedimentos para ocupar los cargos de jueces y magistrados.
- Propuestas de candidaturas y elección de jueces y magistrados conforme a las bases constitucionales aplicables al Poder Judicial de la Federación.
- 9 años de duración de los cargos con posibilidad de reelección.
- Remuneraciones no mayores a las de la presidencia de la República.
- Prohibición de crear o mantener fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén contemplados en Ley.
- Plazo de 180 días naturales para hacer ajustes a las constituciones locales, plazo que venció el pasado 14 de marzo.
- Renovación total de los cargos judiciales por la vía electoral a más tardar en la elección federal de 2027.
- Respeto a los derechos laborales de las personas trabajadoras.

Tales son las bases que debe observar el poder legislativo de Nuevo León para ajustar nuestra Constitución a lo establecido en la Constitución federal en materia de reforma al poder judicial. A la fecha, 26 entidades federativas aprobaron la respectiva reforma constitucional[2] (de las que 19 tendrán elecciones judiciales el próximo 1 de junio y las restantes 7[3] realizarán la renovación total de sus poderes judiciales en 2027). Las restantes 6 entidades federativas, incluido Nuevo León, no han aprobado la reforma constitucional local en materia del poder judicial[4].

Este poder legislativo se haya en falta en materia de reforma al poder judicial de Nuevo León. La presente iniciativa tiene entonces como objeto resarcir dicha omisión.

Acorde con el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal y Estatal del INEGI, los principales datos sobre el funcionamiento del Poder Judicial de Nuevo León en 2023 fueron los siguientes: 2 mil 537 trabajadores, 15 magistrados y 140 jueces, 2

[2] Baja California, Baja California Sur, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Tamaulipas, Durango, Zacatecas, San Luis Potosí, Nayarit, Aguascalientes, Colima, Michoacán, Estado de México, Ciudad de México, Hidalgo, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Guerrero, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Yucatán y Quintana Roo.
[3] Baja California Sur, Hidalgo, Puebla, Guerrero, Oaxaca, Chiapas y Campeche.
[4] Se trata de Sinaloa, Nuevo León, Jalisco, Guanajuato, Querétaro y Morelos.

mil 917 millones de presupuesto ejercido, 128 mil 80 asuntos ingresados y 106 mil 598 asuntos determinados o concluidos, y 59 mil 424 sentencias emitidas publicadas (de las que 27 mil 461 correspondieron a la materia familiar, 4 mil 643 a la civil, 3 mil 68 a la mercantil, 12 mil 179 a la penal, 428 a la laboral, 61 de justicia para adolescentes y 11 mil 584 otra materia).

Acorde con la información proporcionada por la Dirección de Estadística Judicial del Poder Judicial de Nuevo León, a diciembre de 2024 eran 16 magistrados y 151 jueces en funciones. Así mismo, se señala que en dicho año se recibieron 192 mil asuntos, se resolvieron 179 mil y se encuentran en trámite 120 mil asuntos[5].

A pesar de las cifras anteriores, la realidad es que el poder judicial en México, incluido el Poder Judicial de Nuevo León, enfrenta una crisis de confianza muy severa. Como muestra, el Informe Latinobarómetro 2024 revela que en dicho año apenas el 35 por ciento de los mexicanos tenían algo o mucha confianza en el poder judicial. Es decir, solamente 1 de cada 3 mexicanos manifestaron confiar algo o mucho en el poder judicial (véase imagen siguiente).

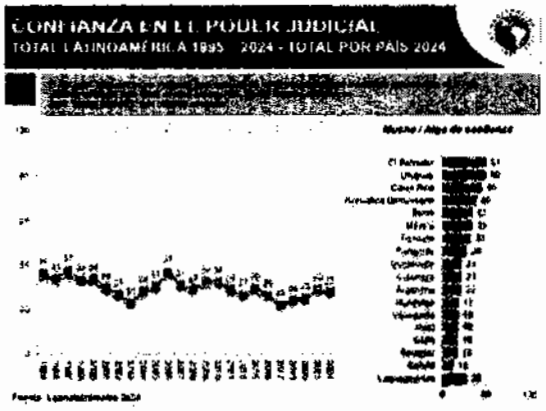

La desconfianza en el poder judicial tiene su origen en la corrupción persistente en su interior, la falta de acceso a la justicia para muchos mexicanos, la demora en la resolución de los asuntos, entre otros aspectos estructurales. Por ello, la Plataforma Electoral Nacional del Partido del Trabajo para las elecciones de 2024 incluyó un

[5] Información disponible en https://www.pjenl.gob.mx/Estadistica/#veinticuatro

apartado intitulado precisamente "Reforma al Poder Judicial", en donde señalamos lo que sigue[6]:

> *"Los gobiernos neoliberales (del PRI y del PAN) procedieron a tomar el control de las instancias superiores del Poder Judicial. Negando el discurso de "independencia judicial" que hoy maneja la derecha conservadora prianista...*
>
> *Durante el proceso de la 4T, el Poder Judicial se convirtió en uno de los principales obstáculos, sino el principal, para la transformación social, actuando de manera similar a otras experiencias latinoamericanas de procesos progresistas y/o de izquierda...*
>
> *Por estos motivos, se ha planteado que la Reforma del Sistema Judicial es una de las grandes tareas de la segunda fase de la 4T, proponiendo el Presidente: "Así como se elige a los presidentes municipales, hombres o mujeres, gobernadoras, gobernadores, a los diputados locales, federales, a los senadores, al Presidente... así hay que elegir a jueces, magistrados y ministros". "Voy a proponer una iniciativa de reforma constitucional para limpiar al Poder Judicial de complicidades, conflictos de interés, connivencias inconfesables, corrupción y derroche de recursos. Es indispensable y urgente que los jueces, magistrados y ministros sean electos de manera directa por el pueblo"*.

Esta reforma al poder judicial fue parte fundamental de las propuestas de campaña de la hoy presidenta de México, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, y de quienes competimos en los pasados procesos electorales bajo las siglas del Partido del Trabajo. Por ello, con la presente iniciativa de reformas a la Constitución de Nuevo León, el Partido del Trabajo impulsa el cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la campaña pasada.

El capítulo VI del Título Cuarto de la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León trata sobre el Poder Judicial, estableciéndose, entre otros aspectos, los que siguen:

---

[6] Disponible en https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/02/PT_PlataformaElectoral_Vinculos.pdf

- El Poder Judicial es competente en las materias civil, familiar, penal, laboral y personas adolescentes.
- El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia y los juzgados menores.
- Existe un Consejo de la Judicatura que está a cargo de la administración del Poder Judicial.
- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en salas colegiadas y unitarias.
- Los magistrados son designados por el Congreso y su cargo dura 20 años.
- El Consejo de la Judicatura está conformado por 5 consejeros designados por los poderes del Estado (3 del poder judicial, 1 del poder ejecutivo y 1 más del legislativo).

Nuevo león celebra este 2025 los 200 años de la instauración del Poder Judicial del Estado, lo que constituye una oportunidad inmejorable para impulsar la transformación de dicho poder en los términos establecidos en el decreto de reformas a la constitución general en materia del poder judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024.

En ese sentido, la presente iniciativa de ley por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León, en materia del poder judicial del Estado, contempla entre sus propuestas principales las que siguen:

- La elección por voto libre, secreto y directo de los magistrados y jueces del Estado.
- La creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y cuyos integrantes serán electos también por voto libre, secreto y directo de los ciudadanos.
- La creación del proceso electoral judicial cuyas distintas etapas estarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo león, con excepción de la designación de las candidaturas y la resolución de las controversias que surjan con motivo del proceso que serán competencia respectivamente de los Comités de Evaluación y el Tribunal Electoral del Estado.

- El establecimiento de un proceso para la designación de las candidaturas a jueces y magistrados, que estarán a cargo de los Comités de Evaluación de cada uno de los poderes del Estado y que deberán observar el principio de paridad de género y aplicar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes, con discapacidad, pertenecientes a los pueblos indígenas, afromexicanos y personas de la comunidad de la diversidad sexual.
- La obligación de los Comités de Evaluación de vigilar el cumplimiento irrestricto de los requisitos constitucionales y legales para aspirar a ocupar los cargos de jueces y magistrados, aunado a la obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de compartir la información atinente para verificar dicho cumplimiento.
- La posibilidad de retirar las candidaturas de jueces y magistrados en cualquier etapa del proceso electoral judicial por incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, evitando así la infiltración de candidatos con antecedentes negativos y/o con posibles vínculos con el crimen organizado.
- El establecimiento de un Consejo de Administración Judicial y cuyos integrantes serán designados por los poderes del Estado.
- La prohibición de la existencia de fideicomisos, fondos, contratos al interior del Poder Judicial del Estado.
- La prohibición para que los servidores públicos del poder judicial del Estado puedan tener ingresos netos superiores a los del Gobernador.
- La creación de la Escuela Estatal Judicial en sustitución del Instituto de la Judicatura.
- Los principios de paridad de género, no influyentismo y no nepotismo como pilares de la carrera judicial.
- La inclusión de la 3 de 3 contra la violencia de género como requisitos para ser magistrados y jueces, esto es, la prohibición para dichos jueces y magistrados de contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera

de sus modalidades y tipos. Ni tampoco ser declarados como personas deudoras alimentarias morosas.

El cuadro comparativo siguiente da cuenta detallada de los cambios que se proponen a la Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León:

Texto vigente de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León	**Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León**
Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.	**Artículo 64.-** El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, **Judicial** y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.
Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación,	**Artículo 67.-** La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; **de los procesos electorales judiciales;** el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones

desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.	políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones, **incluidas las elecciones judiciales**; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral, **incluido el proceso electoral judicial.**

Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral y las sanciones que por ello deban imponerse.	Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral, **electoral judicial** y las sanciones que por ello deban imponerse.
Artículo 71.- Para ser Diputado **se** requiere lo siguiente: I. **a** V. ... VI. **No ser Magistrado** del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado. VII. **No ser Consejero de la Judicatura** del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.	**Artículo 71.- Para ser** Diputado **se** requiere lo siguiente: I. **a** V. ... VI. **No ser Juez o Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrado** del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal Electoral del Estado. VII. **No ser integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado**, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

Artículo 77.- En el año de la elección de Gobernador, el Congreso del Estado celebrará el día tres de octubre una sesión solemne, en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de ley al Gobernador electo. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.	**Artículo 77.-** En el año de la elección de Gobernador, el Congreso del Estado celebrará el día tres de octubre una sesión solemne, en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de ley al Gobernador electo. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución. **En el año de la elección de los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Congreso realizará una sesión solemne el día uno de septiembre a efecto de que las personas electas tomen protesta de sus cargos.**
Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del	**Artículo 79.-** El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial e integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.** En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la

Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.	administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.
Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales: I. La que regule el proceso electoral. II. ...	**Artículo 95.-** Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales: I. La que regule el proceso electoral, **incluido el proceso electoral judicial.** II. ...
Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado: I. a XVI. ... XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal	**Artículo 96.-** Corresponde al Congreso del Estado: I. a XVI. ... XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrados **y Jueces** del

Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.	Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, **integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.
XVIII. **a XXV.** ...	XVIII. **a XXV.** ...
XXVI. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución.	XXVI. Elegir **al integrante del Consejo de Administración Judicial del Estado** a que se refiere el artículo 144 de esta Constitución.
XXVII. a XXIX. ...	XXVII. a XXIX. ...
XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.	XXX. **Emitir la convocatoria para el proceso electoral judicial, elegir a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, aprobar los listados de candidatos a Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y**

	remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana los listados de candidatos de los tres poderes del Estado en los términos establecidos por el artículo **131** de esta Constitución.
XXXI. a XLII. ...	XXXI. a XLII. ...
XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.	XLIII. Remover a los **Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder** cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo **133** de esta Constitución.
XLIV. ...	XLIV. ...
Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:	**Artículo 118.-** Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:
I. **a** IV. ...	I. **a** IV. ...
V. **No ser** Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de	V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, **Juez o** Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrado del**

Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal. Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.	**Tribunal de Disciplina Judicial,** Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, **integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado**, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal. Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a XXIV. ... XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de	**Artículo 125.-** Al Poder Ejecutivo corresponde: I. a XXIV. ... XXV. Designar al **integrante del Consejo de Administración Judicial**

acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución.	del Estado a que se refiere el artículo 144 de esta Constitución.
XXVI. a XXVII. ...	XXVI. a XXVII. ...
	XXVIII. **Elegir a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, aprobar el listado de candidatos a Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y remitir dichos listados al Congreso del Estado** en los términos establecidos por el artículo **131** de esta Constitución.
XXVIII. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.	**XXIX.** Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.
CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares	**Artículo 129.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares

en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.	en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.
En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes.	**Se derega.**
La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.	La vigilancia y disciplina del Poder Judicial **estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial de Nuevo León,** en los términos que determinen **esta Constitución y las leyes aplicables. El Tribunal de Disciplina estará integrado por cinco magistrados electos por sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía. Los magistrados del Tribunal de Disciplina durarán en su cargo un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección.**
La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.	La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo **de Administración del Poder Judicial de Nuevo León, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes aplicables. El Consejo de Administración estará conformado por cinco integrantes designados por cinco años improrrogables por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado.**

Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.	**Artículo 130.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial** y los Jueces de Primera Instancia **y de Juzgados Menores serán electos por sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía.** **Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo nueve años, con posibilidad de una reelección.** **Los Jueces de Primera Instancia y de Juzgados Menores durarán en su cargo nueve años, con posibilidad de una reelección.** **Para la elección de los Magistrados y Jueces se observará y garantizará el principio de paridad de género. De igual manera, se garantizarán acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas, afromexicanos y personas de la comunidad de la diversidad sexual.** **La jornada electoral para la elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial**

	tendrá verificativo el primer domingo de junio de cada 3 años, conforme a lo establecido en el artículo 64 de esta Constitución. **El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León estará a cargo de la preparación de la elección judicial, la jornada electoral, los cómputos de la elección, la publicación de los resultados, la entrega de constancias de mayoría a quienes obtengan el mayor número de votos asignando los cargos alternadamente entre géneros e iniciando por las mujeres, la declaración de validez de la elección y el envío de los resultados a las autoridades jurisdiccionales electorales para los efectos a que haya lugar.** **El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en las distintas etapas del proceso para la elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.**

Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución. Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	**Artículo 131.- La elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se regirá por las siguientes bases:** **A. Convocatoria e inicio del proceso electoral judicial:** **I. El Consejo de la Judicatura o el Consejo de Administración del Poder Judicial, según corresponda, hará del conocimiento del Congreso de Nuevo León dentro de los primeros quince días del mes de agosto del año previo a la celebración de la jornada electoral, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera.** **II. El Congreso del Estado elaborará y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los primeros quince días del mes de septiembre del año previo al de la jornada electoral. Dicha convocatoria contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.** **III. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo**

	León declarará el inicio del proceso electoral judicial y comenzará la etapa de preparación de la elección inmediatamente después de que se emita la convocatoria señalada en la fracción anterior. **B. Selección de candidatos:** **Por cada cargo de Magistrado y Juez que se elija, se integrará una lista de seis candidatos propuestos por los poderes del Estado. Adicionalmente, en caso de que así proceda y sea solicitado, se incluirá la candidatura de la persona que ocupe el cargo que se someterá a elección.** **Los Magistrados y Jueces en funciones manifestarán, a más tardar en la última semana de septiembre del año previo a la jornada electoral, su intención de participar en el proceso de elección judicial ante el Consejo de la Judicatura o el Consejo de Administración del Poder Judicial, según corresponda. La relación de los Magistrados y Jueces que participarán en el proceso de elección conforme a lo establecido en este párrafo será remitida al Congreso de Nuevo León en la primera semana de octubre del año previo a la jornada electoral.**

	Cada uno de los poderes del Estado postulará dos candidatos por cada cargo de Magistrado o Juez sujeto a elección. Para la selección de sus candidatos cada uno de los poderes del Estado observará lo siguiente: **I. Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;** **II. Elegirán e integrarán, a más tardar en la última semana de septiembre del año previo a la jornada electoral, un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y que fungirán con carácter honorario.** **Los Comités de Evaluación iniciarán sus funciones en la primera semana del mes de octubre del año anterior a**

	la jornada electoral, y se encargarán de: a) Recibir, en el mes de octubre del año previo a la jornada electoral, el registro de los aspirantes y los expedientes respectivos, haciendo del conocimiento público la información atinente al número de registros recibidos por cargos sujetos a elección. Las personas aspirantes podrán postularse simultáneamente ante los Comités de Evaluación de uno o varios poderes del Estado, debiendo aspirar al mismo cargo. b) Revisar, en el mes de noviembre del año anterior a la jornada electoral, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, y con base en esto emitir y publicar el dictamen debidamente fundado y motivado de cumplimiento de requisitos. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta

	Constitución y demás disposiciones legales aplicables, será causa suficiente para que los Comités consideren que la persona aspirante no cumple con los requisitos constitucionales y legales. **Para asegurar el cumplimiento irrestricto de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución, los Comités de Evaluación deberán allegarse de todos los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento irrestricto de los mismos. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas están obligadas a otorgar a los Comités la información atinente a comprobar el cumplimiento de dichos requisitos. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de dichos Comités los elementos con que cuente relacionados con el posible incumplimiento de los requisitos referidos.** **El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta**

	Constitución y demás disposiciones legales aplicables, puede ser demostrado por o ante la autoridad o las autoridades competentes en cualquier momento posterior de la etapa de selección de candidatos o durante la etapa del proceso electoral; e implicará la cancelación inmediata de la participación de la persona de que se trate como aspirante o candidato, según corresponda. **c) Hacer, durante diciembre del año previo al de la jornada electoral y enero del año de dicha jornada, la evaluación de idoneidad de los aspirantes que acrediten la etapa de revisión de requisitos, con base en los criterios que siguen: los antecedentes académicos, la experiencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica y la honestidad y buena fama pública. Para allegarse de mayores elementos para la evaluación de idoneidad, los Comités realizarán entrevistas públicas a los aspirantes.**

	Los resultados de esta evaluación deberán constar en un dictamen que se hará de conocimiento público y que estará debidamente fundado y motivado. **d) Integrar, con base en la evaluación de idoneidad, un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de Magistrados y de seis personas mejor evaluadas para cada cargo de Jueces que se someterán a elección. Dichos listados deberán observar el principio de paridad de género y garantizar acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas y personas de la comunidad de la diversidad sexual.** **e) Realizar, en la última semana de enero del año de la jornada electoral, la insaculación pública del listado señalado en el inciso anterior, seleccionando a dos aspirantes por cada cargo de Magistrados y Jueces que sean sujetos de elección.**

	f) Remitir, en la última semana de enero del año de la jornada electoral, a los poderes del Estado los listados señalados en el inciso anterior. Los poderes del Estado están obligados a dotar a sus Comités de Evaluación de todas las facilidades y los recursos económicos, materiales, personales y demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones. Los Comités de Evaluación seguirán funcionando hasta que se resuelva y solvente el último de los recursos que se presente con motivo del ejercicio de las funciones que se señala en el presente artículo. III. Los poderes del Estado llevarán a cabo las acciones siguientes: a) Recibirán los listados con las postulaciones a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción anterior de este artículo. b) Aprobarán, en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral y en los términos que les sean remitidas, las listas a que se refiere el inciso anterior.

	c) Entregarán, en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral, al Congreso de Nuevo León los listados aprobados en términos del inciso previo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en este inciso no podrán hacerlo posteriormente. d) El Congreso de Nuevo León, a más tardar en la segunda semana de febrero del año de la jornada electoral, integrará los listados finales de candidaturas para cada cargo de Magistrado y Juez que se someterán a elección. Dichos listados se integrarán con base en las candidaturas aprobadas por cada poder en términos del párrafo anterior, más los Magistrados y Jueces en funciones que hayan manifestado su intención de participar en el proceso electoral de conformidad con lo establecido en el presente artículo. e) El Congreso de Nuevo León, a más tardar en la segunda semana de febrero del año de

	la jornada electoral, remitirá los listados finales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. C. Proceso electoral: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León llevará a cabo los actos tendentes a la preparación y realización de la jornada electoral, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos observando el principio de paridad de género y garantizando acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas y personas de la comunidad de la diversidad sexual. Debiendo notificar de dichos actos al Congreso de Nuevo León. El Tribunal Electoral de Nuevo León conocerá, sustanciará y resolverá las impugnaciones con motivo de la campaña electoral judicial, la jornada electoral y los resultados

	electorales. Dichas resoluciones deberán emitirse a más tardar el último día de julio del año de la jornada electoral. Debiendo notificar de dichas resoluciones al Congreso de Nuevo León. **El Congreso de Nuevo León, con base en la información que le remitan el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, tomará protesta, en sesión solemne a celebrarse el 1 de septiembre del año de la jornada electoral, a los Magistrados y Jueces que resulten electos.** **Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán electos en la totalidad del Estado; mientras que, los Jueces serán electos por distritos judiciales conforme al marco geográfico que apruebe el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en los términos que dispongan las leyes de la materia.** **Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de**

	Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por dicho Instituto Electoral o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad. **Para todos los cargos de elección del Poder Judicial de Nuevo León estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna, pero podrán hacer promoción del proceso de elección judicial para que la ciudadanía participe conforme a lo que determine la ley.** **La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables**

	a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.
Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto. Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en	**Artículo 132.-** Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador; ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces o **Magistrados** que se desempeñen como **integrantes del Consejo de Administración Judicial** exclusivamente para ese efecto. Las personas que hayan ocupado el cargo de **Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial,** no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de

cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.	terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.
Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.	**Artículo 133.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos no remunerados en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.** **Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los**

	Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior. **Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes; por el Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial para el caso de sus integrantes y para el caso de Magistrados y Jueces. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.** **Cuando la falta de un Magistrado o Juez del Tribunal Superior de Justicia, o de un Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial excediere de un mes sin licencia o**

	dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo. **Las renuncias de los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves, y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso.**
SECCIÓN II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	SECCIÓN II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte	**Artículo 134.-** El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán

años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo periodo. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.	**nueve** años en su encargo, **con posibilidad de una reelección.**
El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas **sin excepción alguna**.
La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.	La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en la Magistratura que **obtenga el mayor número de votos en la elección respectiva. El** encargo **durará tres** años **y será sustituido por quienes obtengan mayor votación en orden decreciente.**
El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.	**Derogado.**
Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:	**Artículo 135.-** Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.	I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.
II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.	II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.
III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.	III. **Derogado.**
IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.	IV. **Derogado.**
V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.	V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.
VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las	VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las

Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.	Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.
VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.	VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.
VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.	VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.
IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.	IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.
X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.	X. **Derogado.**
XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.	XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.
XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.

XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional. XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura. XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.	XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional. XIV. **Derogado.** XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.
Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación. III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	**Artículo 136.-** Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Tener cuando menos **25 años al día de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.** III. Poseer el día de la **publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución**, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se**

	postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberán contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso **con sanción privativa de la libertad.**
V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.	V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día **de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.**
VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando	VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de la

menos un año previo al día de su nombramiento.	**publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.** **VII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.** **VIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.**
Artículo 137.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera: Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia	**Artículo 137.- Los jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.** **Los jueces deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados en el artículo 136 de esta Constitución.** **Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.**

y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante. El Congreso del Estado deberá citar a las tres personas candidatas a ocupar la Magistratura a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación, de entre quienes conforman la terna, del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.	

Si en la segunda votación ninguno de los dos candidatos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. Las designaciones de los jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	
SECCIÓN V	SECCIÓN V

DE LOS JUECES	**DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**
Artículo 140.- Los jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.	**Artículo 140.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de Nuevo León con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.** **El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 131 de esta Constitución. En su integración se observará el principio de paridad de género.** **Los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección**

	respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. **Los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del artículo 133 de esta Constitución.**
Artículo 141.- Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.	**Artículo 141.- El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.** **Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de Nuevo León, incluyendo magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.** **El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial,**

	conforme al procedimiento que establezca la ley. **El Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.**
Artículo 142.- Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente. Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.	**Artículo 142.- El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del**

	Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas. **El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.** **El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas magistradas y juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso de Nuevo León.** **Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación,**

	suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.
Artículo 143.- Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	**Artículo 143.- El Tribunal evaluará el desempeño de los Magistrados y Jueces que resulten electos durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.** **La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:** **a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y** **b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se**

	niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.
SECCIÓN VI DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	SECCIÓN VI **DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL**
Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado. Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.	**Artículo 144.- El Consejo de Administración del Poder Judicial de Nuevo León contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.** **El Consejo de Administración del Poder Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo cinco años improrrogables, de las cuales una será designada por el Gobernador del Estado; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por**

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional. El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.	**el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria en términos de lo que establezcan las leyes.** **Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución, salvo por lo que respecta a la fracción III; debiendo contar con experiencia profesional mínima de cinco años, y con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años.** **Durante su encargo, las personas integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del artículo 133 de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.**

Artículo 145.- Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:	**Artículo 145.-** Corresponde al Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado:
I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.	I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, **excepto a los Magistrados y Jueces.**
II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.	II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.
III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.	**III. Determinar el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, y su especialidad.**
IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.	IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, **con las excepciones previstas en el artículo 133 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables.**
V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.	V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.
VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.	VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.
VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el	

funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.	VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial.
VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.	VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.
IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.	X. Dirigir y administrar **la Escuela Estatal de Formación Judicial** como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.	XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, **paridad de género, no influyentismo y no nepotismo.**
XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.	XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.

XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.	XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.
XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.	XIV. **Remitir en tiempo y forma al** Congreso del Estado la información **a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución y demás información que se requiera para el desarrollo del proceso electoral judicial.**
XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.	XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.
XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.	XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.
XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.	XVII. **Observar las disposiciones del artículo 131 de esta Constitución en lo que resulten aplicables y enviar al Pleno del Congreso en tiempo y forma las listas de candidaturas de Magistrados y Jueces a que se refiere dicho precepto.**
	XVIII. Aplicar, con base en lo que dispongan esta Constitución y la Ley, las disposiciones en materia de ingreso, permanencia y separación

	del personal de carrera judicial y administrativo; así como, su formación, promoción y evaluación de desempeño. Vigilando, bajo su más estricta responsabilidad, que se erradique el influyentismo y el nepotismo al interior del Poder Judicial del Estado. **XIX. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitarle la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.** **XX.** Las demás facultades que las leyes le otorguen.
XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.	
Artículo 146.- Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.	**Artículo 146.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.** **En el ámbito del Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos,**

	fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley. **Ningún servidor público del Poder Judicial podrá tener una remuneración neta superior a la del Gobernador del Estado.**
Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.	**Artículo 147.- El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial.** **La Escuela Estatal de Formación Judicial será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estados; así como, de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones legales aplicables.**
Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:	**Artículo 148.- El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local será proporcionado por el Consejo de Administración Judicial del Estado a través del Instituto Local de Defensoría Pública, en los**

I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos: a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor	**términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Estatal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.**

número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos. II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos: a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes. b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él	

candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura. III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.	
Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración.	**Artículo 163.-** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales, **de los procesos electorales judiciales** y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración. ... ...
Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal o	**Artículo 164.-** Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal,

con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.	**de los procesos electorales judiciales** o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este. ... ...
Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, solo podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo	**Artículo 198.-** El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; **los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder, sólo** podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o

el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.	delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.
Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad. Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del	**Artículo 201.-** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad. Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas: I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del

órgano garante en materia de transparencia. II. Un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz. III. ...	órgano garante en materia de transparencia. II. Un representante del Consejo **de Administración del Poder Judicial** y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz. III. ...
Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del	**Artículo 202.-** Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados **y jueces** del Tribunal Superior de Justicia, **los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial,** el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado**, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal

Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.	Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.
Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales,	**Artículo 204.-** Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; **los Jueces** y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;** el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; **los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial;** el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los

los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley. ...	Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley. ...

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración del Congreso de Nuevo León la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO,** al tenor del siguiente **DECRETO**:

ÚNICO.- Se REFORMAN, el primer párrafo del artículo 64; primer y segundo párrafo del artículo 67; fracciones VI y VII del artículo 71; primer párrafo del artículo 79; fracción I del artículo 95; las fracciones XVII, XXVI, XXX y XLII del artículo 96; fracción V del 118; la fracción XXVII del artículo 125; 130; 131; párrafo primero y segundo del artículo 132; 133; primero, segundo y tercer párrafo del artículo 134; 136, 140, 141, 142, 143; la denominación la Sección VI del Capítulo VI denominándose **"DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL"**; 144; fracciones I, III, IV, X, XI, XIV, XVII y XVII del artículo 145; 146; 147; 148; primer párrafo del artículo163; primer párrafo del artículo 164; 198; fracción II del artículo 201; 202; 204 se **ADICIÓNA** un párrafo segundo al artículo 77; se adiciona una fracción XXIX al artículo 125; el párrafo tercero y cuarto del artículo 129; fracciones II, III, IV , V, VI, VI y VIII del artículo 136; fracciones XIX y XX al artículo 145, se **DEROGA** el párrafo segundo del artículo 129; el párrafo cuarto del artículo 134; las fracciones III, IV, X y XIV del artículo 135, todos de la

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, **Judicial** y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

...

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; **de los procesos electorales judiciales;** el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones, **incluidas las elecciones judiciales**; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral, **incluido el proceso electoral judicial.**

Así mismo, la ley electoral y las leyes ordinarias de la materia establecerán los delitos y las faltas en materia electoral, **electoral judicial** y las sanciones que por ello deban imponerse.

...

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I. a V. ...

VI. No ser Juez o Magistrado **del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrado** del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal Electoral del Estado,

VII. **No ser Integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado**, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, o rector de cualquier universidad pública.

...

Artículo 77.- En el año de la elección de Gobernador, el Congreso del Estado celebrará el día tres de octubre una sesión solemne, en la cual se atenderá primordialmente la toma de protesta de ley al Gobernador electo. Dicha persona tomará posesión de su cargo el día que para ese efecto establece esta Constitución.

En el año de la elección de los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Congreso realizará una sesión solemne el día uno de septiembre a efecto de que las personas electas tomen protesta de sus cargos.

...

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual

asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial e integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado.** En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

En el año de la elección de Gobernador, la sesión solemne que establece el párrafo anterior deberá celebrarse dentro de los diez días naturales anteriores al cuatro de octubre.

...

Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

I. La que regule el proceso electoral, **incluido el proceso electoral judicial.**

II. ...

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I. a XVI. ...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrados **y Jueces** del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrados** del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, **integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.

XVIII. a XXV. ...

XXVI. Elegir **al integrante del Consejo de Administración Judicial del Estado a** que se refiere el artículo 144 de esta Constitución.

XXVII. a XXIX. ...

XXX. **Emitir la convocatoria para el proceso electoral judicial, elegir a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, aprobar los listados de candidatos a Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y remitir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los listados de candidatos de los tres poderes del Estado** en los términos establecidos por el artículo **131** de esta Constitución.

XXXI. a XLII. ...

XLIII. Remover a los **Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y a los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder** cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo **133** de esta Constitución.

XLIV. ...

...

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I. a IV. ...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, **Juez o** Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial,** Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, **integrante del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado**, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.

...

Artículo 126.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I. a XXIV. ...

XXV. Designar **al integrante del Consejo de Administración Judicial del Estado** a que se refiere el artículo 144 de esta Constitución.

XXVI. a XXVII. ...

XXVIII. **Elegir a los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, aprobar el listado de candidatos a Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y remitir dichos listados al Congreso del Estado** en los términos establecidos por el artículo **131** de esta Constitución.

XXIX. Ejercer las demás atribuciones que le confieran esta Constitución y las leyes.

...

CAPÍTULO VI

DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

Se deroga.

La vigilancia y disciplina del Poder Judicial **estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial de Nuevo León,** en los términos que determinen **esta Constitución y las leyes aplicables. El Tribunal de Disciplina estará integrado por cinco magistrados electos por sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía. Los magistrados del Tribunal de Disciplina durarán en su cargo un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección.**

La administración del Poder Judicial estará a cargo del Consejo **de Administración del Poder Judicial de Nuevo León, en los términos que determinen esta Constitución y las leyes aplicables. El Consejo de Administración estará conformado por cinco integrantes designados por cinco años improrrogables por los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado.**

Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los Jueces de Primera Instancia y de Juzgados Menores serán electos por sufragio libre, directo y secreto de la ciudadanía.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo nueve años, con posibilidad de una reelección.

Los Jueces de Primera Instancia y de Juzgados Menores durarán en su cargo nueve años, con posibilidad de una reelección.

Para la elección de los Magistrados y Jueces se observará y garantizará el principio de paridad de género. De igual manera, se garantizarán acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas, afromexicanos y personas de la comunidad de la diversidad sexual.

La jornada electoral para la elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial tendrá verificativo el primer domingo de junio de cada 3 años, conforme a lo establecido en el artículo 64 de esta Constitución.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León estará a cargo de la preparación de la elección judicial, la jornada electoral, los cómputos de la elección, la publicación de los resultados, la entrega de constancias de mayoría a quienes obtengan el mayor número de votos asignando los cargos alternadamente entre géneros e iniciando por las mujeres, la declaración de validez de la elección y el envío de los resultados a las autoridades jurisdiccionales electorales para los efectos a que haya lugar.

El Tribunal Electoral del Estado será competente para conocer, sustanciar y resolver las controversias que se presenten en las distintas etapas del proceso para la elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 131.- La elección de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se regirá por las siguientes bases:

A. Convocatoria e inicio del proceso electoral judicial:

I. El Consejo de la Judicatura o el Consejo de Administración del Poder Judicial, según corresponda, hará del conocimiento del Congreso de Nuevo León dentro de los primeros quince días del mes de agosto del año previo a la celebración de la jornada electoral, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia y demás información que requiera.

II. El Congreso del Estado elaborará y publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los primeros quince días del mes de septiembre del año previo al de la jornada electoral. Dicha convocatoria contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

III. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León declarará el inicio del proceso electoral judicial y comenzará la etapa de preparación de la elección inmediatamente después de que se emita la convocatoria señalada en la fracción anterior.

B. Selección de candidatos:

Por cada cargo de Magistrado y Juez que se elija, se integrará una lista de seis candidatos propuestos por los poderes del Estado. Adicionalmente, en caso de que así proceda y sea solicitado, se incluirá la candidatura de la persona que ocupe el cargo que se someterá a elección.

Los Magistrados y Jueces en funciones manifestarán, a más tardar en la última semana de septiembre del año previo a la jornada electoral, su intención de participar en el proceso de elección judicial ante el Consejo de la Judicatura o el Consejo de Administración del Poder Judicial, según corresponda. La relación de los Magistrados y Jueces que participarán en el proceso de elección conforme a lo establecido en este párrafo será remitida al Congreso de Nuevo León en la primera semana de octubre del año previo a la jornada electoral.

Cada uno de los poderes del Estado postulará dos candidatos por cada cargo de Magistrado o Juez sujeto a elección. Para la selección de sus candidatos cada uno de los poderes del Estado observará lo siguiente:

I. Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

II. Elegirán e integrarán, a más tardar en la última semana de septiembre del año previo a la jornada electoral, un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica y que fungirán con carácter honorario.

Los Comités de Evaluación iniciarán sus funciones en la primera semana del mes de octubre del año anterior a la jornada electoral, y se encargarán de:

a) **Recibir, en el mes de octubre del año previo a la jornada electoral, el registro de los aspirantes y los expedientes respectivos, haciendo del conocimiento público la información atinente al número de registros recibidos por cargos sujetos a elección.**

   Las personas aspirantes podrán postularse simultáneamente ante los Comités de Evaluación de uno o varios poderes del Estado, debiendo aspirar al mismo cargo.

b) **Revisar, en el mes de noviembre del año anterior a la jornada electoral, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de los aspirantes, y con base en esto emitir y publicar el dictamen debidamente fundado y motivado de cumplimiento de requisitos.**

   El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables, será causa suficiente para que los Comités consideren que la persona aspirante no cumple con los requisitos constitucionales y legales.

   Para asegurar el cumplimiento irrestricto del artículo 136 de esta Constitución, los Comités de Evaluación deberán allegarse de todos los elementos necesarios para asegurar el cumplimiento irrestricto de los mismos. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas están obligadas a otorgar a los Comités la información atinente a comprobar el cumplimiento de dichos requisitos. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de dichos Comités los elementos con que cuente relacionados con el posible incumplimiento de los requisitos referidos.

   El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables, puede ser demostrado por o ante la autoridad o las autoridades competentes en cualquier momento posterior de la etapa de selección de candidatos o durante la etapa del proceso electoral; e implicará la cancelación inmediata de la participación de la persona de que se trate como aspirante o candidato, según corresponda.

c) **Hacer, durante diciembre del año previo al de la jornada electoral y enero del año de dicha jornada, la evaluación de idoneidad de los aspirantes que acrediten la etapa de revisión de requisitos, con base en los criterios que siguen: los antecedentes académicos, la experiencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica y la honestidad y buena fama pública. Para allegarse de mayores elementos para la evaluación de idoneidad, los Comités realizarán entrevistas públicas a los aspirantes.**

Los resultados de esta evaluación deberán constar en un dictamen que se hará de conocimiento público y que estará debidamente fundado y motivado.

d) **Integrar, con base en la evaluación de idoneidad, un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo de Magistrados y de seis personas mejor evaluadas para cada cargo de Jueces que se someterán a elección.**

Dichos listados deberán observar el principio de paridad de género y garantizar acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas y personas de la comunidad de la diversidad sexual.

e) **Realizar, en la última semana de enero del año de la jornada electoral, la insaculación pública del listado señalado en el inciso anterior, seleccionando a dos aspirantes por cada cargo de Magistrados y Jueces que sean sujetos de elección.**

f) **Remitir, en la última semana de enero del año de la jornada electoral, a los poderes del Estado los listados señalados en el inciso anterior.**

Los poderes del Estado están obligados a dotar a sus Comités de Evaluación de todas las facilidades y los recursos económicos, materiales, personales y demás que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Los Comités de Evaluación seguirán funcionando hasta que se resuelva y solvente el último de los recursos que se presente con motivo del ejercicio de las funciones que se señala en el presente artículo.

III. Los poderes del Estado llevarán a cabo las acciones siguientes:

a) Recibirán los listados con las postulaciones a que se refieren los incisos e) y f) de la fracción anterior de este artículo.
b) Aprobarán, en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral y en los términos que les sean remitidas, las listas a que se refiere el inciso anterior.
c) Entregarán, en la primera semana de febrero del año de la jornada electoral, al Congreso de Nuevo León los listados aprobados en términos del inciso previo.

   Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en este inciso no podrán hacerlo posteriormente.
d) El Congreso de Nuevo León, a más tardar en la segunda semana de febrero del año de la jornada electoral, integrará los listados finales de candidaturas para cada cargo de Magistrado y Juez que se someterán a elección. Dichos listados se integrarán con base en las candidaturas aprobadas por cada poder en términos del párrafo anterior, más los Magistrados y Jueces en funciones que hayan manifestado su intención de participar en el proceso electoral de conformidad con lo establecido en el presente artículo.
e) El Congreso de Nuevo León, a más tardar en la segunda semana de febrero del año de la jornada electoral, remitirá los listados finales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

C. Proceso electoral:

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León llevará a cabo los actos tendentes a la preparación y realización de la jornada electoral, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos observando el principio de paridad de género y garantizando acciones afirmativas en favor de los jóvenes, personas con discapacidad, personas integrantes de los pueblos indígenas y personas de la comunidad de la diversidad sexual. Debiendo notificar de dichos actos al Congreso de Nuevo León.

El Tribunal Electoral de Nuevo León conocerá, sustanciará y resolverá las impugnaciones con motivo de la campaña electoral judicial, la jornada electoral y los resultados electorales. Dichas resoluciones deberán emitirse a más tardar el último día de julio del año de la jornada electoral. Debiendo notificar de dichas resoluciones al Congreso de Nuevo León.

El Congreso de Nuevo León, con base en la información que le remitan el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral, tomará protesta, en sesión solemne a celebrarse el 1 de septiembre del año de la jornada electoral, a los Magistrados y Jueces que resulten electos.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán electos en la totalidad del Estado; mientras que, los Jueces serán electos por distritos judiciales conforme al marco geográfico que apruebe el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León en los términos que dispongan las leyes de la materia.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por dicho Instituto Electoral o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para todos los cargos de elección del Poder Judicial de Nuevo León estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna, pero podrán hacer promoción del proceso de elección judicial para que la ciudadanía participe conforme a lo que determine la ley.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.

Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador; ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos no remunerados en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces o **Magistrados** que se desempeñen como **integrantes del Consejo de Administración Judicial** exclusivamente para ese efecto.

Las personas que hayan ocupado el cargo de **Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial,** no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.

Artículo 133.- Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos no remunerados en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes; por el Pleno del Consejo de Administración del Poder Judicial para el caso de sus integrantes y para el caso de Magistrados y Jueces. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Cuando la falta de un Magistrado o Juez del Tribunal Superior de Justicia, o de un Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

Las renuncias de los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves, y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso.

SECCIÓN II

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica

del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán **nueve** años en su encargo, **con posibilidad de una reelección.**

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas **sin excepción alguna**.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en la Magistratura que obtenga el mayor número de votos en la elección respectiva. El encargo **durará tres** años y **será sustituido por quienes obtengan mayor votación en orden decreciente.**

Derogado.

Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.

II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.

III. **Derogado.**

IV. **Derogado.**

V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.

VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.

VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.

VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

X. **Derogado.**

XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.

XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.

XIV. **Derogado.**

XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 136.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener cuando menos **25** años al día **de la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.**

III. Poseer el día de la **publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución**, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente **y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Además, deberán contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con **sanción privativa de la libertad.**

V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la **publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.**

VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de **la publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución.**

VII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

VIII. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Artículo 137.- Los jueces serán necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Los jueces deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados en el artículo 136 de esta Constitución.

Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.

...

SECCIÓN V

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Artículo 140.- El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de Nuevo León con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 131 de esta Constitución. En su integración se observará el principio de paridad de género.

Los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 136 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del artículo 133 de esta Constitución.

Artículo 141.- El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de Nuevo León, incluyendo magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.

Artículo 142.- El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas magistradas y juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso de Nuevo León.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

Artículo 143.- El Tribunal evaluará el desempeño de los Magistrados y Jueces que resulten electos durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

SECCIÓN VI

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 144.- El Consejo de Administración del Poder Judicial de Nuevo León contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial del Estado.

El Consejo de Administración del Poder Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo cinco años improrrogables, de las cuales una será designada por el Gobernador del Estado; uno por el Congreso del

Estado mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La presidencia del órgano durará dos años y será rotatoria en términos de lo que establezcan las leyes.

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 136 de esta Constitución, salvo por lo que respecta a la fracción III; debiendo contar con experiencia profesional mínima de cinco años, y con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años.

Durante su encargo, las personas integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial sólo podrán ser removidas en los términos del artículo 133 de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

Artículo 145.- Corresponde al Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado:

I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, **excepto a los Magistrados y Jueces.**

II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.

III. Determinar el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, y su especialidad.

IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, **con las excepciones previstas en el artículo 133 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables.**

V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.

VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación.

VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial.

VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.

IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.

X. Dirigir y administrar **la Escuela Estatal de Formación Judicial** como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.

XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, **paridad de género, no influyentismo y no nepotismo.**

XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.

XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XIV. **Remitir en tiempo y forma** al Congreso del Estado la información **a que se refiere el artículo 131 de esta Constitución y demás información que se requiera para el desarrollo del proceso electoral judicial.**

XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.

XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.

XVII. **Observar las disposiciones del artículo 131 de esta Constitución en lo que resulten aplicables y enviar al Pleno del Congreso en tiempo y forma las listas de candidaturas de Magistrados y Jueces a que se refiere dicho precepto.**

XVIII. Aplicar, con base en lo que dispongan esta Constitución y la Ley, las disposiciones en materia de ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo; así como, su formación, promoción y evaluación de desempeño. Vigilando, bajo su más estricta responsabilidad, que se erradique el influyentismo y el nepotismo al interior del Poder Judicial del Estado.

XIX. Expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitarle la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia.

XX. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 146.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

En el ámbito del Poder Judicial del Estado no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Ningún servidor público del Poder Judicial podrá tener una remuneración neta superior a la del Gobernador del Estado.

Artículo 147.- El Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial.

La Escuela Estatal de Formación Judicial será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación,

certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial del Estados; así como, de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 148.- El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local será proporcionado por el Consejo de Administración Judicial del Estado a través del Instituto Local de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Estatal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.

...

Artículo 163.- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo en forma directa la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los procesos electorales, **de los procesos electorales judiciales** y mecanismos de participación ciudadana locales, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. La ley determinará sus funciones e integración.

...

...

...

Artículo 164.- Para conocer y resolver las impugnaciones y controversias que se susciten dentro de los procesos electorales de la competencia estatal, **de los procesos electorales judiciales** o con motivo de la impugnación de los resultados de los mismos, se establecerá en el Estado un órgano jurisdiccional independiente con autonomía funcional y presupuestal, que se denominará Tribunal Electoral del Estado. Dicha institución tendrá a su cargo el desahogo de los recursos y la resolución de las controversias que se planteen en la materia con plenitud de

jurisdicción en sus resoluciones. La ley establecerá sus atribuciones, forma de organización y funcionamiento de este.

...

...

Artículo 198.- El Ejecutivo del Estado; los Diputados al H. Congreso del Estado; los Presidentes Municipales; el Fiscal General del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; **los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y los integrantes del Consejo de Administración de dicho poder, sólo** podrán ser juzgadas durante el periodo de su encargo por traición a la patria o delitos graves que menciona el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 204 de esta Constitución.

...

Artículo 201.- El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objetivo se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y, el Presidente del órgano garante en materia de transparencia.

II. Un representante del Consejo **de Administración del Poder Judicial** y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana, y la presidencia será

rotativa entre dichos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz.

III. ...

...

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, **los diputados al** Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados y **jueces** del Tribunal Superior de Justicia, **los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial,** el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado**, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

...

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; **los diputados al** Congreso del Estado; **los Jueces y** Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;** el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; **los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial;** el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos

terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. En el proceso electoral judicial 2026-2027 se elegirá a la totalidad los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

Los integrantes del Consejo de Administración del Poder Judicial serán designados por los tres poderes del Estado el 1 de septiembre de 2027.

Tercero. Los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial electos en la jornada electoral de junio de 2027, tomarán protesta y entrarán en funciones el 1 de septiembre de 2027.

Hasta en tanto no ocurra lo señalado en el párrafo anterior, seguirán en funciones los Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Consejo de la Judicatura del Estado.

Cuarto. El Congreso de Nuevo León realizará las adecuaciones a la legislación secundaria relacionada con la materia del presente decreto en un plazo de 180 posteriores a la entrada en vigor de las presentes reformas.

Quinto. Los derechos laborales de las personas integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado serán respetados en su totalidad.

Sexto. El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Estado contarán con un plazo de 180 días naturales para la extinción de fondos, fideicomisos, mandatos y contratos que no estén previstos en Ley. Debiendo enterar el saldo que obre en dichos instrumentos jurídicos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Séptimo. El Congreso del Estado garantizará la asignación y la suficiencia de recursos presupuestales al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León para el desarrollo del proceso electoral judicial 2026-2027.

Octavo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a 28 de mayo de 2025

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

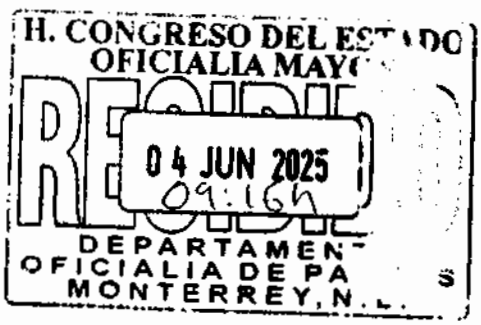

Año: 2025 **Expediente: 19995/LXXVII**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ,** integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Imaginemos una ley de educación innovadora, diseñada para enfrentar los desafíos del presente y proyectar un futuro donde nuestros niños y jóvenes reciban la mejor preparación posible. Una ley que garantice el acceso equitativo a la educación, que forme ciudadanos comprometidos y que aproveche las herramientas tecnológicas para potenciar el aprendizaje.

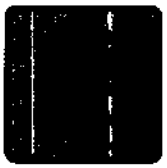

Por eso mismo, desde que llegué a este Congreso, mi bandera siempre ha sido la lucha por una mejor educación, porque ese el camino por el que debemos llevar a todos los habitantes del Estado, y esta nueva ley debe ser y estoy segura que será, la brújula que nos guíe hacia un futuro brillante, porque como sociedad y como Estado, siempre hemos estado a la altura de los desafíos.

Esta propuesta representa un paso crucial hacia un modelo educativo más incluyente, moderno y eficaz. Es una inversión en el futuro de nuestro estado y en el bienestar de nuestras próximas generaciones.

¡Es momento de transformar la educación para construir el Nuevo León que queremos!

Es por ello que considerando lo antes expuesto se presenta el siguiente proyecto de decreto que expide la nueva Ley de Educación, la cual consta de 200 artículos, distribuidos en 12 títulos y 40 capítulos, así como 13 transitorios.

ES CUANTO

Cabe señalar, que, como toda propuesta, tenemos claro que se estará a discusión de todos los que integramos esta Asamblea, y es por eso que, desde la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, se tendrá el compromiso de realizar las mesas de trabajo y las consultas que requiere esta iniciativa, para que se escuche y se involucren a todas las partes interesadas que intervienen y participan en el desarrollo de nuestro sistema educativo.

Compañeras y compañeros Diputados, una nueva Ley de Educación en Nuevo León no es solo una necesidad, es una obligación y compromiso con el progreso de todas nuestras generaciones, es necesario apostarle a generar una sociedad que tenga como base la justicia social, para crear y fomentar la creación de un estado más equitativo y preparado, donde todos sus habitantes cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para hacerle frente a los desafíos del futuro.

La lucha por una mejor educación en Nuevo León y en todo México es un proceso continuo, que requiere la colaboración de todos los sectores de la sociedad, incluidos el gobierno, los maestros, los estudiantes, y las comunidades. Aunque se han logrado avances significativos en la expansión de la cobertura educativa y en la modernización de los contenidos, aún persisten desafíos importantes en términos de equidad, calidad y acceso.

- **Educación dual:** Preparación para el empleo y el emprendimiento juvenil.
- **Acceso para adultos mayores:** Programas educativos diseñados para personas mayores.
- **Educación financiera:** Enseñanza sobre el manejo responsable de recursos, estabilidad y emprendimiento.
- **Civismo práctico:** Fomento del respeto, la legalidad y la participación activa en la sociedad.
- **Regulación del uso de celulares:** Ambientes de aprendizaje que favorezcan la concentración y la interacción.
- **Impulso a niños talento:** Programas para desarrollar habilidades excepcionales con apoyo institucional.
- **Uso de inteligencia artificial:** Tecnología aplicada para personalizar el aprendizaje y mejorar la educación.

Todos estos temas, fueron analizados en reuniones previas que se tuvieron con la Secretaría de Educación de nuestro Estado, que, gracias a su apertura y gran colaboración, se estuvo trabajando y se puso a discusión con las diversas áreas que integran dicha Secretaría, este proyecto de la nueva Ley de Educación que hoy se presenta.

En este sentido, es momento de mirar hacia adelante y construir una nueva legislación que esté a la altura de las demandas del presente y las aspiraciones del futuro, en la que se garantice una educación inclusiva, innovadora y preparada para enfrentar los desafíos de este siglo.

En este proyecto que hoy presentamos, se contemplan los siguientes temas:

- **Educación inicial como derecho:** Se reconoce la educación temprana como fundamental para el desarrollo infantil.
- **Inclusión y equidad:** Se garantiza acceso a educación gratuita y de calidad para todos.
- **Formación docente:** Capacitación continua para maestras y maestros, mejorando la enseñanza.
- **Seguridad en las escuelas:** Medidas para proteger la integridad física y moral de los estudiantes.
- **Uso de tecnología:** Implementación de herramientas digitales para mejorar el aprendizaje.
- **Educación superior obligatoria:** Se amplían las oportunidades para estudiantes en niveles avanzados.
- **Adaptación a emergencias:** Se establecen protocolos para continuar clases ante crisis sanitarias o desastres naturales.
- **Enfoque humanista:** Desarrollo de habilidades socioemocionales y fomento del pensamiento crítico.

		AUDITIVA, INTELECTUAL, PSICOSOCIAL, DE LENGUAJE O MOTRIZ, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE PARA SU INCORPORACIÓN A TODOS LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, ASÍ COMO LA POSIBILIDAD DE ACCEDER AL SERVICIO ESCOLARIZADO; QUE LES PERMITA ALCANZAR SU MÁXIMO DESARROLLO ACADÉMICO, PRODUCTIVO Y SOCIAL:"
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR E INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 23 PARA ESTABLECER COMO OBLIGACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PROHIBIR LA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN PRODUCTOS DERIVADOS DEL CANNABIDIOL O CBD EN UN RANGO NO MENOR A 400 METROS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS.	**SE ANALIZA SU INCORPORACIÓN AL ANTEPROYECTO.**
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	REFORMA A LAS FRACCIONES 20 Y 21 Y UNA ADICCIÓN DE LA FRACCIÓN XXII POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ATRIBUCIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA SENTAR LAS BASES DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL USO DEL CELULAR EN LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO INTEGRAL.	**SE ANALIZA SU INCORPORACIÓN AL ANTEPROYECTO.**

		VIII. RECIBIR BECAS Y DEMÁS APOYOS ECONÓMICOS PRIORIZANDO A LOS EDUCANDOS QUE ENFRENTEN CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE LES IMPIDAN EJERCER SU DERECHO A LA EDUCACIÓN;"
DIP. GRECIA BENAVIDES FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA	INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 22 Y 90, PARA INCLUIR LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA PARA ENTREGAR GRATUITAMENTE A LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA UN PAQUETE DE ÚTILES ESCOLARES Y MATERIALES EDUCATIVOS.	**IMPLICACIÓN PRESUPUESTAL.**
DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL	ADICIÓN AL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN XIII BIS PARA QUE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ELABORE E IMPLEMENTE PROGRAMAS Y PROTOCOLOS DE ESCOLARIZACIÓN DE PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA Y OTRAS CONDICIONES DE LA NEURODIVERSIDAD.	**ART. 20 Y 56 FRACCIÓN I.** **"ARTÍCULO 20.** EL SERVICIO EDUCATIVO **SE OFRECERÁ BUSCANDO LA PERTINENCIA Y EL RESPETO A LA DIVERSIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y EQUIDAD A LAS PERSONAS SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA POR ORIGEN ÉTNICO GÉNERO, EDAD, DISCAPACIDAD, APTITUDES SOBRESALIENTES, CONDICIÓN SOCIAL, CONDICIONES DE SALUD, RELIGIÓN, OPINIÓN, PREFERENCIA SEXUAL, ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.** **ARTÍCULO 56.** PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, OFRECERÁN LAS MEDIDAS PERTINENTES, ENTRE ELLAS: **I. OFRECER FORMATOS ACCESIBLES A CADA EDUCANDO CON DISCAPACIDAD VISUAL,**

		CRITERIOS EN TODOS LOS ÁMBITOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO. ADEMÁS, RESPONDERÁ A LOS SIGUIENTES CRITERIOS: **VI. SERÁ EQUITATIVA, AL FAVORECER EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, PARA LO CUAL COMBATIRÁ LAS DESIGUALDADES SOCIOECONÓMICAS, REGIONALES, DE CAPACIDADES Y DE GÉNERO, RESPALDARÁ A ESTUDIANTES EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL Y OFRECERÁ A TODOS LOS EDUCANDOS UNA EDUCACIÓN PERTINENTE QUE ASEGURÉ SU ACCESO, TRÁNSITO, PERMANENCIA Y, EN SU CASO, EGRESO OPORTUNO EN LOS SERVICIOS EDUCATIVOS;** **ARTÍCULO 21.** LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LLEVARÁN A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES: **VIII. DESARROLLARÁN PROGRAMAS PARA OTORGAR BECAS Y DEMÁS APOYOS ECONÓMICOS A LOS EDUCANDOS;** **ARTÍCULO 96.** LOS EDUCANDOS SON LOS SUJETOS MÁS VALIOSOS DE LA EDUCACIÓN CON PLENO DERECHO A DESARROLLAR TODAS SUS POTENCIALIDADES DE FORMA ACTIVA, TRANSFORMADORA Y AUTÓNOMA. COMO PARTE DEL PROCESO EDUCATIVO, LOS EDUCANDOS TENDRÁN DERECHO A:

DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN SU PÁRRAFO CUARTO, PARA INCLUIR QUE EN LA EDUCACIÓN QUE SE IMPARTE EN LA ENTIDAD SE FOMENTARÁ EL SENTIR HUMANISTA, RESPECTO POR LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, IDEAS DE FRATERNIDAD E IGUALDAD DE DERECHOS.	**ART. 49.** **"ARTÍCULO 49. EL ESTADO GARANTIZARÁ LOS DERECHOS EDUCATIVOS, CULTURALES Y LINGÜÍSTICOS DE TODAS LAS PERSONAS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, MIGRANTES Y JORNALEROS AGRÍCOLAS A RECIBIR EDUCACIÓN INCLUSIVA, HUMANISTA, EQUITATIVA, EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, PERTINENTE Y EN EL MARCO DE LA NO DISCRIMINACIÓN.** PROMOVERÁ QUE LA EDUCACIÓN INDÍGENA CONTRIBUYA A LA GENERACIÓN DEL CONOCIMIENTO, APRENDIZAJE, RECONOCIMIENTO, VALORACIÓN, PRESERVACIÓN Y DESARROLLO TANTO DE LA TRADICIÓN ORAL Y ESCRITA INDÍGENA, COMO DE LAS LENGUAS INDÍGENAS NACIONALES COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN, DE ENSEÑANZA, OBJETO Y FUENTE DE CONOCIMIENTO."
DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 Y 109, PARA INCORPORAR PROGRAMAS DE BECAS Y APOYOS ECONÓMICOS A HIJOS E HIJAS DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA ACTIVOS.	**ART. 18 FRACCIÓN VI, 21 FRACCIÓN VIII Y 96 FRACCIÓN VIII.** **"ARTÍCULO 18.** LA EDUCACIÓN IMPARTIDA EN EL ESTADO, SE BASARÁ EN LOS RESULTADOS DEL PROGRESO CIENTÍFICO; LUCHARÁ CONTRA LA IGNORANCIA, SUS CAUSAS Y EFECTOS, LAS SERVIDUMBRES, LOS FANATISMOS, LOS PREJUICIOS, LA FORMACIÓN DE ESTEREOTIPOS, LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA, ESPECIALMENTE LA QUE SE EJERCE CONTRA LA NIÑEZ Y LAS MUJERES, ASÍ COMO PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SOCIAL, DEBIENDO IMPLEMENTAR POLÍTICAS PÚBLICAS ORIENTADAS A GARANTIZAR LA TRANSVERSALIDAD DE ESTOS

		CONSEJO A QUE HACE REFERENCIA LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EMITIRÁN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ARTÍCULO;"
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SUSCRIBIÉNDOSE LA DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA	INICIATIVA DE REFORMA A LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ARTÍCULO 22 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXII, EN MATERIA DE ASISTENCIA EFECTIVA POR MEDIO ELECTRÓNICOS EN LAS ESCUELAS MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.	**ART. 64 FRACCIÓN III.** **"ARTÍCULO 64.** LA ORIENTACIÓN INTEGRAL, EN LA FORMACIÓN DE LOS EDUCANDOS, CONSIDERARÁ LO SIGUIENTE: **III. EL DESARROLLO DE COMPETENCIAS DIGITALES A TRAVÉS DEL USO CRÍTICO, CREATIVO Y EFECTIVO DE TECNOLOGÍAS DIGITALES Y EMERGENTES, COMO LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL, RECURSOS Y HERRAMIENTAS DIGITALES COLABORATIVAS E INTERACTIVAS PARA FACILITAR LOS APRENDIZAJES Y LA COMUNICACIÓN."**
DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 16 BIS II, ESTABLECER JORNADA SEMESTRAL PARA LA DETECCIÓN DE ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS.	**ART. 21 FRACCIONES XIV Y XV.** **"ARTÍCULO 21.** LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LLEVARÁN A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES: **XIV. IMPLEMENTARÁN ACCIONES ENCAMINADAS A LA DETECCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DEL ALUMNADO CON DISCAPACIDAD, CON APTITUDES SOBRESALIENTES Y TALENTO ESPECÍFICOS;** **XV. IMPLEMENTARÁN ESTRATEGIAS PARA LA ATENCIÓN EDUCATIVA Y POTENCIALIZACIÓN DE LAS HABILIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, APTITUDES SOBRESALIENTES Y TALENTO ESPECÍFICO."**

		ARTÍCULO 105. LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVERÁN LA CULTURA DE LA PAZ Y NO VIOLENCIA PARA GENERAR UNA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA BASADA EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS HUMANOS. REALIZARÁN ACCIONES QUE FAVOREZCAN EL SENTIDO DE COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD, DONDE SE INVOLUCREN LOS EDUCANDOS, LOS DOCENTES, PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, ASÍ COMO EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, Y CON FUNCIONES DIRECTIVAS O DE SUPERVISIÓN PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA QUE SE EJERZA EN EL ENTORNO ESCOLAR. PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, PODRÁN LLEVAR A CABO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES: **X. IMPLEMENTAR PROTOCOLOS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE AMBIENTES PROPICIOS PARA EL APRENDIZAJE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, LIBRE E INFORMADO DE LOS PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA Y QUE SE DÉ A CONOCER A LOS ALUMNOS AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR Y EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.** PARA LOGRAR EL OBJETIVO QUE PREVÉ EL PÁRRAFO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN COORDINACIÓN CON EL

		HUMANOS. REALIZARÁN ACCIONES QUE FAVOREZCAN EL SENTIDO DE COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD, DONDE SE INVOLUCREN LOS EDUCANDOS, LOS DOCENTES, PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, ASÍ COMO EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, Y CON FUNCIONES DIRECTIVAS O DE SUPERVISIÓN PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA QUE SE EJERZA EN EL ENTORNO ESCOLAR. PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, PODRÁN LLEVAR A CABO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES: **III. PROPORCIONAR ATENCIÓN SOCIOEMOCIONAL Y, EN SU CASO, ORIENTACIÓN SOBRE LAS VÍAS LEGALES A LA PERSONA AGRESORA Y A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA O MALTRATO, ACOSO O ABUSO ESCOLAR, YA SEA PSICOLÓGICO, FÍSICO O CIBERNÉTICO, ASÍ COMO A LAS RECEPTORAS INDIRECTAS DE MALTRATO DENTRO DE LAS ESCUELAS;"**
DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	REFORMA AL ARTÍCULO 13 Y UN ARTÍCULO 58 BIS RELATIVOS A PROHIBIR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A ESTUDIANTES CON HIJOS MENORES DE 2 AÑOS, ERRADICAR LA VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN A ESTUDIANTES EMBARAZADAS Y EN LACTANCIA, ASÍ COMO EMISIÓN DE PROGRAMAS Y PROTOCOLOS PARA ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA.	**ART. 96 FRACCIÓN XIV Y 105 FRACCIÓN X.** **"ARTÍCULO 96.** LOS EDUCANDOS SON LOS SUJETOS MÁS VALIOSOS DE LA EDUCACIÓN CON PLENO DERECHO A DESARROLLAR TODAS SUS POTENCIALIDADES DE FORMA ACTIVA, TRANSFORMADORA Y AUTÓNOMA. COMO PARTE DEL PROCESO EDUCATIVO, LOS EDUCANDOS TENDRÁN DERECHO A: **XIV. NO INTERRUMPIR SU PROCESO EDUCATIVO SIN QUE MEDIE CAUSA LEGAL ALGUNA.**

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO;"
DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ADICIÓN A LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 16 Y L A LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO PARA EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN Y DOTAR DE EQUIPO MOBILIARIO SUFICIENTE PARA AQUELLOS ALUMNOS QUE UTILIZAN LAS EXTREMIDADES IZQUIERDAS PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES ACADÉMICAS.	**ART. 22** **"ARTÍCULO 22.** LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL, PROCURARÁ QUE LOS **PLANTELES EDUCATIVOS CUENTEN CON INSTALACIONES, PERSONAL Y EQUIPO NECESARIOS Y DE CALIDAD PARA ATENDER SATISFACTORIAMENTE LA DEMANDA EDUCATIVA, ESPECIALMENTE PARA LA ATENCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ALGUNA DISCAPACIDAD FÍSICA, SENSORIAL, INTELECTUAL Y/O PSICOSOCIAL."**
DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ADICIÓN AL ARTÍCULO 20 BIS III, EN MATERIA DE QUE TODAS LAS ESCUELAS CUENTEN CON UN SEGURO CONTRA DAÑOS Y ROBOS.	**EXISTE UN SEGURO FEDERAL PARA EL PAGO EN CASO DE SINIESTRO EN ESCUELAS PÚBLICAS.**
DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 20 BIS I, RELATIVA A ENVIAR A CADA PLANTEL EDUCATIVO DE EDUCACIÓN BÁSICA UN PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA EN CADA TURNO PARA LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL DEL ALUMNADO.	**ART. 98 Y 105 FRACCIÓN III.** **"ARTÍCULO 98.** LA SECRETARÍA **OFRECERÁ SERVICIOS DE ORIENTACIÓN EDUCATIVA, DE TRABAJO SOCIAL Y DE PSICOLOGÍA EN LA EDUCACIÓN BÁSICA** DE ACUERDO CON LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL Y A LAS NECESIDADES DE CADA PLANTEL, A FIN DE FOMENTAR UNA CONCIENCIA CRÍTICA QUE PERFILE A LOS EDUCANDOS EN LA SELECCIÓN DE SU FORMACIÓN A LO LARGO DE LA VIDA PARA SU DESARROLLO PERSONAL Y CONTRIBUIR AL BIENESTAR DE SUS COMUNIDADES. **ARTÍCULO 105.** LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVERÁN LA CULTURA DE LA PAZ Y NO VIOLENCIA PARA GENERAR UNA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA BASADA EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS

		PARA LOGRAR EL OBJETIVO QUE PREVÉ EL PÁRRAFO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN COORDINACIÓN CON EL CONSEJO A QUE HACE REFERENCIA LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EMITIRÁN LOS LINEAMIENTOS PARA LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ARTÍCULO;"
DIP. REYNA REYES MOLINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA	ADICIÓN DEL ARTÍCULO 2 EN SU PÁRRAFO CUARTO, RELATIVO A EL OTORGAMIENTO DE UNIFORMES GRATUITOS Y CALZADO PARA TODOS LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN BÁSICA.	**IMPLICACIÓN PRESUPUESTAL.**
DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 16 BIS I, BIS II, BIS III Y BIS IV, EN RELACIÓN A FACILITAR ESTANCIAS ADECUADAS, SEGURAS CONFORTABLES Y ACCESIBLES A ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR QUE VIVAN FUERA DEL ÁREA METROPOLITANA.	**IMPLICACIÓN PRESUPUESTAL.**
DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL PARTIDO DEL TRABAJO	ADICIÓN A LA FRACCIÓN XX BIS DEL ARTÍCULO 16, EN MATERIA DE CAPACITACIONES AL PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO PARA ATENDER LA SALUD MENTAL DE LOS EDUCANDOS.	**ART. 21 FRACCIÓN XVI.** **"ARTÍCULO 21.** LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LLEVARÁN A CABO LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES: **XVI. IMPLEMENTARÁN ACCIONES ENCAMINADAS A LA DETECCIÓN Y ATENCIÓN DE EDUCANDOS CON PROBLEMAS DE SALUD MENTAL Y ATENCIÓN SOCIOEMOCIONAL, CON APOYO DE PSICÓLOGO Y/O TRABAJADOR SOCIAL** ADSCRITOS A LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS E INSTITUCIONES DE LA

	POSIBILIDAD DE ACCEDER AL SERVICIO ESCOLARIZADO; QUE LES PERMITA ALCANZAR SU MÁXIMO DESARROLLO ACADÉMICO, PRODUCTIVO Y SOCIAL;"
ACCIÓN VI AL ART. 20 BIS ÓN FOMENTAR EN LOS USO DE MOCHILAS COMO MEDIDA DE URIDAD.	**ART. 105 FRACCIÓN X.** **"ARTÍCULO 105.** LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVERÁN LA CULTURA DE LA PAZ Y NO VIOLENCIA PARA GENERAR UNA CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA BASADA EN EL RESPETO A LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LOS DERECHOS HUMANOS. REALIZARÁN ACCIONES QUE FAVOREZCAN EL SENTIDO DE COMUNIDAD Y SOLIDARIDAD, DONDE SE INVOLUCREN LOS EDUCANDOS, LOS DOCENTES, PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, ASÍ COMO EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, Y CON FUNCIONES DIRECTIVAS O DE SUPERVISIÓN PARA PREVENIR Y ATENDER LA VIOLENCIA QUE SE EJERZA EN EL ENTORNO ESCOLAR. PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, PODRÁN LLEVAR SE LLEVARÁN A CABO, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES: **X. IMPLEMENTAR PROTOCOLOS PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE AMBIENTES PROPICIOS PARA EL APRENDIZAJE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, LIBRE E INFORMADO DE LOS PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA Y QUE SE DÉ A CONOCER A LOS ALUMNOS** AL INICIO DE CADA CICLO ESCOLAR Y EN ESTRICTO APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

RELACIÓN DE INICIATIVAS DE REFORMAS A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Y CONCORDANCIA CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN

PROMOVENTE	PROPUESTA DE REFORMA LEY DE EDUCACIÓN	ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LEY DE EDUCACIÓN
DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 7 BIS CON RELACIÓN A ESTABLECER PROGRAMAS Y FOMENTAR CONTENIDOS RELACIONADOS CON FINANZAS PERSONALES, AHORRO, EDUCACIÓN FINANCIERA Y EMPRENDIMIENTO.	**ART. 17 FRACCIÓN XVI.** **"ARTÍCULO 17.** LA EDUCACIÓN QUE IMPARTA EL ESTADO, SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LOS PARTICULARES CON AUTORIZACIÓN O CON RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS TENDRÁ, ADEMÁS DE LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS SIGUIENTES: **XVI.** FOMENTAR EN TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS LA **PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO, EL FOMENTO DE LA CULTURA DEL AHORRO Y LA EDUCACIÓN FINANCIERA;"**
DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXV AL ARTÍCULO 16 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 46, AMBOS DE LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS OBLIGATORIOS DEL APRENDIZAJE DE LENGUA DE SEÑAS MEXICANAS.	**ART. 16 FRACCIÓN I.** **"ARTÍCULO 56.** PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, LA SECRETARÍA, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, OFRECERÁN LAS MEDIDAS PERTINENTES, ENTRE ELLAS: **I. OFRECER FORMATOS ACCESIBLES A CADA EDUCANDO CON \ DISCAPACIDAD) VISUAL, AUDITIVA, INTELECTUAL, PSICOSOCIAL, DE LENGUAJE O MOTRIZ**, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE PARA SU INCORPORACIÓN A TODOS LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, ASÍ COMO LA

Ya que, a lo largo de la historia de nuestro país, se han realizado importantes reformas constitucionales en materia educativa, las cuales han tenido por resultado que se realicen cambios a las leyes secundarias, las cuales ayudan a que nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes se les garantice su acceso a este derecho, pero también, para que los gobiernos puedan operar de manera efectiva las herramientas que se requieren para darle vida a todo nuestro sistema educativo.

Por estas razones, y un ejemplo de buscar modernizar la educación en México, fue la expedición de la Ley General de Educación, misma que fue publicada en 2019 y modificada en 2021, donde se estableció que la educación en nuestro país debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; además que el Estado debe prestar servicios educativos de calidad, con equidad y excelencia; y garantizar a todos los habitantes de nuestro país en igualdad de condiciones el acceso a la educación.

Todos estos cambios nos llevaron a plantearnos, que es necesario contar con una nueva Ley de Educación en Nuevo León, que sea la columna vertebral que fortalezca y dote de las herramientas necesarias a nuestro sistema educativo para dar respuesta a las demandas del siglo XXI, con una visión no solo para educar en el presente, sino busque preparar constantemente a nuestras futuras generaciones, ya que los retos de un mundo globalizado y tecnológico, cada vez son más exigentes.

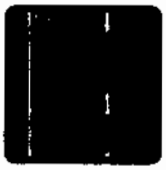

Esta visión es precisamente el propósito de lo que buscamos en una nueva Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, donde se establezca una educación financiera como un eje clave para preparar a los estudiantes en la toma de decisiones responsables sobre sus recursos, promoviéndose una cultura de estabilidad y emprendimiento; que se reconozca el civismo práctico, para que se fomente el respeto, la legalidad y la participación activa en la construcción de una sociedad más justa. Asimismo, una ley donde se regule el uso de celulares en las aulas, asegurando entornos de aprendizaje que favorezcan la concentración y la interacción académica.

De igual forma, queremos una Ley de Educación, donde se reconozca el derecho de los niños migrantes para que reciban educación sin restricciones, brindándoles oportunidades reales de crecimiento; a su vez, en Nuevo León necesitamos una Ley donde se impulsen acciones y programas para la detección e impulso de niños talento que permitirá que quienes poseen habilidades excepcionales puedan desarrollarlas plenamente con el apoyo institucional adecuado. La capacitación constante del personal docente es también una prioridad, asegurando que nuestros maestros estén actualizados con las mejores metodologías y prácticas de enseñanza.

A su vez una nueva ley de educación debe apostar por la innovación mediante el aprovechamiento de la tecnología en la educación, incluyendo la inteligencia artificial como un recurso estratégico para personalizar el aprendizaje y mejorar la enseñanza.

[redacted]

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

La Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ,** Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Imaginemos una ley de educación innovadora, diseñada para enfrentar los desafíos del presente y proyectar un futuro donde nuestros niños y jóvenes reciban la mejor preparación posible. Una ley que garantice el acceso equitativo a la educación, que forme ciudadanos comprometidos y que aproveche las herramientas tecnológicas para potenciar el aprendizaje.

Esta visión es precisamente el propósito de lo que buscamos en una nueva Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, donde se establezca una educación financiera como un eje clave para preparar a los estudiantes en la toma de decisiones responsables sobre sus recursos, promoviéndose una cultura de estabilidad y emprendimiento; que se reconozca el civismo práctico, para que se fomente el respeto, la legalidad y la participación activa en la construcción de una sociedad más justa. Asimismo, una ley donde se regule el uso de celulares en las

aulas, asegurando entornos de aprendizaje que favorezcan la concentración y la interacción académica.

De igual forma, queremos una Ley de Educación, donde se reconozca el derecho de los niños migrantes para que reciban educación sin restricciones, brindándoles oportunidades reales de crecimiento; a su vez, en Nuevo León necesitamos una Ley donde se impulsen acciones y programas para la detección e impulso de niños talento permitirá que quienes poseen habilidades excepcionales puedan desarrollarlas plenamente con el apoyo institucional adecuado. La capacitación constante del personal docente es también una prioridad, asegurando que nuestros maestros estén actualizados con las mejores metodologías y prácticas de enseñanza.

Una nueva ley de educación debe apostar por la innovación mediante el aprovechamiento de la tecnología en la educación, incluyendo la inteligencia artificial como un recurso estratégico para personalizar el aprendizaje y mejorar la enseñanza. Con estas reformas, Nuevo León se posiciona como un referente en educación de calidad, preparando a su población para los desafíos del siglo XXI.

La educación es un derecho humano y fundamental que debe garantizar un desarrollo sostenible en la sociedad; el cual se encuentra establecido en nuestra Constitución Federal y en la Constitución Local, siendo uno de los derechos sociales mínimos que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas y a todos.

A lo largo de la historia de nuestro país, se han realizado importantes reformas constitucionales en materia educativa, las cuales han tenido por resultado que se realicen cambios a las leyes secundarias, las cuales ayudan a que nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes se les garantice su acceso a este derecho, pero

también, para que los gobiernos puedan operar de manera efectiva las herramientas que se requieren para darle vida a todo nuestro sistema educativo.

La educación en México ha pasado por una transformación significativa a lo largo de los siglos, desde las civilizaciones prehispánicas, como los aztecas y los mayas, que tenían sistemas educativos enfocados en la religión, la guerra y la astronomía, hasta la colonización española, donde la Iglesia católica jugó un papel crucial en la formación educativa.

Después, en el México independiente, a mediados del siglo XIX, se comenzaron a establecer estructuras educativas más modernas, ya que la educación fue un pilar fundamental para la construcción de la identidad nacional y la formación de ciudadanos en la nueva nación, estableciéndose así un sistema educativo que reflejara los valores y aspiraciones del país.

Sin embargo, fue en el siglo XX cuando se desarrolló el sistema educativo actual, con la creación de instituciones que aún son fundamentales en el país, como lo son:

- Secretaría de Educación Pública (SEP)
- Instituto Politécnico Nacional (IPN).
- Colegio de México (Colmex).
- Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Estas instituciones reflejan el esfuerzo por democratizar y modernizar la educación en México, pero como todo sistema, se van presentando cambios y avances que resultan trascendentales para que la educación impartida en nuestro país, se encuentre a la altura para impulsar el desarrollo de una sociedad justa, equitativa y próspera; pues la educación no solo es un derecho, sino también una herramienta poderosa para transformar vidas, comunidades y por supuesto, nuestro estado.

Por estas razones, y un ejemplo de buscar modernizar la educación en México, fue con la expedición de la Ley General de Educación, misma que fue publicada en 2019 y modificada en 2021, donde se estableció que la educación en nuestro país debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica; además que el Estado debe prestar servicios educativos de calidad, con equidad y excelencia; y garantizar a todos los habitantes de nuestro país en igualdad de condiciones el acceso a la educación.

Además, en dicha Ley General se estableció en su artículo sexto transitorio que los Estados en un plazo de 180 días siguientes a la entrada en vigor, debían armonizar sus marcos jurídicos. Cabe mencionar, que estos 180 días fenecieron en fecha 18 de marzo de 2020, por lo que Nuevo León es de los pocos Estados que no han cumplido con lo establecido en el mencionado transitorio.

Debemos señalar que han existido intentos en legislaturas pasadas para sacar adelante un proyecto de una nueva Ley de Educación pero que no han sido concretados, como sucedió con la Ley de Educación aprobada por el Congreso local el 20 de julio de 2021, misma que fue vetada por el entonces gobernador de Nuevo León, el Ingeniero Jaime Rodríguez Calderón, dejando con ello una deuda legislativa con el sector educativo de nuestro Estado.

El día de hoy presentamos ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado, un proyecto que surgió y que fue pensado para mejorar el sistema educativo de nuestro Estado, el cual se requiere por los diversos fenómenos de los cuales hemos sido parte, como los acelerados cambios sociales y tecnológicos, así como también por las exigencias y necesidades que se nos obligó a desarrollar y transitar debido a la pandemia del COVID-19, donde tanto el sistema educativo nuevoleonés, como el sistema del resto del país, estuvieron en riesgo de colapsar, ante la falta de las

herramientas para continuar con el desarrollo de los programas que los integran, lo cual causó incluso la deserción escolar en todos los niveles educativos.

Todos estos cambios nos llevaron a plantearnos, que es necesario contar con una nueva Ley de Educación en Nuevo León, que sea la columna vertebral que fortalezca y dote de las herramientas necesarias a nuestro sistema educativo para dar respuesta a las demandas del siglo XXI, con una visión no solo para educar en el presente, sino busque preparar constantemente a nuestras futuras generaciones, ya que los retos de un mundo globalizado y tecnológico, cada vez son más exigentes.

Además, como prueba de que la educación en nuestro Estado siempre ha sido un tema prioritario, tenemos que desde la publicación de la Ley General sobre la Instrucción Pública en el año de 1891, se han expedido 8 leyes de educación, así como dos circulares respecto a la enseñanza y al reconocimiento de diversas instituciones que conforman nuestro sistema educativo.

Nuestra Ley de Educación actual local, fue publicada en el Periódico Oficial, el lunes 16 de octubre de 2000, por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, el Licenciado Fernando De Jesús Canales Clariond; reconocemos los logros alcanzados con la expedición de dicha ley, que en su momento respondió a las necesidades de la sociedad y cumplió con los objetivos para los que fue concebida.

Pero los tiempos cambian, y con ello surgen nuevos retos y oportunidades, por ello, es momento de mirar hacia adelante y construir una nueva legislación que esté a la altura de las demandas del presente y las aspiraciones del futuro, en la que se garantice una educación inclusiva, innovadora y preparada para enfrentar los desafíos de este siglo.

En este proyecto que hoy les presentamos, se contempla los siguientes temas:

- Se establece la Educación Inicial como un derecho de la niñez, siendo responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se señala que la educación impartida en el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes en el ejercicio de su derecho a la educación, y que para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

- Además, la educación que se imparta en el Estado, tendrá que desarrollarse de manera armónica con todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz, un civismo práctico y entre otros para la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

- Se plantea la obligatoriedad al Estado de la Educación Superior, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes en la materia.

- Para contar con una educación de calidad, se propone que en la prestación de los servicios educativos se impulse el desarrollo humano integral.

- Por otro lado, se establece que la educación que se imparta por las autoridades educativas del Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

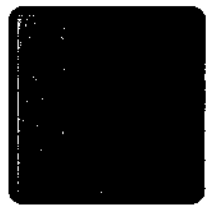

- Que le corresponde a la autoridad educativa estatal proponer, a partir de diagnósticos y con la participación de expertos locales regionales, contenidos, materiales y métodos educativos que respondan a las necesidades particulares de las regiones de la entidad.

- El Estado garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas. Para ello se establece que las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, el que se realicen consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia y con personas con discapacidad.

- Se fortalecerá la educación inclusiva y especial para que apoye a las escuelas de todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas en la atención a los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

- Se apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia las maestras, los maestros y personal educativo en la atención de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

- Preocupados por la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes se establece una coordinación entre las autoridades educativas con las autoridades municipales y estatales competentes para vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la comunidad educativa, para que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares.

- Se establece que será la autoridad educativa estatal quien deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin.

- Se procurará que los planteles educativos cuenten con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad o enfermedad mental.

- También que la educación media superior se fortalecerá a través de modelos de educación dual para que se contribuyan al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento de los jóvenes, atendiendo los diferentes intereses y vocaciones de los jóvenes contribuyendo de esta manera a elevar la prosperidad y el desarrollo del Estado.

- El Estado impartirá una educación en donde se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

- Se apoyará para generar mecanismos para promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas, de la mano con la autoridad educativa federal.

- Los adultos mayores son un sector muy importante y por ello es que se les ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas

en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales, para que puedan concluir sus estudios.

- Se adiciona un capítulo en relación con las clases en caso de una declaratoria de emergencia sanitaria, emitida por la autoridad correspondiente o en caso de un fenómeno natural que impidan a los alumnos asistir a los planteles escolares, a fin de que nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes no se vean afectados en sus estudios.

- Las tecnologías de la información es un tema muy importante en nuestro Estado, por lo que se utilizará el avance de estas, así como la comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos.

- La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos.

Todos estos temas, fueron analizados en reuniones previas que se tuvieron con la Secretaría de Educación de nuestro Estado, que, gracias a su apertura y gran colaboración, se estuvo trabajando y se puso a discusión con las diversas áreas que integran dicha Secretaría, este proyecto de la nueva Ley de Educación que hoy se presenta.

Cabe señalar, que como toda propuesta, tenemos claro que se estará a discusión de todos los que integramos esta Asamblea, y es por eso que desde la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, se tendrá el compromiso de realizar las mesas de

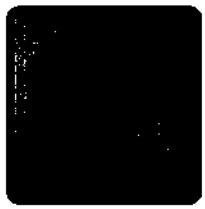

trabajo y las consultas que requiere esta iniciativa, para que se escuche y se involucren a todas las partes interesadas que intervienen y participan en el desarrollo de nuestro sistema educativo.

Compañeras y compañeros Diputados, una nueva Ley de Educación en Nuevo León no es solo una necesidad, es una obligación y compromiso con el progreso de todas nuestras generaciones, es necesario apostarle a generar una sociedad con que tenga como base la justicia social, para crear y fomentar la creación de un estado más equitativo y preparado, donde todos sus habitantes cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para hacerle frente a los desafíos del futuro. Juntos, con una participación activa, podemos y estoy segura que lograremos construir una ley que refleje las aspiraciones de la sociedad nuevoleonesa y que principalmente, garantice una educación de calidad y a que esté a la altura todos.

La lucha por una mejor educación en Nuevo León y en todo México es un proceso continuo, que requiere la colaboración de todos los sectores de la sociedad, incluidos el gobierno, los maestros, los estudiantes, y las comunidades. Aunque se han logrado avances significativos en la expansión de la cobertura educativa y en la modernización de los contenidos, aún persisten desafíos importantes en términos de equidad, calidad y acceso, lo que hace que esta lucha sea tan relevante hoy como lo fue en el pasado.

Por eso mismo, desde que llegué a este Congreso, mi bandera siempre ha sido la lucha por una mejor educación, porque ese el camino por el que debemos llevar a todos los habitantes del Estado, y esta nueva ley debe ser y estoy segura que será, la brújula que nos guíe hacia un futuro brillante, porque como sociedad y como Estado, siempre hemos estado a la altura de los desafíos.

Esta propuesta representa un paso crucial hacia un modelo educativo más incluyente, moderno y eficaz. Es una inversión en el futuro de nuestro estado y en el bienestar de nuestras próximas generaciones. ¡Es momento de transformar la educación para construir el Nuevo León que queremos!

Por tales motivos, es que presentamos el siguiente proyecto de decreto de una nueva Ley de Educación, la cual consta de 200 artículos, distribuidos en 12 títulos y 40 capítulos, así como 13 transitorios, como se describen a continuación:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado de Nuevo León, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás

leyes y disposiciones aplicables en la materia. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Nuevo León, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

Su objetivo es regular la educación impartida en el Estado por parte de la autoridad educativa estatal, de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía, se rigen por lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por las leyes de dichas instituciones.

Artículo 2. La educación es el medio para que el individuo se desarrolle plena, armónica e integralmente. Es un proceso permanente basado en los derechos humanos y de igualdad sustantiva para desarrollar conocimientos habilidades y aptitudes que les permita dar respuesta a las necesidades personales, sociales y ambientales de su contexto.

La educación es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto a la diversidad, como medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

En el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a los que se refiere esta Ley.

Artículo 3. Toda persona, sin discriminación alguna, tiene derecho a la educación inclusiva, de calidad, con equidad, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Como consecuencia de ello, podrá contribuir a su bienestar individual y colectivo mediante el aprendizaje que facilite la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, reduciendo la brecha de desigualdad.

Artículo 4. La educación que se imparta en el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las capacidades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz, el aprecio por la diversidad y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores universales y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 5. El Gobierno del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concordancia con lo señalado en el artículo 4o. décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales sobre la materia, deberán

crear las condiciones que aseguren la participación de los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones del Estado, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes; asimismo deberán observar las disposiciones legales señaladas en sus ejercicios presupuestarios y en el diseño de sus políticas y programas sectoriales.

Artículo 6. La distribución de la función social educativa se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el desarrollo de las funciones conferidas al Estado en el marco de las leyes referidas.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Violencia escolar: Es la acción u omisión dolosa, con la intención de dañar física o psicológicamente a una persona perteneciente a la comunidad educativa, ya sean alumnos, docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, personal directivo o subalterno la cual se produce al interior de las instalaciones escolares, en espacios directamente relacionados con el ámbito escolar o en lugares donde se desarrollen actividades extraescolares; estas acciones también comprenden las realizadas a través de cualquier comunicación escrita, o electrónica, publicada en redes sociales o cualquier otra plataforma tecnológica;

II. Acoso escolar: Es la forma de agresión o maltrato psicológico, físico, verbal, sexual o cibernético, que atenta contra la dignidad e integridad de un alumno o alumna, recibido por parte de otro u otros alumnos de manera reiterada y sin provocación aparente, dentro o fuera de las instituciones educativas públicas y particulares.

III. Alerta Temprana: Es la detección oportuna de las condiciones que propician la deserción en el abandono y el ausentismo escolar, así que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes;

IV. Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

V. Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, así como las entidades que, en su caso, se establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

VI. Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada municipio del Estado;

VII. Autoridad escolar: A quien ejerza la función de jefe de sector, supervisión, inspección o dirección en los sectores educativos, zonas o centros escolares;

VIII. Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia: Son aquellas condiciones estructurales, organizacionales, normativas, administrativas, pedagógicas, físicas y actitudinales que se erigen como

barreras e impiden el acceso, la permanencia, el tránsito, la conclusión, la construcción de aprendizajes relevantes y la participación plena de las personas, en especial de aquellas que viven o se encuentran en condición o situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión;

IX. Educación Especial: Servicio educativo que busca la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en la Ley General de Educación, y se proporcionará en condiciones necesarias, a través de apoyos que ayuden a eliminar las Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia que limitan el acceso, permanencia y egreso de las y los estudiantes con discapacidad y/o con aptitudes sobresalientes;

X. Educación Inclusiva: Se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje en todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación y adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

a) Personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos: Son aquellas capaces de sobresalir en los grupos a los que pertenecen en uno o más de los campos del quehacer humano gracias a que poseen capacidad muy por encima de la media de la población de referencia, así como alto nivel de compromiso con la tarea y de creatividad debido a factores

individuales, sociales y culturales. Se espera que todas sus respuestas sean creativas, originales y excepcionales.

Los talentos también pueden ser múltiples, se apoyan en la detección y estimulación temprana de las inteligencias múltiples, ya sea en los campos generales del quehacer humano siendo que lo esencial en el talento es que es específico;

b) Personas con discapacidad: Son aquellas que tienen deficiencias de carácter físico, mental, intelectual, sensorial o psicosocial ya sea permanente o temporal y que, al enfrentar las Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia que le impone el entorno social, impiden su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con las demás personas por lo que requieren de apoyos y una atención educativa diferenciada;

X. Estado: Estado de Nuevo León;

XI. Escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes: Las escuelas normales, formadoras de docentes con niveles de licenciatura y demás instituciones de educación superior y actualización de maestros de educación básica;

XII. Escuela pública: La que ofrece servicios de educación gratuitos y es administrada por la Federación, el Estado o el municipio;

XIII. Escuela particular: La que es administrada por particulares y sostenida con recursos, colegiaturas o aportaciones privadas;

XIV. Función social educativa: Es la función social de la educación que se circunscribe a la relación entre la educación y la sociedad, su papel se traduce en el progreso de las personas y las comunidades, podrá ser socializadora al favorecer el desenvolvimiento de las personas en la sociedad, creará sentido de ciudadanía al preparar al estudiantado a ejercer sus deberes y derechos, promoverá la apropiación del conocimiento para enriquecer cultural, ética y humanísticamente, y propiciará la formación para el trabajo y la vida al desarrollar las habilidades y competencias para insertarse en el sector laboral, favoreciendo con ello el avance y el progreso de la sociedad nuevoleonesa;

XV. Incorporación: El proceso por el cual una institución educativa se integra oficialmente al Sistema Educativo Estatal, otorgándosele la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

XVI. Ley General: A la Ley General de Educación;

XVII. Maestro de Nivel Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, Especial, Media Superior y Superior: Al personal responsable de implementar las estrategias didácticas para lograr los aprendizajes y el desarrollo académico de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, cumpliendo con los procesos de evaluación que enmarca la normativa federal y estatal, fomentando los valores en los educandos, así como vincularse con los

padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para el óptimo desarrollo educativo;

XVIII. Secretaría: Secretaría de Educación Estatal;

XIX. Servicios Educativos: Son los que proporcionan las autoridades o instituciones correspondientes y aquellos otros que coadyuven a satisfacer las necesidades educativas en el Estado, en el ámbito de sus atribuciones;

XX. Sistema Educativo Estatal: Es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados, desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad nuevoleonesa, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias; y

XXI. Educación STEAM: Educación con énfasis en ciencia, tecnología, ingeniería, arte, matemáticas y otras relacionadas.

Artículo 8. La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponden a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece, así como los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 9. Corresponde a la autoridad educativa estatal proponer, a partir de diagnósticos y con la participación de expertos locales regionales, contenidos, materiales y métodos educativos que respondan a las necesidades particulares de las regiones de la entidad.

Para tal efecto, realizarán ejercicios de coordinación y vinculación interinstitucional con los ayuntamientos y con las autoridades educativas federales, a fin de armonizar los proyectos locales y/o regionales con los contenidos nacionales.

Artículo 10. Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo.

CAPÍTULO II
DEL EJERCICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Artículo 11. Con el ejercicio de este derecho inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto a la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

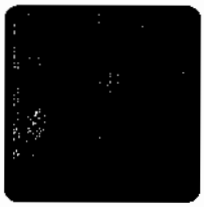

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal.

Toda persona tiene derecho a la educación, bajo el principio de intangibilidad de la dignidad humana, es decir el derecho a la protección de la integridad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de modo que puedan estudiar sin humillaciones. No depende de las circunstancias, no puede ser revocado o restringido y merece la más amplia protección jurídica.

Artículo 12. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para que toda la población pueda cursar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media superior y superior.

Es un derecho y obligación de los nuevoleoneses hacer que las niñas, niños y adolescentes asistan a la escuela para recibir educación obligatoria en los términos que establezca la presente Ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

CAPÍTULO III
DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO

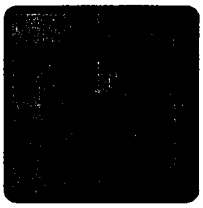

Artículo 13. Las autoridades educativas del Estado buscarán la equidad, la calidad, la pertinencia y la mejora continua de la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. Para lo cual procurarán evaluar con pruebas censales estandarizadas al término de cada ciclo escolar los aprendizajes imprescindibles o fundamentales de los y las estudiantes de 3o y 6o de primaria y 3o de secundaria, así como de los tres años de la educación media superior. Las acciones que se lleven a cabo tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, al proporcionar evidencia del impacto en los aprendizajes e incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela y en la comunidad.

Artículo 14. En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en el Estado puedan:

I. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación y al crecimiento solidario de la sociedad, con énfasis en el trabajo en equipo, el aprendizaje colectivo y colaborativo;

II. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;

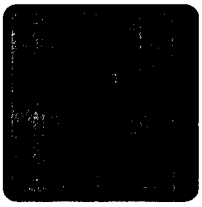

III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental y económico, favorecer la generación de capacidades productivas, de emprendimiento social y económico, así como fomentar una justa distribución del ingreso;

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del Estado, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres; y

V. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

Artículo 15. En el Estado se fomentará en las personas una educación basada en:

I. La identidad y el sentido de pertenencia al Estado de Nuevo León, además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta la cultura empresarial, la innovación y los valores que lo llevaron a consolidarse como un estado Libre y soberano, incluyendo la perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;

II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, el espíritu de servicio, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;

III. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis de las evidencias, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;

IV. El respeto a la naturaleza, la cultura del cuidado del agua y del medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles; y

V. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico diverso, así como de las tradiciones, usos y costumbres presentes en el Estado.

Artículo 16. La educación que se imparta por las autoridades educativas del Estado además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en Barreras para el Aprendizaje y la Participación, por lo que:

a) Atenderá las capacidades, circunstancias, características, habilidades, necesidades, intereses, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;

b) Eliminará las distintas Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia que enfrentan cada uno de los educandos, por lo que las autoridades educativas adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables; y

c) Establecerá la educación inclusiva disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, involucrando a toda la comunidad educativa: personal directivo, docente, administrativo, estudiantado, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

III. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:

a) Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y del Estado de Nuevo León; y

b) Vigilará que, la educación impartida por particulares cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

IV. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:

a) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, ni la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos;

c) La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia; y

d) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin;

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, garantizando al mismo tiempo la libertad de creencias en los términos del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

Artículo 17. La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;

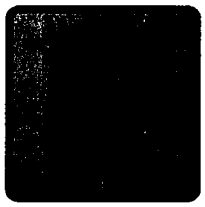

II. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;

III. Promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos y la igualdad sustantiva, con el mismo trato y oportunidades para las personas;

IV. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios y las instituciones nacionales y estatales;

V. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos por la vía del diálogo y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;

VI. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;

VII. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y del Estado;

VIII. Inculcar el respeto por la naturaleza, la cultura del cuidado del agua y del medio ambiente, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;

IX. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado;

X. Promover la enseñanza del idioma inglés en los programas establecidos para el nivel de educación básica, media superior y superior;

XI. Implementar acciones de prevención, diagnóstico y atención referente a la salud mental;

XII. La mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje y la evaluación estandarizada y censal de los aprendizajes imprescindibles en cada ciclo escolar;

XIII. Proporcionar información científica para crear conciencia sobre la paternidad y la maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XIV. Promover el respeto y difusión de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes; así como de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad;

XV. Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos desarrollar sus capacidades y adquirir aptitudes y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional;

XVI. Fomentar en todos los niveles educativos la promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XVII. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos;

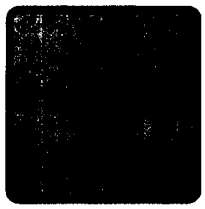

XVIII. Fomentar el uso innovador, crítico y responsable de las tecnologías digitales y de la inteligencia artificial, a través del desarrollo de competencias digitales y la formación en ciudadanía digital, para su integración estratégica en los diversos sectores educativos y productivos, promoviendo una cultura de seguridad evitando el acoso cibernético y la protección de datos personales. Este ecosistema digital impulsa la innovación tecnológica en las diferentes especialidades industriales, consolidando al Estado como un polo de desarrollo tecnológico competitivo a nivel nacional, por su capacidad de adaptación y aprovechamiento de las tecnologías digitales;

XIX. Incorporar de manera transversal en todos los programas y niveles educativos el cuidado del agua y del medio ambiente, el desarrollo sostenible como elementos esenciales para el desarrollo, así como proporcionar los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales y la consolidación de una sociedad sostenible y global;

XX. Contribuir a que se garantice el derecho de niñas, niños y adolescentes a no ser discriminados durante su proceso de aprendizaje en los planteles de educación básica, públicos y particulares, por causa de discapacidad, lengua o cultura, características físicas, género o religión, evitando que se atente contra su dignidad humana;

XXI. Revalorizar a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo, profesionales de la formación y del aprendizaje con una amplia visión pedagógica;

XXII. Impulsar el desarrollo social, entendiendo éste como el mejoramiento constante de la condición humana y la obtención de una calidad de vida satisfactoria; y

XXIII. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y del Estado.

Artículo 18. La educación impartida en el Estado se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos del Gobierno del Estado.

Además, responderá a los siguientes criterios:

I. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;

IV. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;

V. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad; así como proporcionar los elementos básicos de protección civil y desarrollar una cultura sobre el cuidado del agua;

VI. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género. Respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;

VII. Será inclusiva, en los términos dispuestos por el artículo 16, fracción II;

VIII. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de pluriculturalidad e inclusión social;

IX. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social; y

X. Será de calidad, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

Artículo 19. La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL
CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 20. El servicio educativo se ofrecerá buscando la pertinencia y el respeto a la diversidad en equidad en igualdad de condiciones a las personas sin discriminación alguna por origen étnico, género, edad, discapacidad, aptitudes sobresalientes, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 21. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población del Estado;

II. Establecerán estrategias educativas que prioricen la atención a las escuelas que se encuentran en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en donde se cuente con grupos vulnerables reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así mismo en donde se tenga mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión;

III. Desarrollarán programas de apoyo a las maestras y los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

IV. Fortalecerán la educación de la primera infancia como parte de la educación básica mediante la educación inicial escolarizada y no escolarizada a través de: visitas domiciliarias a los hogares y Centros Comunitarios de Atención a la Primera Infancia, y acompañamiento a familias en educación inicial, Centro de Atención Infantil y otros servicios que cumplan con lo definido en la Política Nacional de Educación Inicial;

V. Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres, con especial atención en aquellas que se encuentren en estado de gravidez o lactancia;

VI. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;

VII. Implementarán y consolidarán modelos de educación híbrida y flexible, integrando metodologías innovadoras de aprendizaje presencial y virtual, considerando las competencias digitales, la inteligencia artificial, el pensamiento computacional y el enfoque STEAM. Esto incluirá el desarrollo de ecosistemas digitales de aprendizaje, plataformas educativas interactivas y recursos tecnológicos y artísticos que fomenten la ciudadanía digital responsable, según los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal;

VIII. Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;

IX. Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, que les permitan dar mejor atención a niñas, niños y adolescentes y fortalezcan entre ellos el valor de la igualdad y solidaridad, la educación socioemocional, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestras, maestros y compañeros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas y acciones para la prevención de conductas violentas, discriminatorias o antisociales que

impidan la convivencia sana y pacífica y/o que pongan en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad;

XI. Desarrollarán, implementarán y aplicarán programas permanentes de prevención, detección y atención de conductas que impliquen violencia física, psicológica, cibernética, violencia, acoso y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones entre el alumnado y docentes;

XII. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y actividades a las que se refiere esta Ley;

XIII. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en la presente Ley;

XIV. Implementarán acciones encaminadas a la detección, identificación y atención temprana del alumnado con discapacidad, con aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

XV. Implementarán estrategias para la atención educativa y potencialización de las habilidades de las personas con discapacidad, aptitudes sobresalientes y talentos específicos;

XVI. Implementarán acciones encaminadas a la detección y atención de educandos con problemas de salud mental y atención socioemocional, con apoyo de personal adscrito a los organismos desconcentrados e

instituciones de la Secretaría de Educación y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;

XVII. La Secretaría fortalecerá la función del Instituto de Educación Socioemocional para apoyar a las escuelas que presentan mayores incidencias, así como a los estudiantes y a sus familias en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado. Se establecerán protocolos de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas entre los estudiantes.

Dicho protocolo deberá ser difundido para su conocimiento y uso por los diferentes integrantes de la comunidad educativa, tanto de profesores, estudiantes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y personal administrativo para que actúen ante un posible caso de comportamiento suicida, canalizando, cuando sea necesario, ante las autoridades de salud los casos que se presenten;

XVIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en la presente Ley;

XIX. Apoyarán y desarrollarán programas dirigidos a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, que fortalezcan la igualdad y solidaridad entre niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus compañeros, maestros y maestras, lo anterior a través de personal capacitado con que cuentan sus unidades administrativas;

XX. Fortalecerán la política de la Educación Inclusiva y los servicios de la Educación Especial para que apoyen a las escuelas de todos los tipos, niveles y modalidades educativas en la atención a los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación;

XXI. Establecerán, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas de jornada ampliada o tiempo completo en educación básica para promover un mejor aprovechamiento del tiempo escolar y generar un mayor desarrollo integral del alumnado;

XXII. Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos de acuerdo con la Ley de alimentación saludable en las escuelas, con el apoyo de microempresas locales en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XXIII. Cuando sea el caso, se aplicarán los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos;

XXIV. Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la capacitación hacia las maestras, los maestros y personal

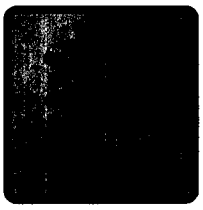

educativo en la atención de los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia;

XXV. Implementarán, en coordinación con la autoridad competente y la Secretaría de Salud del Estado, las medidas de protección para alumnos ante la declaratoria de alerta de contingencia atmosférica de acuerdo con los lineamientos del Programa de Respuesta de Contingencias Atmosféricas;

XXVI. Crearán una cultura orientada a la preservación de la salud, contribuyendo a implementar medidas de diagnóstico de la salud de los escolares y de atención oportuna para lograr una vida saludable, mediante una dieta balanceada y una rutina de ejercicios. De igual manera será necesario desarrollar actitudes solidarias, éticas, de respeto a la vida como valor fundamental de la persona, el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto de la dignidad humana;

XXVII. Contribuirán con las autoridades competentes en la prevención, sensibilización y toma de conciencia entre los educandos sobre los perjuicios que ocasionan las substancias nocivas y tóxicas como los narcóticos, estupefacientes, psicotrópicos, alcohol y tabaco, entre otras que determine la Ley General de Salud;

XXVIII. Se coordinarán con las autoridades municipales y estatales competentes para vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la

comunidad educativa en materia de señalamientos viales con la finalidad de que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares;

XXIX. Promoverán de forma permanente la cultura de la lectura como el camino para conocer más y conocerse mejor; y

XXX. Promoverán programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Artículo 22. La autoridad educativa estatal procurará que los planteles educativos cuenten con instalaciones, personal y equipo necesarios y de calidad para atender satisfactoriamente la demanda educativa, especialmente para la atención de niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad física, sensorial, intelectual y/o psicosocial.

Artículo 23. A través del Sistema Educativo Estatal, se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatales y municipales, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

Artículo 24. El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos se armonicen con las necesidades de la

prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.

Artículo 25. En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

I. Los educandos;

II. Las maestras y los maestros;

III. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

IV. Las Asociaciones de Padres de Familia;

V. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;

VI. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VII. Las autoridades educativas del Estado;

VIII. Las autoridades escolares;

IX. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas del Estado, en la prestación del servicio público de educación;

X. Las instituciones educativas del Estado y sus Organismos Públicos Descentralizados, los sistemas y subsistemas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa del Estado;

XI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

XII. Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;

XIII. Los planes y programas de estudio;

XIV. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación; y

XV. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación en el Estado.

La persona titular de la Secretaría o la instancia que, en su caso, se establezca para el ejercicio de la función social educativa presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 26. La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

I. Tipos, los de educación básica, media superior y superior;

II. En el marco del enfoque de la Educación Inclusiva, la educación especial deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley;

III. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en la presente Ley;

IV. Modalidades:

a) La modalidad escolarizada, comprende la realización del proceso enseñanza aprendizaje como la interacción directa del maestro y el alumno en las aulas de una institución educativa;

b) La modalidad no escolarizada, se podrá desarrollar en esquemas flexibles y espacios comunitarios. La frecuencia de las sesiones y sus horarios se acuerdan con las personas que participen en dichos esquemas;

c) La modalidad mixta, es aquella en la que el proceso enseñanza aprendizaje se realiza tomando algunas características de las modalidades anteriores.

Las modalidades se pueden impartir en las siguientes opciones: presencial, híbrida o mixta y a distancia o virtual; y

d) Educación dual, entendiéndose como el proceso de construcción de saberes dirigido por una institución de educación media superior o superior en donde los aprendizajes suceden en el plantel educativo y en la empresa seleccionada para tal fin. La vinculación con las empresas se lleva a cabo bajo la corresponsabilidad de que el estudiante se integre a un esquema rotativo que le permita aprender de los diferentes procesos productivos de una determinada empresa; y

V. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Se consideran parte del Sistema Educativo Estatal los niveles técnicos en sus diversas manifestaciones, la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

De acuerdo con las características y situación de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

Artículo 27. La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad y necesidad lingüística,

regional, sociocultural y biocultural de las poblaciones que residen o transitan en el Estado.

CAPÍTULO II
DEL TIPO DE EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 28. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

I. Inicial escolarizada y no escolarizada;

II. Preescolar general;

III. Primaria general;

IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la autoridad educativa federal;

V. Secundaria para trabajadores; y

VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 29. La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado atenderán los criterios establecidos en la Ley General.

Artículo 30. La edad mínima para ingresar a la educación inicial es a partir de los cuarenta y tres días de nacido, en cualquiera de sus modalidades escolarizada y no escolarizada.

Artículo 31. La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y esta Ley, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatales y municipales fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias, y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación

psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Los principios rectores y objetivos estarán contenidos en la Política Nacional de Educación Inicial, la cual será parte de una Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia.

La Política Nacional de Educación Inicial integrará y dará coherencia a las acciones, programas y modalidades que distintos agentes desarrollen en materia de educación inicial bajo la rectoría de la Secretaría, con el objeto de garantizar la provisión de modelos de este nivel educativo adaptables a los distintos contextos y sensibles a la diversidad cultural y social.

Artículo 32. La educación preescolar es aquella que se ofrece a partir de los tres años de edad cumplidos al 31 de diciembre del ciclo escolar vigente. Se orientará de acuerdo con el plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente a los fines y criterios establecidos en esta Ley. Constituye requisito previo a la educación primaria.

Artículo 33. Para la inscripción al nivel de educación primaria, es necesario contar con un certificado de educación preescolar o documento académico equivalente, así como tener seis años de edad cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar. La educación primaria comprende seis años de escolaridad y se orienta de acuerdo con el plan y programas de estudio establecidos también por la autoridad educativa federal. La primaria constituye antecedente obligatorio de la secundaria.

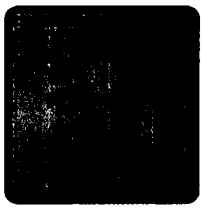

Artículo 34. La educación secundaria comprende tres grados educativos. Se orientará por el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal y los fines y criterios establecidos en esta Ley.

Artículo 35. La educación básica contará con las categorías en su planta docente que se autoricen en las estructuras ocupacionales, las cuales se fundamentarán en lo dispuesto en la Ley General del Sistema para Carrera de las Maestras y los Maestros; así como lo establecido en el Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a categorías con funciones de dirección y supervisión en educación básica emitidos por la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO III
DEL TIPO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 36. La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas del Estado podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

I. Bachillerato General;

II. Bachillerato Tecnológico;

III. Bachillerato Artístico;

IV. Profesional técnico bachiller;

V. Telebachillerato comunitario; y

VI. Educación media superior a distancia.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa que contribuye al desarrollo de habilidades para la empleabilidad y el emprendimiento en las personas jóvenes. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

Artículo 37. Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia y continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción y abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

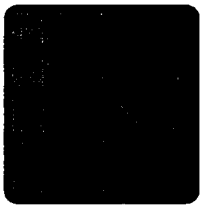

De igual forma, implementarán un programa de capacitación y evaluación para la certificación que otorga la instancia competente para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

Artículo 38. El tipo de educación media superior en el Estado se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado.

Artículo 39. Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación media superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León.

La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

CAPÍTULO IV
DEL TIPO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 40. El tipo educativo superior es el que se imparte después del tipo medio superior y está compuesto por los niveles de técnico superior universitario, profesional asociado u otros equivalentes, licenciatura,

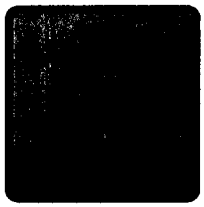

especialidad, maestría y doctorado. Incluye la educación universitaria, tecnológica, normal y de formación docente.

Las universidades y otras instituciones de educación superior deberán vincular su quehacer educativo a los desafíos del Sistema Educativo Estatal y ser copartícipes en la mejora continua de la calidad educativa.

Artículo 41. Las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de los estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes y determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la Ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil.

Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 42. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, la cual se garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Para tal efecto, las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inseguridad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad, con base en lo establecido en las disposiciones correspondientes.

Artículo 43. En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, estatal y municipal concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación superior de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia, priorizando la inclusión de los grupos en situación de vulnerabilidad para proporcionar la prestación de este servicio educativo, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás leyes y disposiciones aplicables en la materia. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la Ley otorga autonomía.

Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la Ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio

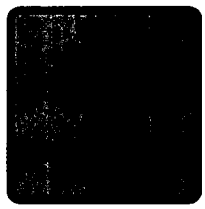

marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

Artículo 44. La autoridad educativa estatal colaborará con la autoridad educativa federal en el Registro Nacional de Opciones Educativas para dar a conocer a la población estudiantil los espacios disponibles en las instituciones de educación públicas y particulares del Estado, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y particulares del Estado de Nuevo León proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

Artículo 45. La educación para adultos constituye una modalidad educativa estatal y está destinada a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, además de fomentar su inclusión en la educación media superior y superior, comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

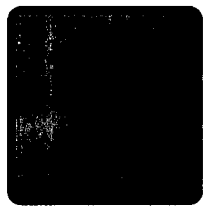

Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.

Las autoridades educativas estatales y municipales organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, brindarán apoyos especiales a aquellas personas que, encontrándose en esta modalidad, presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO V
DEL FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN, LA CIENCIA, LAS HUMANIDADES, LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN

Artículo 46. En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

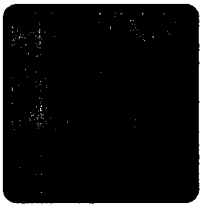

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, vinculación y divulgación de la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas en el Estado, además apoyarán el fortalecimiento y la difusión de la cultura nacional y universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

Artículo 47. El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación y la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Nuevo León.

Artículo 48. El desarrollo tecnológico y la innovación se impulsarán mediante la integración estratégica de tecnologías digitales emergentes y recursos pedagógicos innovadores, aprovechando plataformas de acceso abierto, herramientas de inteligencia artificial y entornos virtuales que fomenten la excelencia académica, el pensamiento crítico y la adquisición de competencias relevantes para un mundo en constante evolución.

CAPÍTULO VI
DE LA EDUCACIÓN PLURICULTURAL EN EL ESTADO

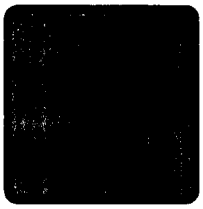

Artículo 49. Independientemente de su lengua y/o cultura el Estado garantizará los derechos educativos a todas las personas de manera que se observe una educación inclusiva, humanista, equitativa, en igualdad de oportunidades, pertinente y en el marco de la no discriminación.

Promoverá que la educación contribuya a la generación del conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita, como de las lenguas nacionales como medio de comunicación, enseñanza y objeto y fuente de conocimiento, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como las demás leyes y disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 50. En materia de educación pluricultural, las autoridades educativas estatales y municipales podrán realizar lo siguiente:

I. Fortalecer las escuelas donde se imparta educación pluricultural, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, los saberes, los lenguajes y las tecnologías;

III. Impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones que establezca la Secretaría;

IV. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe; y

V. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de todos los pueblos y comunidades, independientemente de su lengua y/o cultura, en un marco de inclusión y enriquecimiento entre las diferentes culturas.

CAPÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN HUMANISTA

Artículo 51. La educación que se imparta en el Estado promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a

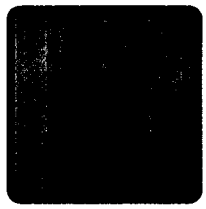

situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

Las autoridades educativas impulsarán medidas para el cumplimiento de este artículo con la realización de acciones y prácticas basadas en las relaciones culturales, sociales y económicas de las distintas regiones, pueblos y comunidades del Estado.

Artículo 52. La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

CAPÍTULO VIII
DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

Artículo 53. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje en todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación y adaptando el sistema para responder con equidad a las

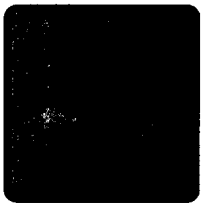

características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje del estudiantado.

Artículo 54. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todo el estudiantado en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, las aptitudes, los talentos y la creatividad de los educandos, promoviendo el reconocimiento y la estimulación de las inteligencias múltiples;

III. Favorecer la plena participación del estudiantado, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacionalidad, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos y ritmos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación; y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, reconociendo las características, intereses y capacidades de las y los educandos, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

Artículo 55. Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerá las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Ofrecer formatos accesibles a cada educando con discapacidad visual, auditiva, intelectual, psicosocial, de lenguaje o motriz, en la medida de lo posible para su incorporación a todos los servicios educativos, así como la posibilidad de acceder al servicio escolarizado, que les permita alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

II. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad;
III. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades; y

IV. Asegurar que la formación de todo el personal docente en el ámbito de sus competencias, favorezcan la eliminación de las Barreras para el

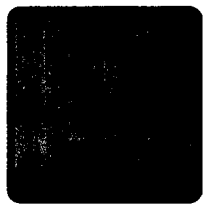

Aprendizaje y la Participación y la Convivencia y provean los apoyos que los educandos requieran.

Artículo 56. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley para la Protección de los Derechos para las Personas con Discapacidad en el Estado de Nuevo León, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 57. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación de todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes con base en sus capacidades, circunstancias, características, habilidades, intereses, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje, así como el servicio de educación especial para quien lo requiera de conformidad con lo establecido en los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal y a los principios de respeto, equidad, no discriminación e igualdad sustantiva; para lo cual la Secretaría, en el ámbito de su competencia, realizará lo siguiente:

I. Prestar los servicios de educación especial en condiciones necesarias, mediante la valoración del personal directivo y docente, a los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia, con la colaboración de los padres, madres o quienes ejerzan

la tutela, guarda o custodia, para garantizar el derecho a la educación, los apoyos y ajustes razonables que requieran;

II. Ofrecer formatos accesibles para los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia procurando, en la medida de lo posible, su incorporación a todos los servicios educativos regulares, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado de educación especial;

III. Prestar educación especial;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de Barreras para el Aprendizaje y la Participación;

V. Capacitar a las maestras y los maestros de educación regular para que identifiquen de manera oportuna a los alumnos que enfrenten Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia. La capacitación promoverá el enfoque de la educación inclusiva y desarrollará las competencias necesarias para su adecuada atención la cual estará a cargo de la autoridad educativa estatal con base en su disponibilidad presupuestal, acorde con las disposiciones legales que resulten aplicables;
VI. Contar con un protocolo para la identificación y atención educativa de las personas con aptitudes sobresalientes de las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal, que se sujetará a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, asimismo establecerán lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y

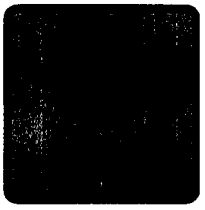

los mecanismos de acreditación y certificación necesarios a fin de favorecer el máximo proceso de flexibilización curricular para la acreditación y promoción anticipada de los educandos que lo requieran en los tipos de educación básica, media superior y superior, con base en sus facultades;

VII. Garantizar que los planteles donde se imparte educación especial, sean accesibles y cuenten con el personal calificado para la atención de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con alguna discapacidad, cuando así se requiera;

VIII. Proporcionar orientación a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, maestras y maestros, y personal de escuelas de educación básica y media superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes que enfrenten Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia;

IX. Establecer lineamientos que regulen los programas educativos adecuados a la edad, madurez y potencial de los educandos, para lo cual el Estado procurará los medios necesarios;

X. Propiciar la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; con quienes no se logre, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva.

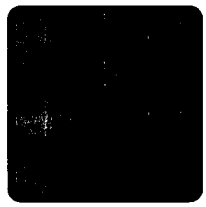

Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior;

XI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva; y

XII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje entre todos los actores sociales involucrados en educación.

Artículo 58. Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación de alumnos con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia.

Las instituciones de educación superior autónomas por Ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con aptitudes sobresalientes.

Con el fin de atender y proteger el derecho a la educación de las personas con aptitudes sobresalientes y talentos específicos, en el ámbito de sus atribuciones, la Secretaria deberá facilitar la creación de centros

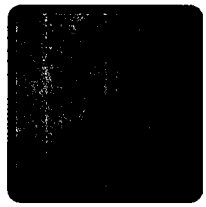

especiales para su educación, asegurando que las maestras y los maestros sean contratados conforme a la normativa aplicable.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, implementarán mecanismos para favorecer el desarrollo integral de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

CAPÍTULO IX
DE LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS ADULTAS

Artículo 59. La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquieran en el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Artículo 60. La educación para adultos constituye una modalidad educativa estatal y será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a personas de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación básica, además de fomentar su inclusión en la educación media superior y superior, comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la

formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social; las instituciones del Sistema Educativo Estatal contribuirán a la educación para adultos, facilitando el uso de sus instalaciones.

Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal podrá prestar servicios educativos en concurrencia con la autoridad educativa federal.

Las autoridades educativas estatales y municipales organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, brindarán apoyos especiales a aquellas personas que, encontrándose en esta modalidad, presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

Artículo 61. Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que alude la Ley General. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban

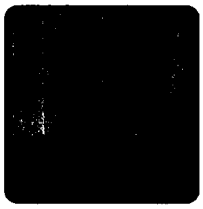

profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá, ante las instancias competentes, las facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCESO EDUCATIVO
CAPÍTULO I
DE LA ORIENTACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 62. La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, desde la primera infancia hasta la formación de capacidades para la empleabilidad; así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros.

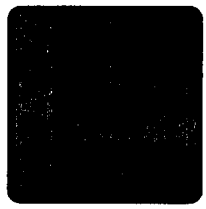

Artículo 63. La orientación integral en la formación de los educandos considerará los aprendizajes imprescindibles como son los dos primeros y los aprendizajes fundamentales:

I. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;

II. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;

III. El desarrollo de competencias digitales a través del uso crítico, creativo, responsable y efectivo de tecnologías digitales y emergentes, como la inteligencia artificial, recursos y herramientas digitales colaborativas e interactivas para facilitar los aprendizajes y la comunicación;

IV. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, y el empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;

V. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas, el respeto por los otros, la colaboración y el trabajo en equipo, la comunicación, el aprendizaje informal, la productividad, la capacidad de iniciativa, la

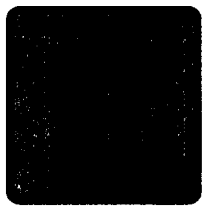

resiliencia, la responsabilidad, el trabajo en red y empatía, la gestión y la organización;

VII. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas sustentadas en evidencias, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;

VIII. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, intereses, características, habilidades, estilos y ritmos de aprendizaje;

IX. Los conocimientos y habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;

X. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas; y

XI. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad de género, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base en una educación cívica.

Artículo 64. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y

opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Lo anterior reconociendo primero la colaboración de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, en su reforzamiento, así como promoviendo su participación en la gestión de ésta, según los mecanismos institucionales previstos.

Artículo 65. La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, con pleno respeto a la protección de datos personales en el caso de los adultos, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento, con la finalidad de que exista un compromiso conjunto para que los educandos obtengan una educación de calidad.

CAPÍTULO II
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 66. Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles de inicial, preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales y económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del Estado de Nuevo León. Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General.

La autoridad educativa local podrá desarrollar textos complementarios para fortalecer aprendizajes o para contextualizar los aprendizajes a las

características y cultura estatal. Las herramientas digitales, plataformas educativas y recursos tecnológicos disponibles serán implementados como complemento estratégico de los materiales educativos tradicionales, incluidos los libros de texto gratuitos, facilitando así que todo el alumnado tenga acceso equitativo al sistema educativo.

Artículo 67. La Secretaría podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones a los planes y programas de estudio, además podrá realizar una oferta de recursos educativos para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 68. Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales. La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por Ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

Artículo 69. En la elaboración de los planes y programas de estudio se podrá fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, las niñas, niños, adolescentes y jóvenes; así como padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los

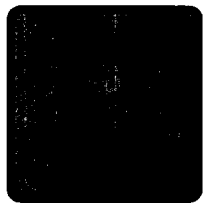

enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

Artículo 70. Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General, así como sus modificaciones, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 71. Los planes y programas de estudio, en el caso del bachillerato general, tecnológico, artístico y profesional técnico bachiller, favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva, de acuerdo con el marco curricular común y los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal.

Artículo 72. Los planes y programas de estudio de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes deberán responder tanto a la necesidad de contar con profesionales para lograr la calidad en educación como a las condiciones de su entorno para preparar maestras y maestros comprometidos con su comunidad.

Dichos planes y programas serán revisados y evaluados para su actualización, considerando el debate académico que surge de la

investigación y experiencia práctica de las maestras y los maestros, así como de la visión integral e innovadora de la pedagogía y la didáctica; además, se impulsará la colaboración y vinculación entre las escuelas normales y las instituciones de educación superior para su elaboración.

Las revisiones a las que se refiere este artículo considerarán los planes y programas de estudio de la educación básica, con la finalidad de que, en su caso, las actualizaciones a realizarse contribuyan al logro del aprendizaje de los educandos.

Artículo 73. La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

I. El aprendizaje de las matemáticas;

II. El conocimiento de la lectoescritura y la literacidad para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;

III. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;

IV. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;

V. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;

VI. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;

VII. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud y la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;

VIII. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;

IX. La educación socioemocional;

X. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas y el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;

XI. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso de la Lengua de Señas Mexicana y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;

XII. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

XIII. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;

XIV. La educación ambiental para la sostenibilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;

XV. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;

XVI. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;

XVII. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;

XVIII. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, la inclusión y la no discriminación, la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;

XIX. El conocimiento de las artes, la valoración, apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el

desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;

XX. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;

XXI. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial; y

XXII. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III
DE LA PLANEACIÓN EDUCATIVA

Artículo 74. La planeación del desarrollo del sistema estatal de educación se orientará a proporcionar un servicio educativo inclusivo, equitativo y de calidad, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de Educación, el Programa Operativo Anual, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75. La autoridad educativa estatal coordinará la elaboración y operación del Programa Sectorial de Educación de acuerdo con la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Artículo 76. La Secretaría procurará que en las escuelas oficiales de nivel básico, los grupos de clases se sujetarán a las condiciones de infraestructura y espacios disponibles.

Esta disposición no será aplicable a los grupos de educación especial, donde se tomará en cuenta las condiciones de la población y las características del contexto para garantizar su máximo desarrollo.

Artículo 77. El Programa Sectorial de Educación, tendrá por objeto:

I. Desarrollar los fines y propósitos establecidos en la presente Ley;

II. Apoyarse en los planes nacional y estatal de desarrollo;

III. Formularse con visión a largo plazo, contemplando el período de transición de los alumnos y alumnas desde la educación inicial hasta la educación superior tomando en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos, la infraestructura y el equipamiento educativo el avance de los planes y programas educativos, la formación y las prácticas docentes, el aprovechamiento académico y asistencia de los educandos y los contextos socioculturales, entre otros;

IV. Incluir en su estructura, entre otros, los siguientes elementos:

a) Diagnóstico del Sistema Educativo Estatal;

b) Estrategias de acción y mecanismos de seguimiento; y

c) Evaluación.

V. Establecer mecanismos efectivos para identificar, valorar, apoyar e integrar oportunamente y de manera productiva en la sociedad a los alumnos de educación especial;

VI. Realizar la planeación y la programación global del Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con las directrices emitidas por la autoridad educativa federal; y

VII. Los demás requisitos que señale la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Dicho Programa podrá ser modificado en el transcurso de su aplicación con la participación de los organismos, instituciones y demás instancias que contribuyeron en su elaboración, cuando las necesidades del entorno social y educativo así lo requieran.

Su contenido deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y ser divulgado en todas las instituciones educativas, el cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 78. La Secretaría, para el fortalecimiento de las capacidades de administración escolar en el tipo básico, desarrollará un plan anual de actividades con metas verificables, acorde con los lineamientos de la

autoridad educativa federal, que se dará a conocer previamente al inicio del ciclo lectivo.

Artículo 79. La autoridad educativa contará con un sistema de información que contenga una base de datos actualizada y los indicadores necesarios para la planeación educativa.

CAPÍTULO IV
DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA POR EMERGENCIA SANITARIA O DESASTRE NATURAL

Artículo 80. En caso de declaratoria de emergencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente o un fenómeno natural que impidan a los alumnos asistir a los planteles escolares, la Secretaría establecerá las medidas necesarias para dar continuidad a los planes y programas de estudio, así como el calendario escolar mediante el uso de distintas estrategias educativas a fin de garantizar el derecho a la educación y la equidad educativa.

Artículo 81. En el marco de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría implementará los mecanismos necesarios para garantizar la continuidad educativa mediante modelos flexibles que incluyan educación a distancia, híbrida o mixta, aprovechando eficientemente los materiales educativos impresos, plataformas digitales, televisión educativa y demás recursos tecnológicos disponibles.

Asimismo, y sin que represente riesgo para la salud o integridad física de los educandos, deberá realizar mecanismos que permita una comunicación eficaz con sus maestras y maestros para hacer llegar sus trabajos y ser evaluados, así como entre los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia con las maestras, maestros y directivos.

Artículo 82. Derivado de la suspensión de clases en caso de una declaratoria de emergencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente, la autoridad educativa estatal, acatando las recomendaciones que señalen las Secretarías de Salud estatal y federal, en su caso, será la responsable de diseñar e implementar protocolos de actuación y operación para garantizar la atención educativa y para un regreso a clases seguro y responsable. En coordinación con las autoridades competentes, desarrollará o, en su caso, modificará el protocolo de regreso a clases presenciales, observando que se garantice la seguridad, salud e integridad de los educandos y que las instalaciones escolares se encuentren en condiciones para continuar con las clases presenciales.

Cuando la suspensión de clases a que se refiere el párrafo anterior se derive de un fenómeno natural, el protocolo de regreso a clases presenciales será realizado por la autoridad educativa estatal en coordinación con las autoridades estatales competentes.

CAPÍTULO V
DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, COMUNICACIÓN,

CONOCIMIENTO Y APRENDIZAJE DIGITAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 83. En la educación que se imparta en el Estado de Nuevo León se integrarán de manera estratégica las tecnologías digitales, plataformas emergentes como la inteligencia artificial y recursos educativos innovadores para transformar los modelos pedagógicos, potenciar el aprendizaje personalizado y desarrollar competencias digitales esenciales para las y los estudiantes. Se implementarán modalidades flexibles de educación presencial, a distancia, mixta e híbrida que reduzcan la brecha digital y promuevan la equidad educativa. Para este fin, se fomentará que los planteles educativos cuenten con conectividad a internet de calidad suficiente para las actividades académicas, considerando las condiciones específicas de cada zona escolar.

Artículo 84. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de sus competencias, implementarán programas de formación continua para que las maestras y los maestros desarrollen competencias digitales avanzadas en el uso pedagógico, responsable y crítico de herramientas tecnológicas, plataformas educativas, e incluida la inteligencia artificial que enriquezcan los procesos de enseñanza y aprendizaje.

CAPÍTULO VI
DE LA GUÍA OPERATIVA PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA SUPERIOR

Artículo 85. La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica, la cual será un

documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, técnico pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado de Nuevo León.

Artículo 86. La elaboración de la guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

CAPÍTULO VII
DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 87. La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás instituciones formadoras de docentes de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

La autoridad educativa estatal, previa autorización de la autoridad educativa federal y de conformidad con los lineamientos que expida la

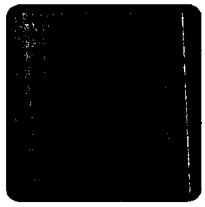

autoridad educativa federal, podrá ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

Artículo 88. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal. De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 89. La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

CAPÍTULO VIII
DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA

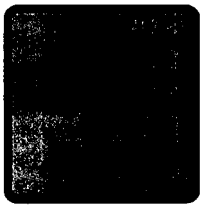

Artículo 90. Los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, serán corresponsables en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual, además de cumplir con su obligación de que asistan a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

Artículo 91. La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, derechos de la niñez, promoción de hábitos de vida saludable, disciplina positiva, inteligencias múltiples e inteligencia emocional, así como de prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, plataformas como la inteligencia artificial, lectura y otros temas que permitan a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, proporcionar una mejor atención a las niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO IX
DE OTROS COMPLEMENTOS DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 92. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requieran sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

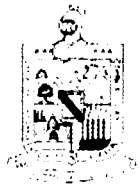

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles para todas las personas y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

Artículo 93. La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención en las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

Las tareas relacionadas en la formación para el trabajo corresponderán coordinadamente a la Secretaría de Educación y a la Secretaría del Trabajo en atención a lo establecido en las disposiciones estatales aplicables.

Artículo 94. En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés de la educación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de

su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

TÍTULO CUARTO
DEL EDUCANDO
CAPÍTULO I
DEL EDUCANDO COMO PRIORIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 95. Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:
I. Recibir una educación de calidad;

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;

III. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad con perspectiva de género;

IV. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;

V. Recibir una orientación educativa y vocacional acorde con las prioridades del desarrollo económico del Estado;

VI. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

VII. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;

VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

IX. Participar en los Comités Escolares de Participación Social de Educación Básica en los términos de las disposiciones respectivas;

X. Ser escuchados y atendidos por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a los problemas de rendimiento escolar que contribuyan al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;

XI. Acceder a los mecanismos de denuncia de violencia o de hechos violatorios a sus derechos humanos en los planteles educativos;

XII. Acceder gratuitamente al consumo de agua potable, a través de bebederos o sistemas destinados para ello;

XIII. Desarrollar su autoestima y a ser tratados con respeto y tolerancia a sus diferencias individuales, estimulando las inteligencias múltiples y la inteligencia emocional;

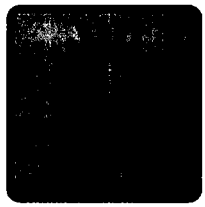

XIV. No interrumpir su proceso educativo; y

XV. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

Artículo 96. La Secretaría creará y actualizará permanentemente para cada educando, desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica y, en todo momento, se deberán atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Las instituciones educativas deberán tener siempre a disposición de la Secretaría la información del expediente al que se refiere este artículo. De igual forma, se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General.

Artículo 97. La Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología en la educación básica de acuerdo con la suficiencia presupuestal y las necesidades de cada plantel

CAPÍTULO II

DEL FOMENTO DE ESTILOS DE VIDA SALUDABLES EN EL ENTORNO ESCOLAR

Artículo 98. La Secretaría, la Secretaría de Salud Estatal y el personal directivo de cada institución educativa aplicarán y vigilarán el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparadas y comercializadas dentro de las escuelas.

La Secretaría, con apoyo de los directivos, realizará acciones de vigilancia para que los alimentos y bebidas que se preparen y comercialicen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo recomendado, tomando como referencia el etiquetado de alimentos y bebidas y lo establecido en la Ley General de Alimentación Sana y Sostenible en las escuelas.

Artículo 99. Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipales promoverán, ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

Artículo 100. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

El Gobierno del Estado de Nuevo León, por conducto de la Secretaría de Salud, dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.

Artículo 101. Los establecimientos de consumo escolar que funcionen con la participación de la comunidad educativa de educación básica tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos, y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 102. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud Estatal y de acuerdo con la suficiencia presupuestal, impulsará programas alimentarios para los educandos, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad.

CAPÍTULO III

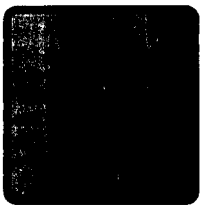

DE LA CULTURA DE LA PAZ, CONVIVENCIA DEMOCRÁTICA EN LAS ESCUELAS Y ENTORNOS ESCOLARES LIBRES DE VIOLENCIA

Artículo 103. En la impartición de educación para niñas, niños y adolescentes, la Secretaría, en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, buscando que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la Ley señale como delito en agravio de los educandos, reportar de inmediato a la autoridad correspondiente.

La Secretaría implementará programas especiales que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades escolares de las escuelas públicas y particulares del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, para la protección de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes.

Artículo 104. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán una cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia sana y democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren educandos, docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, podrán llevar a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;

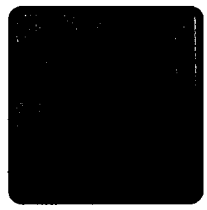

II. Promover en la formación docente, contenidos y prácticas relacionados con la cultura de paz, el diálogo y la resolución pacífica de conflictos;

III. Proporcionar atención socioemocional y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;

IV. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato, acoso o abuso escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;

V. Promover estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato, acoso o abuso entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y en el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;

VI. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover jornadas de promoción sobre los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes, la

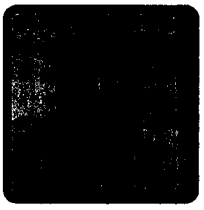

prevención del abuso sexual infantil y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas, dirigidas a docentes, alumnos, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y cuyo objeto social sea la educación;

VII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de niñas, niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;

VIII. Fortalecer los programas de educación socioemocional dirigido a docentes y alumnos e Implementar campañas de sensibilización a través de medios digitales, redes sociales y plataformas educativas que promuevan la cultura de paz y concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia, maltrato, acoso o abuso sexual en cualquiera de sus manifestaciones, en los entornos familiar, comunitario, escolar y social;

IX. Difundir en el portal de internet de la Secretaría, o en un micrositio, información relativa a la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil y cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, así como los números telefónicos donde se les puede brindar información;

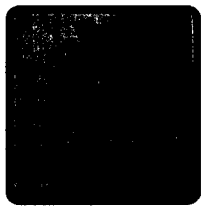

X. Implementar protocolos para impulsar el desarrollo de ambientes propicios para el aprendizaje con el consentimiento expreso, libre e informado de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y que se dé a conocer a los alumnos al inicio de cada ciclo escolar y en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

Para lograr el objetivo que prevé el párrafo anterior, las autoridades educativas, bajo el amparo del Instituto de Educación Socioemocional de la misma Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con el Consejo a que hace referencia la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, emitirán los lineamientos para los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento de este artículo;

XI. Implementar un programa de medición de indicadores de riesgo en materia de violencia y acoso escolar, mediante el cual se lleven a cabo acciones adecuadas y de mutuo acuerdo por parte del personal administrativo y docente, directivo y padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para impulsar ambientes escolares propicios para el aprendizaje;

Implementar campañas de concientización a toda la comunidad educativa sobre el uso ético y responsable de plataformas tecnológicas y la distribución de contenido en redes sociales, evitando el acoso y la violencia, respetando la intimidad y la privacidad de datos personales, ya sea de manera textual o con imágenes creadas con programas de inteligencia artificial.

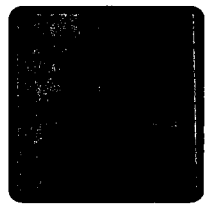

XII. Vigilar que en el interior de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, así como la portación de armas de fuego, objetos punzocortantes y/o cualquier otro objeto inusual que señale la autoridad educativa, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; y

XIII. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de violencia y acoso escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

Artículo 105. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá los protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo anterior. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 106. La Secretaría podrá celebrar convenios o contratos, acorde con la suficiencia presupuestal, con el sector público, descentralizado o privado, para la atención médica de los educandos del tipo básico por accidentes escolares en escuelas públicas.

TÍTULO QUINTO
DE LA REVALORIZACIÓN DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS
CAPÍTULO I
DEL MAGISTERIO COMO AGENTE FUNDAMENTAL EN EL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 107. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

I. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;

II. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;

III. Fortalecer su formación en el desarrollo de habilidades socioemocionales, manejo de grupos y problemas conductuales de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

IV. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, de padres, madres o quienes

ejerzan la tutela, guarda o custodia y de la sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;

V. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde laboran, para proponer soluciones de acuerdo con su contexto educativo;

VI. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa, fortalecer los aprendizajes imprescindibles medidos por los resultados de la evaluación estandarizada y censal Nuevo León Aprende;

VII. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrollan su labor;
VIII. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;

IX. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional; y

X. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

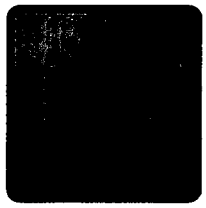

Artículo 108. La Secretaría colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, directivos, asesores técnicos, asesores técnico pedagógicos, inspectores, supervisores y jefes de sector de la educación básica para alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión, las autoridades educativas abordarán aspectos técnico pedagógicos y técnico administrativos, y demás para el adecuado desempeño de la función docente y de la escuela en su conjunto. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia.

Artículo 109. La autoridad educativa estatal y los municipios que impartan educación básica efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO II
DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN, PROMOCIÓN Y RECONOCIMIENTO EN EDUCACIÓN BÁSICA Y EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 110. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado en educación básica y media superior, la admisión, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos y la autorización de cambio de centro de trabajo, se estará a lo dispuesto por Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de los docentes de educación pluricultural que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificación en la lengua que corresponda y el español.

CAPÍTULO III
DEL SISTEMA INTEGRAL DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 111. La Secretaría constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

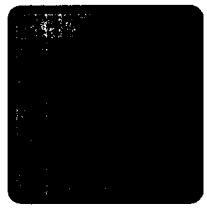

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

Artículo 112. El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

I. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;

II. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;

III. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;

IV. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y los maestros de educación media superior;

V. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, de cultura de la paz y de integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros; y

VI. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 113. La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la autoridad educativa competente.

Asimismo, impulsará los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la autoridad educativa competente.

CAPÍTULO IV
DE LA FORMACIÓN DOCENTE

Artículo 114. Las personas egresadas de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes del Estado de Nuevo León contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones formadoras de docentes se promoverá el desarrollo de competencias y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atienda a los educandos que enfrentan Barreras para el Aprendizaje y la Participación y la Convivencia.

Artículo 115. La autoridad educativa estatal fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

I. Propiciar la participación de la comunidad de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la educación;

II. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que

tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;

III. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;

IV. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;

V. Promover la integración de un acervo físico y digital en las escuelas normales y demás instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;

VI. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;

VII. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación; y

VIII. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

Artículo 116. La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado de Nuevo León, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS CONDICIONES DE LOS PLANTELES EDUCATIVOS PARA GARANTIZAR SU IDONEIDAD Y LA SEGURIDAD DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES

Artículo 117. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios por la autoridad competente.

Con el acuerdo de las autoridades, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

Artículo 118. Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado, las autoridades educativas estatales y los

particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Los inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sostenibilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, higiene, accesibilidad e inclusión, y se procurará el equipamiento que promueva el desarrollo de estrategias de enseñanza para proporcionar una educación de calidad.

La autoridad educativa estatal coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles.

Artículo 119. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatales, el Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva (ICIFED) y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León y la

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa estatal, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, estatal y municipal.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se regularán en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

Las autoridades municipales, los Comités de Participación Social, los Comités Escolares de Participación Social, las Asociaciones de Padres de Familia y los particulares interesados en apoyar la infraestructura educativa, deberán, además de observar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, informar su intención y solicitar autorización por escrito a la autoridad educativa estatal, con la finalidad de que se salvaguarde la integridad y seguridad de las comunidades educativas.

Artículo 120. Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deberán obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de

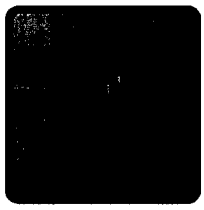

la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o particulares, deberán cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ley.

Artículo 121. La autoridad educativa estatal, con el apoyo de las autoridades municipales, atenderá de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y que tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos.

A partir de los programas que emita la autoridad competente, se procurará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

Artículo 122. La autoridad educativa estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley General, emitirá los lineamientos para establecer las obligaciones que deben cumplirse para los procesos de construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, certificación, reconstrucción o habilitación de inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación.

Artículo 123. La autoridad educativa estatal, en coordinación con los municipios y el Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva, determinará la creación de nuevos planteles educativos, con base en la demanda y previos estudios de planeación y factibilidad.

La construcción y equipamiento de nuevos planteles educativos, así como la ampliación de espacios educativos corresponde al Instituto Constructor de la Infraestructura Física Educativa y Deportiva, previo acuerdo y autorización de la Secretaría de Educación, siendo esta última quien determina las necesidades de demanda educativa y espacios.

Artículo 124. La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que

contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverá mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 125. Corresponde a la autoridad educativa estatal en el marco de sus atribuciones, en coordinación con el ICIFED y los Municipios, el mantenimiento de la infraestructura física de los planteles educativos de educación básica.

Corresponde a la Secretaría el pago de los servicios de agua y luz.

La autoridad educativa estatal promoverá la participación de los Municipios para apoyar el mantenimiento y la limpieza de las escuelas públicas estatales y municipales.

Los particulares, ya sean personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la autoridad educativa estatal.

Los recursos financieros provenientes de aportaciones federales o programas sujetos a reglas de operación destinados a la mejora de los planteles educativos podrán ser ejercidos previa notificación, seguimiento y acompañamiento de la autoridad educativa estatal, quien vigilará que las obras o mejoras cumplan con los requisitos de seguridad y calidad.

Artículo 126. El equipo y mobiliario que se adquiera en las escuelas a través de donaciones de Municipios, particulares, fundaciones, empresas o a través de aportaciones de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, o con fondos propios de las escuelas, pasarán a formar parte del Gobierno del Estado en el momento en que se reciban en el plantel y deberán ser registrados en el inventario del plantel educativo en un periodo que no exceda los 60 días hábiles.

Artículo 127. La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal de conformidad con la Ley de Nomenclatura del Estado y Municipios de Nuevo León.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCESO DE MEJORA CONTINUA DE LA EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 128. La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje

central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de todos los tipos, niveles y modalidades educativos.

Artículo 129. La Secretaría coadyuvará con los procesos de mejora continua que se promuevan desde la instancia encargada para tal fin sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia respecto a las niñas, niños y adolescentes en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
DEL FEDERALISMO EDUCATIVO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EN EDUCACIÓN EN EL ESTADO

Artículo 130. De conformidad con la Ley General, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las atribuciones siguientes:

I. Prestar los servicios de educación básica, así como la normal y demás para la formación docente;

II. Vigilar que las autoridades escolares cumplan y fortalezcan las normas en materia de administración escolar que emita la Secretaría;

III. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

IV. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que se realicen al calendario escolar determinado para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de docentes de educación básica;

V. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

VI. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;

VII. Otorgar, negar y revocar autorización y/o reconocimiento a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, media superior y superior;

VIII. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

IX. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos, la Secretaría deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

Participar en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

X. Participar con la autoridad educativa federal en la operación de los mecanismos de administración y control escolar;

XI. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en el Estado de Nuevo León que prestan servicios educativos, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;

XII. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;

XIII. Supervisar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos del Estado de Nuevo León;

XIV. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;

XV. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;

XVI. Promover convenios con las instituciones correspondientes para difundir programas educativos, culturales, recreativos y deportivos a través de los medios de comunicación social;

XVII. Establecer mecanismos tendientes a promover las actividades extracurriculares que fomenten el aprendizaje del estudiante de nivel básico, preferentemente en el ámbito socioemocional, artístico, recreativo, deportivo y ambientalista. Dichas actividades podrán llevarse a cabo en alguna de las instituciones federales, estatales o municipales;

XVIII. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en el Estado de Nuevo León; y

XIX. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 131. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refiere el artículo 130 de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:

I. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

II. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción, reconocimiento y autorización de cambios de centro de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Determinar y formular planes y programas de estudio distintos a los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General;

IV. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

V. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintas de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General. En su caso, la autoridad estatal publicará en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos una relación de las instituciones a las que hayan autorizado o revocado la autorización para revalidar o equiparar estudios.

La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que, en términos de los mencionados lineamientos, amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

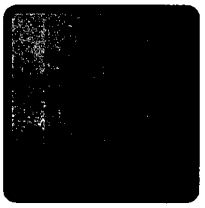

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

VI. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

VII. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

VIII. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;

IX. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

X. Promover la investigación científica, el desarrollo tecnológico, el uso de la inteligencia artificial y la innovación; fomentar su enseñanza, difusión y acceso abierto, particularmente cuando estos conocimientos hayan sido

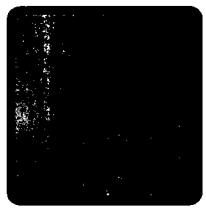

generados con financiamiento público o mediante el uso de infraestructura estatal. Lo anterior, respetando las disposiciones aplicables en materia de patentes, propiedad intelectual e industrial, seguridad nacional y derechos de autor, así como salvaguardando aquella información que, por su naturaleza estratégica o por decisión expresa de sus creadores, deba mantenerse como confidencial o reservada;

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físicodeportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

XII. Promover y desarrollar, en el ámbito de su competencia, las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia;

XIII. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, plataformas emergentes como la Inteligencia Artificial (IA) conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección, búsqueda de información y creación de contenidos;

XIV. Participar en la realización, de forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el

Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

XV. Promover entornos escolares saludables a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física y la práctica del deporte;

XVI. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la materia de la alimentación sana y sostenible y el Reglamento de Cooperativas Escolares y demás normativa aplicable;

XVII. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia en las actividades de educación y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años;

XVIII. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que, en ejercicio de sus atribuciones, emita la autoridad competente;

XIX. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica como apoyo a la mejora de la

práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares y asesores técnico-pedagógicos;

XX. Crear, en coordinación con las instituciones educativas a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley, lineamientos para elaborar un tabulador general que regule el cobro del título profesional; que en ningún caso excederá de un tanto más del importe de los derechos que se pagan por el servicio establecido en la fracción IV de la Ley Federal de Derechos;

XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas a cargo del director del plantel;

XXII. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio educativo;

XXIII. Suscribir los acuerdos o convenios con la autoridad educativa federal para garantizar los recursos humanos, económicos, materiales o cualquier otro, a fin de garantizar la educación inicial básica;

XXIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias; y

XXV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Nuevo León podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere la Ley General y la presente Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confiere la Ley General.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en la presente Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley correspondiente.

Artículo 132. El Ayuntamiento de cada Municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad, previo cumplimiento a las normas de autorización y/o incorporación que establecen las disposiciones legales; asimismo, podrán realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 132 de esta Ley.

El Gobierno del Estado de Nuevo León y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción, reconocimiento y la autorización de cambios de centro de trabajo del personal docente o con funciones de dirección o supervisión o de asesoría técnico pedagógica en la educación básica y

media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Artículo 133. Las autoridades educativas estatal y municipales prestarán servicios educativos con equidad y calidad. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, orientación sexual, religión, creencias o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

II. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en situación de vulnerabilidad social;

III. Apoyar, conforme a las disposiciones que para tal efecto emitan las autoridades educativas que corresponda, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para

que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

IV. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de centros de atención infantil faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

V. Difundir y promover modelos educativos flexibles e innovadores, incluyendo la educación virtual e híbrida, mediante el aprovechamiento estratégico de plataformas digitales interactivas, contenidos multimedia, recursos educativos abiertos y herramientas tecnológicas emergentes que enriquezcan las experiencias de aprendizaje;

VI. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

VII. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

VIII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas de jornada ampliada o tiempo completo

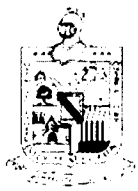

en educación básica, para promover el desarrollo integral de los educandos;

IX. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos mínimos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad. Asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

X. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

[redacted]

XI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados al país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XII. Proporcionar a los educandos, en coordinación con la autoridad educativa federal, los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales, así como materiales complementarios para la educación básica, garantizando su distribución; y

XIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su calidad.

Artículo 134. La Secretaría participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

TÍTULO NOVENO
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

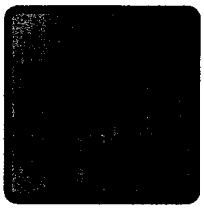

Artículo 135. El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos municipales, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá, en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, con criterios de calidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Los recursos federales que reciba el Gobierno del Estado para la prestación de los servicios educativos no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en el Estado, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El Gobierno del Estado de Nuevo León prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la Ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la Ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras

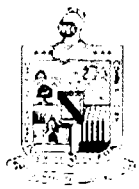

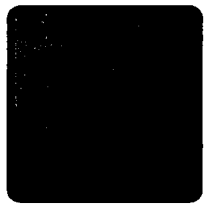

para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, la Ley General de Educación Superior se atenderá a lo que establezcan las disposiciones de la Ley de la materia.

Artículo 136. El Gobierno del Estado de Nuevo León, previa la autorización respectiva de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 137. El Gobierno del Estado de Nuevo León en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a través de recursos presupuestales disponibles a la tarea educativa y destinarlos para la educación pública.

Artículo 138. El Gobierno del Estado de Nuevo León incluirá, en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA CORRESPONSABILIDAD SOCIAL EN EL PROCESO EDUCATIVO
CAPÍTULO I
DE LA PARTICIPACIÓN DE PADRES, MADRES O QUIENES EJERZAN LA TUTELA, GUARDA O CUSTODIA

Artículo 139. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas, para que las niñas, niños y adolescentes que satisfagan los requisitos mínimos, reciban la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos las niñas, niños y adolescentes en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos y el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;

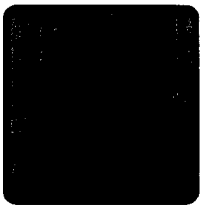

V. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos a la escuela en la que estén inscritos niñas, niños y adolescentes, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas e hijos;

VIII. Conocer los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo;

IX. Conocer los programas de apoyo asignados a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

X. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas e hijos en la vida escolar;

XI. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritos niñas, niños y adolescentes y sobre las condiciones físicas de las escuelas, sin interrumpir o impedir el funcionamiento de los centros escolares;

XII. Lo demás que establezcan las leyes y demás normatividad aplicable.

Artículo 140. Son obligaciones de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

I. Hacer que niñas, niños y adolescentes concurran a las escuelas para recibir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de niñas, niños y adolescentes y jóvenes al revisar su progreso, desempeño y conducta, atentos siempre por su bienestar y desarrollo;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos niñas, niños y adolescentes, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos para que se apliquen los estudios correspondientes con el fin de determinar las posibles causas y trabajar en colaboración para mejorar;

V. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de niñas, niños y adolescentes;

VI. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes y jóvenes en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria;

VII. En caso de tutores, presentar, ante quien corresponda, el documento legal de tutoría expedido por la autoridad competente;

VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando con el documento expedido por la autoridad competente;

IX. Fomentar en niñas, niños y adolescentes y jóvenes los valores cívicos y el aprecio por las tradiciones culturales y artísticas de Nuevo León;

X. Propiciar un ambiente libre de violencia en el núcleo familiar, privilegiando las conductas adecuadas y necesarias para poder convivir en sociedad;

XI. Asegurar que niñas, niños y adolescentes y jóvenes cumplan con las tareas y compromisos escolares, así como las actividades extraescolares que realicen;

XII. Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos;

XIII. Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles;

XIV. Fomentar en niñas, niños y adolescentes y jóvenes la cultura física, la práctica del deporte y la buena alimentación;

XV. Inculcar a niñas, niños y adolescentes y jóvenes el respeto a sus pares, a la autoridad de las maestras y los maestros, así como a las normas de seguridad y convivencia de las escuelas; y

XVI. Las demás que establezcan las leyes y demás normativa aplicable.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO II
DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 141. En cada institución de educación básica deberá constituirse una Asociación de Padres de Familia que se acreditará ante las autoridades educativas. Dichas asociaciones deberán constituirse por las madres, los padres de familia o quienes ejerzan la tutela, guarda o

custodia que cuenten con hijas o hijos inscritos en la institución educativa de que se trate.

La institución educativa particular con autorización y/o reconocimiento de validez oficial de estudios que proporcionen en un mismo plantel el servicio educativo para diferentes niveles, deberá constituir una asociación por nivel.

En la institución educativa oficial que funcione en dos o más turnos, deberá constituir una asociación por cada turno.

Los integrantes de la mesa directiva durarán en su encargo un año y sus cargos serán honoríficos y de colaboración. Podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo más, siempre y cuando aún tengan hijas o hijos inscritos como alumnos en la institución educativa de que se trate y que al término de su gestión no cuenten con incidencias o irregularidades. Para los casos de reelección, se requiere una votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes de la asociación en la asamblea general que corresponda.

Artículo 142. Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como para el mejoramiento de los planteles;

III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV. Propiciar la colaboración de los docentes, padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;

V. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;

VI. Sensibilizar a la comunidad mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

VII. Organizar, estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos, previa autorización de la autoridad educativa estatal;

VIII. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;

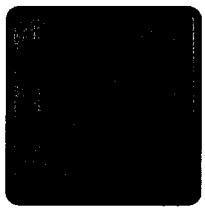

X. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, realicen a la institución educativa. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y según lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley. En ningún caso se entenderá como contraprestaciones del servicio educativo;

XI. Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias, de educación ambiental y cultural de la salud que se efectúen en sus escuelas;

XII. Establecer compromisos con las instituciones educativas para que colaboren en la erradicación de conductas de acoso escolar o bullying que tengan las niñas, niños y adolescentes hacia sus compañeros; y

XIII. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 143. Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 144. La organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa estatal señale.

Artículo 145. La autoridad educativa estatal proveerá lo conducente a través de los instrumentos legales necesarios para que las Asociaciones de Padres de Familia puedan gestionar, administrar y ejercer sus recursos, con la asesoría de las autoridades escolares, quienes no podrán intervenir en el ejercicio de los mismos.

CAPÍTULO III
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN ESCOLAR

Artículo 146. Podrá constituirse una Asociación Estatal de Padres de Familia con el objeto de apoyar a las Asociaciones de Padres de Familia escolares y sus respectivas mesas directivas.

Son requisitos para ser consejero de la Asociación Estatal de Padres de Familia:

I. Ser presidente de mesa directiva de alguna Asociación de Padres de Familia escolar;

II. Manifestar disponibilidad para el desempeño del cargo;

III. Tener interés en respaldar el proceso educativo; y

IV. Gozar de buena reputación.

La mesa directiva de la Asociación Estatal de Padres de Familia se integrará de la siguiente manera:

I. Un presidente;

II. Un vicepresidente;

III. Un secretario;

IV. Un tesorero;

V. Un asesor permanente; y

VI. Seis vocales: dos por el nivel de preescolar, dos por el de primaria y dos por el de secundaria.

Una vez constituida la Asociación Estatal, el Consejo y la Mesa Directiva en los términos mencionados, deberán registrarse ante la Secretaría de Educación. Los miembros del Consejos y la Mesa Directiva durarán en funciones dos años y sus cargos serán honoríficos.

Artículo 147. Las autoridades educativas podrán promover la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal.

Artículo 148. En cada escuela se deberá instalar y operar un Consejo de Participación Escolar o su equivalente, el cual estará integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, y maestras y maestros.

Este Consejo podrá:

I. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General;

II. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos, asesores técnico pedagógico y empleados de la escuela que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

III. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;

IV. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyen en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;

V. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;

VI. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se

apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa y de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal; y

VIII. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

Artículo 149. En cada Municipio del Estado de Nuevo León se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el Ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

I. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

III. Promover en la escuela, y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;

IV. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;

V. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;

VI. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

VII. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

VIII. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;

IX. Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública; y

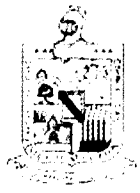

X. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la persona titular de la Presidencia Municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 150. En el Estado de Nuevo León, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, estará integrado por las Asociaciones de Padres de Familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá: promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

Artículo 151. Los consejos de participación a los que se refiere este Capítulo se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los

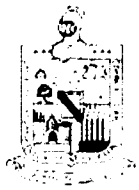

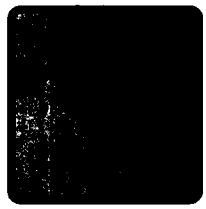

establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 152. Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en esta Ley, conforme a los criterios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo con apego a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 153. El Ejecutivo Estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto, procurará la creación de espacios y proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural en el Estado de Nuevo León.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LA VALIDEZ DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 154. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

Artículo 155. Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Estatal mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a las disposiciones aplicables.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 156. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

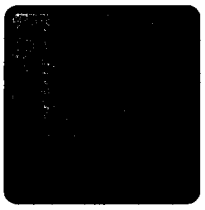

Artículo 157. La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas en los planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos. Las revalidaciones y equivalencias emitidas deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse en términos de lo previsto en esta Ley.

Artículo 158. La Secretaría, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo,

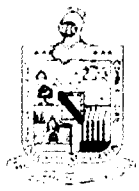

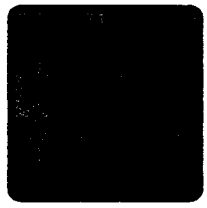

adquiridos de forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos les señalarán los requisitos específicos que deberán cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

La Secretaría, mediante campañas de difusión permanente, dará a conocer las modalidades de estudios y certificación de conocimientos contenidas en el Título Décimo Primero de la presente Ley.

Asimismo, facilitará el seguimiento y asesoría para los interesados a fin de dar trámite a los acuerdos vigentes en los que se establecen los requisitos antes mencionados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, única y exclusivamente con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programa de estudio; surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios, se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan al Sistema Educativo Estatal, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de niñas, niños y adolescentes; o que involucren la retención de documentos personales y/o académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no serán condicionantes para la prestación del servicio educativo referido en esta Ley.

Por lo tanto, no se podrá negar durante el ciclo académico en turno el acceso a los servicios y herramientas educativas que preste la institución ni condicionar la entrega de documentación personal y académica del estudiante.

Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares para la formación de recursos humanos en áreas de la salud, en los casos y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 160. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I. Con personal docente adecuado y calificado que acredite el perfil profesional, preparación académica, habilidades digitales y aptitudes para facilitar el aprendizaje de acuerdo con el nivel de estudios y promover el respeto a los derechos humanos en el ambiente educativo;

II. Con instalaciones que fomenten el aprendizaje colaborativo, creatividad y bienestar y que, además, satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas, de accesibilidad e infraestructura tecnológica que la autoridad otorgante determine, en

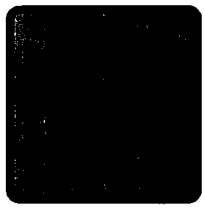

coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables; y

III. Con planes y programas de estudio , que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Artículo 161. Las autoridades educativas publicarán, en el Periódico Oficial del Estado y en sus portales electrónicos antes del inicio de cada ciclo escolar, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la equidad o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera, indicarán en dicha publicación los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que les correspondan, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 162. Los particulares que impartan educación con autorización o validez oficial de estudios tendrán los siguientes derechos, respecto a autoridades educativas:

I. A impartir educación conforme a la autorización o reconocimiento oficial de estudios aprobado por la Secretaría de Educación, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. A incluir contenidos y actividades que enriquezcan el currículo escolar en beneficio de la formación de las y los estudiantes;

III. A que se respete su libre determinación en la dirección de las instituciones educativas y en el establecimiento de sus políticas internas, siempre y cuando se respeten los derechos humanos de la comunidad educativa y no contravenga una norma jurídica; y

IV. A que se respete su derecho de propiedad, posesión y libre disposición sobre sus bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando no contravenga ninguna norma jurídica, se cumplan con las disposiciones de ley y se garantice la prestación del servicio.

Artículo 163. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio vigentes que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudio con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría vigilar y proponer la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto, atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

IV. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 160 de esta Ley;

V. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VI. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;

VII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permita verificar el cumplimiento de los requisitos para

seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

VIII. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia, el cual será de uno punto cinco veces la duración del plan y programa de estudio respectivo;

IX. Entregar de manera pronta y expedita el título profesional, debiendo respetar el monto establecido para su pago, de acuerdo con el tabulador general, sin que su entrega sea condicionada al cumplimento de más requisitos que los señalados por las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, federales y local.

Asimismo, deberán promover y facilitar el trámite de titulación de sus egresados, garantizando la accesibilidad y eficiencia de los trámites correspondientes una vez concluidos los estudios;

X. Publicar de manera permanente, en algún lugar visible del inmueble escolar, las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás señalados en el artículo 101 de la Ley General, para el cumplimiento de las normas de protección y seguridad en los planteles educativos;

XI. Los particulares que hayan obtenido el reconocimiento de validez oficial de estudios deberán mencionar, en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, número y fecha del acuerdo de incorporación, domicilio,

modalidad de estudios autorizada para los programas incorporados, así como la autoridad que la otorga;

XII. Dar aviso a la autoridad educativa competente sobre el cambio de domicilio donde presten el servicio educativo o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva para que, conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;

XIII. Establecer mecanismos y procedimientos para la validación de documentos personales y académicos de los estudiantes, como requisito previo a su admisión, sin perjuicio en lo señalado en el artículo 134 fracción IX de esta Ley;

XIV. Contar con personal especializado para la atención de niñas, niños y adolescentes en riesgo de exclusión o discriminación por alguna condición o situación XV. No ofertar planes y programas académicos sin autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la autoridad competente;

XVI. Atender y observar el contenido de los Lineamientos Generales a los que deberán sujetarse la preparación, la distribución y el expendio de los alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel, así como el fomento de los estilos de vida saludables en alimentación, dentro de toda escuela del Sistema Educativo Nacional;

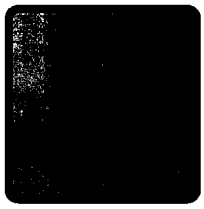

Artículo 164. La autoridad educativa estatal establecerá un período anual de recepción de solicitudes para la autorización o reconocimiento oficial de estudios y deberá resolver las mismas en un plazo no mayor de sesenta días hábiles para la autorización y reconocimiento.

Artículo 165. Para realizar una visita de inspección, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.

Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios tendrán la facultad de inspeccionar y vigilar los servicios educativos de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

En dicha visita, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos, mismos que serán nombrados por el visitado. En su caso, se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte a su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas documentación relacionada con la visita dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular las medidas correctivas establecidas en el artículo 188 de esta Ley, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 166. Los particulares que presten servicios educativos diferentes a los establecidos en esta Ley deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad y hacerlo del conocimiento de las personas interesadas. De no ser así, se impondrán las sanciones administrativas y penales correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS MECANISMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA EDUCACIÓN IMPARTIDA POR LOS PARTICULARES

Artículo 167. Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ley General y en esta Ley, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año y las que se requieran de seguimiento a las instituciones que impartan servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además para salvaguardar los derechos de los educandos, podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezca de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que haya sido establecido en los

instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

Artículo 168. Son infracciones de particulares que prestan servicios educativos:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en esta Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizadas por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

VI. Dar a conocer, antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

X. Permitir la venta, preparación, distribución y expendio de alimentos y bebidas preparados, procesados y a granel de bajo o nulo valor nutricional, o bien con alto contenido calórico de acuerdo con los criterios nutrimentales establecidos en la Ley General de Alimentación Sana y Sostenible y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas por la Secretaría de Salud en las escuelas de nivel básico;

XI. Ocultar a padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, cualquier tipo de conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

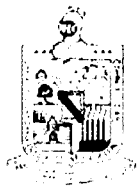

XII. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XIII. Contravenir lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 104 de esta Ley;

XIV. Administrar medicamentos a los educandos sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia;

XV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI. Expulsar, segregar, suspender, discriminar, condicionar o negar la prestación del servicio educativo a persona indistintamente de su condición o que enfrenten barreras para el aprendizaje, la participación y la convivencia; y obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada;

XVII. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas de inspección;

XVIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XIX. Impartir educación de cualquier nivel sin contar con la autorización y/o reconocimiento correspondiente;

XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;

XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;

XXII. Condicionar la prestación del servicio público educativo a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;

XXIII. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar;

XXIV. Difundir o transmitir datos personales y académicos del educando sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, del padre, madre o quien ejerza la tutela, guarda o custodia;

XXV. Retener documentos personales y académicos por falta de pago; e

XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Artículo 169. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Amonestación por escrito;

II. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 164, y fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII, XXIV y XXVI del artículo 169 de esta Ley.

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XXI, XXII y XXV del artículo 169 de esta Ley.

c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 169 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

III. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas

[redacted]

en las fracciones IX y XIV del artículo 169 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior; o

IV. Clausura del plantel, respecto a la infracción señalada en la fracción XV del artículo 164 y a lo establecido en las fracciones XVII, XVIII y XX del artículo 169 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

Artículo 170. Para determinar la sanción que corresponda a la infracción cometida, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 171. Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

Artículo 172. La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo del que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que se fijen, en términos de las disposiciones normativas.

Artículo 173. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 174. Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 166 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado de Nuevo León se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

Artículo 175. Las visitas de vigilancia se llevarán a cabo en días y horas hábiles. Para tal efecto, se considerarán días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo y aquellos que la autoridad educativa estatal inhabilite a través de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, se considerarán horas hábiles las comprendidas en el horario del plantel. Una diligencia iniciada en horas hábiles podrá concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

La autoridad educativa estatal podrá, de oficio, habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto, para lo cual deberá notificar previamente al particular.

Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practique la visita.

Artículo 176. La autoridad educativa estatal podrá celebrar los instrumentos jurídicos que estime pertinentes con la autoridad educativa federal para colaborar en las acciones de vigilancia a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 177. La visita se practicará el día, hora y lugar establecidos en la orden de visita, la misma podrá realizarse con el titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, su representante legal o directivo del plantel.

La orden de visita deberá contener cuando menos, lo siguiente:

I. Fecha y lugar de expedición;

II. Número de oficio de la autoridad que la emite y datos de identificación;

III. Nombre completo o denominación del particular, en su caso, nombre completo del representante legal al cual se dirige la orden de visita;

IV. Denominación o razón social y domicilio del plantel a visitar;

V. Señalamiento preciso de las obligaciones, los derechos y documentos que se van a verificar;

VI. Fecha y hora en que tendrá verificativo la visita;

VII. Datos de identificación de la autoridad que ordena la visita, nombre, cargo y firma del servidor público que emite la orden y fundamento de su competencia;

VIII. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios, en su caso, indicando los artículos, párrafos y, en su caso, fracciones o incisos, en los que se establezcan las obligaciones que deben cumplir los particulares sujetos a visitar y que serán revisadas o comprobadas en la visita;

IX. Derechos y obligaciones del particular durante el desarrollo de la visita de vigilancia; y

X. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita, al que se refiere el artículo 182 de la presente Ley.

[redacted]

Artículo 178. Al iniciar la visita, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial oficial vigente con fotografía, expedida por la autoridad educativa y entregará en ese acto la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia.

Si al presentarse los visitadores al lugar donde deba realizarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán un citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del siguiente día hábil, para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, ésta se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

Artículo 179. La persona con quien se entienda la visita será requerida a efecto de que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa o abandono de la diligencia, serán designados por el servidor público comisionado; en este caso, se deberá asentar dicha circunstancia en el acta de visita, sin que esto afecte su validez.

Los testigos designados por el servidor público comisionado deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentre en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

[redacted]

Artículo 180. De la visita se levantará un acta circunstanciada en presencia de los testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiese negado a proponerlos.

Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmarla, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, siempre y cuando dicha circunstancia se asiente en la misma.

Asimismo, en caso de que la persona con quien se entienda la visita se negara a recibir la copia del acta, el servidor público comisionado fijará copia del acta de visita levantada, en lugar visible del domicilio visitado, asentando dicha circunstancia en la misma, sin que ello afecte su validez.

Artículo 181. En el acta de visita se hará constar lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia;

II. Nombre del servidor público que realice la visita, así como el número y fecha del oficio de comisión;

III. Número o folio de la credencial del servidor público comisionado, así como la autoridad que la expidió;

IV. Fecha y número de oficio de la orden de visita;

V. Calle, número, colonia, código postal, y municipio en donde se ubique la institución visitada y, en su caso, nombre del plantel;

VI. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como el carácter con que se ostenta y, en su caso, descripción del documento que lo acredite;

VII. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa o abandono de la diligencia, los testigos señalados por el servidor público comisionado, cuando sea materialmente posible;

VIII. En su caso, nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

IX. Requerimiento para que exhiba los documentos requeridos y permita el acceso a las instalaciones del plantel objeto de la visita;

X. Descripción de los hechos, documentos, lugares y circunstancias que observen, con relación al objeto y alcance de la orden de visita;

XI. Mención de los instrumentos utilizados para realizar la visita, entrevistas, filmación, entre otros;

XII. Descripción de los documentos que exhibe la persona con que se entiende la diligencia y, en su caso, la circunstancia de que se anexa en original, copia certificada o simple de los mismos al acta de visita;

XIII. Particularidades e incidentes que llegaran a surgir durante la visita;

XIV. Plazo y domicilio donde debe presentarse el escrito de atención a las observaciones que se realicen durante la visita al que se refiere el artículo 182 del presente ordenamiento;

XV. Hora y fecha de conclusión de la visita; y

XVI. Nombre y firma del servidor público comisionado, la persona que atendió la diligencia y demás personas que hayan intervenido en la misma. Si la persona que atendió la diligencia o cualquiera de las personas que intervinieron en la misma se negaran a firmar, el servidor público comisionado asentará dicha circunstancia sin que esto afecte su validez. Reunidos los requisitos anteriores, el acta tendrá plena validez y consecuentemente, lo asentado en ella se tendrá por cierto y hará prueba plena de los hechos en ella asentados.

Artículo 182. La autoridad educativa, a través de los servidores públicos que realicen la visita, podrá utilizar, previa notificación al particular, mecanismos de video filmación, fotografía y entrevistas u otro que permita el avance tecnológico para la obtención de cualquier información o dato derivado de la visita; en cuyo caso, deberán tomarse las medidas pertinentes para la utilización y protección de los datos personales de quienes participen en dichos mecanismos. Además de constar de manera expresa en la orden de visita indicando los datos que podrán recabarse con ellos.

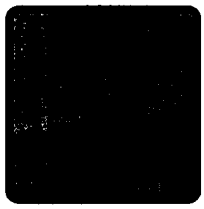

Artículo 183. Son obligaciones del visitado:

I. Abstenerse de impedir u obstaculizar por cualquier medio la visita;

II. Acreditar la personalidad que ostente, así como señalar el carácter con el que atienda la visita;

III. Permitir y brindar facilidades para el acceso oportuno y completo a las instalaciones del plantel, documentos, equipamiento, entre otras, que se habrán de verificar;

IV. Exhibir los documentos que exijan las disposiciones aplicables en materia educativa, conforme al objeto de la orden de visita;

V. Proporcionar la información adicional que solicite el servidor público comisionado, conforme al objeto y alcance de la orden de visita;

VI. Abstenerse de ocultar información y de conducirse con falsedad, dolo, mala fe, violencia, presentar documentación con alteraciones o apócrifa, así como ofrecer o entregar, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios durante la visita;

VII. Permitir al servidor público comisionado el correcto desempeño de sus funciones; y

VIII. Proporcionar las facilidades necesarias al servidor público comisionado y a sus auxiliares para llevar a cabo el uso de los

instrumentos tecnológicos requeridos durante el desarrollo de la visita, así como las entrevistas a las personas usuarias del servicio educativo o cualquier otra requerida para la obtención de la información, conforme al alcance y objeto de la visita.

Artículo 184. Son derechos del visitado:

I. Solicitar al servidor público comisionado que se identifique con credencial con fotografía expedida por la Secretaría;

II. Recibir un ejemplar de la orden de visita, así como del oficio por el que se comisionó al servidor público para llevar a cabo la diligencia;

III. Estar presente en todo momento y lugar durante el desarrollo de la visita acompañando al servidor público comisionado;

IV. Designar a dos testigos y, en su caso, a los sustitutos de éstos para que estén presentes en el desarrollo de la visita;

V. Presentar o entregar durante la diligencia al servidor público responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente, lo cual se asentará debidamente en el acta de visita; y

VI. Formular las observaciones, aclaraciones, quejas o denuncias que considere convenientes durante la práctica de la visita o al término de la

diligencia, para que sean asentadas explícitamente en el acta de visita, así como a que se le proporcione una copia de la misma.

Artículo 185. El visitado, respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta de visita, podrá exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas, mediante escrito presentado ante la autoridad educativa, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, el cual deberá contener lo siguiente:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre, denominación o razón social del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; así como la denominación autorizada de la institución;

III. Domicilio que señala para oír y recibir notificaciones y documentos y, en su caso, la designación de la persona o personas autorizadas para el mismo efecto;

IV. Fecha en que se realizó la visita, así como el número de oficio de la orden de visita;

V. Relación detallada de la documentación e información a exhibir que haga referencia a los términos que se revisaron durante la diligencia, indicando si la documentación se presenta en original, copia certificada o

copia simple. Asimismo, podrá realizar las manifestaciones o aclaraciones que considere pertinentes; y

VI. Lugar, fecha y firma autógrafa del titular de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios; tratándose de una persona moral, la de su representante legal. En caso de que el mismo sea suscrito por una persona distinta deberá agregar los documentos que acrediten su personalidad.

Transcurridos los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de la visita, sin que el visitado, su representante legal o apoderado hayan presentado información o documentación relacionada con la misma, se entenderá que está de acuerdo en su totalidad con lo asentado en el acta de visita y se tendrá por precluido su derecho para exhibir documentación e información.

Artículo 186. De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la autoridad educativa estatal podrá formular medidas precautorias y correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se tuvo por concluida la visita.

Artículo 187. Las medidas precautorias y correctivas a que se refiere el artículo anterior consistirán en las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva del servicio educativo, salvaguardando los derechos educativos de las y los estudiantes;

II. Ordenar la suspensión de información o publicidad que no cumpla con lo previsto en esta Ley;

III. Colocar sellos e información de advertencia en el plantel educativo; o

IV. Aquellas necesarias para salvaguardar los derechos educativos de las y los estudiantes.

En caso de aplicarse las medidas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, la autoridad educativa correspondiente establecerá los procedimientos necesarios para salvaguardar los estudios de las personas inscritas en el plan o programa de estudio respectivo.

Artículo 188. La visita se tendrá por concluida una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días previsto en el artículo 186 de esta Ley. En caso de que de la visita se desprenda la comisión de una posible infracción, a partir del día hábil siguiente, comenzará a contabilizarse el plazo que tiene la autoridad educativa para imponer sanciones administrativas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 189. Para imponer una sanción, la autoridad educativa estatal deberá notificar previamente al particular del inicio del procedimiento, para que éste, dentro de los quince días hábiles siguientes, exponga lo que

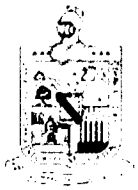

[redacted]

a su derecho convenga, adjunte los medios de prueba que obren en su poder y ofrezca las pruebas que ameriten algún desahogo.

El particular deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el inicio del procedimiento. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 190. Transcurrido el plazo que establece el artículo anterior, se acordará en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas. Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como los que sean innecesarios o ilícitos.

El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo de ocho días hábiles para tal efecto. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Artículo 191. Concluido el desahogo de pruebas, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que, en su caso, en un plazo de diez días hábiles formulen alegatos,

[redacted]

los que serán tomados en cuenta por la autoridad educativa estatal al dictar la resolución.

Artículo 192. Transcurrido el plazo para formular alegatos, se procederá, dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución definitiva que proceda. Se entenderán caducadas las actuaciones y se procederá a su archivo, a solicitud de la parte interesada o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Artículo 193. En caso de clausura, la diligencia se llevará a cabo en días y horas hábiles, pudiendo habilitarse días y horas inhábiles, cuando así se requiera para el debido cumplimiento.

Artículo 194. Toda clausura deberá hacerse constar en acta circunstanciada que deberá contener, los requisitos siguientes:

I. Lugar, hora y fecha en que se levanta el acta;

II. Nombre, denominación o razón social;

III. Datos de identificación de la resolución que ordenó la clausura;

IV. Identificación de los servidores públicos comisionados para participar en la diligencia; y

V. Nombre, cargo y firma del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento ante el cual se practique la diligencia, así como de los testigos.

El acta hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en ella se consignen y deberá ser firmada en dos ejemplares autógrafos, quedando uno en poder de la persona que atendió la diligencia y, el otro, en poder del servidor público encargado de realizarla.

En caso de que la persona con quien se haya entendido la diligencia no comparezca a firmar el acta de que se trate, se niegue a firmarla o aceptar el ejemplar de la copia de ésta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 195. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los servidores públicos comisionados deberán requerir a la persona con quien se entienda la diligencia que designe o dos testigos y si ésta no los designa o los designados no aceptan servir como tales, los servidores públicos comisionados los designarán, haciendo constar esta circunstancia en el acta que levanten, sin que ello afecte la validez y valor probatorio del acta.

Para el caso de que el propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento de que se trate, se niegue a comparecer durante la diligencia a que se refiere el artículo anterior, asentará tal circunstancia en la propia acta, designado dos testigos sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la diligencia, por ausentarse antes de su conclusión o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias, la persona con la que se entienda la diligencia deberá designar de inmediato otros testigos y, ante la negativa o impedimento de los designados, los servidores públicos comisionados podrán designar a quienes deben sustituirlos. La sustitución de los testigos deberá hacerse constar en el acta y no afectará su validez y valor probatorio.

Los testigos designados por los servidores públicos comisionados deberán ser personas que se encuentren en el lugar en el que se levante el acta. En caso de que ninguna persona se encuentren en el lugar, el servidor público comisionado hará constar tal situación en el acta, sin que ello afecte su validez y valor probatorio.

El acta a que se refiere el presente artículo deberá ser levantada en el momento de la diligencia.

Artículo 196. La diligencia de clausura concluirá con la colocación de sellos o marcas en lugares visibles del exterior del inmueble objeto de clausura.

Artículo 197. Si se impidiere materialmente la ejecución del acto de clausura, y siempre que el caso lo requiera, el servidor público comisionado, para llevar a cabo la diligencia, solicitará el auxilio de la fuerza pública para realizarla; en este caso, las instituciones respectivas

estarán obligadas a proporcionar el apoyo requerido por la autoridad educativa.

Artículo 198. Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

CAPÍTULO III
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 199. En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá interponer ante la propia autoridad que las haya emitido, el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes, una vez admitida a trámite la solicitud de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 200. La recepción, substanciación y resolución del recurso de revisión se llevará a cabo conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, publicada el lunes 16 de octubre del año 2000, en el Periódico Oficial del Estado y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Tercero. La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos, protocolos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Cuarto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal del que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Quinto. El titular del Poder Ejecutivo del Estado, y la autoridad educativa municipal, en sus respectivos ámbitos de sus competencias, preverán de manera progresiva y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, los

recursos necesarios para ofrecer la educación inicial, con el fin de lograr paulatinamente la universalidad de dicho servicio, conforme a lo que establece la Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia.

Sexto. La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de Nuevo León prevista en la presente Ley, deberá quedar instalada en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Séptimo. El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado de Nuevo León, previsto en la presente Ley, deberá instalarse en un plazo no mayor a 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Octavo. El Programa Educativo Estatal previsto en la presente Ley, se presentará en un plazo no mayor a 60 días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León.

Noveno. Los procedimientos y trámites iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto continuarán, hasta su conclusión, regidos con las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Décimo. El Consejo Estatal de Participación Escolar en la Educación previsto en esta Ley, deberá quedar instalado en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo Primero. En caso de que el Municipio no cuente con la Defensoría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, previsto en

esta Ley, la Alerta Temprana será remitida a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, o en su caso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio que corresponda, a fin de que pueda realizar las evaluaciones pertinentes y restituyan los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes.

Décimo Segundo. La autoridad educativa, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizará y dará a conocer el protocolo de prevención y actuación ante conductas suicidas a las escuelas y a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, dichos documentos se publicarán en el portal oficial de internet de la Secretaría de Educación. Asimismo, se entregarán en los planteles educativos para su distribución.

Décimo Tercero. Se derogan todas las disposiciones contenidas en las demás leyes estatales y se dejan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general, contrarios a este Decreto.

Monterrey, N.L., junio de 2025

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ SALAZAR

Año: 2025 Expediente: 19996/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISTATURA; ASÍ COMO LAS CC. AYLI CABELLO ORTÍZ Y MARÍA ISABEL MUÑIZ LOERA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON LA FINALIDAD DE TIPIFICAR LA VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE JUNIO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

38

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUN 2025
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Quien suscribe, **C. AYLI CABELLO ORTÍZ**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la fracción III del artículo 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la **C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA** Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y la **C. MARÍA ISABEL MUÑIZ LOERA** con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 58 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos ante esta soberanía: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, CON LA FINALIDAD DE TIPIFICAR LA VIOLENCIA ÉTNICO-RACIAL,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género en México constituye una crisis alarmante con datos contundentes: el 70.1% de las mujeres de 15 años o más ha enfrentado al menos un incidente de violencia durante su vida, manifestándose como violencia psicológica (51.6%), sexual (49.7%), física (34.7%) y económica o patrimonial (27.4%)[1]. En su expresión más extrema, diez mujeres son asesinadas diariamente en el país[2]. Tan solo en 2023, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registró 848 víctimas de feminicidio y 2,591 homicidios dolosos. En total fueron 3,439 mujeres víctimas de feminicidios y homicidios dolosos[3]. En

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2021). *Violencia contra las mujeres en México.* Sistemas de Consulta. https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/#Grupos_vulnerables
[2] Rea et al., (2024). *Las huellas de los feminicidios en CDMX.* ONU MUJERES. https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2024/03/las-huellas-de-los-feminicidios-en-cdmx
[3] Rea et al., (2024). *Las huellas de los feminicidios en CDMX.* ONU MUJERES. https://lac.unwomen.org/es/stories/noticia/2024/03/las-huellas-de-los-feminicidios-en-cdmx

Nuevo León, la violencia contra las mujeres se ha exhacerbado, en 2024 se registraron que 175 mujeres fueron asesinadas, lo que representa 15 víctimas mortales más que el año previo que finalizó con 160; así como 19 muertes más que el año 2022 que concluyó con 156. Sin embargo, este panorama ya de por sí devastador se intensifica cuando se incorpora la dimensión étnico-racial, revelando capas adicionales de vulnerabilidad que afectan particularmente a las mujeres afrodescendientes e indígenas.

La violencia étnico-racial no es un fenómeno aislado, sino un componente estructural que agrava las formas de violencia que enfrentan las mujeres en México y América Latina. La discriminación racial histórica ha creado capas adicionales de exclusión para las mujeres afrodescendientes e indígenas, quienes no solo sufren violencia por su género, sino también por su pertenencia étnica y racial. El racismo y la discriminación racial operan como sistemas de dominación que se entrelazan con el patriarcado, generando formas especificas de violencia que requieren respuestas diferenciadas[4]. Esta realidad se ve en las formas contemporáneas de racismo derivadas de la negación sistemática del racismo en México, que ha perpetuado la invisibilidad de las violencias racializadas, especialmente contra las mujeres indígenas y afrodescendientes.[5]

Para comprender estas violencias superpuestas, resulta fundamental adoptar un enfoque interseccional, desarrollado por la teoría feminista, el cual permite entender cómo la raza, la clase y el género interactúan simultáneamente para producir formas únicas de opresión. Las mujeres no experimentan las violencias de forma aislada, sino a partir de la interacción de diversos sistemas de opresión que configuran sus realidades. Por ello, el análisis interseccional no se limita a la simple suma de discriminaciones, sino que evidencia cómo su interacción produce formas específicas y agravadas de exclusión y violencia.[6]

---

[4] Vigoya, M. (2023). La interseccionalidad como categoría analítica: debates epistemológicos y metodológicos. En, Viveros (Ed)., *Interseccionalidad: Giro decolonial y comunitario*. p. 58. CLACSO. Interseccionalidad.pdfCLACSO - Biblioteca Virtualhttps://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar › Inter...

[5] Avendaño, E. (2020). "Afromexicanas, invisibles y racializadas", en Geopauta, Dossier CLACSO: *Espacialidades de la mujer negra en América Latina, el Caribe y África.* https://www.redalyc.org/journal/5743/574364489006/html/

[6] Vigoya, M. (2023). La interseccionalidad como categoría analítica: debates epistemológicos y metodológicos. En, Viveros (Ed)., *Interseccionalidad: Giro decolonial y comunitario*. pp. 25-26. CLACSO. Interseccionalidad.pdfCLACSO - Biblioteca Virtualhttps://biblioteca-repositorio.clacso.edu.ar › Inter...

En el caso específico de las mujeres afrodescendientes en México, esta intersección se traduce en barreras sistémicas que limitan su acceso a la justicia, la educación y la salud. Las mujeres racializadas enfrentan mayores obstáculos para denunciar la violencia debido a la desconfianza histórica hacia las instituciones, muchas de las cuales reproducen prácticas racistas y sexistas. Un ejemplo claro de esta situación es la ausencia de peritajes culturalmente adecuados en los procesos judiciales, lo que contribuye a la revictimización de las mujeres indígenas y afrodescendientes.[7]

Las estadísticas disponibles, aunque limitadas, revelan patrones alarmantes. El 68% de las mujeres afrodescendientes reside en municipios con alto grado de marginación, mientras que solo el 12% tiene acceso a estudios superiores. Además, el 45% de ellas ha sido víctima de violencia física o sexual, cifra considerablemente más alta que el promedio nacional. Particularmente preocupante es que el 62% de las mujeres afrodescendientes reporta haber experimentado discriminación racial, un factor que agrava su vulnerabilidad y limita su acceso a una vida digna.[8]

Aunque Nuevo León no es tradicionalmente reconocido como un estado con una población afrodescendiente o indígena significativa, la realidad demográfica ha experimentado transformaciones profundas. Según el Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, 97,603 personas en la entidad se autoidentifican como afromexicanas o afrodescendientes, de las cuales 47,731 son mujeres, y más de 120,000 personas se reconocen como indígenas. A nivel municipal, los porcentajes son incluso más reveladores: en Salinas Victoria, García, Pesquería y Cadereyta Jiménez[9], entre el 11% y 16% de la población se considera indígena. Asimismo, más de una decena de municipios tiene una proporción significativa de hablantes de lenguas indígenas, como Pesquería (4.8%), El Carmen (4.3%) y García (3.5%).[10]

---

[7] Taus, A. (2014). La igualdad de género y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en la región dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista IUS*, *8*(34), 21-41. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472014000200003&lng=es&tlng=es.

[8] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2022). *Encuesta Nacional sobre Discriminación*. Información de Gobierno, Seguridad Pública e Impartición de Justicia. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2022/doc/enadis2022_resultados.pdf

[9] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020: Nuevo León*. p. 45. Información. https://en.www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf

[10] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020: Nuevo León*. p. 37. Información.

Aun con esta presencia clara, persiste una narrativa dominante que invisibiliza esta diversidad étnica bajo el discurso de progreso económico, homogeneidad cultural y "blanquitud" que caracteriza al estado. Esta invisibilización se traslada a las instituciones, donde no existen protocolos diferenciados para mujeres indígenas y afrodescendientes, ni mecanismos que garanticen una atención con pertinencia cultural y lingüística.

La estructura por edad de la población afromexicana revela que se trata de una comunidad mayoritariamente joven, con concentración en los grupos de 20 a 39 años, y con un segmento infantil en crecimiento (10.1% tiene entre 0 y 14 años).[11] Esto refuerza la urgencia de políticas públicas con enfoque intergeneracional que garanticen educación libre de discriminación, salud intercultural y empleos dignos. Asimismo, la pirámide muestra equilibrio de género, lo que significa que las necesidades específicas de las mujeres deben contemplarse de forma autónoma y prioritaria.

En términos de escolaridad, las mujeres indígenas también enfrentan una clara desventaja: el promedio de escolaridad entre mujeres hablantes de lenguas indígenas es de solo 8.8 años, frente a los 9.5 años de los hombres, aunado que el 0.4% de las personas indígenas no habla español[12], lo que representa una barrera crítica de acceso a servicios básicos, particularmente para mujeres adultas mayores o en situación rural o migrante. Esta realidad pone de relieve la urgencia de contar con intérpretes y materiales en lenguas originarias en instancias de salud, justicia, educación y atención a la violencia.

Por otro lado, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022 revela que al menos el 28% de las mujeres indígenas en zonas conurbadas de México ha

---

https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf

[11] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020: Nuevo León*. p. 48. Información. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf

[12] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). *Principales resultados del Censo de Población y Vivienda 2020: Nuevo León*. p. 49. Información. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198251.pdf

sufrido algún tipo de discriminación, siendo las principales causas el tono de piel, la forma de vestir o hablar, y su pertenencia étnica. Asimismo, el 43.7% de las mujeres afrodescendientes reportó haber sido tratada con menos respeto o atención en instituciones gubernamentales cuando se acercaba a pedir información.[13] Estos datos evidencian que, incluso en contextos urbanos e industrializados como el de Nuevo León, el racismo estructural sigue vigente y se entrelaza con la violencia de género, afectando directamente el acceso igualitario a derechos fundamentales como el trabajo y la salud.

Un factor determinante en esta problemática es la migración interna de mujeres indígenas y afromexicanas desde estados como Veracruz, Oaxaca y Guerrero, muchas de ellas terminan en empleos informales, especialmente en el trabajo doméstico, donde enfrentan explotación, acoso y discriminación por su origen étnico y condición de género. En Monterrey, el 58% de las trabajadoras del hogar indígenas no tiene acceso a seguridad social, y el 40% ha sido víctima de violencia verbal o física por parte de sus empleadores.[14] La falta de redes de apoyo, la informalidad laboral y la negligencia institucional configuran un escenario de violencia estructural.

Uno de los mayores obstáculos para visibilizar esta violencia es la ausencia de datos desagregados por etnia y raza en los registros oficiales de violencia de género. A diferencia de entidades como Oaxaca o Guerrero, Nuevo León carece de protocolos específicos para registrar y atender la violencia racializada. La negación institucional se expresa en frases como "aquí no hay racismo" o "todos somos iguales"[15], las cuales minimizan e invalidan la experiencia de quienes viven discriminación racial y de género.

El racismo cotidiano también se manifiesta en comentarios despectivos hacia el fenotipo, burlas hacia el acento o idioma indígena, y exclusión en espacios

[13] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2023). *ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN (ENADIS) 2022*. p. 56-58. Documentación. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

[14] Ávila et al., (2021). Interseccionalidad y desigualdad étnica en el mercado laboral de la Zona Metropolitana de Monterrey. *Intersticios Sociales*. 22. https://doi.org/10.55555/IS.22.376.

[15] Moreno, R., López, F., & Picazzo, E. (2020). LA POBLACIÓN AFROMEXICANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. *HUMANITAS DIGITAL*, (47), 145–163. https://humanitas.uanl.mx/index.php/ah/article/view/612

educativos. Un estudio realizado por la Universidad Autónoma de Nuevo León reveló que el 53% de las estudiantes indígenas y afrodescendientes en instituciones de educación superior han sido víctimas de burlas o discriminación por su apariencia física.[16] Esta violencia simbólica profundiza la exclusión y limita sus oportunidades de movilidad social.

La tipificación de la violencia étnico-racial en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no representa un acto simbólico, sino una acción impostergable para atender las violencias diferenciadas que enfrentan las mujeres indígenas y afrodescendientes. Conforme al marco internacional de derechos humanos, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas especiales para combatir el racismo estructural, incluyendo reformas legales, protocolos de atención con pertinencia cultural, y campañas públicas que confronten los estereotipos racistas y sexistas.

Para que estas medidas sean efectivas, es indispensable generar estadísticas desagregadas por etnia y raza en los registros de violencia de género, en colaboración con el INEGI y organizaciones de la sociedad civil. También se requiere la capacitación obligatoria del funcionariado en perspectiva interseccional, especialmente en ámbitos como la procuración de justicia, la atención en salud y la educación. El Estado debe garantizar redes de apoyo comunitario para mujeres indígenas y afrodescendientes migrantes, con servicios accesibles, multilingües y culturalmente sensibles.

Esta propuesta parte del reconocimiento de que la invisibilización histórica de los pueblos afrodescendientes e indígenas ha consolidado mecanismos de exclusión que persisten hasta hoy. En Nuevo León, las mujeres racializadas enfrentan la tensión constante entre la reivindicación de su identidad y un modelo de desarrollo que las margina sistemáticamente.

Reconocer legalmente la violencia étnico-racial es un paso indispensable para desmontar el mito de homogeneidad cultural en el estado y garantizar que ninguna

[16] Moreno, R., López, F., & Picazzo, E. (2020). LA POBLACIÓN AFROMEXICANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. *HUMANITAS DIGITAL*, (47), 145–163. https://humanitas.uanl.mx/index.php/ah/article/view/612

mujer quede fuera del derecho a vivir libre de violencia. Solo nombrando y enfrentando esta forma específica de opresión será posible construir un Nuevo León verdaderamente inclusivo, donde la justicia de género y la justicia racial sean comprendidas como parte de una misma lucha por la dignidad humana.

Para mayor claridad se expone el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA**
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: De la I a la VIII (...) IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 14 de 99 cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad; ~~y~~ X. De la a) a la f) (...)	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: De la I a la VIII (...) IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 14 de 99 cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad. X. De la a) a la f) (...)

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos; y i) ~~Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.~~ XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; **y** h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos. i) **Se deroga.** XI. **Violencia étnica-racial: Toda acción u omisión que menoscabe, limite o anule la dignidad, integridad física, psicológica o sexual de las mujeres por motivo de su pertenencia a un pueblo originario, ya sea indígena o afrodescendiente, así como por su identidad cultural, origen étnico o características raciales. Esta forma de violencia se manifiesta a través de prácticas discriminatorias, estereotipos negativos, exclusión social, negación de oportunidades y servicios, marginación económica o cualquier conducta que vulnere sus derechos fundamentales en razón de su identidad y cultura; y** **XII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**
Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:	Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para: De la I a la XIII (...)

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
De la I a la XIII (...) XIV. Diseñar y actualizar las bases que deberán instrumentar las instituciones u organizaciones que ofrezcan el servicio reeducativo; ~~y~~ XV. Promover campañas de capacitación laboral, con el fin de facilitar la inserción en el trabajo a mujeres víctimas de violencia. Además deberán priorizar que estos centros laborales se encuentren ubicados de forma accesible o cerca de sus domicilios.	XIV. Diseñar y actualizar las bases que deberán instrumentar las instituciones u organizaciones que ofrezcan el servicio reeducativo. XV. Promover campañas de capacitación laboral, con el fin de facilitar la inserción en el trabajo a mujeres víctimas de violencia. Además deberán priorizar que estos centros laborales se encuentren ubicados de forma accesible o cerca de sus domicilios; **y** **XVI. Fomentar la eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres por razónes étnicas-raciales.**

Indicada la precisión de los cambios a la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propongo ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo de la fracción IX, los incisos g) y h) de la fracción X, y la fracción XI todos del Artículo 6; las fracciones XIV y XV del Artículo 28; se adiciona una fracción XII al Artículo 6; una fracción XVI al Artículo 28; y se deroga el inciso i) de la fracción X del Artículo 6, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

De la I a la VIII (...)

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la

violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que Compilación Legislativa del Estado de Nuevo León Secretaría General de Gobierno Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana Coordinación General de Asuntos Jurídicos Página 14 de 99 cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

X. De la a) a la f) (...)

g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común; **y**

h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos.

i) **Se deroga.**

XI. **Violencia étnica-racial: Toda acción u omisión que menoscabe, limite o anule la dignidad, integridad física, psicológica o sexual de las mujeres por motivo de su pertenencia a un pueblo originario, ya sea indígena o afrodescendiente, así como por su identidad cultural, origen étnico o características raciales. Esta forma de violencia se manifiesta a través de prácticas discriminatorias, estereotipos negativos, exclusión social, negación de oportunidades y servicios, marginación económica o cualquier conducta que vulnere sus derechos fundamentales en razón de su identidad y cultura; y**

XII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 28. El Programa contendrá acciones con perspectiva de género para:

De la I a la XIII (...)

XIV. Diseñar y actualizar las bases que deberán instrumentar las instituciones

u organizaciones que ofrezcan el servicio reeducativo.

XV. Promover campañas de capacitación laboral, con el fin de facilitar la inserción en el trabajo a mujeres víctimas de violencia. Además deberán priorizar que estos centros laborales se encuentren ubicados de forma accesible o cerca de sus domicilios; y

XVI. Fomentar la eliminación de la discriminación y violencia contra las mujeres por razónes étnicas-raciales.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Periódigo Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 4 de junio del 2025.

[redacted]

C. AYLI CABELLO ORTÍZ

C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

[redacted]

C. MARÍA ISABEL MUÑIZ LOERA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
04 JUN 2025
10:28h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.